

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS312/R
28 de octubre de 2005

(05-4890)

Original: inglés

**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE
LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO
PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA
(WT/DS312)**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	1
III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	2
A. INDONESIA	2
B. COREA	4
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA.....	4
1. Introducción	4
2. Elementos de hecho.....	5
3. Argumentación jurídica	7
a) Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping	7
i) <i>La utilización por Corea de los "hechos de que se tenga conocimiento" para calcular los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo</i>	<i>7</i>
ii) <i>La utilización por Corea de los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo</i>	<i>8</i>
iii) <i>La utilización por Corea del valor reconstruido para determinar los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo</i>	<i>9</i>
iv) <i>El cálculo del valor reconstruido correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli que realizó Corea fue incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo</i>	<i>9</i>
v) <i>El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación haciendo un ajuste para tener en cuenta los gastos de venta fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.....</i>	<i>10</i>
vi) <i>El hecho de que Corea tratara a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una entidad económica única fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo</i>	<i>10</i>
vii) <i>El hecho de que Corea no pusiera fin a la investigación de Indah Kiat fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo</i>	<i>11</i>
viii) <i>Las determinaciones de Corea contienen varias infracciones de las obligaciones en materia de facilitación de información previstas en los párrafos 4, 7 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo</i>	<i>11</i>
b) Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño y relación causal	11
i) <i>El hecho de que la KTC tratara el PPC y el WF como "productos similares" fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo</i>	<i>11</i>
ii) <i>El hecho de que Corea no efectuara sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal en forma objetiva ni las basara en pruebas positivas fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.....</i>	<i>11</i>

iii)	<i>Las determinaciones de la existencia de daño efectuadas por Corea contienen varias infracciones de las obligaciones en materia de facilitación de información previstas en los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo.....</i>	12
iv)	<i>Corea trató indebidamente como confidencial información contenida en la petición de la rama de producción nacional, infringiendo así el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo.....</i>	13
4.	Solicitud de constataciones, resoluciones y recomendaciones.....	13
5.	Sugerencias acerca de la aplicación.....	13
B.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA	14
1.	Los procedimientos que aplicó la KTC fueron equitativos	14
2.	La determinación de la existencia de dumping efectuada por la KTC fue compatible con las prescripciones del Acuerdo.....	16
a)	Un margen de dumping único para las fábricas del Grupo Sinar Mas.....	16
b)	Los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de Tjiwi Kimia	16
c)	Los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de las ventas a través de CMI	16
d)	Continuación de la investigación después de la determinación de márgenes de dumping preliminares <i>de minimis</i> para Indah Kiat	18
3.	La determinación de la existencia de daño efectuada por la KTC fue también compatible con las prescripciones del Acuerdo.....	18
a)	Definición del producto similar	18
b)	Análisis de los volúmenes de las importaciones y los efectos de éstas en los precios.....	19
c)	Análisis de las importaciones de los productores coreanos	19
d)	Conclusión	20
C.	PRIMERAS DECLARACIONES ORALES DE INDONESIA	20
1.	Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial	20
a)	La utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en relación con Indah Kiat y Pindo Deli	20
b)	Tjiwi Kimia.....	21
c)	Cálculo de los márgenes individuales correspondientes a cada exportador.....	22
d)	Comparación equitativa	22
e)	Producto similar.....	23
f)	Los efectos de las importaciones en los precios y del volumen de dichas importaciones.....	23
g)	El examen de los factores de daño, el análisis de la relación de causalidad y las importaciones propias de la rama de producción nacional.....	24
h)	Cuestiones de procedimiento	24
2.	Declaración final de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial.....	25
D.	PRIMERAS DECLARACIONES ORALES DE COREA	25
1.	Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial	25
a)	Margen único de dumping para las fábricas del Grupo Sinar Mas	25
b)	Hechos de que se tenía conocimiento en relación con Tjiwi Kimia	26
c)	Hechos de que se tenía conocimiento en relación con las ventas efectuadas por intermedio de CMI.....	26
d)	Continuación de la investigación después de la determinación preliminar	27
e)	Producto similar.....	27

f)	Examen de los factores relativos al daño	27
g)	Análisis de las importaciones efectuadas por productores coreanos	28
2.	Declaración final de Corea en la primera reunión del Grupo Especial	28
E.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA	29
1.	Introducción	30
2.	Argumentos jurídicos	30
a)	Alegaciones derivadas de la determinación de la existencia de dumping.....	30
i)	<i>La utilización por Corea de los "hechos de que se tenía conocimiento" para calcular los valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo.....</i>	<i>30</i>
b)	El cálculo del valor reconstruido aplicable a Indah Kiat y Pindo Deli que realizó Corea fue incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo.....	31
c)	La utilización por Corea de los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo.....	32
i)	<i>La KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo al no proceder con "especial prudencia" en su utilización de información secundaria para determinar los márgenes de dumping aplicables a Tjiwi Kimia</i>	<i>32</i>
ii)	<i>La utilización por la KTC de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el caso de Tjiwi Kimia sin proporcionar a los demás exportadores la oportunidad de presentar nuevas explicaciones fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del anexo II del Acuerdo</i>	<i>33</i>
d)	El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, efectuando un ajuste para tener en cuenta los gastos de venta, fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.	34
e)	El hecho de que Corea tratara a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una entidad económica única fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo	34
f)	Las determinaciones de Corea contienen varias infracciones de las obligaciones en materia de facilitación de información previstas en los párrafos 4, 7 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo	35
3.	Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño y relación causal.....	35
a)	El hecho de que la KTC tratara el PPC y el WF como "productos similares" fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.....	35
b)	El hecho de que Corea no efectuara sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal en forma objetiva ni las basara en pruebas positivas fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo	36
c)	Las determinaciones de la existencia de daño efectuadas por Corea contienen varias violaciones de las obligaciones de facilitación de información contenidas en los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo.....	37
F.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA	38
1.	La composición de la delegación de Indonesia	38
2.	Cuestiones relativas al cálculo del dumping.....	39
a)	Trato de las fábricas del Grupo Sinar Mas como una única entidad.....	39
b)	Hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia.....	39

c)	Hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli	40
i)	<i>Rechazo de los datos presentados sobre las ventas de CMI</i>	40
ii)	<i>Inclusión en el cálculo del valor reconstruido de una cantidad correspondiente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI</i>	42
iii)	<i>Ajuste en función de las diferencias en los niveles comerciales</i>	43
d)	Continuación de la investigación después de la determinación preliminar	44
e)	Revelación de los "resultados" de la verificación	44
3.	Cuestiones relativas al daño	45
a)	Producto similar	45
b)	Volumen de las importaciones objeto de dumping	45
c)	Efectos negativos de las importaciones objeto de dumping en los precios.....	46
d)	Factores pertinentes a la determinación de la existencia de un daño importante.....	46
e)	Relación causal entre las importaciones y el daño.....	47
f)	Importaciones realizadas por productores coreanos excluidos de la rama de producción nacional	47
4.	Conclusión	47
G.	DECLARACIONES ORALES DE INDONESIA EN LA SEGUNDA REUNIÓN	47
1.	Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial	48
a)	Cuestiones relativas a la determinación de la existencia de dumping	48
i)	<i>Hechos de los que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli</i>	48
ii)	<i>Rechazo de los datos sobre las ventas internas</i>	48
iii)	<i>Rechazo de los estados financieros de CMI</i>	49
iv)	<i>Cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los gastos por intereses de CMI</i>	49
v)	<i>Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia</i>	50
vi)	<i>Comparación equitativa</i>	50
vii)	<i>Reunión de los tres exportadores en una única entidad</i>	50
b)	Cuestiones relativas a la determinación de la existencia del daño y de la relación causal.....	51
i)	<i>Producto similar</i>	51
ii)	<i>El análisis del daño</i>	51
c)	Cuestiones de procedimiento	52
2.	Declaración final de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial	53
H.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE COREA	54
1.	Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial	54
a)	El marco conceptual adecuado.....	54
b)	Cuestiones relativas al cálculo del dumping.....	54
i)	<i>La decisión de la KTC de "reunir" las fábricas del Grupo Sinar Mas</i>	54
ii)	<i>Los "hechos de que se [tenía] conocimiento" con respecto a Tjiwi Kimia</i>	55
iii)	<i>El rechazo por la KTC de los datos presentados sobre las ventas de CMI</i>	55
iv)	<i>Inclusión en el valor reconstruido de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de gastos por intereses de CMI basados en los hechos de que se tenía conocimiento</i>	56
2.	Cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño	57
a)	Producto similar	57

b)	Tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping.....	57
c)	Efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios	58
d)	Consideración de los factores de daño	58
e)	Consideración de las importaciones realizadas por productores coreanos	58
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	59
A.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO	59
B.	DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO.....	60
C.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO	60
1.	Introducción	60
2.	Argumentos	60
a)	Cuestión 1: la información necesaria en el contexto de la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento"	60
b)	Cuestión 2: si el cumplimiento por las autoridades investigadoras de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 antes de la iniciación de la investigación supone el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II.....	61
c)	Cuestión 3: la "reunión" de declarantes afiliados	62
D.	DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO.....	62
a)	Cuestión 1: la información necesaria en el contexto de la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento"	63
b)	Cuestión 2: si el cumplimiento por las autoridades investigadoras de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 antes de la iniciación de la investigación supone el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II.....	63
c)	Cuestión 3: la "reunión" de declarantes afiliados	64
E.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO.....	65
1.	La interpretación de la expresión "cada exportador [...] de que se tenga conocimiento" del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo	65
2.	La utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 en conexión con el Anexo II del Acuerdo.....	66
3.	La terminación de una investigación en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo.....	67
F.	DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO.....	69
1.	Introducción	69
2.	La definición del "producto considerado"	70
3.	Conclusión	71
G.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO	71
1.	Introducción	71
2.	Argumentos	72
3.	Conclusión	74
H.	DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO.....	74
1.	Introducción	74
2.	El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo prohíbe que la autoridad investigadora proceda arbitrariamente a la "reunión"	74
3.	Conclusión	76

I.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO.....	76
1.	El párrafo 10 del artículo 6 no obliga a las autoridades investigadoras a determinar márgenes distintos de dumping para entidades jurídicas distintas si éstas últimas constituyen un único "exportador" o "productor"	76
2.	El párrafo 2 del artículo 2 no limita las facultades discrecionales de la autoridad investigadora para utilizar el valor reconstruido como "hechos de los que se tenga conocimiento" a efectos de la determinación del valor normal a falta de datos sobre las ventas en el mercado interno verificables y facilitados a tiempo.....	76
3.	El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sólo requiere un ajuste en el precio cuando las diferencias en los gastos de venta influyan en la comparabilidad de los precios.....	77
4.	El examen de la información presentada con la solicitud de iniciación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo no satisface necesariamente la obligación de confirmar la información procedente de una fuente secundaria en virtud del párrafo 7 del Anexo II	77
5.	El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo no exige que se ponga fin sin demora a una investigación en cuanto se haya calculado un margen de dumping preliminar <i>de minimis</i> para una parte declarante	77
6.	La autoridad investigadora no actúa de forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 ni deja de tener en cuenta las diferencias en los mercados de diferentes productos por el mero hecho de definir el "producto similar" de forma que éste incluya artículos que no son idénticos a cada uno de los artículos que están comprendidos en el producto considerado	78
7.	El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo obliga a las autoridades investigadoras a "tener en cuenta" si ha habido una significativa subvaloración de precios por efecto de las importaciones en cuestión.....	78
8.	El párrafo 5 del artículo 3 no prescribe la utilización de una metodología concreta al determinar si las importaciones objeto de dumping son la causa del daño a los productores nacionales ni especifica el nivel de detalle con el que debe realizarse el análisis	79
9.	El hecho de que algunos productores nacionales importen la mercancía objeto de investigación no impide una determinación positiva de la existencia de daño	79
10.	El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe previamente a las partes interesadas de los <i>hechos</i> considerados, y no del razonamiento jurídico de las autoridades.....	80
J.	DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO.....	80
1.	Puede calcularse de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 un único margen de dumping para dos o más personas jurídicas si éstas constituyen un único "exportador o productor"	80
2.	El párrafo 2 del artículo 2 no limita la facultad de la autoridad investigadora de elegir entre los "hechos de que se tenga conocimiento" los hechos que utiliza para calcular el valor normal cuando un declarante no facilite datos verificables sobre las ventas en el mercado interno.....	81
3.	La definición del "producto similar" nacional y del "producto considerado" en las determinaciones relativas al daño.....	82
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	82
A.	PETICIÓN DE INDONESIA	83
B.	PETICIÓN DE COREA.....	87

VII.	CONSTATAIONES	87
A.	CUESTIONES GENERALES	87
1.	Norma de examen	87
2.	Carga de la prueba	88
3.	Interpretación de los tratados	89
B.	CUESTIÓN DE PROCEDIMIENTO	90
1.	Composición de una delegación	90
2.	Acceso a las comunicaciones	91
C.	LA DECISIÓN DE LA KTC DE DESCARTAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS VENTAS INTERNAS Y CALCULAR LOS VALORES NORMALES PARA INDIAH KIAT Y PINDO DELI BASÁNDOSE EN LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO	92
1.	Argumentos de las partes	92
a)	Indonesia	92
b)	Corea	93
2.	Argumentos de los terceros	93
a)	Comunidades Europeas	93
b)	China	93
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	93
a)	Hechos pertinentes	93
b)	Análisis jurídico	98
i)	<i>¿No facilitaron Indah Kiat y Pindo Deli a la KTC la información necesaria dentro de un plazo prudencial?</i>	98
ii)	<i>Al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, ¿podía la KTC prescindir de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli?</i>	103
iii)	<i>¿No informó la KTC a Indah Kiat y Pindo Deli de su decisión de rechazar sus datos sobre las ventas internas y no les proporcionó una oportunidad de exponer sus opiniones?</i>	107
D.	LA UTILIZACIÓN POR LA KTC DEL VALOR RECONSTRUIDO PARA DETERMINAR LOS VALORES NORMALES EN EL CASO DE INDIAH KIAT Y PINDO DELI	110
1.	Argumentos de las partes	110
a)	Indonesia	110
b)	Corea	110
2.	Argumentos de los terceros	110
a)	Estados Unidos	110
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	110
E.	CÁLCULO REALIZADO POR LA KTC DE LOS VALORES NORMALES RECONSTRUIDOS CORRESPONDIENTES A INDIAH KIAT Y PINDO DELI	112
1.	Argumentos de las partes	112
a)	Indonesia	112
b)	Corea	112
2.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	113
F.	UTILIZACIÓN POR LA KTC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO PARA DETERMINAR EL MARGEN DE DUMPING APLICABLE A TJIWI KIMIA	117
1.	Argumentos de las partes	117
a)	Indonesia	117

b)	Corea.....	117
2.	Argumentos de los terceros.....	118
a)	China.....	118
b)	Estados Unidos	118
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	118
a)	Supuesta violación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y del párrafo 7 del anexo II	119
b)	Supuesta violación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y del párrafo 6 del anexo II	121
G.	SUPUESTA OMISIÓN POR LA KTC DE LA REALIZACIÓN DE UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN	122
1.	Argumentos de las partes	122
a)	Indonesia.....	122
b)	Corea.....	122
2.	Argumentos de los terceros.....	122
a)	Estados Unidos	122
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	122
H.	TRATO DE INDAH KIAT, PINDO DELI Y TJIWI KIMIA COMO UN ÚNICO EXPORTADOR POR LA KTC	127
1.	Argumentos de las partes	127
a)	Indonesia.....	127
b)	Corea.....	127
2.	Argumentos de los terceros	127
a)	China.....	127
b)	Comunidades Europeas.....	128
c)	Estados Unidos	128
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	128
I.	SUPUESTA OMISIÓN DE LA KTC DE PONER FIN A LA INVESTIGACIÓN CON RESPECTO A INDAH KIAT.....	134
1.	Argumentos de las partes	134
a)	Indonesia.....	134
b)	Corea.....	134
2.	Argumentos de los terceros	134
a)	Comunidades Europeas.....	134
b)	Estados Unidos	134
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	134
J.	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR LA KTC DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 4, 7 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 Y EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO EN RELACIÓN CON SUS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING	135
1.	Argumentos de las partes	135
a)	Indonesia.....	135
b)	Corea.....	135
2.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	136
a)	Supuesta violación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo	136

b)	Supuestas violaciones de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo.....	139
i)	<i>Párrafo 4 del artículo 6</i>	139
ii)	<i>Párrafo 9 del artículo 6</i>	141
iii)	<i>Párrafo 2 del artículo 12</i>	142
K.	TRATO POR LA KTC DEL "PAPEL SIMPLE PARA COPIADORA" Y EL "PAPEL PARA IMPRIMIR DE PASTA QUÍMICA NO REVESTIDO" COMO PRODUCTOS SIMILARES.....	143
1.	Argumentos de las partes	143
a)	Indonesia.....	143
b)	Corea.....	144
2.	Argumentos de los terceros	144
a)	Canadá	144
b)	Japón	144
c)	Estados Unidos	144
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	145
L.	SUPUESTA OMISIÓN DE LA KTC DE BASAR SUS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL EN UN EXAMEN OBJETIVO DE PRUEBAS POSITIVAS.....	148
1.	Argumentos de las partes	148
a)	Indonesia.....	148
b)	Corea.....	149
2.	Argumentos de los terceros	149
a)	Estados Unidos	149
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	150
a)	Análisis de los precios y los volúmenes realizados por la KTC	150
i)	<i>Análisis de los precios realizado por la KTC</i>	150
ii)	<i>Análisis del volumen realizado por la KTC</i>	155
b)	Evaluación por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana.....	158
c)	Análisis de la relación de causalidad realizado por la KTC.....	161
d)	Trato por la KTC de las importaciones del producto investigado efectuadas por la rama de producción coreana como importaciones objeto de dumping.....	162
e)	Trato por la KTC de las importaciones procedentes de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping.....	165
M.	SUPUESTA OMISIÓN DE LA KTC DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO CON RESPECTO A SU DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO	166
1.	Argumentos de las partes	166
a)	Indonesia.....	166
b)	Corea.....	167
2.	Argumentos de los terceros	167
a)	Estados Unidos	167
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	167
a)	Revelación de los datos referentes al primer semestre de 2003.....	167

b)	Revelación de los resultados del ensayo técnico y la encuesta a los consumidores acerca de la cuestión del producto similar	167
i)	<i>Párrafo 4 del artículo 6</i>	168
ii)	<i>Párrafo 2 del artículo 6</i>	169
iii)	<i>Párrafo 9 del artículo 6</i>	169
iv)	<i>Párrafo 2 del artículo 12</i>	170
c)	Cambio referente a la base de la determinación de la existencia de daño por la KTC	171
d)	Omisión de revelar las constataciones referentes al efecto en los precios de las importaciones objeto de dumping	171
N.	TRATO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL COMO CONFIDENCIAL	173
1.	Argumentos de las partes	173
a)	Indonesia	173
b)	Corea	174
2.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	174
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	176
IX.	PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESD	178

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS312/2	A-2

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 4 de junio de 2004, la República de Indonesia ("Indonesia") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("el ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto, entre otras cosas, a la imposición por la República de Corea ("Corea") de derechos antidumping definitivos a las importaciones de papel para información comercial y papel para imprimir de pasta química no revestido procedentes de Indonesia y a determinados aspectos de la investigación que dio lugar a la imposición de esos derechos.¹ Corea e Indonesia celebraron consultas el 7 de julio de 2004, pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 El 16 de agosto de 2004, Indonesia solicitó al Órgano de Solución de Diferencias ("el OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ("el Acuerdo").

1.3 En su reunión de 27 de septiembre de 2004, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto sometido al OSD por Indonesia en el documento WT/DS312/2. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por Indonesia en el documento WT/DS312/2, el asunto sometido al OSD por Indonesia en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 18 de octubre de 2004, Indonesia pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 25 de octubre de 2004, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Ole Lundby

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sra. Leane Naidin

1.5 El Canadá, China, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 1º y 2 de febrero y 30 de marzo de 2005. Se reunió con los terceros el 2 de febrero de 2005.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El 30 de septiembre de 2002, la Comisión de Comercio de Corea ("la KTC") recibió de los productores coreanos una petición de que se iniciara una investigación antidumping de las importaciones de "papel para información comercial y papel para imprimir de pasta química" originarios de China e Indonesia. La KTC envió cuestionarios a cuatro empresas indonesias:

¹ WT/DS312/1.

PT Indah Kiat Pulp and Paper Tbk ("Indah Kiat"), PT Pindo Deli Pulp and Paper Mills ("Pindo Deli"), PT Pabrik Kertas Tjiwi Kimia Tbk ("Tjiwi Kimia") y PT Riau Andalan Kertas ("April Fine"). La KTC inició la investigación el 14 de noviembre de 2002 y emitió el aviso público de iniciación el 26 de noviembre de 2002. El plazo inicial para las respuestas a los cuestionarios enviados a las empresas indonesias fue prorrogado tres semanas. Indah Kiat y Pindo Deli respondieron a los cuestionarios a tiempo, mientras que Tjiwi Kimia no respondió.

2.2 La KTC llevó a cabo, entre los días 24 y 27 de marzo de 2003, una visita de verificación para verificar la información presentada por Indah Kiat y Pindo Deli. El 23 de abril de 2003, la KTC formuló sus determinaciones preliminares, en las que constató la existencia de un margen de dumping del 11,56 por ciento en el caso de Pindo Deli y del 51,61 por ciento en el caso de Tjiwi Kimia y de un margen de dumping negativo del 0,52 por ciento en el caso de Indah Kiat. La KTC también formuló una determinación preliminar de existencia de amenaza de daño importante. La KTC no impuso ningún derecho antidumping provisional.

2.3 La KTC formuló su determinación definitiva el 24 de septiembre de 2003. En el contexto de su determinación definitiva, la KTC trató a las tres empresas indonesias que formaban parte del Grupo Sinar Mas, es decir, Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia, como un único exportador y calculó un único margen de dumping para las tres, que fue del 8,22 por ciento. En su determinación definitiva, la KTC determinó la existencia de daño importante. En consecuencia, Corea impuso un derecho antidumping del 8,22 por ciento a las empresas del Grupo Sinar Mas, del 2,80 por ciento a April Fine y del 2,80 por ciento a otros exportadores indonesios.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. INDONESIA

3.1 Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que, al imponer el derecho antidumping en litigio, Corea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, al rechazar la información sobre las ventas internas presentada por los exportadores indonesios Indah Kiat y Pindo Deli y los estados financieros de CMI y, en cambio, recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el valor normal correspondiente a esos exportadores;
- b) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo, al no atenerse a las prescripciones del párrafo 3 cuando rechazó la información sobre las ventas internas presentada por Indah Kiat y Pindo Deli y los estados financieros de CMI y recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el valor normal correspondiente a esos exportadores;
- c) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo, al no informar inmediatamente a los exportadores de las razones por las que la información sobre las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli y los estados financieros de CMI eran rechazados y al no dar a los exportadores una oportunidad para presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial;
- d) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo, al no actuar con especial prudencia cuando utilizó información procedente de fuentes secundarias para determinar el valor normal correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli.

- e) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo, al no actuar con especial prudencia cuando utilizó información procedente de fuentes secundarias para determinar el valor normal correspondiente a Tjiwi Kimia.
- f) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo, al no dar a Indah Kiat y Pindo Deli una oportunidad de presentar nuevas explicaciones con respecto a Tjiwi Kimia en el sentido del párrafo 6.
- g) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo, al no cumplir las prescripciones de dicho párrafo cuando determinó los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli.
- h) los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo, al calcular indebidamente los valores reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, lo que dio lugar a una comparación no equitativa con el precio de exportación de esos exportadores.
- i) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios de exportación con los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli.
- j) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, al no determinar un margen individual de dumping respecto de Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia, lo que dio lugar a la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.
- k) el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo, al no poner fin a la investigación relativa a Indah Kiat cuando no constató que ese exportador practicaba dumping.
- l) el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo, al no facilitar a Indah Kiat y Pindo Deli los resultados de la verificación *in situ* de esos exportadores.
- m) los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo, al no revelar a los exportadores cómo había determinado el valor normal, incluidas las cuantías utilizadas para llegar al valor reconstruido.
- n) el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo, al definir el PPC y el WF como un producto similar único y formular sus determinaciones de existencia de daño tomando como base esa definición.
- o) los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo, al no basar el análisis de los efectos en los precios y los volúmenes de las importaciones objeto de investigación en pruebas positivas y no realizar una determinación objetiva y al constatar indebidamente una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3.
- p) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo, al no tener adecuadamente en cuenta todos los factores de daño pertinentes.
- q) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, al no establecer debidamente una relación causal con cualquier daño sufrido por la rama de producción coreana y al no examinar debidamente otros factores de que se tuviera conocimiento para asegurarse de que el daño causado por esos factores no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación.

- r) los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, al no tener en cuenta el efecto de las importaciones de la propia rama de producción coreana en los análisis del daño y de la relación causal.
- s) los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, al tratar las importaciones procedentes de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping a los efectos del análisis del daño.
- t) los párrafos 1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, al no establecer un período adecuado de investigación del daño.
- u) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo, al no facilitar a los exportadores información sobre su determinación del producto similar.
- v) los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, al no revelar la base de su determinación de existencia de daño importante.
- w) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo, al tratar como confidencial información contenida en la petición de la rama de producción nacional sin justificación suficiente y sin exigir resúmenes no confidenciales.
 - i) el artículo 1 del Acuerdo, al no asegurarse de que una medida antidumping sólo se aplicara en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

3.2 Indonesia solicita al Grupo Especial que recomiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el OSD pida a Corea que ponga la medida en litigio en conformidad con el GATT y con el Acuerdo Antidumping derogando el Reglamento N° 330 del Ministerio de Finanzas y Economía, de fecha 7 de noviembre de 2003, que impone derechos antidumping definitivos a las importaciones de determinados productos de papel procedentes de Indonesia.

B. COREA

3.3 Corea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Indonesia en su totalidad.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en las comunicaciones escritas y declaraciones orales presentadas por éstas al Grupo Especial. Los argumentos formulados por las partes en sus comunicaciones se resumen en esta sección.

A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA

4.2 A continuación se resumen los argumentos formulados por Indonesia en su primera comunicación.

1. Introducción

4.3 En la presente diferencia, Indonesia impugna diversos aspectos de las medidas antidumping impuestas por Corea a las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, que considera incompatibles con el artículo VI del GATT, el artículo 1 del Acuerdo y las demás disposiciones del Acuerdo a que se hace aquí referencia.

2. Elementos de hecho

4.4 La KTC, la autoridad gubernamental responsable de la realización de las investigaciones antidumping en Corea, inició esta investigación el 14 de noviembre de 2002, en respuesta a una petición presentada por cinco productores de papel coreanos² (los "solicitantes" o la "rama de producción nacional").³ La KTC investigó a cuatro exportadores indonesios: Indah Kiat, Pindo Deli, Tjiwi Kimia, y April Fine. La KTC definió el "producto objeto de investigación" como compuesto de dos categorías de papel para información y papel de pasta química no revestido⁴: el "PPC" (papel simple para copiadora o papel para información comercial empleado en copias en oficinas de empresas y particulares) y el "WF" (papel para imprimir de pasta química no revestido utilizado en imprenta y para la fabricación de artículos de escritorio).

4.5 Indah Kiat y Pindo Deli presentaron ambos información detallada sobre todas las ventas internas y de exportación pertinentes de WF y PPC.⁵ Todas las ventas internas se efectuaron a través de una empresa de comercio denominada PT Cakrawala Mega Indah ("CMI"). Indah Kiat y Pindo Deli proporcionaron información completa tanto sobre sus ventas a CMI como sobre las reventas de ésta (denominada en adelante "información sobre las ventas internas"). Tjiwi Kimia no presentó una respuesta al cuestionario, explicando en lugar de ello que el volumen de sus exportaciones al mercado coreano era demasiado reducido para justificar su participación activa en la investigación.⁶

4.6 La KTC verificó plenamente la información sobre las ventas internas presentada por Indah Kiat y Pindo Deli. En el plan de verificación enviado antes de las verificaciones, la KTC pidió por primera vez que Indah Kiat y Pindo Deli "preparasen" los estados financieros de CMI correspondientes a los años 2001 y 2002 para presentarlos en la verificación⁷ con objeto de que la KTC pudiera "comprender a Indah Kiat [Pindo Deli] a fin de realizar con éxito la verificación".⁸ En el momento de la verificación, Indah Kiat y Pindo Deli explicaron a la KTC que no podrían presentar los estados financieros de CMI porque no controlaban a esa empresa y, por lo tanto, no podían obligarla a entregar sus documentos, aunque habían hecho todo lo posible.

² Los solicitantes fueron Shinho Paper, Hankook Paper, Hansol Paper, Dong - A Paper y Samil Paper. Los productores nacionales que apoyaron la petición fueron Moorim, Shin-Moorim, Kyesung, Namhan, Poongman, Hongwon, Samduk, Daehan y Pan-Asia. Véase *Application for Investigation Necessary for Imposing Anti-dumping duties* (Petición de la investigación necesaria para la imposición de derechos antidumping), 30 de septiembre de 2002 (traducción al inglés proporcionada por Indonesia) (la "petición de investigación") [Indonesia - Prueba documental 1b)], páginas 16 a 18.

³ Petición de investigación [Indonesia - Prueba documental 1b)].

⁴ Véase, por ejemplo, KTC, *Investigation Report on Preliminary Calculation of Dumping Rate for Indonesian and Chinese-made Business Information Paper and Uncoated Wood-Free Paper* (Informe de la investigación sobre el cálculo preliminar del tipo de dumping aplicado al papel para información comercial y el papel de pasta química no revestido fabricado en Indonesia y China), 23 de abril de 2003 (traducción al inglés proporcionada por Indonesia) ("Informe preliminar sobre el dumping") [Indonesia - Prueba documental 12 b)], páginas 11 y 17.

⁵ April Fine presentó también oportunamente su respuesta al cuestionario. En la presente diferencia, Indonesia no ha formulado ninguna alegación sobre el cálculo por la KTC de los márgenes de dumping aplicables a este exportador.

⁶ Carta de Arvind Gupta, Gerente General del Grupo Sinar Mas (en nombre de Indah Kiat y Pindo Deli) a Hyun Soo Kim, Director Adjunto de la Comisión de Comercio de Corea, de 22 de enero de 2003 [Indonesia - Prueba documental 19].

⁷ *Ibid.*, página 4 (punto VII.1.B(d)).

⁸ *Ibid.*, página 4 (punto VII.1.A).

4.7 La KTC no proporcionó ningún informe sobre sus verificaciones *in situ*. No obstante, el 4 de abril de 2003, celebró una reunión de "información", en la que anunció que tenía intención de rechazar totalmente la información sobre las ventas internas y recurrir, en cambio, a los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el valor normal.⁹ La KTC declaró que la razón de ello era que Indah Kiat y Pindo Deli no habían presentado los estados financieros de CMI. Sin embargo, la KTC accedió a aceptar los estados financieros de CMI si se facilitaban no más tarde del 10 de abril de 2003.¹⁰ Mediante cartas de fecha 9 de abril de 2003, Indah Kiat y Pindo Deli presentaron los estados financieros de CMI a la KTC.¹¹ Así pues, dichos estados financieros se proporcionaron *antes* de la fecha límite del 10 de abril de 2003 establecida por la KTC en la reunión de 4 de abril de 2003, dos semanas completas antes de la determinación preliminar de la KTC y más de cinco meses antes de la determinación definitiva de ésta.

4.8 En su determinación preliminar¹², la KTC rechazó la información sobre las ventas internas y utilizó los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de ambos exportadores, basándose en que éstos no habían facilitado documentos pertinentes, como los estados financieros de CMI.¹³ No obstante, la KTC constató que Indah Kiat, el mayor exportador indonesio, tenía un margen de dumping del -0,52 por ciento.¹⁴ La KTC estableció un margen de dumping del 11,56 por ciento para Pindo Deli. En el caso de Tjiwi Kimia, la KTC utilizó todos los hechos de que se tenía conocimiento y determinó un margen de dumping del 51,61 por ciento.

4.9 El 1º de septiembre de 2003, la KTC reveló una versión provisional de su determinación definitiva¹⁵, en la que indicó que había decidido calcular un margen de dumping único para Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia, aunque en la fase preliminar había declarado que la legislación coreana no le permitía hacerlo. La KTC afirmó que consideraba que estos exportadores constituían una "entidad económica única". En su determinación definitiva¹⁶, la KTC calculó un margen de

⁹ *Affidavit by Won-Hyun Choi and Michael Shin* (Declaración jurada de Won-Hyun Choi y Michael Shin), 24 de noviembre de 2004 [Indonesia - Prueba documental 26].

¹⁰ *Affidavit by Won-Hyun Choi and Michael Shin* (Declaración jurada de Won-Hyun Choi y Michael Shin), 24 de noviembre de 2004 [Indonesia - Prueba documental 26].

¹¹ Carta de Arvind Gupta, Gerente General del Grupo Sinar Mas (en nombre de Indah Kiat y Pindo Deli) a Seung Jin Bae, Director de la División de Investigación del Dumping, Comisión de Comercio de Corea, de 9 de abril de 2003 [Indonesia - Prueba documental 10].

¹² KTC, *A Resolution for Preliminary Judgement on Dumping of Indonesian and Chinese-made Business Information Paper and Wood-Free Printing Paper and Injury to Domestic Industry* (Resolución relativa a la decisión preliminar sobre el dumping en el caso del papel para información comercial y el papel para imprimir de pasta química fabricados en Indonesia y China y el daño a la rama de producción nacional), 23 de abril de 2003 (traducción al inglés proporcionada por Indonesia) ("Determinación preliminar") [Indonesia - Prueba documental 11 b)].

¹³ Preliminary Dumping Report (Informe preliminar sobre el dumping) [Indonesia - Prueba documental 12 b)], página 8 (en relación con Pindo Deli) y página 15 (en relación con Indah Kiat).

¹⁴ En su determinación de los márgenes de dumping, la KTC utilizó un período objeto de investigación del 1º de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002.

¹⁵ KTC, *Tentative Investigation Report on Dumping Rate circulated at 3 September meeting* (Informe provisional acerca de la investigación sobre el tipo de dumping distribuido en la reunión de 3 de septiembre), 3 de septiembre de 2003.

¹⁶ KTC, *Final Resolution on Dumping Imports of Indonesian and Chinese-made Business Information Paper and Uncoated Wood-Free Printing Paper and Injury to Domestic Industry* (Resolución definitiva sobre las importaciones objeto de dumping de papel para información comercial y papel para imprimir de pasta

dumping del 8,22 por ciento para la "entidad económica única" compuesta por Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia. La KTC siguió rechazando la información sobre las ventas internas por las mismas razones que antes. Llegó también a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping habían causado un daño importante a los solicitantes.

3. Argumentación jurídica

- a) Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping
- i) *La utilización por Corea de los "hechos de que se tenga conocimiento" para calcular los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo*

4.10 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 6, la autoridad investigadora sólo puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento si ha establecido que a) la parte interesada entorpece significativamente la investigación o b) la parte interesada no facilitó la información necesaria (o negó el acceso a la información necesaria) dentro de un plazo prudencial. La KTC no determinó que en el presente asunto se diera ninguna de estas circunstancias y, en efecto, no podía haberlo hecho razonablemente sobre la base de las pruebas que se le habían presentado.

4.11 Tanto Indah Kiat como Pindo Deli cooperaron en la investigación, facilitando respuestas completas al cuestionario y verificando dichas respuestas. Durante la verificación, no se hallaron discrepancias en ninguno de esos datos. Ambas partes presentaron los estados financieros de CMI dentro del plazo revisado establecido por la propia KTC e indicaron que estaban dispuestas a proporcionar cualquier otra información.¹⁷ Los estados financieros de CMI podían utilizarse, como mucho, para que la KTC realizara una verificación adicional de datos ya verificados, que, en cualquier caso, no estaba obligada a verificar de forma exhaustiva.¹⁸ Así pues, estos exportadores no entorpecieron significativamente la investigación.

4.12 Además, estos exportadores no negaron "el acceso a la información necesaria o no la facilit[aron] dentro de un plazo prudencial" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. La información sobre las ventas internas se presentó oportunamente, al igual que los estados financieros de CMI, que se proporcionaron *un día antes* de que finalizara el plazo prorrogado establecido por la KTC, dos semanas antes de la determinación preliminar de ésta y más de cinco meses antes de su determinación definitiva.

4.13 Incluso si se diera por supuesto que los estados financieros de CMI no se presentaron en el momento oportuno, la KTC no tendría derecho a basarse exclusivamente en ese hecho para justificar que hizo caso omiso tanto de la información sobre las ventas internas como de los propios estados financieros.¹⁹ La KTC debía haber constatado que, a la luz de todos los hechos y circunstancias, los

química no revestido fabricados en Indonesia y China y el daño a la rama de producción nacional), 24 de septiembre de 2003 (traducción al inglés proporcionada por Indonesia) ("Determinación definitiva") [Indonesia - Prueba documental 14 b)].

¹⁷ Véase Final Dumping Report (Informe definitivo sobre el dumping) [Indonesia - Prueba documental 15 b)], páginas 2 y 3, que contienen gráficos que indican que se presentó y se respaldó con pruebas documentales toda la información solicitada a Indah Kiat y Pindo Deli. Véase también *Affidavit by Roger Simpson* (Declaración jurada de Roger Simpson), 24 de noviembre de 2004 [Indonesia - Prueba documental 24].

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.78 (el "párrafo 6 del artículo 6 no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen").

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 89.

estados financieros se presentaron, no obstante, dentro de un plazo prudencial²⁰, puesto que se facilitaron sólo dos semanas después de la fecha límite inicialmente establecida. Por otra parte, al intentar obtener y presentar los estados financieros de CMI, Indah Kiat y Pindo Deli tropezaron con dificultades, que la KTC estaba obligada a tener en cuenta.²¹ Además, durante la verificación, se dio a la KTC pleno acceso a los registros de ventas de CMI.²² La KTC ya había verificado la información sobre las ventas internas, por lo que los estados financieros de CMI no eran necesarios en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.²³

4.14 La KTC tampoco cumplió los requisitos del párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II relativos a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. La información sobre las ventas internas y los estados financieros de CMI satisfacían los cuatro criterios previstos en el párrafo 3 del anexo II. De hecho, la información sobre las ventas internas fue ampliamente *verificada* por la KTC. Esta habría podido verificar también los estados financieros de CMI, ya que se facilitaron con tiempo suficiente para que lo hiciera. La información sobre las ventas internas se presentó oportunamente y podría haberse utilizado sin "dificultades excesivas".²⁴ Además, no hay ninguna razón para que las circunstancias que rodearon la presentación de los estados financieros de CMI hicieran excesivamente difícil la utilización de una categoría de información diferente, es decir, la *información sobre las ventas internas*.²⁵ Por último, toda la información de que se trata se presentó dentro de los plazos fijados y en la forma solicitada.

4.15 El párrafo 6 obliga a la autoridad investigadora a dar a la parte que haya facilitado información una *oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial*. La KTC negó a Indah Kiat y Pindo Deli toda oportunidad de explicar y rectificar cualquier "omisión" en que se basara la KTC para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. La KTC tampoco cumplió las prescripciones del párrafo 7 del anexo II, ya que no actuó con "especial prudencia" al utilizar información procedente de una fuente secundaria para determinar los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli.

ii) *La utilización por Corea de los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo*

4.16 Al determinar el valor normal correspondiente a Tjiwi Kimia, la KTC se basó exclusivamente en datos proporcionados por los declarantes y, por lo tanto, no actuó con la "especial prudencia" exigida en el párrafo 7. La KTC no comprobó la información en que se basó a la vista de otras fuentes o de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. La gran diferencia entre los márgenes de dumping determinados utilizando la información facilitada por los solicitantes y los márgenes calculados por la KTC para los otros exportadores indica que no sólo no

²⁰ *Ibid*, párrafo 87.

²¹ *Ibid*, párrafo 104.

²² *Affidavit by Roger Simpson* (Declaración jurada de Roger Simpson), 24 de noviembre de 2004 [Indonesia - Prueba documental 24].

²³ Véase *Affidavit by Roger Simpson* (Declaración jurada de Roger Simpson), 24 de noviembre de 2004 [Indonesia - Prueba documental 24]. Véase también *Final Dumping Report* (Informe definitivo sobre el dumping) [Indonesia - Prueba documental 15 b)], páginas 2 y 3, que contienen gráficos que indican que se presentó y se respaldó con pruebas documentales toda la información solicitada a Indah Kiat y Pindo Deli.

²⁴ *Ibid*, párrafo 7.72.

²⁵ *Ibid*, párrafo 7.67.

comprobó ésta la información proporcionada por los solicitantes a la vista de otras fuentes sino también que los datos de los solicitantes no eran en absoluto fiables.

4.17 Al calcular un promedio ponderado de los márgenes de dumping aplicables a los tres exportadores, la KTC utilizó el alto margen de dumping obtenido para Tjiwi Kimia sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento para aumentar el margen de dumping de Indah Kiat y Pindo Deli. En este caso, la KTC no cumplió la obligación que le imponía el párrafo 6 del anexo II de informar a estos exportadores y darles la oportunidad de proporcionar nueva información sobre las ventas de Tjiwi Kimia y su pertinencia para la investigación.²⁶

iii) *La utilización por Corea del valor reconstruido para determinar los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo*

4.18 El "valor reconstruido" es uno de los tres posibles modos de calcular el "valor normal" establecidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo. De conformidad con ese párrafo, la KTC sólo podía dejar de utilizar las ventas en el mercado interno como base del valor normal si había hecho una de las tres constataciones especificadas en él. La KTC no efectuó ninguna de esas constataciones. No sometió la demanda en el mercado indonesio a la prueba de viabilidad porque no podía examinar si los datos sobre las ventas internas estaban completos.²⁷ No aplicó el criterio de las "ventas a precios inferiores" para determinar si había suficientes ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales.²⁸ Por último, no constató que existiera en Indonesia una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

iv) *El cálculo del valor reconstruido correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli que realizó Corea fue incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo*

4.19 La utilización por la KTC del valor reconstruido como base del valor normal correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo. El cálculo realizado por la KTC contiene varios errores sustantivos.²⁹ En primer lugar, la KTC basó en parte su cálculo en la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, aunque no constató en absoluto que hubiera errores o deficiencias en la información facilitada por los exportadores. En segundo lugar, la KTC agregó al cálculo los gastos de financiación atribuidos a CMI, aunque ésta es simplemente un revendedor que no tuvo ningún gasto de financiación relacionado con la fabricación. Al sumar los gastos de financiación de Indah Kiat y Pindo Deli, la KTC exageró esos gastos. En tercer lugar, la KTC incurrió en error al basarse en los gastos administrativos, de venta y de carácter general de [[la empresa A]]³⁰ como sustituto de los gastos de CMI porque los gastos de [[la empresa A]]³¹ estaban relacionados con actividades no sólo de venta sino también de fabricación. Los errores de la KTC fueron resultado de una exageración del valor reconstruido e hicieron que sus determinaciones fueran incompatibles con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, por los que se rige el cálculo del valor reconstruido. Estos errores dieron también lugar a una comparación no equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

²⁶ Véase *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.67.

²⁷ Informe definitivo sobre el dumping [Indonesia - Prueba documental 15 b)], página 9.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Informe definitivo sobre el dumping [Indonesia - Prueba documental 15 b)], página 11.

³⁰ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

³¹ *Ibid.*

- v) *El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación haciendo un ajuste para tener en cuenta los gastos de venta fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo*

4.20 Entre las ventas en el mercado interno de Indah Kiat y Pindo Deli y sus ventas de exportación existía una clara diferencia que influyó en la comparabilidad de los precios de esas ventas. Las ventas internas de los exportadores se hicieron a través de un revendedor, CMI, al primer comprador no vinculado. CMI desarrolla actividades de venta propias al efectuar las reventas. Por el contrario, los exportadores no proporcionan en relación con sus ventas de exportación servicios de distribución del tipo que presta CMI en el mercado indonesio. La KTC debía haber realizado un ajuste para tener en cuenta las actividades de venta desarrolladas por CMI, a fin de reflejar la diferencia en la comparabilidad de los precios debida a las distintas circunstancias de las ventas en el mercado interno. Al no hacerlo, la KTC actuó en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.³² Por último, la KTC sumó los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI al valor reconstruido calculado para Indah Kiat y Pindo Deli a los efectos del criterio de las ventas a precios inferiores a los costos. Sin embargo, la KTC no dedujo posteriormente esos gastos a los efectos del cálculo del margen de dumping, lo cual dio lugar a una comparación no equitativa y a otra infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

- vi) *El hecho de que Corea tratara a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una entidad económica única fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo*

4.21 La KTC debía haber calculado márgenes de dumping separados para Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia, que son entidades jurídicas separadas y distintas. Sin una autorización legal específica en virtud del Acuerdo, la autoridad investigadora no puede tratar a exportadores diferentes que son personas naturales o jurídicas distintas como un único "exportador" a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping.

4.22 El párrafo 10 del artículo 6 sólo permite a las autoridades investigadoras no actuar de acuerdo con la prescripción de que debe calcularse un margen por separado para cada exportador en el caso del "muestreo", cuando hay demasiados exportadores.³³ Mientras otras disposiciones del Acuerdo, como el párrafo 1 i) del artículo 4 y el párrafo 3 del artículo 2, autorizan expresamente a las autoridades investigadoras a tener en cuenta las vinculaciones entre entidades jurídicas distintas, el párrafo 10 del artículo 6 no lo hace ni contiene criterios para hacerlo. Al tratar a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia como un único exportador, la KTC ha interpretado en forma inadmisible que el texto del párrafo 10 del artículo 6 contiene un concepto que no puede hallarse en él.³⁴ Al imponer a Indah Kiat un derecho antidumping que superaba el margen de dumping *de minimis* realmente establecido para ese exportador, la KTC actuó también en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo.

³² En el informe definitivo sobre el dumping [Indonesia - Prueba documental 15 b)], página 13, se declara que sólo se dedujeron del valor normal los gastos de transporte y embalaje.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 154. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 116.

³⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes*, párrafo 45, donde el Órgano de Apelación declaró que los "principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".

vii) *El hecho de que Corea no pusiera fin a la investigación de Indah Kiat fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo*

4.23 El margen de dumping individual del -0,52 por ciento establecido para Indah Kiat en la determinación preliminar era inferior al 2 por ciento.³⁵ Por consiguiente, al no poner fin a la investigación en el caso de Indah Kiat, la KTC infringió las obligaciones que le imponía el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo

viii) *Las determinaciones de Corea contienen varias infracciones de las obligaciones en materia de facilitación de información previstas en los párrafos 4, 7 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo*

4.24 La KTC no reveló en forma suficiente y detallada los resultados de las visitas de verificación, infringiendo así el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo. El hecho de que la KTC no revelara concretamente cómo y por qué llegó a los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, inclusive cómo cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 al efectuar su determinación definitiva, es incompatible con las obligaciones que le imponían los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo. Esto hizo también que la determinación efectuada por la KTC fuera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12, que regula los avisos públicos de conclusión de la investigación, toda la información pertinente y la plena explicación de las razones que hayan llevado a la utilización de la metodología empleada.

b) Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño y relación causal

i) *El hecho de que la KTC tratara el PPC y el WF como "productos similares" fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo*

4.25 Durante la investigación, los exportadores adujeron que el PPC y el WF no son "productos similares" en el sentido del Acuerdo. Sostuvieron que la KTC debía haber examinado por separado en su análisis del daño 1) el efecto de las importaciones indonesias de PPC en los productores de PPC coreanos y 2) el efecto de las importaciones indonesias de WF en los productores de WF coreanos.³⁶

4.26 La KTC no se ocupó de la cuestión de si el PPC y el WF son "productos similares" sino que trató, en cambio, la cuestión de si el PPC coreano es idéntico al PPC indonesio y de si el WF coreano es idéntico al WF indonesio. Así pues, interpretó incorrectamente la cuestión que se le había presentado. En lugar de investigar debidamente si el PPC y el WF eran "productos similares", se limitó a investigar la cuestión, que no estaba en litigio, de si el PPC coreano e indonesio y el WF coreano e indonesio eran "productos similares". Esta investigación sencillamente no era pertinente para la cuestión esencial de si el PPC y el WF son "productos similares". La KTC tampoco examinó las pruebas que indicaban que estos productos eran productos similares diferentes. Por consiguiente, la decisión de la KTC de tratar estos productos como un producto similar único fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2.

ii) *El hecho de que Corea no efectuara sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal en forma objetiva ni las basara en pruebas positivas fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo*

4.27 Al examinar si había una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, la KTC no evaluó correctamente las pruebas de que, en los años 2000, 2001 y 2003, los

³⁵ KTC, resumen en inglés de la determinación preliminar, 9 de mayo de 2003 [Indonesia - Prueba documental 23], página 5.

³⁶ *Ibid.*

precios de las importaciones objeto de investigación fueron *superiores a* los precios cobrados por los productores coreanos en el mercado interno, con las consiguientes infracciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

4.28 En cuanto a los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la KTC no los evaluó adecuadamente en la forma descrita por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21- India)*.³⁷ Aunque en la determinación de la existencia de daño efectuada por la KTC se mencionan las tendencias de muchos factores pertinentes, dicha determinación no contiene un examen objetivo de esas tendencias ni explica cómo apoyan éstas la constatación de la existencia de daño "importante".³⁸ En realidad, las tendencias de muchos de los factores de daño no respaldaban la conclusión de la KTC. El hecho de que la KTC no evaluara correctamente estos factores hizo que sus constataciones fueran incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.

4.29 En su análisis de la relación causal, la KTC no trató la disminución de la demanda en el mercado coreano, que afectó a las importaciones objeto de investigación incluso más que a los envíos de la propia rama de producción coreana. Además, las pruebas que se presentaron a la KTC indicaban que los precios de las importaciones objeto de investigación fueron superiores a los cobrados por la rama de producción nacional durante gran parte del período de investigación. La KTC tampoco realizó ningún análisis adicional de si las importaciones procedentes de otras fuentes podían haber causado también daño a la rama de producción coreana. Asimismo, la KTC tampoco tuvo debidamente en cuenta que las exportaciones de la rama de producción nacional habían disminuido espectacularmente durante el período de investigación. El hecho de que la KTC no evaluara correctamente estos factores hizo que sus constataciones fueran incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

4.30 La KTC no tuvo debidamente en cuenta la repercusión en su análisis de la situación de la rama de producción nacional del hecho de que correspondía a la propia rama de producción coreana una parte muy considerable de las importaciones totales procedentes de Indonesia y China, lo cual no puede decirse que causara daño a la rama de producción coreana. Por último, las exportaciones de Indah Kiat a Corea (con sus márgenes *de minimis*) debían haberse clasificado como importaciones no objeto de dumping y debían haberse tratado como tales en todo el análisis del daño que realizó la KTC. Estas omisiones hicieron que la determinación de la KTC fuera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.

iii) *Las determinaciones de la existencia de daño efectuadas por Corea contienen varias infracciones de las obligaciones en materia de facilitación de información previstas en los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo*

4.31 La decisión de la KTC de ampliar el período de investigación del daño para incluir el primer semestre de 2003³⁹, sin dar a los exportadores indonesios acceso a los datos adicionales o una oportunidad de formular observaciones al respecto, privó a dichos exportadores de su derecho, en virtud del párrafo 1 del artículo 6, a una amplia oportunidad de presentar pruebas pertinentes para la determinación. Esto fue también incompatible con la prescripción del párrafo 1.2 del artículo 6 de que toda la información facilitada por los productores nacionales debía ponerse inmediatamente a disposición de la rama de producción indonesia y con la prescripción del párrafo 4 del artículo 6 de que la KTC debía dar a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente que había utilizado y de preparar alegatos sobre la base de esa información. Por último, la KTC actuó

³⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162.

³⁸ *Ibid*, página 14.

³⁹ Informe definitivo del personal [Indonesia - Prueba documental 16 b)].

en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6, que disponía que la KTC debía informar a los exportadores indonesios de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de la KTC, con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.

4.32 La KTC incumplió también las obligaciones que le imponían los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo al no proporcionar a los exportadores indonesios información relativa a su determinación sobre la cuestión de los productos similares. Al no revelar los detalles de su análisis de los efectos en los precios ni la base de su determinación de la existencia de daño antes de la determinación definitiva, la KTC actuó en forma incompatible con la obligación que le imponían los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo.

iv) *Corea trató indebidamente como confidencial información contenida en la petición de la rama de producción nacional, infringiendo así el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo*

4.33 La KTC trató como confidencial información contenida en la petición de la rama de producción nacional sin i) exigir a los solicitantes o a la rama de producción nacional que proporcionaran justificación suficiente para ese trato; ii) exigirles que suministraran resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial"; o iii) exigirles que indicaran que la información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla. Esto fue incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo.

4. Solicitud de constataciones, resoluciones y recomendaciones

4.34 A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que, al imponer su medida antidumping a determinados productos de papel procedentes de Indonesia, Corea actuó en forma incompatible con las obligaciones que le imponían el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3, 6 y 7 del anexo II y los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 4, 5, 9 y 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo.

4.35 Corea tampoco ha respetado la obligación que le imponían el artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo de asegurarse de que una medida antidumping sólo se aplica en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Indonesia solicita al Grupo Especial que recomiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el OSD pida a Corea que ponga la medida en litigio en conformidad con el GATT y con el Acuerdo.

5. Sugerencias acerca de la aplicación

4.36 Cuando el Grupo Especial haga público su informe sobre esta cuestión, los exportadores indonesios habrán estado sometidos a la medida en litigio durante casi dos años.⁴⁰ Esta medida ha representado, y sigue representando, una carga financiera importante que recae sobre las exportaciones de Indonesia. En estas circunstancias, Indonesia solicita que el Grupo Especial haga uso de la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir la forma en que Corea podría aplicar las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial. Dado que la investigación realizada por Corea en el presente asunto estuvo plagada de infracciones de las obligaciones previstas en el Acuerdo, que fueron fundamentales para el resultado de la misma, Corea no podría revisar sus determinaciones de conformidad con las resoluciones y recomendaciones solicitadas por Indonesia sin llegar a determinaciones negativas de la existencia tanto de dumping

⁴⁰ La determinación definitiva de la KTC se publicó en septiembre de 2003; se prevé que el informe del Grupo Especial se hará público en julio de 2005.

como de daño.⁴¹ Por consiguiente, Indonesia solicita al Grupo Especial que sugiera a Corea que derogue el Reglamento N° 330 del Ministerio de Finanzas y Economía, de fecha 7 de noviembre de 2003, que impone derechos antidumping definitivos a las importaciones de determinados productos de papel procedentes de Indonesia.

B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

4.37 A continuación se resumen los argumentos formulados por Corea en su primera comunicación.

1. Los procedimientos que aplicó la KTC fueron equitativos

4.38 Las alegaciones formuladas por Indonesia en este procedimiento se basan en la afirmación de que la KTC no proporcionó a los declarantes indonesios -y, en particular, a los declarantes que eran filiales del Grupo indonesio Sinar Mas- una oportunidad equitativa de defender sus intereses.

4.39 No obstante, las pruebas demuestran en el presente asunto que los procedimientos de investigación utilizados por la KTC proporcionaron a todas las partes amplias oportunidades de presentar información y argumentos. Por ejemplo:

- Como parte de su procedimiento de iniciación, la KTC preparó un informe detallado en el que examinaba la exactitud y la suficiencia de la petición y puso ese informe a disposición del público en su sitio en la red.
- Después de iniciar la investigación, la KTC envió cuestionarios detallados a los declarantes indonesios, junto con descripciones explícitas de la información solicitada.
- Antes de la verificación, la KTC celebró consultas con el representante designado de los declarantes del Grupo Sinar Mas acerca de la ubicación de los materiales necesarios para la verificación y, a continuación, envió un plan de trabajo detallado sobre la verificación a los declarantes indonesios.
- Poco después de la verificación, la KTC celebró una reunión de información, en la que proporcionó a todas las partes (incluidos los representantes del Grupo Sinar Mas) una exposición escrita de los cálculos preliminares sobre el dumping propuestos y una descripción oral de los problemas con que había tropezado en la verificación.
- Con ocasión de su determinación preliminar, la KTC elaboró una explicación por escrito de su decisión sobre las cuestiones del dumping y el daño, así como dos informes adicionales de su Oficina de Investigaciones (uno de los cuales describía toda la información obtenida en las investigaciones sobre el dumping y el daño mientras que el otro se centraba concretamente en la información y las cuestiones relativas al cálculo de los márgenes de dumping y respondía a los argumentos presentados por las partes interesadas). Las versiones no confidenciales de estos documentos se hicieron públicas en el sitio en la red de la KTC y se enviaron al representante designado de los declarantes del Grupo Sinar Mas. Además, la versión confidencial del informe sobre el cálculo preliminar de los márgenes de dumping se transmitió por fax al representante designado de los declarantes del Grupo Sinar Mas.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafos 8.6-7.

- Después de su determinación preliminar, la KTC solicitó que los productores nacionales de papel "de pasta química" no revestido proporcionaran información actualizada sobre el daño, de conformidad con su práctica habitual. La información actualizada fue resumida por la KTC en un "informe provisional".
- Antes de hacer pública su determinación definitiva, la KTC celebró una audiencia sobre las cuestiones relativas al daño y una reunión de información sobre las cuestiones referentes al cálculo de los márgenes de dumping. En la audiencia sobre el daño, la KTC facilitó ejemplares de su "informe provisional" a todas las partes, incluidos los representantes designados del Grupo Sinar Mas. En la reunión de información sobre el dumping, la KTC proporcionó un ejemplar de un documento escrito que contenía el cálculo definitivo del dumping propuesto. Como los representantes de los declarantes del Grupo Sinar Mas no asistieron a la reunión de información, la KTC transmitió por fax el documento escrito que contenía el cálculo definitivo del dumping propuesto al representante designado del Grupo Sinar Mas.
- Después de la audiencia sobre el daño y las reuniones de información sobre el dumping, se proporcionó a los declarantes del Grupo Sinar Mas la oportunidad de formular observaciones acerca del material suministrado. Y, de hecho, los declarantes del Grupo Sinar Mas presentaron observaciones después de que se les entregara ese material.
- Con ocasión de su determinación preliminar, la KTC hizo pública una explicación por escrito de su decisión sobre las cuestiones del dumping y el daño, así como dos informes adicionales preparados por su Oficina de Investigaciones (similares a los elaborados con ocasión de la determinación preliminar).

Mediante estos procedimientos, se comunicó plenamente a las partes la información que se solicitaba y se les proporcionó también una oportunidad razonable de formular observaciones sobre la información obtenida. Aunque Indonesia ha intentado fabricar reclamaciones acerca del procedimiento aplicado por la KTC y de la revelación que ésta llevó a cabo, estas alegaciones simplemente no resisten un examen detenido.

4.40 No obstante, pese a los esfuerzos de la KTC por aplicar un procedimiento equitativo, el Grupo Sinar Mas se negó deliberadamente a facilitar la información necesaria. Dos de las fábricas del Grupo -Indah Kiat y Pindo Deli- respondieron a los cuestionarios de la KTC y participaron en la verificación. Sin embargo, una tercera fábrica del Grupo -Tjiwi Kimia- simplemente se negó a responder en absoluto a los cuestionarios de la KTC. Otra filial del Grupo -CMI, que se encargaba de *todas* las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli- se negó a dar a la KTC acceso a sus estados financieros o sus registros contables durante la verificación, aunque el representante designado de las fábricas del Grupo Sinar Mas había sido informado por anticipado de que se necesitarían esos materiales y había asegurado a la KTC que los materiales necesarios se pondrían a su disposición. Mas en general, la KTC constató en el momento de la verificación que los representantes de las empresas del Grupo Sinar Mas habían desarrollado tácticas dilatorias y habían dado muestras de "falta de sinceridad y de cooperación durante toda la investigación *in situ*".

4.41 A la luz de estos hechos, la sugerencia de Indonesia de que se dio un trato no equitativo a las fábricas del Grupo Sinar Mas es insostenible. Se dieron a esas empresas oportunidades más que suficientes de defender sus intereses. La KTC no tiene la culpa de que el Grupo Sinar Mas decidiera, en cambio, entorpecer la investigación y no facilitar la información necesaria.

2. La determinación de la existencia de dumping efectuada por la KTC fue compatible con las prescripciones del Acuerdo

a) Un margen de dumping único para las fábricas del Grupo Sinar Mas

4.42 La principal reclamación de Indonesia en relación con el cálculo de los márgenes de dumping se refiere a la decisión de la KTC de calcular un margen de dumping único para las fábricas del Grupo Sinar Mas. Según Indonesia, el hecho de que las fábricas del Grupo Sinar Mas son jurídicamente distintas con arreglo a la legislación sobre sociedades de Indonesia obligaba a la KTC a asignar a cada una de ellas márgenes de dumping separados, de conformidad con las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.

4.43 Pero el párrafo 10 del artículo 6 no habla de "empresas". En cambio, en él se dispone que, "[p]or regla general," las autoridades "determinarán el margen de dumping que corresponda a cada *exportador o productor* ... del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". En el Acuerdo no hay nada que impida a las autoridades investigadoras aplicar una definición funcional del término "exportador" -tratando así a las empresas separadas que actúan como una entidad única como un "exportador o productor" a los efectos del párrafo 10 del artículo 6-.

4.44 En el presente caso, las pruebas demostraban que las fábricas del Grupo Sinar Mas tenían estructuras de gestión interconectadas y actuaban bajo la supervisión de un solo servicio de "comercialización empresarial" y que todas las ventas en el mercado interno notificadas se habían realizado a través de una única organización de ventas afiliada con esas fábricas (CMI). En estas circunstancias, era claramente razonable que la KTC tratará a las fábricas del Grupo Sinar Mas como un único "exportador" a los efectos del párrafo 10 del artículo 6. Evidentemente, Indonesia no ha identificado ninguna disposición del Acuerdo que impidiera a la KTC interpretar el término "exportador" de esa manera.

b) Los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de Tjiwi Kimia

4.45 Indonesia afirma también que la KTC determinó incorrectamente el precio de exportación y el valor normal correspondientes a las ventas de Tjiwi Kimia sobre la base de la información relativamente desfavorable contenida en la petición inicial de los productores coreanos. Según Indonesia, la KTC debía haber asignado a Tjiwi Kimia un precio de exportación y un valor normal que reflejaran la información presentada por las otras fábricas que sí respondieron a los cuestionarios de la KTC, pese al hecho de que Tjiwi Kimia no cooperó en absoluto con la investigación. Además, Indonesia aduce que la KTC tenía la obligación de avisar a las demás fábricas del Grupo Sinar Mas de que la falta de respuesta de Tjiwi Kimia podía influir desfavorablemente en el margen de dumping total asignado al Grupo.

4.46 Sin embargo, contrariamente a lo que alega Indonesia, en el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo se autoriza específicamente a las autoridades investigadoras a llegar a un resultado "menos favorable" cuando "una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse ... informaciones pertinentes". Indonesia no ha alegado que la información contenida en la petición (en la que se basó la KTC para determinar el precio de exportación y el valor normal correspondientes a Tjiwi Kimia) no fuera "suficiente y exacta". Y tampoco ha hallado en el Acuerdo nada que obligara a la KTC a avisar a las demás empresas del Grupo Sinar Mas de las consecuencias de su cooperación selectiva. Por consiguiente, las alegaciones de Indonesia carecen de base.

c) Los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de las ventas a través de CMI

4.47 Indonesia alega también que la KTC incurrió en error al rechazar los datos que se le presentaron relativos a las reventas internas de productos de Indah Kiat y Pindo Deli a través de CMI, debido a que CMI se negó a dar acceso a sus estados financieros y registros contables. Según

Indonesia, cualquier deficiencia se subsanó después de la verificación, cuando el Grupo Sinar Mas presentó dos hojas de cálculo que pretendidamente reflejaban los estados de ingresos y gastos de CMI correspondientes a 2002 y 2003.

4.48 Pero esta presentación tardía no podía subsanar los problemas causados por la anterior negativa a cooperar de CMI. La KTC necesitaba los estados financieros y registros contables de CMI para verificar la exactitud de los datos sobre las ventas internas que se le presentaron. La negativa de CMI a dar acceso a esos documentos en el momento de la verificación -aunque se le habían pedido tanto en el cuestionario inicial como en el plan de verificación- impidió que se verificaran los datos sobre las ventas internas presentados.

4.49 Contrariamente a lo que alega Indonesia, la KTC no pidió en ningún momento al Grupo Sinar Mas que presentara los estados financieros de CMI después de la verificación ni estableció, una vez realizada ésta, una fecha límite para la presentación de esos estados financieros.⁴² El hecho de que CMI no diera acceso a esos documentos cuando se necesitaban, en el momento de la verificación, hizo que cualquier presentación posterior de éstos no tuviera lugar a su debido tiempo. Además, los documentos que el Grupo Sinar Mas facilitó realmente después de la verificación no resolvieron el problema, porque la KTC no tenía ninguna manera de verificar la exactitud de las hojas de cálculo presentadas ni podía usar esas hojas de cálculo para verificar los datos proporcionados sobre las ventas a través de CMI, sin realizar otra verificación y tener mayor acceso a los registros contables de esa empresa.

4.50 Como cuestión independiente, Indonesia aduce también que, incluso si se rechazaron debidamente los datos sobre las ventas de CMI, la KTC no tenía derecho a basar el valor normal en el "valor reconstruido" sin seguir el orden establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo (según el cual el valor reconstruido no se utilizaría normalmente a menos que se constatará que una "situación especial del mercado" o el "bajo volumen" de las ventas no permitía calcular el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno). Indonesia cuestiona también el método aplicado por la KTC para calcular el valor reconstruido -en particular, la inclusión de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI- y el hecho de que la KTC se negara a permitir la reducción del valor normal mediante un ajuste para tener en cuenta el "nivel comercial".

4.51 Es cierto que, en el presente asunto, la KTC no pudo determinar si existía una "situación especial del mercado" o un "bajo volumen" de ventas. Pero que la KTC no pudiera efectuar esa determinación fue consecuencia directa del hecho de que el Grupo Sinar Mas se negó a proporcionar datos completos y a permitir la verificación. Por lo tanto, el Grupo Sinar Mas no debería quejarse de que la KTC no realizara un análisis que hizo imposible la falta de cooperación del propio Grupo Sinar Mas. Y, en cualquier caso, el recurso al valor reconstruido fue compatible con el contexto general del Acuerdo, porque permitió a la KTC reducir su utilización de "fuentes secundarias" que, según el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo, no son las fuentes preferidas de los hechos de que se tenga conocimiento.

4.52 Por último, la inclusión de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI fue adecuada para garantizar que el valor normal se calculara en el mismo nivel comercial de las ventas utilizadas para determinar el precio de exportación. La información presentada por los declarantes del Grupo Sinar Mas indicó que las ventas de CMI a sus clientes se situaban en el mismo nivel comercial que las ventas de las fábricas a sus clientes coreanos. Como el precio de exportación se basaba en las ventas de las fábricas a los clientes coreanos, la KTC incluyó

⁴² Véase Affidavit of Sang-Deok Han, Deputy Director, Dumping Investigation Division, (Declaración jurada de Sang-Deok Han, Director Adjunto de la División de Investigación del Dumping), 18 de diciembre de 2004, Corea - Prueba documental 39.

correctamente en el valor normal los gastos en que se había incurrido en las ventas a los clientes de CMI en el mercado interno (en el mismo nivel comercial de las ventas de exportación). Por la misma razón, no existía ninguna base para realizar un ajuste que redujera el valor normal a fin de tener en cuenta las diferencias en el nivel comercial.

- d) Continuación de la investigación después de la determinación de márgenes de dumping preliminares *de minimis* para Indah Kiat

4.53 Indonesia aduce que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo, se debía haber puesto fin a la investigación en el caso de Indah Kiat en el momento en que la KTC efectuó su determinación preliminar porque la KTC calculó en forma preliminar un margen de dumping *de minimis* para Indah Kiat. No obstante, debe señalarse que el párrafo 8 del artículo 5 sólo se aplica cuando las autoridades se han "cerciorado" de que no hay dumping y únicamente cuando es apropiado que se ponga fin a toda la "investigación" o "caso".

4.54 En el presente asunto, el margen de dumping *de minimis* aplicable a Indah Kiat se calculó sobre la base de un análisis por empresas específicas y no reflejaba una constatación de la inexistencia de dumping en el "caso" o la "investigación" en su conjunto. Además, en la determinación preliminar de la KTC se reservaba específicamente la decisión sobre la cuestión de si las empresas del Grupo Sinar Mas debían ser consideradas en su análisis "exportadores" separados o un "exportador" único. Así pues, es evidente que, cuando la KTC efectuó su determinación preliminar, no se había "cerciorado" de que no existía dumping.

4.55 Además, la entidad a que se refirió la determinación definitiva de la KTC (el exportador único en el que se "reunió" a las empresas del Grupo Sinar Mas) no fue la misma para la que la KTC había constatado la existencia de márgenes de dumping *de minimis* en su determinación preliminar (la empresa Indah Kiat). Por consiguiente, el margen de dumping *de minimis* calculado en la determinación preliminar para Indah Kiat no exigía que se pusiera fin a la investigación relativa al "exportador" constituido por el Grupo Sinar Mas.

3. La determinación de la existencia de daño efectuada por la KTC fue también compatible con las prescripciones del Acuerdo

4.56 Los argumentos formulados por Indonesia acerca de las cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño tampoco son convincentes. Esencialmente, Indonesia reconoce que la KTC analizó todos los factores pertinentes a la determinación de la existencia de daño. Parece que la principal reclamación de Indonesia es que habría preferido que la KTC ponderara de manera diferente los diversos factores que examinó. Sin embargo, tales argumentos no proporcionan una base para constatar que la decisión sobre el daño que formuló la KTC fue incompatible con las prescripciones del Acuerdo.

- a) Definición del producto similar

4.57 Indonesia afirma también que el análisis del daño que realizó la KTC fue distorsionado por una definición incorrecta del "producto similar" nacional y, por lo tanto, de la rama de producción nacional. Según Indonesia, el "producto similar" definido por la KTC abarcaba dos productos separados -el papel simple para copiadora vendido en hojas más pequeñas y el "otro" papel de pasta química vendido en rollos u hojas más grandes- que son demasiado diferentes para ser considerados un único "producto similar".

4.58 Sin embargo, si la cuestión se examina más de cerca, la distinción de hecho propuesta por Indonesia no se sostiene. En realidad, las pruebas que constan en el expediente demuestran que, en ocasiones, el papel simple para copiadora se vende inicialmente en rollos u hojas más grandes, que el cliente corta a continuación, produciendo las hojas más pequeñas descritas por Indonesia.

4.59 Más importante es el hecho de que el criterio jurídico propuesto por Indonesia carece de base en el Acuerdo. La definición que da el Acuerdo del "producto similar" (contenida en el párrafo 6 del artículo 2) especifica que el "producto similar" debe definirse por su semejanza al "producto investigado" importado -y no en función de las diferencias entre los productos fabricados por la rama de producción nacional-. Esta interpretación fue confirmada recientemente por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, que sostuvo que el Acuerdo no crea una obligación de limitar el producto similar a "un único grupo de productos con características comunes".

4.60 En el presente asunto, el enfoque de la definición del producto similar que utilizó la KTC se centró en las semejanzas entre el producto investigado importado y el producto fabricado por la rama de producción nacional. Por lo tanto, fue totalmente compatible con la definición del "producto similar" contenida en el párrafo 6 del artículo 2 y con la decisión del Grupo Especial en el asunto *Madera blanda*.

b) Análisis de los volúmenes de las importaciones y los efectos de éstas en los precios

4.61 Indonesia alega también que el hecho de que los precios de importación medios fueran superiores en *algunos* períodos a los precios medios de los productos nacionales y el hecho de que el volumen absoluto de las importaciones de que se trata disminuyera durante el primer semestre de 2003 debían haber impedido que se efectuara una determinación positiva de la existencia de daño. Sin embargo, los argumentos de Indonesia crearían obligaciones que no figuran en el Acuerdo.

4.62 En los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo se indica que las autoridades investigadoras deben realizar un examen objetivo de las pruebas relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y al efecto de éstas en los precios, pero se advierte también que ninguno de estos factores aisladamente bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva. El párrafo 2 del artículo 3 permite expresamente a la autoridad investigadora que base la determinación de la existencia de daño en aumentos de los volúmenes de las importaciones *en relación* con el consumo -incluso si las importaciones han disminuido en términos absolutos-. En ese párrafo se reconoce también específicamente que la autoridad investigadora puede constatar que las importaciones objeto de dumping influyeron en los precios de la rama de producción nacional, incluso si no ha habido "subvaloración de precios", sobre la base de pruebas de que "el efecto de tales importaciones es hacer bajar *de otro modo* los precios ... o impedir ... la subida" de éstos.

4.63 Las pruebas que se presentaron a la KTC demostraban que había habido, a partir de 2000, un deterioro espectacular de los precios tanto de los productos nacionales como de las importaciones objeto de dumping. La KTC constató también que, a lo largo de todo el período examinado, la cuota del mercado coreano correspondiente a las importaciones objeto de dumping había aumentado constantemente. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, estas constataciones proporcionan una base suficiente para llegar a la conclusión de que las importaciones habían aumentado en términos relativos y de que había habido efectos desfavorables en los precios.

c) Análisis de las importaciones de los productores coreanos

4.64 Indonesia afirma también que la KTC incurrió en error al no tener en cuenta el efecto de las importaciones de la propia rama de producción coreana como otra posible causa de daño. Pero las alegaciones de Indonesia se basan en un análisis defectuoso. Aunque puede haber habido importaciones de *productores* coreanos individuales, no hubo importaciones significativas de la "rama de producción nacional".

4.65 En el presente caso, la KTC ejerció la facultad que le confería el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo y excluyó de la "rama de producción nacional" a aquellos productores coreanos que habían importado volúmenes significativos de la mercancía en cuestión de los países objeto de investigación. Dado que la KTC había excluido a los productores nacionales con importaciones significativas de la

definición de la "rama de producción nacional", de ello se sigue necesariamente que los productores restantes que fueron considerados parte de la "rama de producción nacional" no habían efectuado un volumen significativo de importaciones de la mercancía en cuestión de los países objeto de investigación. Así pues, el argumento de Indonesia se basa en una premisa falsa. La determinación de la existencia de daño de la KTC se basó en datos que demostraban que los productores coreanos que no estaban importando la mercancía de que se trata habían resultado perjudicados por las importaciones objeto de investigación.

d) Conclusión

4.66 Aparentemente, Indonesia formuló esta alegación basándose en su creencia de que los exportadores del Grupo Sinar Mas fueron víctimas de medidas gubernamentales arbitrarias. Un examen imparcial de los hechos demuestra, sin embargo, que las empresas del Grupo Sinar Mas sólo fueron víctimas de su propio empecinamiento. En total, el trato dado por la KTC al Grupo Sinar Mas fue en realidad bastante moderado, y plenamente compatible con los límites prescritos por el Acuerdo. Por consiguiente, las alegaciones de Indonesia deben desestimarse.

C. PRIMERAS DECLARACIONES ORALES DE INDONESIA

4.67 Seguidamente se resumen los argumentos expuestos por Indonesia en sus primeras declaraciones orales.

1. Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial

a) La utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en relación con Indah Kiat y Pindo Deli

4.68 Las constancias fácticas revelan, contrariamente a lo aducido por Corea, que los datos relativos a las ventas internas de los exportadores fueron objeto de una amplia verificación. Antes de la verificación, los exportadores indonesios habían cooperado plenamente en la investigación y habían proporcionado toda la información pertinente, incluidos los datos sobre todas las operaciones de ventas internas necesarias. La KTC, verificó muestras de operaciones, que incluían tanto ventas a CMI como reventas por CMI, pedidas tanto antes de la verificación como en el curso de ésta (véase Indonesia - Prueba documental 20). La KTC también verificó la cantidad y el valor de las ventas internas comunicadas, comparando estos valores con los estados financieros de los exportadores, lo que incluyó el examen de una clasificación de las ventas de los exportadores, los totales mensuales de ventas, y las constancias archivadas de las ventas correspondientes a meses determinados. No se encontraron discrepancias.

4.69 La afirmación de Corea de que no pudo verificar los datos relativos a las reventas efectuadas por CMI es inexacta. Las muestras de operaciones de venta examinadas por la KTC *contenían datos relativos a las reventas efectuadas por CMI*, entre ellos datos procedentes de documentos de fuentes independientes, tales como los bancos de CMI. La KTC también pudo comprobar, y de hecho lo hizo, que los datos de los exportadores eran completos, por medio de las constancias relativas a determinadas ventas, elegidas como muestra.

4.70 Mediante el cotejo de las ventas comunicadas por los exportadores con los estados financieros de éstos, la KTC verificó eficazmente que también se habían comunicado todas las reventas pertinentes de CMI. Las respuestas al cuestionario de Indah Kiat y Pindo Deli indicaban que ni una ni otra habían efectuado una venta en el mercado interno a menos que CMI hubiese obtenido previamente un cliente y emitido una factura al mismo, y que la factura de CMI al cliente final constituía un requisito previo para que los exportadores facturaran a CMI. Esto significa que cada una de las facturas enviadas por el exportador a CMI correspondía a una factura enviada por CMI al cliente independiente. Por consiguiente, mediante la verificación del total de las facturas de los

propios exportadores a CMI, la KTC verificó necesariamente el total de las facturas enviadas por CMI a los primeros clientes independientes. La KTC verificó también los precios cobrados por CMI en sus reventas. Verificó asimismo, sobre la base de una muestra de su propia elección, que los **[[**]]**⁴³ cobrados por CMI con arreglo a un acuerdo entre esa empresa y los exportadores fueron aplicados en todos los casos. Una vez más, esto fue confirmado por los estados bancarios de CMI.

4.71 El único documento que no se proporcionó en la verificación fue el constituido por los estados financieros de CMI. La cuestión pertinente para el Grupo Especial es si esta circunstancia convirtió en "inverificable la 'información sobre las ventas internas'". Indonesia ha presentado pruebas de que la KTC indicó, durante una reunión celebrada el 4 de abril de 2003, que estaría dispuesta a aceptar el estado financiero de CMI si no fuese presentado después del 10 de abril de 2003. Por consiguiente, el Grupo Especial debe considerar que el estado financiero se presentó oportunamente.

4.72 Incluso si la KTC *no* hubiera indicado a los exportadores que se aceptarían los estados financieros si no se presentaran después del 10 de abril, la Comisión debería haberlos utilizado. Que la KTC no adoptara un enfoque razonable sobre los plazos, que no examinara las dificultades con que se enfrentaban los exportadores en este caso y que no apreciara si podía confiar en los estados financieros en sus determinaciones, son todos hechos que constituyen violaciones del deber de cooperar reconocido por el Órgano de Apelación y consagrado en el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3 y 6 del anexo II y el párrafo 13 del artículo 6.

4.73 El mero hecho de que los estados financieros de CMI no tenían que ser certificados por auditores, no significa que no fueran "verificables" en el sentido del párrafo 3 del anexo II. La KTC debía haber examinado los estados financieros y pedido cualquier aportación adicional, tal como documentación de apoyo para los propios estados financieros, o el vínculo entre los estados financieros y las respuestas al cuestionario que necesitara.

4.74 Los estados financieros de CMI no eran necesarios para verificar los datos. La conciliación con los estados financieros no es la única manera de verificar los datos sobre las ventas, y pierde su importancia en el caso de un revendedor como CMI. En situaciones en que interviene un revendedor de mercancías obtenidas de varios proveedores diferentes, toda conciliación con los estados financieros del revendedor depende enteramente de la exactitud de la identificación del subconjunto de las ventas del revendedor correspondientes a mercancías adquiridas del exportador objeto de investigación. Por consiguiente, todo paso de verificación adicional en que intervengan los estados financieros de CMI dependería de la verificación ya efectuada al identificar todas las ventas de los exportadores a CMI. Así pues, los estados financieros de esa empresa habrían, como máximo, permitido un nivel de verificación adicional, en gran medida superfluo.

4.75 Corea ha aducido también que no se proporcionaron los registros contables de CMI. Indonesia ha proporcionado pruebas de que se dio al equipo de la KTC acceso en línea a los registros de ventas de CMI, así como una declaración jurada del miembro del personal de CMI que preparó la base de datos de las ventas de esa empresa y participó posteriormente en la verificación.

b) Tjiwi Kimia

4.76 Al declarar que la KTC se basó enteramente en información contenida en la solicitud para determinar el margen correspondiente a Tjiwi Kimia de acuerdo con los hechos de que se tenía conocimiento, Corea está reconociendo en la práctica que la KTC no adoptó ninguna medida adicional para comprobar esta información mediante el empleo de fuentes secundarias, y actuó por tanto de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del anexo II. No bastaba

⁴³ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

con que la información en la que se había basado la KTC se hubiera considerado suficiente para justificar la iniciación de la investigación. La norma de prueba necesaria para satisfacer los requisitos de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 es menos exigente que la aplicable para formular una determinación preliminar o definitiva.

4.77 Corea parece convenir en que en una investigación que afecta a un solo exportador, la autoridad investigadora debe notificar a éste toda deficiencia de su respuesta al cuestionario antes de recurrir a los hechos de que tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y al párrafo 6 del anexo II. Si la KTC hubiera tratado a los tres exportadores como una única entidad en fases tempranas de la investigación, habría debido darles una oportunidad de referirse a los datos faltantes sobre Tjiwi Kimia. Corea no podía reducir los derechos de los exportadores a este respecto, simplemente esperando hasta inmediatamente antes de la determinación definitiva para decidir tratar a los tres exportadores como una entidad única.

c) Cálculo de los márgenes individuales correspondientes a cada exportador

4.78 Corea aduce que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para interpretar que la frase "cada exportador [...] de que se tenga conocimiento" hace referencia a "varios exportadores de que se tenga conocimiento" que la autoridad investigadora puede combinar en una entidad única. En la práctica, esta interpretación privaría a la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, incluido el verbo "determinará" de todo *effet utile*. Corea no explica lo que significaría esta frase si la autoridad investigadora tuviera facultades discrecionales ilimitadas para convertir a exportadores separados en uno solo, o qué criterios deben aplicar las autoridades investigadoras para reunirlos de tal manera.

4.79 La mera existencia de una relación jurídica entre exportadores determinados no puede constituir una base objetiva para esta decisión, ya que nada dice acerca de cómo determina un exportador dado sus precios de exportación. La KTC no formuló ninguna constatación fáctica en el sentido de que los exportadores indonesios coordinaban sus precios durante el período de la investigación. En realidad, todas las pruebas que obran en el expediente muestran que los tres exportadores desarrollaban sus actividades de ventas de exportación por separado. Así pues, incluso si fuera jurídicamente admisible que la KTC reuniese en una entidad a exportadores diferentes, la Comisión no ha proporcionado explicación alguna que permita al Grupo Especial concluir que su determinación fue imparcial y objetiva.

d) Comparación equitativa

4.80 Corea ha aclarado que utilizó como base de los gastos de ventas atribuibles a CMI los gastos administrativos, de venta y de carácter general relacionados con toda la *producción y ventas* de otro exportador indonesio [[compañía A]]⁴⁴, lo que condujo a un doble cómputo inadmisibles de determinados gastos de esa naturaleza, así como de intereses. Los estados financieros de CMI, que incluían los gastos administrativos, de venta y de carácter general e intereses, se proporcionaron en tiempo oportuno y de una manera que permitía su utilización. La KTC también podía haber evitado el doble cómputo cuando utilizó los datos de la [[Compañía A]]⁴⁵, separando los gastos de esa empresa⁴⁶ relacionados con las ventas, de las cifras globales de gastos administrativos, de venta y de carácter general de la empresa, y utilizando sólo los gastos relacionados con las ventas (y no los relacionados con la producción) para obtener la cuantía aproximada de los gastos en que incurría CMI.

⁴⁴ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

4.81 El doble cómputo de los gastos por intereses efectuado por la KTC es injustificado. CMI es una empresa de comercio que no tiene activos que debe financiar mediante la obtención de préstamos. La KTC verificó que los exportadores entregaban las mercancías directamente al cliente de CMI, por lo que esta empresa no podía haber incurrido en ningún gasto para financiar existencias, y que las condiciones de venta de CMI incluían la cláusula "pago en efectivo antes de la entrega", por lo que no incurría en gastos de intereses para financiar sus cuentas a cobrar. Así pues, la KTC verificó que CMI no tenía gastos financieros. La utilización de la cuantía total de los gastos financieros propios de los exportadores era totalmente injustificada y condujo a una elevada sobrestimación de los gastos reales.

4.82 Con respecto a la omisión de la KTC de deducir los gastos de venta en que incurría CMI del valor normal, las pruebas muestran que las ventas a clientes independientes en el mercado interno entrañaban actividades de venta de CMI y que no existían actividades comparables en las ventas en mercados de exportación. Por consiguiente, los exportadores indonesios incurrían en una categoría de gastos en las ventas internas -gastos de venta de CMI- en que no incurrían en las ventas de exportación. Signifique esto que tales ventas se efectuaban en un nivel comercial diferente, o simplemente que se efectuaban en circunstancias diferentes, tales gastos afectaban claramente a la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación. Utilizando una u otra terminología, era necesario efectuar un ajuste con arreglo a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

e) Producto similar

4.83 En el párrafo 6 del artículo 2 se destaca que el producto nacional debe ser "similar" al producto importado "en todos los aspectos". Esto exige no sólo una similitud externa entre el producto importado y el nacional, sino también una similitud *interna*. Para llegar a una conclusión distinta, la de que el Acuerdo sólo permite que la autoridad investigadora defina el producto similar nacional como un producto que tiene los mismos límites externos que el producto importado, habría que interpretar el Acuerdo como si no incluyera el requisito de similitud "en todos los aspectos" y conduciría a un análisis de la existencia de daño que no reflejaría objetivamente el análisis de la repercusión competitiva de las importaciones objeto de investigación sobre los productos nacionales con los que realmente compiten.

4.84 Corea reconoce de hecho que la KTC omitió examinar si el papel PPC y el papel WF eran productos "similares". Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que el análisis de los productos similares efectuado por la KTC es incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y que su análisis de la existencia de daño, basado en esta definición errónea del producto similar, es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

f) Los efectos de las importaciones en los precios y del volumen de dichas importaciones

4.85 La admisión de Corea de que las pruebas mostraban un "panorama ambiguo" en cuanto a los efectos sobre los precios, priva de base al análisis que efectuó en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Como muestran las pruebas suministradas por Corea en el párrafo 171 de su comunicación, aparte del primer año del período objeto de investigación, durante el resto del período el precio de las importaciones era igual o superior al precio del producto nacional. La admisión de Corea de que los datos sobre los precios muestran un "panorama ambiguo" priva de validez al análisis de la KTC según el cual existiría una subvaloración o baja "significativa" de los precios. La KTC no puede llegar objetivamente a una constatación de la existencia de daño basándose en parte en los efectos de las importaciones sobre los precios, cuando existe un "panorama ambiguo" con respecto a esos efectos.

4.86 Corea también aduce que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó considerablemente en relación con el consumo. No obstante, los datos suministrados por Corea muestran que las importaciones objeto de dumping se redujeron en realidad en el 15,3 por ciento en el primer semestre de 2003, mientras que la reducción de los envíos de mercancías efectuados en el ámbito nacional fue sólo del 11,9 por ciento. Además, la KTC sobrestimó considerablemente las proporciones del mercado correspondientes a las importaciones, al subestimar el consumo nacional total.

g) El examen de los factores de daño, el análisis de la relación de causalidad y las importaciones propias de la rama de producción nacional

4.87 El análisis de la existencia de daño realizado por la KTC sólo consistió en la enumeración de una serie de datos relativos a los factores considerados. La KTC no puede limitarse a enumerar una serie de datos y llegar a una conclusión, sino que debe efectuar una apreciación para colocar objetivamente las tendencias en su contexto. Los factores de daño mostraban tendencias en conflicto que eran incompatibles con una constatación de la existencia de daño. Por ejemplo, la disminución del empleo coincidió con aumentos de los beneficios de la rama de producción nacional. Los salarios y la productividad aumentaron a medida que se redujo el empleo. No había correlación entre las tendencias experimentadas por los beneficios de explotación de la rama de producción y las importaciones objeto de investigación.

4.88 De la misma manera, el análisis de la relación de causalidad expuesto por la KTC no fue en su mayor parte nada más que la mención de una serie de datos, y una frase en la que se exponía a una conclusión. La KTC no hizo ningún esfuerzo por evaluar, o colocar en su contexto, la evolución de los beneficios de explotación de la rama de producción, en especial el hecho de que los beneficios de explotación fueran positivos durante la mayor parte del período objeto de investigación, incluso en períodos durante los cuales las importaciones aumentaron. La KTC no hizo ningún análisis del efecto de la reducción del consumo interno sobre los resultados de la rama de producción nacional. El examen efectuado por la KTC de otras dos posibles causas de daño (la pérdida de mercados de exportación, y las importaciones procedentes de terceros países) fue también superficial e insuficiente y no representó una garantía de que el daño causado por esos factores no fuera atribuido a las importaciones.

4.89 Corea no ha explicado con una mínima claridad de qué manera la KTC examinó en realidad, en su determinación de la existencia de daño, la cuestión de las importaciones efectuadas por la rama de producción nacional. Las alegaciones de Indonesia sobre esta cuestión se basan también en la omisión de la KTC de tener en cuenta la importancia de estas importaciones para evaluar los resultados de la rama de producción nacional. No obstante, la KTC no se ocupó de esta cuestión en su análisis de la existencia de daño, a pesar de que los exportadores indonesios la habían planteado.

h) Cuestiones de procedimiento

4.90 Corea aduce que no estaba obligada a proporcionar un informe sobre la verificación por escrito, y que es suficiente que revelara de manera apropiada los hechos esenciales tomados en consideración con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. Corea interpreta incorrectamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo. El párrafo 7 del artículo 6 contiene requisitos que son separados y distintos de los establecidos en el párrafo 9 del mismo artículo. Corea aduce también que la revelación oral de los resultados de la verificación era suficiente. Indonesia no tiene conocimiento de ningún caso en el que la revelación oral satisfaga las obligaciones de procedimiento dimanantes del Acuerdo. Por último, Corea aduce que no estaba obligada a revelar "las cifras reales del cálculo" a los exportadores indonesios. No obstante, estas cifras son los "hechos esenciales" en los que se basa la determinación de los márgenes de dumping en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los exportadores no tienen posibilidad alguna de apreciar si la autoridad investigadora ha efectuado

realmente una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 el artículo 2, a menos que sepan qué comparación se hizo en realidad.

2. Declaración final de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial

4.91 Las investigaciones antidumping no deben realizarse de manera oportunista para facilitar la imposición de medidas proteccionistas. En su comunicación escrita y en su declaración ante el Grupo Especial, Indonesia ha explicado de manera detallada cómo los actos de la KTC estuvieron determinados, en diversos aspectos, por el resultado que se deseaba obtener.

4.92 Al defender esos actos ante el Grupo Especial, Corea adopta la posición de que la KTC tenía facultades discrecionales absolutas para la realización de sus investigaciones y para determinar cómo había de responder a las cuestiones que se planteaban en el curso de las mismas. Corea estima también que Indonesia y sus exportadores deben atenerse en todos los casos a las determinaciones de la KTC. En realidad, el Acuerdo contiene normas detalladas que rigen cómo han de realizarse estas investigaciones. Esas normas mantienen un equilibrio entre las necesidades de la autoridad investigadora, el requisito de equidad y objetividad, y las dificultades prácticas que pueden plantearse inevitablemente en investigaciones de tal complejidad.

4.93 En su primera comunicación escrita, Indonesia pasó revista a las normas relativas a las medidas antidumping paso a paso, comparando la conducta de la KTC con esas normas detalladas. Corea prefiere no examinar los actos de la KTC en el contexto de esas normas, con la esperanza de que, en cambio, sus quejas relativas a los exportadores indonesios aparten al Grupo Especial de la realización de un análisis de los actos de la KTC en función de esas normas. Indonesia confía en que, habiendo efectuado su propia evaluación detallada de los hechos de esta investigación y de los criterios contenidos en el Acuerdo, el Grupo Especial llegará a la conclusión de que los defectos de la investigación de la KTC que Indonesia ha señalado constituyen violaciones de las disposiciones del artículo VI del GATT y del Acuerdo identificadas en su primera comunicación escrita.

D. PRIMERAS DECLARACIONES ORALES DE COREA

4.94 Seguidamente se resumen los argumentos expuestos por Corea en sus primeras declaraciones orales.

1. Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial

4.95 Por ser frecuente objeto de medidas antidumping injustas y arbitrarias, Corea reconoce la importancia fundamental de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. No obstante, Corea no puede apreciar ningún fundamento en las reclamaciones de Indonesia. Entre otras cosas, Indonesia omite reconocer en sus argumentos el papel desempeñado por el principal exportador indonesio en la creación de una situación en la que era inevitable un resultado desfavorable. Además, en sus alegaciones relativas a la constatación de la existencia de daño, Indonesia intenta sorprender indebidamente a Corea con argumentos que nunca presentó a la KTC. Un examen objetivo demuestra que las determinaciones de la KTC son compatibles con las prescripciones del Acuerdo

a) Margen único de dumping para las fábricas del Grupo Sinar Mas

4.96 Según Indonesia, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo exigía a la KTC que asignara márgenes de dumping separados para cada empresa que había efectuado exportaciones a Corea. No obstante, el párrafo 10 del artículo 6 prescribe que se establecerá un margen de dumping separado para cada "exportador o productor", "por regla general". Nada en el Acuerdo prohíbe a las autoridades investigadoras aplicar una definición funcional de "exportador", y tratar así a empresas separadas que actúan como una entidad única, como un solo "exportador o productor" a los efectos del párrafo 10 del artículo 6.

4.97 Al mismo tiempo, Corea no está de acuerdo con los terceros que parecen indicar que todas las empresas afiliadas pueden tratarse como un exportador único. A juicio de Corea, la mera posibilidad de que las empresas afiliadas actúen de manera coordinada no es suficiente. Debe haber, en cambio, pruebas de que las empresas afiliadas actuaron en realidad como una entidad única. En este caso, la decisión de la KTC de tratarlas como un solo "exportador" fue apropiada, precisamente debido a que las pruebas del caso demostraban que las fábricas del Grupo Sinar Mas actuaron en realidad como una entidad única.

b) Hechos de que se tenía conocimiento en relación con Tjiwi Kimia

4.98 Indonesia objeta también el uso por la KTC de información contenida en la solicitud de los productores coreanos, al determinar el precio de exportación y el valor normal para Tjiwi Kimia. No obstante, el uso de estos hechos "menos favorables" de que se tenía conocimiento es compatible con el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo, que autoriza expresamente a las autoridades investigadoras a llegar a un resultado "menos favorable" cuando "una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes". Asimismo, contra lo alegado por Indonesia, el Acuerdo no exige a las autoridades investigadoras que adviertan a los declarantes acerca de las consecuencias de su falta de cooperación. El propio Acuerdo deja aclarado cuáles pueden ser esas consecuencias.

4.99 Por último, los argumentos acerca de la medida en que la KTC corroboró los "hechos de que se tenía conocimiento" para determinar el precio de exportación de Tjiwi Kimia y el valor normal, son inaplicables. La información utilizada como base provenía enteramente de fuentes independientes y fiables: estadísticas de aduanas oficiales del Gobierno de Corea e información obtenida por el Organismo Coreano de Promoción del Comercio y la Inversión. Además, de hecho, como parte de su labor de análisis, el personal de la KTC comparó los datos del valor normal que figuraban en la solicitud con los datos proporcionados por las compañías declarantes, y constató que eran comparables.

c) Hechos de que se tenía conocimiento en relación con las ventas efectuadas por intermedio de CMI

4.100 Indonesia alega que la KTC no debía haber rechazado los datos presentados por CMI, ya que los problemas causados por la negativa de CMI de permitir el acceso a sus registros durante la verificación fueron subsanados cuando el Grupo Sinar Mas presentó posteriormente dos hojas de cálculo que pretendía que reflejaban los estados de ingresos y gastos de CMI. No obstante, esta presentación tardía no podía subsanar los problemas causados por la anterior negativa de cooperar de CMI, ya que no existía ninguna posibilidad de que la KTC retrocediera en el tiempo para verificar la exactitud de las hojas de cálculo presentadas, o se sirviera de estas hojas para verificar los datos de ventas presentados por CMI.

4.101 Indonesia también objeta el método utilizado, por haber incluido la KTC en el valor reconstruido una cantidad correspondiente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, y haberse negado esa Comisión a permitir un ajuste basado en el "nivel comercial". No obstante, la información presentada por el Grupo Sinar Mas indicaba que las ventas efectuadas por CMI a sus clientes pertenecían al *mismo* nivel comercial que las ventas efectuadas por las fábricas a sus clientes en Corea. La inclusión de una suma correspondiente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI era apropiada, por tanto, para garantizar que el valor normal se calculara en el mismo nivel comercial de las ventas utilizadas para determinar el precio de exportación.

d) Continuación de la investigación después de la determinación preliminar

4.102 Indonesia sostiene que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo, se debía haber puesto fin a la investigación con respecto a Indah Kiat una vez que la KTC había calculado de manera preliminar un margen de dumping *de minimis* para esa empresa. No obstante, el párrafo 8 del artículo 5 se aplica solamente cuando las autoridades se han "cerciorado" de que no existe dumping, y sólo cuando es apropiado poner fin a toda la "investigación" o "caso". En el presente asunto, el margen de dumping preliminar para Indah Kiat se calculó sobre la base de un análisis específico para la empresa, y no reflejaba una constatación de que no hubiera dumping en relación con el "caso" o la "investigación" en su conjunto. Además, en la determinación preliminar de la KTC se reservó expresamente el juicio acerca de la cuestión de si las empresas del Grupo Sinar Mas debían ser consideradas en su análisis "exportadores" separados o un "exportador" único. La entidad abarcada en la determinación definitiva de la KTC (el exportador único constituido por el Grupo Sinar Mas "reunido") no es la misma entidad para la cual la KTC había constatado de manera preliminar márgenes *de minimis* (la empresa Indah Kiat). Por consiguiente, el establecimiento de un margen de dumping preliminar *de minimis* en relación con Indah Kiat no exigía que se pusiera fin a la investigación con respecto al "exportador" constituido por el Grupo Sinar Mas.

e) Producto similar

4.103 Según Indonesia, la KTC debía haber constatado que existían dos "productos similares". Tras un examen más atento, sin embargo, la distinción de hecho propuesta por Indonesia no puede sostenerse. Además, el criterio jurídico propuesto por Indonesia carece de base en el Acuerdo. En la definición de "producto similar" incluida en el Acuerdo se especifica que éste debe definirse por su similitud con el producto importado "objeto de investigación", y no por diferencias entre los productos de la rama de producción nacional.

4.104 El Canadá ha sostenido que la expresión "producto objeto de investigación" debe imponer ciertos límites al alcance de las mercancías incluidas en la investigación. Corea no está en desacuerdo con la posición del Canadá. Pero el argumento canadiense carece de pertinencia en estas actuaciones, ya que Indonesia no ha formulado objeciones a la definición del "producto objeto de investigación" adoptada por la KTC. Habiendo aceptado la definición del "producto objeto de investigación" de esa Comisión, Indonesia carece de base para oponerse a la definición del "producto similar", ya que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 2, este producto debe definirse sobre la base de su similitud con el "producto objeto de investigación".

f) Examen de los factores relativos al daño

4.105 Los argumentos de Indonesia constituyen un examen detenido de los datos actualizados sobre la existencia de daño reunidos por la KTC y procuran demostrar que estos datos podrían haber apoyado una constatación de que la rama de producción coreana no había sufrido daño. Merece señalarse, no obstante, que en realidad los argumentos de Indonesia relativos a los datos actualizados nunca se formularon en el curso de la investigación de la KTC. Así pues, dado que los declarantes indonesios no expusieron estos argumentos ante la KTC, este órgano nunca tuvo oportunidad de responder a los mismos.

4.106 En cualquier supuesto, los argumentos de Indonesia no son convincentes. El Acuerdo exige claramente que las autoridades investigadoras "ten[gan] en cuenta" diversos factores al efectuar determinaciones de la existencia de daño. No obstante, no exige ningún análisis determinado de esos factores, ni impone un resultado determinado. En el presente asunto, resulta evidente que la KTC examinó efectivamente todos los factores identificados en el Acuerdo. En la determinación de la KTC se explicó cómo el análisis de cada uno de estos factores condujo a una determinación positiva de la existencia de daño. El análisis y la explicación de la KTC eran lógicos y razonables, y el Acuerdo no exigía nada más.

4.107 A este respecto, Indonesia intenta crear obligaciones no incluidas en el Acuerdo. El párrafo 2 del artículo 3 autoriza expresamente a la autoridad investigadora a basar una determinación de la existencia de daño en aumentos del volumen de las importaciones *en relación* con el consumo, incluso si las importaciones se hubiesen reducido en términos absolutos. En el citado párrafo se reconoce también expresamente que una autoridad investigadora puede constatar que las importaciones objeto de dumping afectaron a los precios de la rama de producción nacional, en ausencia de "subvaloración de precios", sobre la base de pruebas de que "el efecto de tales importaciones [fue] hacer bajar *de otro modo* los precios ... o impedir la subida ...". Nada en estas disposiciones prohíbe una determinación positiva de la existencia de daño cuando los precios de las importaciones sean superiores a los precios del mercado interno, o cuando las importaciones hayan aumentado su participación en el mercado, aunque se hayan reducido en términos absolutos.

g) Análisis de las importaciones efectuadas por productores coreanos

4.108 Por último, Indonesia afirma que la KTC incurrió en error al no tener en cuenta los efectos de las importaciones de la propia *rama de producción* de Corea como otra posible causa de daño. No obstante, estas alegaciones se basan en un análisis defectuoso.

4.109 En el presente asunto, la KTC ejerció las facultades que le concedía el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo y excluyó de la "rama de producción nacional" a aquellos productores coreanos que hubieran importado volúmenes significativos de la mercancía de que se trataba procedentes de los países objeto de investigación. Dado que la KTC había excluido de la definición de la "rama de producción nacional" a los productores nacionales con importaciones significativas, de ello se sigue, necesariamente, que los productores restantes que *fueron* considerados parte de la "rama de producción nacional" no habían efectuado un volumen significativo de importaciones de la mercancía en cuestión procedente de los países objeto de investigación. Así pues, el argumento de Indonesia se basa en una premisa falsa.

2. Declaración final de Corea en la primera reunión del Grupo Especial

4.110 A juicio de Corea, esta diferencia versa, entre otras cosas, sobre la falta de cooperación de tres de las fábricas del Grupo Sinar Mas. Una de ellas decidió no participar en absoluto en la investigación. Las otras dos negaron a las autoridades investigadoras coreanas el acceso a la documentación necesaria para la verificación, no dejando a estas autoridades otra alternativa que recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

4.111 La plena cooperación de los declarantes constituye un aspecto fundamental de las investigaciones antidumping. Las autoridades investigadoras carecen de instrumentos legales que fuercen a los declarantes a presentar la información necesaria para llevar a cabo el análisis exigido por el Acuerdo. Esas autoridades deben depender, en cambio, de la voluntad de cooperación de los declarantes, una voluntad que sólo puede ser alentada, pero no forzada, por la amenaza de que se recurra a hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.

4.112 A pesar de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas, la KTC realizó la investigación y formuló las determinaciones necesarias dentro de los límites de las disciplinas previstas en el Acuerdo. Los declarantes que no cooperaron deben soportar las consecuencias de su actitud, sin que su gobierno se vea forzado a tratar de librarlos de esas consecuencias recurriendo al proceso de solución de diferencias de la OMC.

4.113 Dicho esto, la delegación de Corea desea aprovechar esta oportunidad para dejar constancia de su preocupación acerca de la manera en que está integrada la delegación de Indonesia, que comprende miembros del personal del Grupo Sinar Mas. A juicio de Corea, la decisión de Indonesia de integrar su delegación de esta manera, y poner en conocimiento de esos miembros del personal de las empresas las comunicaciones confidenciales de Corea, constituye una clara violación del párrafo 2

del artículo 18 del ESD, que contiene las prescripciones para la protección de la información confidencial. La información confidencial contenida en la declaración oral de Indonesia ha sido transmitida ahora al principal productor y exportador indonesio del producto de que se trata. Dada la admisión de Indonesia de que miembros del personal del Grupo Sinar Mas participaron en la preparación de esa declaración, Corea sólo puede suponer que toda la información confidencial que presentó al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, y las pruebas documentales conexas, han sido transmitidas a un productor de papel indonesio que compite directamente con las correspondientes empresas coreanas.

4.114 Habida cuenta de la gravedad de la violación del párrafo 2 del artículo 18 del ESD en términos del posible perjuicio comercial para la industria del papel de Corea, la delegación coreana formuló una objeción a la presencia del representante de la rama de producción indonesia en la sala en la mañana del 1º de febrero de 2005. A fin de reducir al mínimo la revelación de información confidencial, Corea pidió que estos permanecieran fuera de la sala durante la audiencia del Grupo Especial.

4.115 Desafortunadamente, el Grupo Especial resolvió en favor de Indonesia sobre la base del párrafo 15 de sus Procedimientos de Trabajo. Corea tiene reservas acerca de esa resolución, que implica la invalidación de las disposiciones de un tratado por las orientaciones procesales que proporcionan los Procedimientos de Trabajo. El derecho a determinar la composición de la propia delegación no debe interpretarse en el sentido de que autoriza la elusión del requisito de protección de la información confidencial.

4.116 Corea reconoce que, con arreglo a los Procedimientos de Trabajo, incumbe a Indonesia garantizar la observancia de las obligaciones de confidencialidad dimanantes del párrafo 2 del artículo 18. No obstante, cuando los hechos demuestran que Indonesia no ha cumplido con esa responsabilidad, el Grupo Especial debe adoptar medidas. El hecho de que Indonesia no haya cumplido los compromisos que ha contraído en virtud del párrafo 2 del artículo 18 no exime al Grupo Especial de sus responsabilidades independientes. Como mínimo, el Grupo Especial debía ordenar a Indonesia que excluyera de su delegación a todos los representantes de su rama de producción, pusiera fin a cualquier distribución a representantes de la rama de producción de las comunicaciones confidenciales presentadas en estas actuaciones, y dispusiera que todos los ejemplares de las comunicaciones confidenciales anteriormente distribuidas a representantes de la rama de producción se devolvieran al Gobierno de Indonesia y fueran destruidas.

4.117 A este respecto, Corea estimaba que la sugerencia formulada por el Grupo Especial después de la resolución, de que se estableciera un procedimiento especial que rigiera la protección de la información confidencial, no constituía una opción viable, dado lo avanzado de las actuaciones ante el Grupo Especial. Tal procedimiento sólo hubiera sido significativo si se hubiera adoptado, a más tardar, antes de la primera comunicación.

4.118 Ha de señalarse también que la delegación de Corea no formuló objeciones a la mencionada resolución del Grupo Especial en aras de la aceleración de los procedimientos que se desarrollaban ante el mismo, y a pesar de que era la parte demandada en esta diferencia. Como dejó aclarado inmediatamente después de la adopción de la resolución citada, Corea se reservaba el derecho de plantear esta cuestión en el futuro, según procediera.

E. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA

4.119 Seguidamente se resumen los argumentos expuestos por Indonesia en su segunda comunicación.

1. Introducción

4.120 Al resolver la presente diferencia, el Grupo Especial debe poder discernir, a partir de las declaraciones concretas que constan en el expediente, si las cuestiones de que debía ocuparse la KTC han sido debidamente examinadas y resueltas. Además, el Grupo Especial no puede basarse en explicaciones posteriores relativas a los razonamientos o constataciones de ese órgano.

2. Argumentos jurídicos

a) Alegaciones derivadas de la determinación de la existencia de dumping

i) *La utilización por Corea de los "hechos de que se tenía conocimiento" para calcular los valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo*

4.121 Antes de la llegada de la KTC a Indonesia para realizar las verificaciones, Indah Kiat y Pindo Deli habían cooperado plena e integralmente en la investigación de ese órgano. Estos exportadores habían presentado todos los datos solicitados, y se habían dirigido por escrito a la KTC preguntando si recibirían un cuestionario adicional. El plan de verificación de la KTC representó la primera oportunidad en que ese órgano pidió concretamente a los exportadores de Indonesia que "prepararan" -no que "presentaran"- un estado financiero de CMI. En ese momento, no existía razón alguna por la que la KTC podía haber concluido que esos exportadores no cooperaban según lo previsto en el párrafo 8 del artículo 6 ni había ninguna indicación de que la KTC así lo hiciera.

4.122 La imposibilidad en que se hallaban los exportadores de proporcionar los estados financieros de CMI al principio de la verificación, constituyó el primer obstáculo en una investigación hasta ese momento normal. El párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II contienen procedimientos detallados que la autoridad investigadora debe aplicar para i) hacer frente a cualquier obstáculo de esa naturaleza; y ii) evaluar la naturaleza o importancia de cualquier obstáculo encontrado en la investigación.

4.123 La KTC *no* adoptó otra medida para abordar las dificultades en que se encontraban los exportadores, que tratarlas como una "negativa voluntaria" y una "negativa a cooperar" que permitía el uso de los hechos de que se tuviera conocimiento sin ningún ulterior examen. Esto es incompatible con las obligaciones que dimanaban para la KTC del párrafo 8 del artículo 6 y del anexo II. La KTC omitió tener en cuenta la posibilidad práctica de las partes interesadas de cumplir plenamente sus peticiones. Tampoco adoptó ninguna medida para ayudar a los exportadores a superar las dificultades. No prestó asistencia alguna, ni tuvo en cuenta la imposibilidad en que se hallaban los exportadores de proporcionar los estados financieros al comienzo de la verificación. Hizo caso omiso de la obligación que le imponía el párrafo 5 del anexo II de no descartar la información simplemente por que ésta no fuera "óptima en todos los aspectos". El referido órgano omitió indebidamente estudiar la posibilidad de extender el tiempo para la obtención de los estados financieros de CMI, o de aceptar esos estados financieros cuando finalmente se proporcionaron. En la medida en que la KTC rechazó los estados financieros de CMI presentados el 9 de abril de 2003 "*por la única razón* de que se presentaron después del plazo", la KTC también actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6. Corea tampoco ha mostrado de qué manera la KTC determinó que los estados financieros de CMI no se facilitaron dentro de un plazo prudencial. La KTC pudo, en cambio, reunir datos relativos a la rama de producción nacional tres meses después de recibir los estados financieros de CMI, y utilizar esos datos en sus determinaciones. La KTC no satisfizo su obligación de examinar si podía utilizar esos estados financieros "sin dificultades excesivas" con arreglo al párrafo 3 del anexo II. La KTC omitió cumplir esta obligación.

4.124 La información es "verificable" de conformidad con el párrafo 3 del anexo II si su exactitud puede ser determinada mediante "*un* proceso objetivo de examen", sin que ello esté limitado a una sola manera de hacerlo. Así, en el manual del USDOC se señala que "los modos y maneras de

[verificar el carácter completo de los datos] varían de una respuesta a otra y de un declarante a otro"; que "no hay dos verificaciones iguales", y que los verificadores deben ser "ante todo, flexibles".

4.125 La obligación de comunicar las reventas de CMI está determinada por la cantidad y el valor de las ventas de los exportadores a CMI: el "conjunto total de las operaciones que deben comunicarse" se establece de acuerdo con la base de datos de las ventas de los exportadores a CMI, y no con los estados financieros de esta empresa. La cuestión de si los exportadores comunicaron debidamente todas las reventas de CMI que procedía comunicar, sólo puede responderse mediante el examen de las reventas por CMI de cada una de las ventas a CMI. Los estados financieros de CMI tienen una importancia muy limitada en este proceso. La KTC verificó en realidad ampliamente tanto las ventas realizadas por los exportadores a CMI como las reventas de CMI al primer cliente independiente, sin constatar ningún error o discrepancia; esto incluyó un examen de los documentos de la propia CMI, entre ellos las facturas, así como documentos de fuentes independientes, tales como los estados bancarios de la empresa. Asimismo, los exportadores comunicaron a la KTC la identidad de la empleada de CMI que trabajó en la preparación de la base de datos de las ventas, la que puso los registros de su ordenador a disposición de los verificadores de la Comisión. Las alegaciones posteriores de Corea de que algunos de los documentos que la KTC había visto durante la verificación podían haber sido falsificados, no resultan apoyadas por las constancias existentes y se ven contradichas por las constataciones de la propia KTC en la verificación. Por último, "la perfección no es la norma" en materia de verificaciones.

4.126 Con arreglo al párrafo 6, si la autoridad investigadora decide rechazar determinada información, debe informar a los exportadores inmediatamente y proporcionar a éstos oportunidad de corregir cualquier deficiencia que exista, incluso si la supuesta omisión de proporcionar información corroborativa se ha producido en respuesta a una petición suplementaria del plan de verificación de la KTC. El argumento coreano de que la KTC no invitó a los exportadores indonesios a suministrar los estados financieros de CMI en la reunión de información celebrada el 4 de abril de 2003, constituye una admisión de que la Comisión no cumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 6. Los estados financieros del CMI no eran necesarios para otros fines. Además, ninguna omisión relativa a elementos de ajuste de poca importancia, tales como las notas de crédito, podría justificar el rechazo de todos los datos de las ventas internas.

- b) El cálculo del valor reconstruido aplicable a Indah Kiat y Pindo Deli que realizó Corea fue incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo

4.127 La KTC debía haberse basado en los estados financieros presentados por CMI para determinar la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por concepto de intereses de esa empresa. Además, la manera en que la KTC calculó los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por concepto de intereses de CMI fue incompatible con lo dispuesto tanto en el párrafo 8 del artículo 6 como en el párrafo 7 del anexo II de que la KTC debía actuar con especial prudencia al utilizar los hechos de que se tuviera conocimiento y con lo dispuesto en el artículo 2 y los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 de ese artículo de que, para garantizar la realización de una comparación equitativa con el precio de exportación, la autoridad investigadora sólo puede incluir cantidades razonables referentes a la producción y las ventas del producto pertinente en su cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por concepto de intereses.

4.128 La KTC utilizó gastos administrativos, de venta y de carácter general y gastos por concepto de intereses de alrededor del [[**]] por ciento y el [[**]]⁴⁷ por ciento, respectivamente, como sustitutos de los correspondientes a CMI. Pruebas obrantes en el expediente indican que los gastos

⁴⁷ Corea solicita que los datos entre corchetes se consideren confidenciales.

administrativos, de venta y de carácter general de CMI representaron el [[**]]⁴⁸ por ciento del costo de las mercancías vendidas, mientras que los gastos totales por concepto de intereses fueron nulos. La KTC debía haber utilizado estos gastos. Además, la KTC no hizo ningún esfuerzo por actuar con especial prudencia, de conformidad con el párrafo 7, o para garantizar que las cantidades que utilizaba fueran razonables de conformidad con el artículo 2. La KTC disponía de información verificada que indicaba que los gastos administrativos, de venta y de carácter general de Indah Kiat y Pindo Deli eran muy inferiores a las cifras utilizadas por ella. Debía haber examinado el desglose de estas cifras para establecer si era apropiado incluir esos gastos en su determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por concepto de intereses de CMI. Este examen habría revelado que los gastos por concepto de intereses de los exportadores estaban relacionados casi exclusivamente con actividades relativas a la producción, como la obtención de préstamos para la adquisición de equipo de construcción.

4.129 En el párrafo 2 del artículo 2 se dispone que la autoridad investigadora sólo podrá agregar una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general". En el párrafo 2.2 de ese artículo se pone de relieve que esas cantidades se basarán, cuando sea posible, en datos reales. En el párrafo 2.2 iii) se reafirma que cualquier otro método utilizado para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general debe ser "razonable". En los párrafos 2.1.1 y 2.2 se reconoce la distinción entre los conceptos de "producción y venta" al describir los gastos que pueden incluirse razonablemente en el valor reconstruido. En estas circunstancias, el hecho de que la KTC no examinara las pruebas verificadas para determinar si las cantidades que tenía intención de utilizar como gastos administrativos, de venta y de carácter general y gastos por concepto de intereses de CMI eran razonables fue incompatible con estas disposiciones e hizo que la KTC no actuara con especial prudencia en el sentido del párrafo 7 del anexo II.

- c) La utilización por Corea de los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo.
- i) *La KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo al no proceder con "especial prudencia" en su utilización de información secundaria para determinar los márgenes de dumping aplicables a Tjiwi Kimia*

4.130 Los datos contenidos en la petición y utilizados por la KTC para determinar el margen aplicable a Tjiwi Kimia eran incompatibles con los datos obtenidos de fuentes independientes. En la petición se exageraban los márgenes de dumping aplicables a April Fine en un 1600 por ciento y se exageraba el valor normal correspondiente a Pindo Deli, antes del ajuste, en 135-195 dólares/tonelada aproximadamente (alrededor del 16 al 23 por ciento). Por lo tanto, es evidente que, si la KTC hubiera actuado con especial prudencia al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes aplicables a Tjiwi Kimia, habría llegado a un resultado distinto.

4.131 En el expediente no hay pruebas que indiquen cómo determinó la KTC que KOTRA y KOTI actuaron "con independencia" de la rama de producción nacional al obtener esta información o que la KTC consideró que la naturaleza de estos organismos era un factor pertinente para su evaluación de los datos contenidos en la petición. La obligación impuesta a la autoridad investigadora es que compruebe la fiabilidad de la *propia información secundaria*. Al hacerlo, la KTC no tenía derecho a pasar por alto la flagrante falta de coherencia entre la *información* efectiva proporcionada por esos organismos y la otra información que constaba en el expediente, incluidas sus propias (aunque defectuosas) constataciones sobre el valor normal y los precios de exportación sencillamente porque los proveedores originales de esta información eran supuestamente "independientes y fiables". No

⁴⁸ *Ibid.*

existen pruebas de que los datos sobre el valor normal contenidos en la petición "quedaran incluidos en la gama de los datos sobre las ventas internas comunicados por las empresas declarantes". Asimismo, la KTC no ha explicado cómo realizó esta supuesta comparación, dado que los datos sobre el valor normal contenidos en la petición no se desglosaron para el PPC y el WF mientras que la KTC calculó márgenes de dumping distintos para ambos tipos de papel.

4.132 Corea defiende su decisión de reunir en una sola entidad a las tres empresas del Grupo Sinar Mas basándose en que esas empresas "actuaron realmente como una entidad única". Si las tres empresas del Grupo Sinar Mas "actuaron como una entidad única", es *eminentemente razonable* suponer que los precios de las ventas de esa entidad serían similares. Asimismo, la KTC no puede dar por supuesto que los precios cobrados por Tjiwi Kimia serían radicalmente diferentes de los precios cobrados por los demás productores indonesios que operaban en los mismos mercados.

4.133 La obligación de la autoridad investigadora de actuar con especial prudencia de conformidad con el párrafo 7 del anexo II se aplica en todos los casos en los que "las autoridades *tienen que basar sus conclusiones*" en información procedente de fuentes secundarias, independientemente de si la parte interesada de que se trate coopera o no. La última frase del párrafo 7 no elimina esta obligación. Simplemente prevé que, en una situación en la que un exportador no coopere, el margen puede ser mayor que si el exportador hubiera cooperado. Pero esto no autoriza a la autoridad investigadora a ignorar el requisito de la especial prudencia. Además, en la medida en que la KTC intentó "castigar" a Tjiwi Kimia, Corea no ha explicado qué criterios aplicó para determinar que era apropiado "castigar" al exportador o cómo eran compatibles esos criterios con el párrafo 7.

4.134 Por estas razones, el cálculo del margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia que realizó la KTC sobre la base de la información proporcionada por los peticionarios fue incompatible con los procedimientos prescritos en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo.

ii) *La utilización por la KTC de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el caso de Tjiwi Kimia sin proporcionar a los demás exportadores la oportunidad de presentar nuevas explicaciones fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del anexo II del Acuerdo*

4.135 Corea reconoce que el párrafo 6 del anexo II del Acuerdo impone a las autoridades investigadoras la obligación de "proporcionar a los declarantes la oportunidad de subsanar los defectos de la información presentada". Cuando los tres exportadores fueron reunidos por primera vez en una sola entidad en las últimas etapas de la investigación, se hallaron en la misma posición que un exportador único que hubiera presentado una respuesta al cuestionario en la que no se hubieran comunicado determinadas ventas internas y de exportación. No obstante, en el presente asunto, no se proporcionó a la "entidad económica única" esa oportunidad de subsanar los defectos. La decisión tardía de la KTC de efectuar su determinación definitiva acerca de una entidad distinta de aquella que había sido objeto de su determinación preliminar no puede liberar a la KTC de la obligación que le impone el párrafo 6 ni reducir las protecciones procesales a que tienen derecho los exportadores indonesios con arreglo a esa disposición. Corea quiere dos cosas incompatibles: desea tener libertad para tratar a esas empresas como una entidad única pero sin ninguna de las obligaciones que ello podría implicar de conformidad con el Acuerdo.

4.136 La posición de Indonesia es sencillamente que la KTC no puede limitar los derechos procesales de los exportadores esperando hasta el final de la investigación para resolver cuestiones que afectan a esos derechos. Las alegaciones de Indonesia al amparo del párrafo 6 no se refieren a resultados determinados sino a los *procedimientos* establecidos en el párrafo 6 para proteger a los exportadores, que deben aplicarse antes de que se pueda rechazar la información. Las alegaciones de Indonesia se refieren también al hecho de que no se proporcionó una *oportunidad* para corregir los defectos de la información presentada.

- d) El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, efectuando un ajuste para tener en cuenta los gastos de venta, fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

4.137 Como señalaron los exportadores en la carta de 9 de abril que enviaron a la KTC en relación con este tema durante la investigación, en ambos mercados las ventas se efectúan a los mismos tipos de clientes. Lo que importa en este caso es que las reventas de CMI implican gastos adicionales que no existen en el caso de las ventas de exportación. Al realizar una comparación equitativa, la cuestión decisiva no es dónde comienza el análisis (el precio de venta bruto en cada mercado), sino dónde termina (el precio neto o ex fábrica que debe utilizarse para la comparación equitativa). En el punto final, la comparación debe hacerse en el mismo nivel comercial -la autoridad investigadora debe realizar ajustes para tener en cuenta todas las diferencias entre los precios brutos en cada mercado que influyen en la comparabilidad de esos precios-. De lo contrario, su comparación de los precios será asimétrica y no equitativa, como lo fue en el presente asunto.

4.138 Las pruebas verificadas indican que CMI incurrió en gastos que no existían en el caso de las ventas de exportación. Por consiguiente, esos gastos influyen en la comparabilidad entre el precio de reventa de CMI y el precio de reventa de Indah Kiat. El hecho de que la KTC no realizara un ajuste para tener en cuenta estos gastos dio lugar a una comparación no equitativa, contraria al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

- e) El hecho de que Corea tratara a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una entidad económica única fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo

4.139 Corea ha dejado claro que la decisión de reunir a varias empresas en una entidad única no puede basarse en la "posibilidad de actuación coordinada" de los exportadores afiliados tras la imposición de medidas antidumping definitivas. Esto quiere decir que cualquier decisión de reunir a varias empresas en una sola entidad debe basarse en constataciones sobre la actuación coordinada efectiva en materia de fijación de precios durante el período de investigación, que se añada a la existencia de vinculaciones entre los exportadores.

4.140 La KTC no hizo público el criterio jurídico que aplicó para adoptar su decisión de reunir a varias empresas en una entidad única en el presente asunto. Por lo tanto, no hay manera de que el Grupo Especial determine qué criterio utilizó la KTC, si es que utilizó alguno. Las razones que adujo la KTC para efectuar su determinación se refieren principalmente al hecho de que las tres empresas tenían accionistas comunes y de que existía superposición entre los miembros de sus consejos de administración y sus comisiones. El hecho de que hubiera accionistas comunes y una cierta medida de superposición en la composición de los consejos de administración y de las comisiones es simplemente una prueba de la "existencia de afiliaciones", que las empresas del Grupo Sinar Mas no negaron en ningún momento. No demuestra que haya colaboración y coordinación en las políticas en materia de fijación de precios aplicadas en los mercados interno y de exportación. Además, el hecho de que las tres empresas afiliadas produzcan la mercancía de que se trata y de que una de ellas vendiera a las otras cantidades marginales de la mercancía objeto de investigación no es esencialmente pertinente a la cuestión de si esas empresas actúan conjuntamente en los mercados interno y de exportación. Corea no ha señalado ninguna prueba obrante en el expediente que indique en qué lugar examinó la KTC la cuestión de la coordinación de los precios o pidió a los exportadores información específica sobre ese tema.

4.141 La referencia que hace Corea a la existencia de un "único departamento de comercialización empresarial" como prueba de la "amplia coordinación y supervisión" es una justificación *ex post facto* inadmisibles y, por lo demás, es incorrecta. La afirmación coreana de que las ventas de las empresas en Indonesia estaban estrechamente coordinadas a través de CMI es inexacta. El hecho de que las reventas se realizaran a través de un revendedor afiliado no indica que la posición de este revendedor

le permitiera controlar las decisiones en materia de fijación de precios de todo el Grupo. CMI *no* estaba en una posición que le permitiera establecer precios centralizados porque, de hecho, cada fábrica determinaba por separado los precios mínimos ofrecidos a los clientes.

4.142 La KTC no explicó cómo había investigado la cuestión o determinado que los miembros de las comisiones o los directores no ejecutivos entre los que existía superposición participaban realmente en el establecimiento de los precios y en su coordinación entre los exportadores. Los argumentos de Corea acerca de la función desempeñada por el Sr. Gupta son también argumentos *ex post facto* y no están respaldados por los hechos.

4.143 La alegación de Corea de que el Grupo Sinar Mas no respondió plenamente a las preguntas relativas a la vinculación va también en contra del expediente. Si la KTC hubiera analizado las prácticas reales en materia de fijación de precios de los exportadores sobre la base de los datos que se le habían presentado y que habían sido verificados, habría constatado que los exportadores cobraban precios distintos por las ventas del mismo producto a los mismos clientes en el mismo mercado.

4.144 La constatación de que existía coordinación en materia de fijación de precios en el mercado interno no bastaría por sí misma para "reunir en una sola" a las entidades afiliadas. No demostraría que los exportadores podían coordinar las ventas de exportación para evitar los derechos antidumping sino que sólo implicaría que existía una *posibilidad* de coordinación de los precios de las ventas de exportación.

- f) Las determinaciones de Corea contienen varias infracciones de las obligaciones en materia de facilitación de información previstas en los párrafos 4, 7 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo

4.145 En la pretendida revelación por la KTC de los resultados de la verificación sólo se menciona una cuestión y se ignoran todos los demás aspectos de la visita de verificación. Además, una audiencia no puede cumplir los requisitos del párrafo 7 o el párrafo 9 del artículo 6. Por último, los requisitos del párrafo 7 del artículo 6 no pueden cumplirse mediante la revelación de los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 de dicho artículo.

4.146 Las cifras reales utilizadas para determinar el valor normal y los precios de exportación constituyen los "hechos esenciales" en que se basa el cálculo de un margen de dumping y deben revelarse de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

3. Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño y relación causal

- a) El hecho de que la KTC tratara el PPC y el WF como "productos similares" fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo

4.147 Corea considera ahora una obligación limitar el "producto objeto de examen" a "un único grupo de productos con características comunes". La lógica implica también que existe la obligación correspondiente de limitar el "producto similar" a un único grupo de productos con características comunes y de realizar el análisis del daño sobre esa base.

4.148 La autoridad investigadora tiene la obligación de *no efectuar* una sola determinación de la existencia de daño en relación con productos no similares de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 y el artículo 3, mencionados ambos por Indonesia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en sus comunicaciones.

4.149 Corea reconoce que la KTC no estimó si el PPC y el WF son productos similares para los que es apropiado realizar un solo análisis del daño. Corea no se remite a constataciones que consten en el expediente relativas al carácter similar o no similar del PPC y el WF.

4.150 Corea declara únicamente que el PPC y el WF "**pueden** ser idénticos" y "**pueden** tener exactamente las mismas" características. El hecho de que la KTC no haya realizado un análisis objetivo de si estos productos eran similares hace que sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal sean incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo, leídos conjuntamente con el párrafo 6 del artículo 2.

4.151 Si la KTC hubiera examinado esta cuestión, habría tenido que llegar a la conclusión de que el PPC y el WF no son productos similares. Existen diferencias significativas en la manera en que ambos se fabrican. El hecho de que la Asociación de fabricantes de papel de Corea pudiera distinguir entre ambos productos a efectos de la preparación de estadísticas demuestra también que esta distinción no es "impracticable". La determinación de la KTC según la cual el PPC y el WF son "productos similares" es incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo y, por lo tanto, su determinación de la existencia de daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.

- b) El hecho de que Corea no efectuara sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal en forma objetiva ni las basara en pruebas positivas fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo

4.152 La KTC no realizó un análisis objetivo basado en pruebas positivas de los efectos en los precios y los volúmenes de las importaciones objeto de investigación. La KTC parece haber omitido en su análisis una parte importante del mercado interno, exagerando artificialmente la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación y reduciendo la cuota de mercado de la rama de producción nacional. La KTC estimó también erróneamente las tendencias de las cuotas de mercado durante el primer semestre de 2003, en el que disminuyeron las importaciones objeto de investigación. Las cifras corregidas facilitadas por Indonesia indican que las importaciones objeto de investigación perdían cuota de mercado y que el principal aumento que se produjo en ese período correspondió a las importaciones procedentes de otras fuentes. Debido a estos errores metodológicos, el examen que realizó la KTC de los efectos del volumen de las importaciones objeto de investigación no se basó en un examen objetivo ni en pruebas positivas. En cuanto a los efectos en los precios, el análisis efectuado por la KTC no trata adecuadamente las tendencias de los precios de importación ni de los precios internos.

4.153 El hecho de que la KTC no se base en su propia determinación definitiva en los conceptos de significativa subvaloración de precios, hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida de éstos sugiere que no examinó suficientemente estas cuestiones. El reconocimiento por Corea de que las pruebas relativas a la subvaloración de precios trazaban un "panorama ambiguo" indica también que la KTC aparentemente no concedió ninguna importancia al hecho de que en el párrafo 2 del artículo 3 se utiliza la palabra "significativo" en cuatro ocasiones.

4.154 La KTC se abstuvo indebidamente de realizar un examen adecuado de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Esta obligación recae sobre la autoridad investigadora en todos los casos y no queda limitada por los argumentos formulados por los exportadores. Los grupos especiales de la OMC han dejado claro en repetidas ocasiones que esta obligación no se cumple mediante la reunión de datos, su enumeración en una determinación y la formulación de una conclusión sino que requiere *que se analicen los datos situándolos en el contexto de la particular evolución de los datos relativos individualmente a cada factor y poniéndolos en relación con los demás factores examinados*.

4.155 Las constataciones de la KTC sobre el daño consisten aproximadamente en una página y media en la que se enumeran los datos relativos a los diversos factores. El único análisis que se hace de esos datos es decir si las cifras subieron o bajaron de un período a otro. Aunque el informe definitivo del personal de la KTC contiene los datos enumerados por ésta en su determinación de la existencia de daño, no se realiza en él ningún análisis adicional. La enumeración de los datos que

hace la KTC va seguida de una conclusión en una sola frase. Ninguna parte de esta determinación satisface los criterios previstos en el párrafo 4 del artículo 3. Aunque Indonesia ha explicado las razones por las que la evaluación de varios de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que hizo la KTC fue defectuosa, las alegaciones de Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no se refieren sólo a esos factores sino a la totalidad del análisis efectuado por la KTC de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.

4.156 Los argumentos de Corea respecto de los factores específicos son defectuosos. Los datos del Banco de Corea indican la existencia de tendencias positivas en las empresas pertenecientes a la rama de producción de papel coreana, y no hay pruebas de que la KTC tuviera en cuenta esas tendencias. Corea describe erróneamente el argumento de Indonesia de que la KTC no analizó adecuadamente los datos relativos a los salarios, la productividad y el empleo. En realidad, en la constatación sobre el daño de la KTC, que se limita a recitar estadísticas sobre el empleo (pero no sobre los salarios o la productividad), no hay un análisis de esos datos ni un intento de situarlos en su contexto. El hecho de que la KTC no utilizara las pruebas relativas a los salarios y la productividad para situar la reducción del empleo en el contexto adecuado demuestra también que la KTC no evaluó debidamente estos datos. La explicación de Corea acerca del efecto de las importaciones no objeto de dumping hace caso omiso del hecho de que los datos indican que la cuota de mercado correspondiente a las otras importaciones aumentó más espectacularmente en el momento en que disminuían las importaciones objeto de investigación (primer semestre de 2003) y de que este aumento de la cuota de mercado de las otras importaciones parece haberse producido a expensas de la rama de producción nacional y haber coincidido con la reducción de los beneficios de explotación de esa rama. Corea sugiere que la gran inversión en instalaciones que realizó la rama de producción nacional estaba destinada a la fabricación de productos que no eran objeto de investigación. Esta explicación *ex post facto* parece indicar la existencia de errores o en los datos de la rama de producción nacional o en el análisis de la KTC.

4.157 Corea no ha explicado el análisis de la relación de causalidad y de la no atribución efectuado por la KTC. No obstante, la Comisión está obligada a realizar este análisis en todos los casos. La omisión de la KTC de realizar debidamente este análisis en el caso presente, convierte su determinación en incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo.

4.158 No resulta claro si la KTC excluyó a todos los productores nacionales que importaron los productos objeto de investigación. El trato dado por la KTC a los productores nacionales excluidos de la definición de la rama de producción nacional condujo también a una sobrestimación de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación.

4.159 La KTC debería haber evaluado si las importaciones de la rama de producción coreana estaban relacionadas con un desplazamiento de la producción de la citada rama, de los productos objeto de investigación a otros productos de alto valor añadido. La KTC aceptó que las importaciones efectuadas por la propia rama de producción coreana representaban aproximadamente la mitad del total de las exportaciones de Indonesia. Esa Comisión debería haber tenido en cuenta las importaciones de la propia rama de producción nacional, mediante la exclusión de ese volumen de importaciones de su análisis de la existencia de daño, a fin de garantizar un análisis coherente y simétrico.

- c) Las determinaciones de la existencia de daño efectuadas por Corea contienen varias violaciones de las obligaciones de facilitación de información contenidas en los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo

4.160 La KTC omitió indebidamente revelar los resultados de las encuestas efectuadas por la Comisión entre los consumidores y los ensayos de productos realizados por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea. El país no ha explicado por qué los resultados de esos ensayos eran

intrínsecamente confidenciales y por qué no podían haberse revelado de una manera que tuviese debidamente en cuenta los intereses de otras partes en la salvaguardia del carácter confidencial.

4.161 Corea declara que la KTC proporcionó datos relativos a la existencia de daño correspondientes al primer semestre de 2003 en la audiencia pública celebrada el 27 de agosto de 2003. Indonesia no tiene conocimiento de que esa información se suministrara a los representantes del Grupo Sinar Mas presentes en esa reunión.

4.162 Corea supone que no existe ninguna obligación de demostrar justificación suficiente para el trato confidencial de información que tiene tal carácter "por su naturaleza". El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo impone la obligación de demostrar una justificación suficiente en todas las situaciones. La omisión de la KTC de insistir en la aplicación de este requisito constituye una violación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo.

4.163 Indonesia identificó, en el párrafo 205 de su primera comunicación, deficiencias concretas de la versión no confidencial de la solicitud. Corea no ha respondido a una sola de esas alegaciones. La KTC efectuó una revelación deficiente de "los valores normales, los precios de exportación y los márgenes de dumping correspondientes a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia", "la base para la solicitud de la rama de producción nacional de que se acumularan las importaciones procedentes de Indonesia y de China" y "los efectos de los productos importados sobre los precios".

4.164 Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que, al imponer su medida antidumping contra determinados productos de la industria papelera indonesia, Corea actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por ese país en virtud de las disposiciones del Acuerdo enumeradas en el párrafo 207 de la primera comunicación escrita de Indonesia.

4.165 Indonesia solicita también que, por las razones explicadas en los párrafos 210 y 211 de su primera comunicación escrita, el Grupo Especial ejerza las facultades discrecionales que le reconoce el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir la forma en la que Corea podría aplicar sus resoluciones y recomendaciones, sugiriendo que se derogue el Reglamento N° 330 del Ministerio de Finanzas y Economía de 7 de noviembre de 2003 por el que se imponen derechos antidumping definitivos sobre ciertas importaciones de productos de la industria indonesia del papel.

F. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

4.166 A continuación se resumen los argumentos expuestos por Corea en su Segunda comunicación.

1. La composición de la delegación de Indonesia

4.167 El párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 3 de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial obligan a un Miembro de la OMC que participe en un procedimiento de solución de diferencias a considerar "confidencial la información facilitada [...] por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter". Esas disposiciones prohíben claramente a los Miembros de la OMC revelar a directivos de la empresa comunicaciones a las que el Miembro de la OMC que las haya facilitado haya "atribuido tal carácter".

4.168 Corea atribuyó carácter confidencial a su Primera comunicación escrita en el presente procedimiento. A pesar de ello, Indonesia ha incluido en su delegación para la primera reunión del Grupo Especial a miembros del personal del Grupo Sinar Mas y les han dado acceso a documentos preparados sobre la base de la información confidencial contenida en las comunicaciones presentadas por Corea con ese carácter.

4.169 En virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo, Corea está obligada a preservar la confidencialidad de la información facilitada con ese carácter a la KTC por las partes en la

investigación antidumping. No obstante, la consecuencia necesaria de la participación de directivos de la empresa en la delegación de Indonesia es que cualquier intento de Corea de analizar información confidencial en sus comunicaciones al Grupo Especial daría lugar a la revelación impropia de esa información. En consecuencia, Corea ha seguido oponiéndose a la participación de miembros del personal de la empresa en la delegación de Indonesia.

4.170 Pocos días antes de que venciera el plazo para las últimas comunicaciones al Grupo Especial, Indonesia informó a éste de que su delegación para la segunda reunión del Grupo Especial estaría integrada solamente por funcionarios públicos y asesores jurídicos. Aunque la carta de Indonesia no satisface plenamente la preocupación de Corea, especialmente en lo que respecta a las comunicaciones anteriores a las que atribuyó carácter confidencial, Corea ha decidido proporcionar a Indonesia la versión íntegra confidencial de sus comunicaciones, en el entendimiento de que Indonesia no revelará esas comunicaciones a ninguna otra persona distinta de los funcionarios indonesios competentes y de los asesores jurídicos de Indonesia que acepten mantener el carácter confidencial de la información que se les facilite.

4.171 No obstante, Corea desea destacar una vez más la importancia del cumplimiento estricto de las obligaciones relativas a la confidencialidad del párrafo 2 del artículo 18 del ESD, que revisten una importancia decisiva para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC. En consecuencia, debe tenerse sumo cuidado en que no se realicen actos, como la inclusión de directivos de la empresa en actuaciones en las que se analice información a la que se ha atribuido carácter confidencial, que puedan poner en peligro esas obligaciones.

2. Cuestiones relativas al cálculo del dumping

a) Trato de las fábricas del Grupo Sinar Mas como una única entidad

4.172 En su Primera comunicación escrita, Indonesia afirmó que Corea estaba obligada a definir los términos "exportador" y "productor" a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo sobre la base de las disposiciones de la legislación nacional de sociedades de Indonesia, que considera que cada sociedad es una entidad jurídicamente distinta. No obstante, en las declaraciones formuladas en el curso de la primera reunión del Grupo Especial, Indonesia parece haber abandonado esta posición. Al parecer, Indonesia admite ahora que la autoridad investigadora puede tratar, en circunstancias apropiadas, a empresas distintas como una única entidad y que la existencia de varias personas jurídicas distintas es sólo uno de los factores "pertinentes".

4.173 No obstante, sigue habiendo discrepancias en cuanto al criterio para determinar los hechos pertinentes. Indonesia exige pruebas expresas de coordinación en relación con transacciones de exportación concretas, en tanto que según Corea la autoridad investigadora puede inferir conclusiones razonables de la totalidad de las circunstancias, aun cuando no se hayan encontrado pruebas patentes de colaboración. A juicio de Corea, la totalidad de las pruebas que concurrían en el presente caso justificaban plenamente la conclusión de que las fábricas del Grupo Sinar Mas no actuaban de forma independiente. Aunque esas pruebas no identificaban casos concretos de coordinación de actividades en los mercados de exportación, proporcionaban una base razonable para que la KTC dedujera la existencia de esa coordinación.

b) Hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia

4.174 Indonesia sostiene que la KTC, antes de recurrir a los hechos "menos favorables" de que se tenía conocimiento con respecto al precio de exportación y al valor normal en el caso de Tjiwi Kimia, estaba obligada a "cooperar" con el Grupo Sinar Mas dando a éste una oportunidad adicional de presentar los datos concernientes a Tjiwi Kimia. Indonesia no reconoce, no obstante, que la negativa del Grupo Sinar Mas a facilitar información hiciera imposible la cooperación de la KTC.

4.175 Cuando la KTC publicó por primera vez sus cuestionarios, el Grupo Sinar Mas no trató de examinar con la KTC si la información solicitada de Tjiwi Kimia era efectivamente "necesaria". El Grupo Sinar Mas no celebró consultas con la KTC acerca de las posibles medidas para reducir la carga de recopilar la información sobre Tjiwi Kimia. En lugar de ello, adoptó unilateralmente la decisión de no dar a conocer la información relativa a Tjiwi Kimia, sin consultar en absoluto a la KTC, antes de haber facilitado a ésta una descripción del Grupo Sinar Mas o de la relación entre sus fábricas.

4.176 Las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 son absolutamente claras. En los casos en los que una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación" la autoridad investigadora podrá recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Es evidente que el Grupo Sinar Mas se negó a facilitar la información necesaria y que esa negativa "entorpeció" la capacidad de la KTC para completar su análisis. En tales circunstancias, la decisión de la KTC de recurrir a "los hechos de que se [tenía] conocimiento" estaba autorizada por el Acuerdo y fue, de hecho, plenamente procedente.

4.177 Por otra parte, Indonesia alega que la KTC estaba obligada a "confirmar" la información que utilizó como hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia. Pero sus argumentos al respecto están también fuera de lugar. La información presentada con la solicitud que la KTC utilizó como hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia, procedía en su totalidad de fuentes independientes y fiables. Una vez que la KTC confirmó que esos datos reflejaban fielmente la información de esas fuentes independientes y fiables, quedaron satisfechas en la forma necesaria las prescripciones relativas a la confirmación del párrafo 7 del Anexo II.

4.178 Además, aunque no era necesaria ninguna confirmación ulterior de estos datos en virtud de las disposiciones aplicables del Acuerdo, la KTC adoptó de hecho otras medidas para confirmar la información sobre los precios de exportación y los valores normales presentada con la solicitud. En consecuencia, la utilización por la KTC de esa información fue enteramente compatible con las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II.

c) Hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli

i) *Rechazo de los datos presentados sobre las ventas de CMI*

4.179 Como hemos explicado antes, el Grupo Sinar Mas se negó a permitir a la KTC el acceso a los estados financieros y los registros contables de CMI. La KTC concluyó que, al no tener acceso a los estados financieros y registros contables de CMI, no podía verificar si la información sobre las ventas internas era completa y, en consecuencia, decidió basar el valor normal en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli en un valor normal reconstruido, como "hechos de que se [tenía] conocimiento".

4.180 Indonesia afirma que la integridad de los datos comunicados sobre las ventas podría haberse verificado con los demás documentos que el Grupo Sinar Mas accedió a facilitar en la verificación. Ese argumento se basa, no obstante, en un error fundamental acerca de la naturaleza del proceso de verificación.

4.181 Al verificar la "integridad" de los datos de los expedientes de ventas facilitados, la autoridad investigadora trata de "probar un hecho negativo": la inexistencia de transacciones que debieron haber sido comunicadas y que se omitieron indebidamente en la lista de ventas. Dado que nunca puede alcanzarse la certeza, el objetivo de la verificación es reducir a un nivel razonable el riesgo de inexactitud. Por ello, la verificación abarca una serie de comprobaciones de la "integridad" destinadas a lograr un "grado de satisfacción" suficiente con los datos facilitados.

4.182 Como se ha indicado en la Primera comunicación de Corea, la conciliación de las ventas comunicadas con los registros contables y los estados financieros de la empresa vendedora "sienta las

bases" de cualesquiera otras comprobaciones de la integridad y sirve además para establecer la validez de los documentos presentados en la verificación. Por consiguiente, la negativa del Grupo Sinar Mas a permitir esa conciliación entorpeció gravemente el proceso de verificación y socavó además la confianza que la KTC pudiera haber tenido en los datos facilitados. Como ha explicado un contable con amplia experiencia en certificación y verificación de cuentas:

El simple hecho de que el revendedor se negara a permitir el acceso a sus estados financieros suscita graves dudas acerca de la exactitud de su información [...]. El hecho de que el revendedor no se aviniera a revelar sus estados financieros después de haber accedido a revelar su información detallada sobre clientes y precios constituye un firme indicio de que estaba ocultando algo, y de que había una cierta contradicción entre la información que figuraba en los estados financieros y la información ya facilitada en la lista de ventas.

En tales circunstancias, las demás comprobaciones que el Grupo Sinar Mas permitía realizar a la KTC no podían sustituir a la conciliación con los estados financieros, porque no permitían a la KTC conseguir el grado de confianza necesario en la integridad de los datos presentados de CMI.

4.183 Carecen asimismo de fundamento las alegaciones de Indonesia de que la integridad de los datos facilitados sobre las ventas de CMI había quedado verificada al establecerse la integridad de los datos sobre las ventas de las fábricas a CMI. En contra de lo que afirma Indonesia, el Grupo Sinar Mas admitió efectivamente que *no había* una correspondencia biunívoca entre las ventas de las fábricas a CMI y las ventas de CMI a sus clientes a lo largo de todo el período de investigación, debido a diferencias "cronológicas". De hecho, había una diferencia de **[**]**⁴⁹ toneladas aproximadamente. En consecuencia, la verificación del volumen total de las ventas de las fábricas a CMI no establecía el volumen total de las ventas de CMI a sus clientes.

4.184 Además, aun en caso de que se hubiera establecido el volumen total de las ventas de CMI, habrían subsistido dudas acerca de los precios notificados. Al no tener acceso a los registros contables de CMI, la KTC no tenía ninguna forma de confirmar que las facturas que se le habían presentado en la verificación en apoyo de los precios de venta comunicados correspondían efectivamente a las facturas consignadas en los registros contables de CMI. Además, sin una conciliación con el estado financiero de CMI, no había ninguna base para llegar a la conclusión de que no existían descuentos, rebajas, ajustes de facturación o cargas adicionales de CMI que no habían sido comunicados.

4.185 Indonesia ha alegado que la KTC, ante la negativa del Grupo Sinar Mas a facilitar la información solicitada, estaba obligada a tratar de "cooperar" con el Grupo para ayudarlo a superar las "dificultades". Así pues, Indonesia pretende acogerse a las disposiciones del párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo, y, más concretamente, a la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* (en el que el Órgano de Apelación revocó la constatación de que un declarante que no había podido obtener información de un afiliado se había "negado a cooperar").

4.186 No obstante, lo que ocurre es sencillamente que no existe ningún paralelismo entre el asunto *Acero laminado en caliente* y el presente caso. Además, no hay pruebas de que el Grupo Sinar Mas no pudiera obtener información de CMI. Cualquier duda acerca de la capacidad del Grupo Sinar Mas para obtener la información necesaria se disipó cuando el Grupo facilitó los supuestos estados de ingresos y gastos de CMI solamente algunos días después de la verificación, una vez que cobró conciencia de las posibles consecuencias de su falta de cooperación. El argumento del Grupo Sinar Mas de que no pudo persuadir a CMI de que permitiera el acceso a sus estados financieros y registros

⁴⁹ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

contables constituye únicamente un intento de utilizar de forma cínica la resolución del Órgano de Apelación en *Acero laminado en caliente*.

4.187 Por último, Indonesia alega que los problemas provocados por la negativa del Grupo Sinar Mas a permitir a la KTC el acceso a los estados financieros y registros contables de CMI en la verificación quedaron solucionados cuando el Grupo presentó posteriormente dos hojas de cálculo que supuestamente correspondían a los estados de ingresos y gastos de CMI. No obstante, un examen de la comunicación del Grupo Sinar Mas pone claramente de manifiesto que con esa comunicación se pretendía abordar otra cuestión, y no establecer la integridad de los datos comunicados sobre las ventas. En ningún momento de las actuaciones ante la KTC adujo el Grupo Sinar Mas que la integridad de los datos sobre las ventas de CMI presentados había sido verificada en el curso del proceso de verificación o mediante la comunicación posterior de los supuestos estados de ingresos y gastos. En realidad, Indonesia ha expuesto por primera vez ese argumento en su primera comunicación a este Grupo Especial.

4.188 En cualquier caso, los esfuerzos *post hoc* de Indonesia para dar nueva vida a los datos presentados sobre las ventas no son convincentes. Dado que los supuestos estados de ingresos y gastos no se presentaron hasta *después* de la verificación, no podían haber sido utilizados para verificar los datos sobre las ventas comunicados *en el proceso* de verificación. El Grupo Sinar Mas nunca facilitó las hojas de cálculo y los registros contables justificantes que hubieran sido necesarios para cotejar los datos comunicados sobre las ventas con los supuestos estados de ingresos y gastos. Además, la KTC no tenía ninguna base para evaluar si los supuestos estados de ingresos y gastos, a pesar de no haber sido certificados por auditores, eran exactos y fiables. En el momento en el que finalmente el Grupo Sinar Mas presentó esos estados, era ya demasiado tarde para verificarlos, puesto que la verificación ya había concluido.

ii) *Inclusión en el cálculo del valor reconstruido de una cantidad correspondiente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI*

4.189 En su Primera comunicación, Indonesia se opuso a la inclusión de una cantidad correspondiente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI en el cálculo del valor normal reconstruido. No obstante, en la primera reunión del Grupo Especial aclaró que no se oponía a la inclusión de una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de gastos financieros de CMI. De hecho, Indonesia sólo se opone ahora a las cantidades concretas utilizadas por la KTC.

4.190 Según la declaración oral de Indonesia, las cifras de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de gastos por intereses utilizadas por la KTC (cuya fuente era información verificada obtenida del declarante indonesio no vinculado [[empresa A]]⁵⁰) no eran correctas porque los supuestos "estados de ingresos y gastos" de CMI presentados por el Grupo Sinar Mas después de la verificación constituían una fuente mejor con respecto a los gastos pertinentes. Además, Indonesia adujo que los gastos de la [[empresa A]]⁵¹ utilizados por la KTC como hechos de que se tenía conocimiento suponían un doble cómputo de los "gastos relacionados con la fabricación". No obstante, esas alegaciones carecen de fundamento.

4.191 *En primer lugar*, como se ha expuesto antes, los supuestos "estados de ingresos y gastos" de CMI no eran fiables ni verificables. Al no haber sido certificados por auditores, la KTC no podía utilizar el dictamen de un auditor como base para suponer que eran exactos. Y dado que la KTC sólo

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

tuvo en su poder esos estados después de la verificación, no tenía ninguna forma de llevar a cabo su propia verificación para determinar si las cifras que figuraban en ellos eran correctas.

4.192 En segundo lugar, los gastos administrativos, de venta y de carácter general de la [[empresa A]]⁵² que la KTC utilizó en lugar de los gastos de CMI no reflejaban, en realidad, los gastos administrativos, de venta y de carácter general totales de la [[empresa A]].⁵³ En realidad, la KTC utilizó la cifra de gastos administrativos, de venta y de carácter general, mucho más baja, derivada de una hoja de cálculo que la [[empresa A]]⁵⁴ había facilitado en la que se identificaban los gastos de venta y los gastos relacionados con las ventas del producto en cuestión.

4.193 Por último, la indicación de Indonesia de que las cifras de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de gastos por intereses utilizadas por la KTC entrañan un doble cómputo de los gastos relacionados con la fabricación refleja un error radical acerca de la naturaleza de esos gastos. Los gastos administrativos, de venta y de carácter general se refieren a las actividades de venta (si se trata de gastos de venta) o a las actividades generales de la empresa (si se trata de gastos administrativos y de carácter general). No hay ninguna relación directa entre esos gastos y las actividades fabriles de una empresa (o la inexistencia de actividades de esa naturaleza).

4.194 A juicio de Corea, habría sido razonable que la KTC utilizara los gastos administrativos, de venta y de carácter general totales de la [[empresa A]]⁵⁵ como base para calcular esos gastos en el marco de los "hechos de que se [tenía] conocimiento" en el caso de una empresa que desarrollaba sus actividades al nivel de CMI. No obstante, la KTC no lo hizo, sino que basó sus cálculos en los gastos de venta y los gastos administrativos relacionados con las ventas de la [[empresa A]]⁵⁶, sin incluir los gastos administrativos y de carácter general de la empresa afiliada que fabricaba la mercancía de que se trata. Es casi seguro que ese cálculo infravalorara los gastos administrativos y de carácter general aplicables. En consecuencia, las reclamaciones de Indonesia carecen de base.

iii) *Ajuste en función de las diferencias en los niveles comerciales*

4.195 Indonesia aduce que debería haberse hecho un ajuste en función de las diferencias entre el nivel comercial de las exportaciones de las fábricas a Corea y el nivel comercial de las reventas de CMI. Añade que, aun en caso de que no fuera necesario un ajuste en función del *nivel comercial*, habría sido necesario, no obstante, un ajuste debido a que la intervención de CMI en las ventas en el mercado interno era una diferencia que influía en la "comparabilidad de los precios". No obstante, esos argumentos están gravemente viciados.

4.196 La petición de Indonesia de un ajuste en función del nivel comercial está en abierta contradicción con las reiteradas manifestaciones hechas por el Grupo Sinar Mas en la investigación, según las cuales las ventas pertinentes en ambos mercados se efectuaron en el *mismo nivel comercial*. En consecuencia, la decisión de la KTC de no efectuar un ajuste en función del nivel comercial debe confirmarse, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo, que obliga al Grupo Especial a basar su examen en "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

4.197 Además, la alegación de Indonesia de que la intervención de CMI dio lugar a gastos adicionales carece completamente de fundamento. Como ha explicado antes Corea, la intervención de CMI en las ventas en el mercado interno sólo podía significar que las fábricas habían de soportar, en relación con sus ventas de exportación, gastos que no soportaban en el caso de sus ventas internas (porque CMI los soportaba ya en este último caso). En la medida en que la intervención de CMI suponía únicamente un desplazamiento de gastos de las fábricas a CMI en el caso de las ventas internas, esa intervención no habría dado lugar a gastos *adicionales* y por consiguiente no habría tenido ninguna influencia en la comparabilidad de los precios.

d) Continuación de la investigación después de la determinación preliminar

4.198 En su Primera comunicación escrita, Indonesia ha alegado que Corea estaba obligada en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo a poner fin sin demora a la investigación antidumping con respecto a Indah Kiat una vez que la KTC formuló su determinación preliminar de que los márgenes de dumping de Indah Kiat eran *de minimis*. Pero este argumento prescinde del hecho de que la KTC no indicó nunca que se hubiera "cerciorado" de que las fábricas del Grupo Sinar Mas no hacían dumping.

4.199 La determinación preliminar de la KTC indicaba concretamente que la Comisión estaba examinando algunos aspectos de sus cálculos preliminares, y, en particular, su decisión de calcular márgenes separados de dumping para Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia. En consecuencia, es evidente que la KTC no se había "cerciorado" de que no existía dumping en el momento en que formuló su decisión preliminar. En consecuencia, no es aplicable el párrafo 8 del artículo 5, que sólo exige que se ponga fin a la investigación cuando la autoridad investigadora se haya "cerciorado" de que no existen pruebas suficientes de dumping.

4.200 Además, en contra de lo que alega Indonesia, la KTC no impuso derechos antidumping a Indah Kiat después de formular una determinación preliminar según la cual sus márgenes de dumping eran *de minimis*. En realidad, la determinación definitiva de la KTC impuso derechos antidumping a la entidad única integrada por Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia. La KTC nunca determinó que los márgenes de dumping de esta entidad única fueran *de minimis*. En síntesis, no hubo nunca una determinación preliminar de la existencia de márgenes de dumping *de minimis* con respecto a la entidad objeto de la determinación definitiva de la KTC.

e) Revelación de los "resultados" de la verificación

4.201 Indonesia ha afirmado que el hecho de que la KTC no hiciera público su informe interno de verificación fue incompatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6. A este respecto, alega que la revelación de los "resultados" exigida por ese párrafo requiere mayor detalle que la revelación de los "hechos esenciales" que impone el párrafo 9 de ese mismo artículo.

4.202 No obstante, esa interpretación no puede armonizarse con el sentido corriente del texto del Acuerdo. Es evidente que, a tenor del párrafo 7 del artículo 6, es suficiente la revelación de los resultados de la verificación como parte de los "hechos esenciales" a que se refiere el párrafo 9 de dicho artículo. El párrafo 7 del artículo 6 indica expresamente que las autoridades investigadoras "pondrán los resultados de [las] investigaciones [in situ] a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9".

4.203 Por otra parte, el párrafo 7 del artículo 6 no exige, como se desprende de sus propios términos, la divulgación de un informe detallado, la narración, paso por paso, del proceso que se ha seguido, o una exposición plena de todos los documentos examinados. De hecho, ese párrafo únicamente requiere la revelación de los "resultados" de la verificación. La utilización de este término indica que las autoridades investigadoras están obligadas a hacer públicas las conclusiones que hayan inferido de la verificación, y no los pasos que hayan llevado a esas conclusiones.

4.204 En el presente caso, la información facilitada por la KTC fue suficiente para informar al Grupo Sinar Mas de los "resultados" de la verificación y de todos los demás "hechos esenciales". En consecuencia, debe desestimarse la alegación de Indonesia.

3. Cuestiones relativas al daño

a) Producto similar

4.205 Como se explicaba en la Primera comunicación de Corea, la KTC definió el "producto" objeto de investigación en el presente caso de forma que incluyera todo el papel de pasta química que se ajustaba a la definición formulada en la solicitud. A continuación, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo, la KTC identificó como "producto similar" los productos más parecidos producidos por la industria coreana.

4.206 Indonesia ha aducido que la KTC debería haber analizado "si el producto considerado abarcaba más de un producto similar". No obstante, ese argumento es incompatible con la definición de "producto similar" del párrafo 6 del artículo 2, que indica que el "producto similar" se deriva directamente de la definición del "producto considerado". Al no haber impugnado la definición de la KTC del "producto" considerado, Indonesia carece de base para oponerse a la definición del "producto similar" que se deduce de ella.

4.207 Aún más, aunque se hubiera planteado la cuestión del "producto" considerado, habría de confirmarse la determinación de la KTC. No se presentó a la KTC ninguna prueba en apoyo de la alegación de Indonesia de que la categoría del papel de pasta química no revestido abarcaba dos "productos" en el sentido del Acuerdo. Los productores indonesios se limitaron a formular declaraciones no justificadas según las cuales existían diferencias en las características físicas, el uso final, la sustituibilidad, los precios, los sectores del mercado, las clasificaciones arancelarias y los procesos de producción, pero no identificaron esas diferencias, ni aportaron pruebas en apoyo de sus alegaciones.

4.208 En cambio, los solicitantes se ocuparon en su solicitud de las coincidencias sustanciales entre el papel simple para copiadora y otras categorías de "papel de pasta química no revestido". Dado que no se cuestionó la información facilitada por los solicitantes, una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría carecido de base para constatar que las dos categorías a las que se refirió el Grupo Sinar Mas constituían productos distintos.

b) Volumen de las importaciones objeto de dumping

4.209 Los argumentos de Indonesia se han centrado en los datos estadísticos que parecen poner de manifiesto la existencia de una disminución del 15,3 por ciento en el volumen de las importaciones objeto de dumping en el primer semestre de 2003. Pero un examen más detenido pone de manifiesto que esta aparente "disminución" no refleja en realidad una caída de las importaciones. Las importaciones realizadas en el primer semestre de 2003 ascendieron en total a 88.774 toneladas, lo que representa una cifra anual de 177.548 toneladas. Esa cifra anual era de hecho superior a la cifra anual de importaciones de los años anteriores, incluido 2002, año en el que las importaciones alcanzaron un volumen sin precedentes (y en el que las importaciones objeto de dumping ascendieron en total a 176.522 toneladas). En consecuencia, las importaciones objeto de dumping crecieron en términos absolutos.

4.210 Además, los datos ponían de manifiesto que, en términos relativos, correspondió a las importaciones objeto de dumping en el primer semestre de 2003 una cuota de mercado aún mayor que la de cualquiera de los años anteriores. La KTC decidió basar su análisis de las tendencias de las importaciones en el primer semestre de 2003 en estas pruebas del aumento de las importaciones en relación con el consumo.

4.211 A este respecto, la decisión de la KTC de centrarse en las cuotas relativas de mercado fue absolutamente compatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, que dispone expresamente que "en lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". Dado que las pruebas demostraban que las importaciones objeto de dumping habían aumentado "en relación con la producción o el consumo" la KTC utilizó adecuadamente esas pruebas como base de su constatación de existencia de un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping.

c) Efectos negativos de las importaciones objeto de dumping en los precios

4.212 Indonesia sostiene que en este caso resultaba lógicamente imposible una constatación de subvaloración de precios, habida cuenta de los datos que demostraban que, en algunos años, los precios medios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los precios medios de venta de la rama de producción nacional. Pero, aun en caso de que no hubiera habido una "subvaloración de precios", de ello no se deduce que el efecto de las importaciones objeto de dumping no hubiera sido "bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".

4.213 En el presente caso, la KTC constató que las pruebas demostraban que las importaciones objeto de dumping habían generado una reducción de los precios y habían impedido su subida. La determinación de la KTC sobre la reducción de los precios se basó en las pruebas de que la disminución general de los precios de la rama de producción nacional entre 2000 y 2003 fue paralela a la caída constante de los precios de las importaciones objeto de dumping en ese período. Su determinación sobre la contención de la subida de los precios se basó en las pruebas de que, a consecuencia de la competencia con las importaciones objeto de dumping, la rama de producción nacional no había podido conseguir precios que le permitieran un nivel razonable de ingresos de explotación.

4.214 En síntesis, había pruebas abrumadoras de que, a medida que las importaciones objeto de dumping aumentaron su cuota de mercado a precios cada vez más bajos, la rama de producción coreana se vio afectada por una caída de los precios que, en el mejor de los casos, tenía como resultado la obtención de escasos beneficios "de explotación", con pérdidas constantes después de tener en cuenta otros gastos ordinarios. La constatación de reducción de los precios y de contención de la subida de los precios fue enteramente coherente con esas pruebas.

d) Factores pertinentes a la determinación de la existencia de un daño importante

4.215 Indonesia alega además que la KTC no tuvo "adecuadamente en cuenta todos los factores de daño" enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. No obstante, Indonesia no ha identificado ningún factor pertinente del que haya prescindido la KTC. Por el contrario, ha admitido expresamente que la KTC examinó efectivamente todos los factores enunciados en el párrafo 4 del artículo 3.

4.216 Indonesia añade que la evaluación de esos factores por la KTC debería haber conducido a una conclusión diferente. Pero no había pruebas de *ninguna* tendencia positiva con respecto a la rama de producción coreana, que se enfrentaba a la disminución de su cuota de mercado, de la producción y de los precios y que, a pesar de deshacerse de trabajadores a un ritmo alarmante, siguió sin ser rentable a lo largo del período. Así pues, la determinación de la KTC de que la rama de producción coreana estaba sufriendo un daño importante fue absolutamente coherente con las pruebas de que se disponía.

e) Relación causal entre las importaciones y el daño

4.217 Indonesia afirma que la KTC debería haber atribuido a otras causas el daño causado a la industria coreana. Pero la KTC examinó todos los demás factores de los que consideró que podía sospecharse que hubieran causado daño a la rama de producción coreana y constató que ninguno de esos factores había sido causa del daño que había advertido la KTC.

4.218 En sus comunicaciones, Indonesia ha intentado echar por tierra el análisis de los factores específicos realizado por la KTC. Pero los ejemplos señalados por Indonesia no son convincentes. Por el contrario, las pruebas ponían de manifiesto que las importaciones objeto de dumping aumentaron su cuota de mercado año tras año, a precios que disminuyeron constantemente. A consecuencia de ello, la rama de producción nacional no pudo llevar sus precios a niveles rentables, a pesar de la reducción masiva del empleo. El daño causado por las importaciones objeto de dumping no podía imputarse a ningún otro factor.

f) Importaciones realizadas por productores coreanos excluidos de la rama de producción nacional

4.219 Indonesia afirma que la KTC estaba obligada a tener en cuenta como "causa alternativa" de daño la parte de las importaciones objeto de dumping correspondiente a los productores coreanos excluidos de la rama de producción nacional, pero no ha citado ninguna disposición del Acuerdo que defina las importaciones de los productos objeto de dumping procedentes de los países objeto de investigación como causa "alternativa" de daño.

4.220 La única disposición que se ocupa de las importaciones realizadas por productores nacionales es el párrafo 1 del artículo 4, que permite a las autoridades investigadoras excluir de la definición de la "rama de producción nacional" a los productores que sean a la vez importadores. No hay nada en el párrafo 1 del artículo 4 ni en cualquier otra disposición del Acuerdo que permita a una autoridad investigadora clasificar las importaciones a precios de dumping del producto considerado procedente de los países objeto de investigación como algo distinto que importaciones "objeto de dumping".

4. Conclusión

4.221 Parece fácil que un exportador como el Grupo Sinar Mas critique *a posteriori* a la autoridad por no haber adoptado sobre el asunto la decisión que habría preferido el exportador, basándose en argumentos que ni siquiera se expusieron a los investigadores. Pero las pruebas ponen de manifiesto que la KTC y su personal realizaron esta investigación de conformidad con las pautas más exigentes de profesionalidad. Se ajustaron a procedimientos destinados a permitir a todas las partes que participaran en ellos y defendieran plenamente sus intereses, y sus decisiones reflejaron una evaluación objetiva e imparcial de los hechos, conforme a interpretaciones absolutamente razonables de los principios jurídicos pertinentes.

G. DECLARACIONES ORALES DE INDONESIA EN LA SEGUNDA REUNIÓN

4.222 A continuación se resumen los argumentos expuestos por Indonesia en sus declaraciones orales en la segunda reunión

1. Declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial

a) Cuestiones relativas a la determinación de la existencia de dumping

i) *Hechos de los que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli*

4.223 Corea sigue sosteniendo la tesis de que la autoridad investigadora tiene derecho a aplicar lo que, de hecho, constituye una política de tolerancia cero con respecto a la incapacidad de cualquier exportador para facilitar la información solicitada, lo que es contrario al sistema general del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II, que regulan las medidas que debe adoptar la autoridad investigadora antes de rechazar la información presentada. La autoridad investigadora no puede atenerse de forma rígida a los plazos sin tener en cuenta la posibilidad de aceptar información después de que haya vencido el plazo. La KTC no hizo ningún esfuerzo en ese sentido. Al decidir la forma de proceder de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6, la autoridad investigadora debe tener en cuenta las dificultades con las que se ha encontrado un exportador, lo que exige una cierta interacción cooperativa con los exportadores. La KTC no actuó así en el presente caso.

ii) *Rechazo de los datos sobre las ventas internas*

4.224 Corea ha presentado una declaración jurada del Sr. Ki-Seok You, un contable coreano que ha representado a empresas coreanas, incluida la industria del papel interesada en el presente caso, en investigaciones antidumping. En respuesta a la declaración jurada del Sr. You, Indonesia presenta como Indonesia - Prueba documental 57 una declaración jurada del Sr. Albert Hayes, antiguo investigador del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, que tiene amplia experiencia en la realización de verificaciones antidumping del USDOC en todo el mundo, y ha prestado anteriormente declaración en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Sr. Hayes opina que los datos sobre las reventas de CMI serían verificables aun en caso de no contar con los estados financieros de CMI.

4.225 El Sr. You respalda en realidad la posición de Indonesia. Reconoce que es posible que una autoridad investigadora hubiera "considerados verificados los datos sobre las ventas del revendedor en las circunstancias que he expuesto", de lo que se desprende que esa información sobre las ventas en el mercado interno era, al menos, *verificable* por la KTC en el sentido del párrafo 3.

4.226 Corea aduce que debería haber tenido acceso a los registros de existencias de CMI para comprobar la existencia de una correspondencia biunívoca en el caso de todas las ventas. Pero todos admiten que CMI nunca tomó posesión de los bienes, por lo que no tiene ningún registro de existencias ni hay ninguna razón para que lo tenga. Corea explica también que el hecho de que en las bases de datos de las reventas realizadas por CMI hubiera un número ligeramente mayor de ventas que en las bases de datos de las ventas de los exportadores a CMI socava la posición de Indonesia. En contra de lo que aduce Corea, este hecho confirma los argumentos de Indonesia. En su plan de verificación, la KTC pidió a los exportadores indonesios que explicaran las razones de la existencia de ligeras diferencias cuantitativas entre las dos series de las bases de datos, lo que indica que la KTC preveía que las dos bases coincidieran y que consideraba que el "conjunto total de las ventas que deben comunicarse" estaba determinado por las ventas de los exportadores a CMI. Al parecer, la KTC aceptó la explicación dada por los exportadores.

4.227 Corea no contradice directamente las pruebas proporcionadas por Indonesia de que facilitó acceso a los registros contables de CMI durante la verificación, y se limita a manifestar que los funcionarios competentes de la KTC "no pueden cotejar la declaración [de la Sra. Lim] con su experiencia o con los documentos que se les han facilitado". Corea aduce que en la lista de pruebas documentales presentadas a los funcionarios de la KTC durante la verificación y facilitadas al Grupo Especial como Indonesia - Prueba documental 20 no hay ninguna referencia a los libros de CMI. No obstante, lo que la Sra. Lim aclara es que facilitó a los funcionarios de la KTC acceso a los registros

informatizados de ventas y no a su versión impresa. En segundo lugar, Corea aduce que la declaración jurada de la Sra. Lim "no indica que se permitiera a la KTC el acceso a los registros *contables* de CMI". Otra declaración jurada de la Sra. Lim (Indonesia - Prueba documental 60) confirma que esto no es cierto.

4.228 La tesis de Corea de que los estados financieros de CMI eran necesarios para comprobar la "integridad" de los datos presentados sobre las ventas internas es incompatible con sus actos. En su plan de verificación, bajo el epígrafe "Integridad", la KTC solicitó la presentación de una conciliación entre los estados financieros de Indah Kiat/Pindo Deli y los datos presentados de las ventas de las fábricas, así como varias partidas compensatorias. En cambio, no había en él una petición expresa de presentar una conciliación entre los estados financieros de CMI y los datos de las reventas facilitados. Del comportamiento de la KTC antes y después de la verificación se desprende claramente que la Comisión no solicitó en su plan de verificación la presentación de ningún tipo de conciliación anterior con los estados financieros de CMI.

iii) *Rechazo de los estados financieros de CMI*

4.229 Corea no ha explicado las razones por las que consideró que la presentación de los estados financieros de CMI el 9 de abril de 2003 no se hizo dentro de un plazo prudencial. Corea ha aducido que no podía utilizar esos estados financieros porque no eran verificables, ya que se presentaron después de la verificación y no estaban respaldados por las correspondientes hojas de cálculo. No obstante, parece que la KTC verificó, en un momento bastante avanzado -agosto de 2003- información presentada por la rama de producción nacional, cuatro meses después de que se considerara que los datos de CMI no eran verificables. No es lógico que una autoridad imparcial y objetiva pueda rechazar por extemporánea y no verificable información facilitada por los exportadores y continuar recopilando y verificando información procedente de la rama de producción nacional durante otros tres o cuatro meses. De forma análoga, el hecho de que los estados de ingresos y gastos de [[**]] y [[**]]⁵⁷ tengan esencialmente el mismo formato de hojas electrónicas de cálculo que los de CMI socava las objeciones de Corea al formato de los estados financieros de CMI.

iv) *Cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los gastos por intereses de CMI*

4.230 En lo que respecta a los gastos por intereses, Indonesia sostiene la tesis de que la KTC debería haber utilizado los datos reales de CMI presentados. Corea alega que la KTC utilizó para esos gastos "una cantidad adicional por los gastos por intereses de una empresa cuyas operaciones se realizaban al mismo nivel que las de CMI", lo que, seguramente, se refiere también a [[**]]⁵⁸. No obstante, Corea - Prueba documental 54 revela que [[**]]⁵⁹ como CMI, *no* tiene gastos por intereses, sino pequeños ingresos por ese concepto. En realidad, la KTC utilizó los gastos por intereses de [[**]]⁶⁰ -una empresa manufacturera que *no* desarrolla su actividad en el mismo nivel que CMI- como base de los gastos por intereses de CMI. Esto no es lo que Corea alega que hizo la KTC, ni lo que la KTC *debería* haber hecho. Como ha explicado Indonesia, una empresa de producción como [[**]]⁶¹ incurre necesariamente en considerables gastos por intereses relacionados exclusivamente con la función de fabricación. No existe ninguna base razonable para atribuir gastos por intereses de esa

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*

naturaleza a una empresa que actúe en el nivel de CMI, empresa que, en palabras de Corea, sólo incurre en gastos de venta y gastos administrativos relacionados con las ventas. Corea, para refutar el argumento de Indonesia de que CMI no podía haber incurrido en gastos de financiación para financiar sus cuentas acreedoras, manifiesta que las prácticas de pago de CMI no habían sido verificadas, lo que no es cierto. La KTC verificó las condiciones de pago de CMI correspondientes a 24 ventas diferentes sin encontrar ninguna discrepancia entre ellas.

v) *Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia*

4.231 No es posible armonizar la decisión de la KTC de utilizar los datos de la solicitud para calcular los valores normales y precios de exportación en el caso de Tjiwi Kimia con las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II. Las medidas supuestamente adoptadas por la KTC eran claramente inadecuadas para cumplir la obligación impuesta a la Comisión. Las justificaciones de Corea no proporcionan motivos válidos para que una autoridad investigadora razonable 1) se base en datos secundarios que están en contradicción directa con sus propias constataciones y 2) suponga que los márgenes de dumping de un solo exportador con un volumen insignificante de ventas de exportación son muy superiores a los de todos los demás productores investigados.

4.232 La KTC tampoco cumplió su obligación de dar a la entidad económica única integrada por las empresas de Sinar Mas oportunidad de presentar datos con respecto a la parte de sus ventas correspondiente a Tjiwi Kimia. Corea aduce ahora que el término "explicaciones" no supone "una segunda oportunidad de presentar nueva información". No obstante, el sentido corriente de ese término abarca el acto de facilitar más detalles. En consecuencia, se ha interpretado sistemáticamente que el párrafo 6 se refiere a una oportunidad de presentar información probatoria adicional y no sólo argumentos, para explicar las deficiencias de los datos antes presentados. La interpretación de Corea entraña el peligro de hacer en gran medida inútil el párrafo 6 del Anexo II.

vi) *Comparación equitativa*

4.233 Corea aduce que la intervención de CMI reflejó únicamente un desplazamiento de los gastos de las fábricas a CMI, que no tuvo como resultado gastos adicionales. Y, a pesar de ello, como se ha indicado, la KTC consideró que CMI incurrió en gastos administrativos, de venta y de carácter general y en gastos por intereses que ascendieron a una cantidad aproximadamente doble de la correspondiente a los productores y exportadores Indah Kiat y Pindo Deli. El argumento de Corea de que esos impresionantes gastos adicionales no influyen en la comparabilidad de los precios de los mercados interno y de exportación está en contradicción con los actos de la KTC y con la lógica.

vii) *Reunión de los tres exportadores en una única entidad*

4.234 Corea parece reconocer que el criterio adecuado es el relativo a la adopción de decisiones sobre los precios en uno y otro mercado. Aunque no está claro si fue utilizado efectivamente por la KTC, ese criterio tiene al menos la ventaja de centrarse en la cuestión esencial -la fijación de precios en cada uno de los mercados- y de exigir que se demuestre que los exportadores actuaron efectivamente o *de hecho* como una única entidad con respecto a esas actividades de fijación de los precios.

4.235 De la naturaleza de las razones a que recurrió la KTC, se deduce necesariamente que la Comisión no consideró que la coordinación en materia de precios fuera un requisito necesario para proceder a la reunión de entidades jurídicamente distintas, ni formuló ninguna determinación de que hubiera una coordinación en materia de precios entre las diversas empresas de Sinar Mas. Por esta razón, no puede considerarse que la KTC haya anunciado o aplicado para proceder a la reunión un criterio compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo. Además, una autoridad imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión, a partir de las pruebas

obrantes en el expediente, de que Pindo Deli, Indah Kiat y Tjiwi Kimia coordinaban los precios de sus ventas internas y de sus ventas de exportación.

b) Cuestiones relativas a la determinación de la existencia del daño y de la relación causal

i) *Producto similar*

4.236 Indonesia ha explicado que una determinación de la existencia de daño y de una relación causal basada en productos no similares sería incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y el artículo 3 del Acuerdo. En consecuencia, la autoridad investigadora está obligada a cerciorarse de que sus determinaciones sobre el daño se basan en productos "similares". No hay en la Segunda comunicación de Corea nada que refute la existencia de esta obligación. Además, Corea ha reconocido tácitamente que debe haber una coherencia interna en el producto considerado. De ello se deduce, por consiguiente, que debe haber una coherencia interna en el producto similar. El hecho de que el Acuerdo no defina expresamente el "producto considerado" no exime a la autoridad investigadora de su obligación de definir el "producto similar" con arreglo al párrafo 6 del artículo 2 como un producto que es igual en todos sus aspectos al producto objeto de investigación y de formular determinaciones de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3 con respecto a los "productos similares" -en plural- así definidos.

4.237 Es evidente que la KTC no formuló ninguna *constatación* sobre la cuestión de si el PPC y el WF eran suficientemente similares para que estuviera justificada la formulación de una determinación global de existencia de daño. Aunque Corea se remite a las pruebas presentadas por una parte interesada acerca de esta cuestión, es evidente que no es lo mismo la existencia de pruebas en el expediente que una constatación de la autoridad investigadora en relación con esas pruebas. En consecuencia, el Grupo Especial debe concluir que la KTC no comparó esos dos tipos de papel y no formuló ninguna constatación acerca de las similitudes y diferencias entre uno y otro.

ii) *El análisis del daño*

Volumen y efectos en los precios

4.238 Corea se basa una y otra vez en su alegación del aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación, incluso en el primer semestre de 2003, en apoyo de prácticamente todos y cada uno de los aspectos de su constatación sobre el daño. No obstante, la KTC incurrió en error con respecto a las estadísticas de la cuota de mercado, por cuanto éstas no reflejaban adecuadamente el hecho de que el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó a un ritmo más rápido que el consumo interno. Además, Corea infravaloró sustancialmente el consumo interno total y, en consecuencia, sobrevaloró las cuotas de mercado, al no incluir en sus análisis los envíos internos de productores nacionales excluidos de la definición de la rama de producción nacional.

4.239 Corea parece adoptar ahora la tesis de que la KTC no formuló constataciones acerca de la existencia de una subvaloración significativa de precios, sino que sólo constató la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios. Corea no ha explicado el criterio utilizado por la KTC en sus constataciones, y éstas adolecen de varias deficiencias. Las comunicaciones de Corea se refieren a la disminución de la cuota de mercado de la rama de producción nacional como principal indicativo de que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño. No obstante, dado que el precio es el factor de la competencia, no es posible atribuir la disminución de la *cuota de mercado* de la rama de producción nacional a importaciones que no entrañan una significativa subvaloración de los precios internos.

4.240 Corea se refiere reiteradamente a las pérdidas ordinarias constantes de la rama de producción nacional en apoyo de las constataciones de contención de la subida de los precios, reducción de los

precios y daño. Esas tendencias no tienen nada que ver con los efectos de las importaciones en los precios, puesto que las pérdidas dependen de cambios significativos en los ingresos y gastos *distintos de los de explotación*.

Análisis de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3

4.241 La serie superficial de consideraciones y conclusiones de la KTC no es suficiente para cumplir los criterios del párrafo 4 del artículo 3. Jurídicamente, la KTC no podía constatar la existencia de daño por la simple razón de considerar que no había una mejora de las tendencias con respecto a los factores examinados. Toda rama de producción, incluida la del papel, está sujeta a las vicisitudes de los ciclos económicos. Corresponde a la autoridad investigadora evaluar las tendencias de los factores de daño y situarlas en el contexto del ciclo económico para determinar si las simples tendencias justifican la conclusión de que la rama de producción nacional está sufriendo un daño importante. Desde el punto de vista fáctico, Indonesia señala que en varios de los factores de daño había tendencias favorables o una estabilidad de las tendencias. En general, los salarios y la productividad aumentaron y, por regla general, la capacidad de producción y la producción se mantuvieron estables. Hubo también un aumento de las inversiones en instalaciones para instalaciones que podían producir *[[**]]*.⁶²

Análisis de la relación causal/no atribución de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3

4.242 En sus intentos de explicar el análisis de la relación causal realizado por la KTC, Corea se basa de nuevo en el análisis viciado del consumo y de las cuotas de mercado realizado por la Comisión. Corea prescinde del posible efecto en los precios de la disminución del consumo interno. En lo que respecta al costo de las materias primas, sostiene la tesis de que las fluctuaciones de los costos no podían afectar a los ingresos de la industria coreana y por ende a sus beneficios, lo que está en contradicción directa con las pruebas obrantes en el expediente. La KTC debería haber analizado la medida en que esas fluctuaciones de los costos afectaron a los ingresos y a los beneficios de explotación en el marco de su análisis de no atribución. De hecho, una importante inversión en instalaciones de 2001 fue una inversión en instalaciones que podían utilizarse para *[[**]]*⁶³, lo que indica que la industria coreana gozaba de buena salud. La KTC debería haber tenido en cuenta que las importaciones procedentes de otros países aumentaron significativamente en el período de la investigación, y especialmente a finales del mismo. Corea no ha dado una respuesta al argumento de Indonesia de que la disminución del volumen de las exportaciones de la rama de producción nacional fue mayor que la disminución de sus envíos internos en el período 1999-2002.

Importaciones de la propia rama de producción nacional

4.243 Corea admite que si miembros de la rama de producción nacional importaban el producto objeto de investigación, el análisis "podría ser más complejo". El cuadro facilitado en la respuesta de Corea a la pregunta 57 del Grupo Especial indica que la rama de producción nacional realizó importaciones sustanciales en varios momentos del período investigado. La KTC debía haber realizado ese análisis "más complejo" de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional.

c) Cuestiones de procedimiento

4.244 Indonesia ha examinado la afirmación de Corea de que en la audiencia de 27 de agosto de 2003 se facilitó a los exportadores indonesios un documento que indicaba que el período de

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

investigación para el daño se había prorrogado hasta junio de 2003. Dado que Corea parece confirmar su posición, Indonesia desea retirar su alegación con respecto a esta cuestión concreta.

2. Declaración final de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial

4.245 Los procedimientos antidumping son inevitablemente complejos y gravosos para todas las partes, para los exportadores que participan en ellos, para la autoridad que realiza la investigación y, en no menor medida, para los grupos especiales de la OMC que han de examinar las determinaciones de la autoridad investigadora. Así pues, aunque el presente caso tiene también numerosos aspectos, no es en absoluto singular. El Acuerdo contiene normas detalladas para la realización de esas investigaciones. Esas normas han sido interpretadas y aplicadas por numerosos grupos especiales anteriores y por el Órgano de Apelación. Sorprende por ello a Indonesia la alegación de Corea, que no está basada en ninguna referencia a precedentes, de que el Acuerdo regula únicamente el análisis "racional" que la autoridad investigadora debe realizar y que las determinaciones de la autoridad investigadora son únicamente resúmenes escritos de ese análisis. Indonesia confía en que el Grupo Especial se atenga a los criterios establecidos y base su decisión en las determinaciones efectivas de la KTC.

4.246 A este respecto, Indonesia señala que Corea sigue ofreciendo nuevas justificaciones *ex post*. Por ejemplo, aduce ahora que la KTC solicitó efectivamente a los tres exportadores afiliados de Sinar Mas que facilitaran una única respuesta al cuestionario, a pesar de que en su investigación nunca adoptó esa posición y en su determinación preliminar sostuvo de hecho que la ley se lo impedía. Si la KTC hubiera adoptado antes en la investigación la posición de que los tres exportadores debían facilitar una sola respuesta, no cabe duda de que el curso de la investigación se hubiera desarrollado de forma diferente. Pero no es eso lo que ocurrió, y el Grupo Especial sólo puede examinar lo que ocurrió realmente. De forma análoga, Corea sugiere ahora que excluyó a los productores que eran también importadores de su análisis del consumo en el mercado coreano como una cierta inferencia adversa a los importadores, lo que constituye otra teoría expuesta por primera vez.

4.247 En sus comunicaciones, Corea ha revelado muchos hechos nuevos y ha realizado un nuevo análisis de las cuestiones sustantivas que se sometieron a la KTC y se someten ahora al Grupo Especial. En muchos aspectos, el debate ante el Grupo Especial implicaba precisamente el tipo de análisis que debía haber sido realizado por la KTC. Por ejemplo, Corea ha tratado de explicar los criterios aplicables a la decisión de reunir en uno a diferentes exportadores. En la determinación de la KTC no se explicaban esos criterios. De forma análoga, Corea ha tratado de analizar la cuestión de si el PPC y el WF son productos similares, lo que la KTC no hizo (y lo que Corea sigue manteniendo que no estaba obligada a hacer). Y para citar un solo ejemplo en relación con la determinación de la existencia de daño, Corea ha hecho un cierto análisis de las tendencias de las importaciones semestre a semestre, aunque sólo ha hecho públicas las tendencias semestrales de las importaciones objeto de investigación y no de otras. Indonesia discrepa de los argumentos expuestos por Corea en relación con esas cuestiones. No obstante, si la KTC hubiera realizado este tipo de evaluación de las pruebas -que estaba obligada a realizar en virtud del Acuerdo- es posible que las partes no estuvieran ahora aquí.

4.248 Corea ha sugerido que los argumentos de Indonesia carecen de relevancia práctica. Indonesia no lo considera así. Una importante industria exportadora de un país en desarrollo ha sido objeto de derechos antidumping en una situación en la que la autoridad investigadora determinó inicialmente que el exportador más importante no estaba haciendo dumping y modificó después los fundamentos de sus determinaciones hasta que pudo concluir que ese exportador estaba haciendo en realidad dumping. Y la autoridad investigadora formuló después una determinación de existencia de daño en la que el análisis se reducía a una sola frase. El Grupo Especial puede estar o no de acuerdo con todos los argumentos de Indonesia acerca de la incompatibilidad o no del comportamiento de la KTC con el Acuerdo, pero no puede dudar de la importancia práctica de las cuestiones que se le han sometido.

H. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE COREA

4.249 A continuación se resumen los argumentos expuestos por Corea en su segunda declaración oral.

1. Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial

a) El marco conceptual adecuado

4.250 En los argumentos de Indonesia hay varias deficiencias conceptuales. Por ejemplo, varios de esos argumentos parten del supuesto de la veracidad del Grupo Sinar Mas para afirmar después que la KTC incurrió en error al no aceptar las conclusiones que se deducen de esa premisa. Pero el Acuerdo no exige que las autoridades investigadoras partan del supuesto de la veracidad de los declarantes. La KTC tenía derecho a adoptar una posición escéptica con respecto a las comunicaciones del Grupo Sinar Mas y a pedir al Grupo que demostrara la exactitud de la información presentada. Al negarse el Grupo Sinar Mas a proporcionar documentación necesaria de la que podía disponer fácilmente, estaba justificado que la KTC concluyera que no se había demostrado la exactitud de la información presentada y que esa información no podía utilizarse.

4.251 Los argumentos de Indonesia tampoco reconocen la necesidad de que la interpretación de los Acuerdos de la OMC se base escrupulosamente en el texto de esos Acuerdos. En el presente procedimiento Indonesia ha citado una lista heterogénea de disposiciones del Acuerdo en las que se establecen obligaciones que Indonesia alega que Corea ha violado. Pero Indonesia no ha realizado el arduo análisis del texto de esas disposiciones que es necesario para aclarar en qué consisten las obligaciones que imponen y si los actos de Corea fueron incompatibles con ellas.

4.252 Por último, los argumentos de Indonesia acerca de la suficiencia de la determinación definitiva de Corea dan por supuesto que el Acuerdo exige explicaciones completas del análisis realizado por la autoridad investigadora, incluida la respuesta plena a los argumentos que nunca se expusieron a los investigadores. Pero las disposiciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 que establecen los requisitos aplicables a las explicaciones de las autoridades investigadoras sólo exigen que éstas expliquen "con suficiente detalle" todas las "cuestiones pertinentes" y las "principales razones en que se base la determinación". Naturalmente, las explicaciones facilitadas deben ser suficientes para que un Grupo Especial pueda determinar si la autoridad investigadora "analizó", "tuvo en cuenta", "examinó" o "evaluó" adecuadamente los factores pertinentes, pero no es necesario que esas explicaciones sean perfectas, especialmente en lo que respecta a cuestiones que no se plantearon a los investigadores en el curso de las actuaciones.

b) Cuestiones relativas al cálculo del dumping

i) *La decisión de la KTC de "reunir" las fábricas del Grupo Sinar Mas*

4.253 Indonesia ha admitido que la autoridad investigadora puede tratar a sociedades distintas como una única entidad en circunstancias adecuadas, y que la existencia de personalidades jurídicas distintas es sólo uno de los factores "pertinentes". No obstante, Indonesia ha aducido que la descripción que hace Corea de los hechos que respaldan la conclusión de que el Grupo Sinar Mas actuaba como una entidad única no es exacta. Lo menos que puede decirse es que el esfuerzo de Indonesia no es convincente. Sería necesario que el Grupo Especial prescindiera de las pruebas, entre ellas la tarjeta comercial de un directivo de un departamento de comercialización empresarial que Indonesia alega que no existe, las propias declaraciones del Grupo Sinar Mas acerca de la función de CMI en la negociación de las ventas en Indonesia y el hecho de que las tres fábricas del Grupo Sinar Mas tenían el mismo presidente, y de que la mayoría de los miembros de sus consejos de administración y varios vicepresidentes eran también los mismos.

ii) *Los "hechos de que se [tenía] conocimiento" con respecto a Tjiwi Kimia*

4.254 Indonesia ha alegado que la KTC no confirmó adecuadamente los hechos de que se tenía conocimiento utilizados para determinar el precio de exportación y el valor normal en el caso de Tjiwi Kimia. Pero los "hechos de que se [tenía] conocimiento" con respecto a Tjiwi Kimia habían sido comprobados en el sentido del párrafo 7 del Anexo II al obtener los datos de los precios de exportación de las estadísticas oficiales de aduana de Corea, y basar el valor normal en información de un organismo independiente del Gobierno coreano, y comparar después esa información con los datos facilitados por las empresas declarantes.

4.255 En último término, el argumento de Indonesia se reduce a la tesis de que el margen de dumping atribuido a Tjiwi Kimia no podía ser considerablemente mayor que el atribuido a declarantes que habían cooperado en mayor grado, porque ello implicaría que los "hechos de que se [tenía] conocimiento" no habían sido cotejados con la información presentada por los declarantes que habían cooperado en mayor medida. Pero este argumento excluiría de hecho la tercera frase del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo, porque impediría a las autoridades investigadoras asignar a los declarantes que no hubieran cooperado un resultado "menos favorable" que el asignado a los declarantes que cooperaron.

4.256 Indonesia alega también que la KTC no podía recurrir de forma procedente a hechos "menos favorables" de los que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia, a no ser que hubiera dado a las demás fábricas del Grupo Sinar Mas una oportunidad adicional de presentar los datos relativos a Tjiwi Kimia. No hay en el Acuerdo ninguna disposición que respalde esa alegación. Además, el argumento de Indonesia se basa en un error de hecho. En contra de lo que da por supuesto Indonesia, la KTC no solicitó inicialmente la información relativa a Tjiwi Kimia *únicamente* a Tjiwi Kimia. En realidad, el cuestionario dirigido a cada una de las fábricas del Grupo Sinar Mas solicitaba información completa sobre todas las ventas realizadas por todas las partes vinculadas. En el caso de Indah Kiat y Pindo Deli se decía expresamente que "en lo que respecta a *todas* las partes vinculadas" debían "incluir las ventas y los gastos de esas empresas vinculadas conjuntamente con sus ventas y gastos en el(los) *mismo(s)* archivo(s) informático(s) de datos y dar una *sola* respuesta descriptiva".

4.257 En el presente caso, el Grupo Sinar Mas no pidió a la KTC que modificara lo prescrito en su cuestionario, ni facilitó a la KTC la información que habría sido necesaria para adoptar una decisión fundamentada. En lugar de ello, sin celebrar siquiera consultas con la KTC, el Grupo Sinar Mas decidió unilateralmente no proporcionar ninguna información sobre las ventas y la producción de Tjiwi Kimia, lo que sólo puede interpretarse como una negativa del Grupo Sinar Mas a facilitar información que había sido solicitada expresamente en el cuestionario de la KTC y que había sido expresamente solicitada, no sólo al Grupo en su conjunto y a Tjiwi Kimia, sino también a cada una de las demás fábricas del Grupo.

iii) *El rechazo por la KTC de los datos presentados sobre las ventas de CMI*

4.258 Indonesia sostiene que la KTC penalizó de forma improcedente al Grupo Sinar Mas por las "dificultades" con las que éste se encontró para obtener los estados financieros y los registros contables de CMI. No obstante, no hay pruebas de que hubiera "dificultades" reales. Aunque los estados de ingresos y gastos de CMI habían sido solicitados expresamente en el cuestionario *inicial* de la KTC, el Grupo Sinar Mas no facilitó ninguna indicación de que estuviera experimentando "dificultades" para obtener esa información hasta el comienzo de la verificación, y nunca puso a la KTC al tanto de los esfuerzos que estaba haciendo para obtener la información solicitada. Posteriormente, cuando el Grupo Sinar Mas advirtió las consecuencias de su falta de cooperación después de que hubiera finalizado la verificación, consiguió proporcionar a la KTC en menos de una semana los supuestos estados de ingresos y gastos de CMI. Además, dadas las pruebas de que CMI era parte de la misma división que las demás fábricas del Grupo Sinar Mas y compartía las mismas

oficinas, era lógico que la KTC concluyera que el hecho de que el Grupo Sinar Mas no facilitara la documentación solicitada constituía una negativa deliberada y no respondía a una simple "dificultad".

4.259 Indonesia alega también que la KTC podría haber completado satisfactoriamente su verificación aun sin tener acceso a los estados financieros y registros contables de CMI. Merece la pena destacar que este argumento nunca se expuso a la KTC durante su investigación. Más importante aún es que el argumento se basa en un error acerca de la naturaleza de la comprobación de la integridad (basado en gran parte en una caracterización errónea de la práctica del Departamento de Comercio de los Estados Unidos).

4.260 Al verificar la "integridad" de los expedientes de ventas presentados, la autoridad investigadora trata, en realidad, de "probar un hecho negativo", es decir, de cerciorarse de que ninguna de las transacciones que debían comunicarse se omitió indebidamente en la lista de ventas. En el presente caso, el Grupo Sinar Mas se negó a permitir a la KTC que llevara a cabo la comprobación de la integridad más fundamental, la conciliación de las ventas comunicadas de CMI con sus registros contables y estados financieros normales. En consecuencia, el Grupo Sinar Mas impidió a la KTC "sentar las bases" de cualesquiera otras comprobaciones de la integridad y "controlar" los documentos presentados en la verificación y, lo que es aún más fundamental, la negativa del Grupo Sinar Mas a permitir a la KTC el acceso a los estados financieros y registros contables de CMI suscitó inevitablemente dudas acerca de la credibilidad del Grupo Sinar Mas. En último término, la verificación de la integridad se reduce a una cuestión de confianza. La negativa del Grupo Sinar Mas a permitir el acceso a los estados financieros y registros contables de CMI hizo prácticamente inevitable el fracaso.

4.261 Indonesia alega también que la integridad de los datos sobre las ventas de CMI a sus clientes había quedado establecida por la verificación de la integridad de los datos de las ventas de las fábricas a CMI. Este argumento se basa en la premisa de la existencia de una correspondencia biunívoca entre las ventas de las fábricas a CMI y las ventas de CMI a sus clientes. De hecho, entre las ventas de las fábricas a CMI y las ventas de CMI a sus clientes había una diferencia de [[**]] toneladas -aproximadamente [[**]]⁶⁴ resmas de papel-. Además, aun cuando se hubiera establecido el volumen total de las ventas de CMI, habrían seguido existiendo dudas acerca de los precios notificados. Al no tener acceso a los registros contables de CMI, la KTC no tenía ninguna forma de confirmar que las facturas presentadas a la Comisión en la verificación en apoyo de los precios de venta notificados correspondían efectivamente a las facturas consignadas en los registros contables de CMI o que no había descuentos, rebajas, ajustes de facturación o cargas adicionales de CMI que no habían sido comunicadas.

4.262 Por último, Indonesia alega que la KTC podía haber verificado la integridad de los datos de las ventas de CMI una vez transcurrido el proceso de verificación, sobre la base de la comunicación realizada después de la verificación por el Grupo Sinar Mas de los supuestos estados de ingresos y gastos de CMI. Pero la KTC carecía de base para determinar si los supuestos estados de ingresos y gastos eran exactos y fiables. Habría sido necesaria una verificación para establecer que eran auténticos y reflejaban fielmente los resultados de CMI y para conciliar las ventas comunicadas con ellos. Cuando el Grupo Sinar Mas presentó finalmente esos estados, era demasiado tarde para verificarlos, porque la verificación ya había terminado.

iv) *Inclusión en el valor reconstruido de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de gastos por intereses de CMI basados en los hechos de que se tenía conocimiento*

4.263 Indonesia alega también que las cantidades incluidas en el valor reconstruido para reflejar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses de CMI eran demasiado elevadas. No obstante, sus argumentos se basan enteramente en suposiciones que carecen

⁶⁴ *Ibid.*

de apoyo acerca de los gastos en que CMI podía haber incurrido. Indonesia no ha demostrado que las cantidades que la KTC utilizó no fueran razonables. De hecho, para obtener esas cantidades, la KTC se basó en la experiencia real de otra empresa indonesia que vendía la mercancía en cuestión en el mercado interno en el mismo nivel que CMI.

4.264 Indonesia objeta también que la KTC no realizó un ajuste para tener en cuenta la intervención de CMI en las ventas internas. Aunque admite que las ventas de CMI en el mercado interno se realizaron en el mismo nivel comercial que las ventas de exportación de las fábricas, alega que, a pesar de ello, la intervención de CMI exigía un ajuste para tener en cuenta "otras diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios". Ese argumento se basa asimismo enteramente en suposiciones que carecen de apoyo. Indonesia no ha demostrado que las actividades realizadas por CMI en la esfera de las ventas internas no fueran realizadas por las propias fábricas en la esfera de las ventas de exportación. En consecuencia, no estaba justificado ningún ajuste.

2. Cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño

a) Producto similar

4.265 Indonesia aduce que Corea estaba obligada a definir de forma razonable el "producto considerado". No obstante, no ha impugnado en el presente procedimiento la definición del "producto considerado", sino que ha aceptado la definición de la KTC. El argumento de Indonesia ha sido que, dada esta definición, la KTC estaba obligada a constatar que había dos "productos similares" distintos para este "producto considerado".

4.266 No hay en el párrafo 6 del artículo 2 ninguna disposición que imponga este resultado. En realidad, ese párrafo indica que el "producto similar" ha de deducirse directamente de la definición del "producto considerado". Al haber aceptado la definición del "producto considerado" de la KTC, Indonesia no tiene razones para oponerse a la definición del "producto similar" que se deduce directamente de ella.

4.267 Las alegaciones fácticas de Indonesia tampoco son convincentes. El Grupo Sinar Mas nunca presentó a la KTC ninguna prueba que demostrara que había diferencias entre el papel simple para copiadora y otros tipos de papel de pasta química, y, de hecho, la información presentada por Indonesia al Grupo Especial pone de manifiesto que había coincidencias sustanciales entre esos productos.

b) Tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping

4.268 Los argumentos de Indonesia se han centrado en estadísticas que parecen poner de manifiesto una disminución del 15,3 por ciento en el volumen de las importaciones objeto de dumping en el primer semestre de 2003. Pero un examen más detenido revela que esa aparente "disminución" no reflejaba en realidad un descenso de las importaciones. La cifra anual de importaciones en 2003 fue de hecho *superior* a la cifra anual de importaciones en cualquiera de los años anteriores.

4.269 Indonesia alega también que la KTC calculó erróneamente las cifras de la cuota de mercado, al excluir la producción nacional de los productores coreanos excluidos de la rama de producción nacional. Indonesia aduce que si se realiza el ajuste correspondiente a esos productores, puede calcularse que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó en realidad en el primer semestre de 2003. Pero las cifras que Indonesia ha utilizado en su nuevo cálculo del consumo interno en el primer semestre de 2003 son erróneas. Si se utilizan las cifras correctas, el cálculo de Indonesia pone en realidad de manifiesto que la cuota de mercado correspondiente a las

importaciones objeto de dumping aumentó en casi ⁶⁵ puntos porcentuales completos, pasando del ⁶⁵ por ciento en 2002 al ⁶⁵ por ciento en el primer semestre de 2003.

c) Efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios

4.270 Indonesia aduce que las constataciones de la KTC son insuficientes, porque ésta no utilizó al describir esos efectos sobre los precios la palabra "significativa". Pero no cabe atribuir al hecho de que la KTC no utilizara esa "palabra mágica" un valor determinante. De hecho, la verdadera cuestión que se plantea al Grupo Especial es si el análisis de la KTC fue sustantivamente correcto.

4.271 En el presente caso, la KTC constató que los precios de la industria coreana habían descendido en un ⁶⁶ por ciento entre 2000 y el primer semestre de 2003, debido a la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Constató además que los precios de la industria coreana eran inferiores en un ⁶⁷ por ciento a los que habrían sido necesarios para producir un nivel de beneficio razonable. Esta reducción y contención de los precios es claramente "significativa", con arreglo a cualquier definición posible de ese término.

d) Consideración de los factores de daño

4.272 Indonesia alega también que la KTC no tuvo en cuenta "adecuadamente todos los factores de daño" descritos en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, pero no ha identificado un solo factor pertinente del que haya prescindido la KTC. Por el contrario, Indonesia admite que la KTC examinó efectivamente todos los factores enunciados en el párrafo 4 del artículo 3. Un examen de los datos analizados por la KTC indica que las tendencias de cada uno de los factores de daño fueron negativas para la rama de producción nacional.

4.273 Como exige el Acuerdo, la KTC consideró también si el daño que había sufrido la rama de producción nacional podía haber sido causado por otros factores. Los miembros de la KTC recopilaron información detallada sobre otras posibles causas de daño. La conclusión de la KTC de que esos factores no explicaban el daño causado a la rama de producción nacional fue enteramente congruente con esa información.

e) Consideración de las importaciones realizadas por productores coreanos

4.274 Indonesia sigue sosteniendo que la KTC debería haber excluido de su análisis las importaciones realizadas por la "rama de producción coreana". No obstante, la "rama de producción coreana", tal como fue definida por la KTC, no incluía a los productores que importaban la mercancía de que se trata.

4.275 El Acuerdo obligaba a la KTC a examinar la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la "rama de producción nacional". Indonesia no ha indicado ninguna disposición del Acuerdo que permita, y mucho menos obligue, a la KTC a considerar las importaciones realizadas por productores coreanos que fueron excluidos de la rama de producción nacional como algo distinto de "importaciones objeto de dumping". La única disposición relativa a las importaciones realizadas por un productor nacional es el párrafo 1 del artículo 4, y no se ha alegado que la KTC incumpliera las disposiciones de ese párrafo. En consecuencia, deben desestimarse las alegaciones de Indonesia.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.*

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos expuestos en calidad de terceros por el Canadá, China, las Comunidades Europeas, el Japón y los Estados Unidos figuran en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales al Grupo Especial y se resumen en la presente sección.

A. COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO

5.2 A continuación se resumen los argumentos expuestos por el Canadá en su comunicación escrita en calidad de tercero.

5.3 La presente diferencia se refiere a la impugnación por Indonesia de diversos aspectos de una medida antidumping impuesta por Corea a las importaciones de papel simple para copiadora y papel para imprimir de pasta química de conformidad con el Acuerdo y con el artículo VI del GATT.

5.4 El Canadá tiene un interés sustancial en esta cuestión, especialmente en lo que respecta a la alegación de Indonesia de que Corea ha definido de forma inadecuada el "producto similar" en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo. Interesa al Canadá la interpretación jurídica adecuada de las definiciones de "producto similar" y "producto considerado" que figuran en esa disposición.

5.5 La autoridad investigadora debe determinar el "producto considerado" en una investigación concreta. No obstante, para cumplir las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC, ha de actuar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo al formular una determinación.

5.6 Con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo, el grupo especial debe decidir si la determinación de la autoridad investigadora acerca de lo que constituye el "producto similar" y el "producto considerado" en una investigación concreta se basa en una interpretación admisible del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo.

5.7 La expresión "producto similar" aparece en el Acuerdo en dos contextos principales: 1) la determinación de la existencia de dumping y 2) la determinación de la existencia de daño. En el contexto de la determinación de la existencia de dumping, la expresión "producto similar" hace referencia al producto vendido en el mercado interno del país exportador que constituye la base para el cálculo del valor normal. En el contexto de la determinación de la existencia de daño, la expresión "producto similar" hace referencia al producto producido por la rama de producción nacional que supuestamente sufre el daño.

5.8 El párrafo 6 del artículo 2 define la expresión "producto similar" en relación con el "producto de que se trate" o "producto considerado" ("*product under consideration*"). El "producto considerado" hace referencia al producto supuestamente objeto de dumping que es objeto de la investigación. La expresión "producto similar" debe interpretarse de conformidad con esa definición en todas las disposiciones del Acuerdo en las que figura. Es preciso dar sentido a todas las palabras del párrafo 6 del artículo 2, incluidas las palabras "producto considerado".

5.9 Un "producto similar" es un producto que tiene una serie de "características" en común con el "producto considerado". Por consiguiente, una interpretación razonable de las palabras del párrafo 6 del artículo 2 indica que la autoridad investigadora debe identificar las "características" del "producto considerado".

5.10 La autoridad investigadora debe además dividir el "producto considerado" en grupos homogéneos de productos que compartan características comunes (es decir, la autoridad investigadora debe determinar si hay uno o varios "productos considerados") y formular determinaciones separadas de dumping y de daño con respecto a cada "producto considerado". Cada una de esas

determinaciones exigirá necesariamente la identificación de un "producto similar" correspondiente al "producto considerado".

5.11 Constatar que el "producto considerado" puede incluir un grupo de productos que no compartan características comunes llevaría a resultados absurdos. La autoridad investigadora podría extender su acción al dumping no causante de daño mediante el establecimiento de una definición excesivamente amplia del "producto considerado".

B. DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO

5.12 En una carta de fecha 25 de enero de 2005 dirigida al Grupo Especial, el Canadá indicó que no haría una declaración oral en la sesión destinada a terceros.

C. COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

5.13 A continuación se resumen los argumentos expuestos por China en su comunicación escrita en calidad de tercero.

1. Introducción

5.14 La República Popular China ("China") desea formular observaciones sobre las siguientes cuestiones:

- Cuestión 1: la información necesaria en el contexto de la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento"
- Cuestión 2: si el cumplimiento por las autoridades investigadoras de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 antes de la iniciación de la investigación supone el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II
- Cuestión 3: la "reunión" de declarantes afiliados

2. Argumentos

- a) Cuestión 1: la información necesaria en el contexto de la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento"

5.15 En la investigación antidumping de referencia, la KTC determinó que, dado que Pindo Deli e Indah Kiat, los dos declarantes en esa investigación, no presentaron "datos tales como los estados financieros y documentos contables" de CMI, a la que la KTC consideraba una empresa afiliada de Pindo Deli e Indah Kiat, el valor normal correspondiente a cada una de esas empresas se calcularía sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.

5.16 China entiende que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, que es esencialmente una especie de "condición de activación" del recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento", establece de forma exhaustiva las circunstancias en las que la autoridad investigadora puede utilizar esos hechos. Las observaciones de China en este momento se limitarán a la circunstancia relativa a la "información necesaria" prevista en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, que constituye el foco principal de la diferencia de referencia que se ha descrito antes.

5.17 China señala que no hay en el Acuerdo ninguna disposición que defina expresamente la "información necesaria" a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y considera, por tanto, que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para determinar qué información

es necesaria en una investigación concreta. No obstante, esas facultades discrecionales están sujetas a determinadas limitaciones y requisitos de procedimiento establecidos en el Acuerdo. Las limitaciones en cuestión son las siguientes: 1) la autoridad investigadora no solicitará información que no sea pertinente; 2) la autoridad investigadora no solicitará información que genere una carga extraordinaria para las partes interesadas; y 3) al solicitar la información necesaria, la autoridad investigadora está a su vez obligada a actuar de manera razonable, objetiva e imparcial. Los requisitos de procedimiento son los siguientes: 1) la autoridad investigadora determinará cuál es la información exacta que es necesaria para la investigación concreta y dará a las partes interesadas instrucciones detalladas que sean suficientes para que la parte interesada entienda la naturaleza y el alcance de la información que debe facilitar como información necesaria solicitada por la autoridad investigadora; y 2) la autoridad investigadora no descartará la información facilitada por la parte interesada aunque no sea óptima en todos los aspectos, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

5.18 China admite que en caso de que parte de la información solicitada necesaria para la investigación no haya sido presentada o, aunque haya sido facilitada, haya sido rechazada por otras razones, no por ello la autoridad investigadora descartará toda la información facilitada con independencia de su exactitud. La autoridad investigadora determinará, sobre la base de los hechos y circunstancias concretos de la investigación que se trate, si el hecho de que parte de la información no haya sido adecuadamente presentada o haya sido descartada por otra razón tiene consecuencias para el resto de la información presentada y por consiguiente puede recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento.

- b) Cuestión 2: si el cumplimiento por las autoridades investigadoras de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 antes de la iniciación de la investigación supone el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II

5.19 Indonesia ha alegado que en la investigación antidumping de referencia, la KTC no comprobó la información procedente de los solicitantes en la que se basó a la vista de la información obtenida de otras fuentes en el curso de la investigación, como exige el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo. Corea ha sostenido que, como parte del proceso de iniciación, la KTC examinó la información presentada con la solicitud y constató que era exacta y pertinente, como exige el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, por lo que Indonesia no debe impugnar la utilización por la autoridad investigadora de esa información como hechos de que se tenía conocimiento.

5.20 China señala que, a este respecto, la diferencia estriba fundamentalmente en si el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que establece el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo en la etapa de iniciación supone necesariamente el cumplimiento por esas autoridades de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo al utilizar la información contenida en la solicitud para determinar el margen de dumping en la última parte de la investigación.

5.21 Del tenor literal del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo se desprende claramente que la obligación impuesta en él a las autoridades investigadoras de examinar la información presentada con la solicitud corresponde precisamente a la etapa de la iniciación, antes de que la investigación dé realmente comienzo. La finalidad de ese examen no es otra que determinar si las pruebas presentadas con la solicitud son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. En cambio, la obligación impuesta por el párrafo 7 del Anexo II a las autoridades investigadoras de actuar con especial prudencia se sitúa en la última parte de una investigación ya iniciada y su finalidad es llegar a constataciones y justificar la determinación del margen de dumping.

5.22 Al comparar las diferentes situaciones que implican el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 7 del Anexo II respectivamente, merece la pena destacar que, debido al transcurso del tiempo, no cabe duda de que seguramente surgirá más información "nueva", es decir, información facilitada por los

declarantes, de la que dispondrán las autoridades investigadoras para utilizarla en la investigación después de que ésta se haya iniciado. Es posible que en la última parte de la investigación se constate que la información presentada con la solicitud que anteriormente se determinó que era "exacta y pertinente" para justificar su iniciación es inexacta o no pertinente, en función de esa información "nueva" debidamente presentada de conformidad con el Acuerdo. Es evidente que si se permitiera a las autoridades investigadoras que se negaran a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo con la única excusa de que han cumplido las obligaciones que les impone el párrafo 3 de su artículo 5 se privaría a las partes interesadas de la oportunidad de defender sus intereses garantizada por el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo. En consecuencia, China concluye que el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo en la etapa de iniciación no dispensa necesariamente a esas autoridades del cumplimiento de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II al utilizar la información presentada con la solicitud para determinar el margen de dumping en la última parte de la investigación.

c) Cuestión 3: la "reunión" de declarantes afiliados

5.23 En la investigación antidumping de referencia la KTC trató como una sola entidad o, dicho de otro modo, "reunió" en una entidad única a las empresas del Grupo Sinar Mas (Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia) a los efectos del cálculo del margen definitivo de dumping, lo que Indonesia alega que es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.

5.24 Corea sostiene que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo no exige necesariamente el cálculo de un margen separado de dumping para cada empresa que exporte la mercancía de que se trate, por la simple razón de que ese precepto no está formulado en términos de *empresas*. Puesto que el Acuerdo no define de forma explícita los términos "exportadores" y "productores", la autoridad investigadora puede interpretar el término "exportador" del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo de forma funcional, lo que permite considerar a entidades sociales distintas que funcionan como una unidad económica única como un solo "exportador".

5.25 No obstante, a juicio de China, la afirmación de que no existe en el Acuerdo un texto que defina los términos citados no basta para justificar la inferencia de Corea de que el Acuerdo trata de forma estricta como términos distintos los términos "exportador" o "productor", de un lado y "empresa", de otro. La interpretación, calificada de funcional, que hace Corea de "productor" y "empresa" no está autorizada ni justificada.

5.26 En opinión de China, no hay razones para considerar que el Acuerdo excluye o prohíbe en cualquier situación de forma absoluta la "reunión" de declarantes afiliados. Teniendo en cuenta que el Acuerdo responde al espíritu de la realización de una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar los márgenes de dumping, si la existencia en alguna medida de una relación de afiliación redundaba en perjuicio de la "comparación equitativa" debe permitirse a la autoridad investigadora reunir las empresas afiliadas de que se trata. Además, una referencia al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo puede implicar también en cierta medida, en el contexto global del Acuerdo, que éste no excluye en realidad la consideración de la reunión de las partes afiliadas al determinar los márgenes de dumping. En consecuencia, la autoridad investigadora tiene un margen de discrecionalidad en lo que respecta a la reunión de empresas declarantes afiliadas y la determinación de un único margen de dumping para ellas.

D. DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

5.27 A continuación se resumen los argumentos expuestos por China en su declaración oral en calidad de tercero.

5.28 China considera que la presente diferencia plantea varias cuestiones importantes con respecto a la interpretación del Acuerdo. China desea formular observaciones sobre las siguientes cuestiones, que considera importantes.

- a) Cuestión 1: la información necesaria en el contexto de la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento"

5.29 En la investigación antidumping de referencia, la KTC determinó que, dado que los dos declarantes en esa investigación, "Pindo Deli" e "Indah Kiat", no "presentaron datos tales como los estados financieros y documentos contables" de CMI a la que la KTC consideraba una empresa afiliada de las dos declarantes, el valor normal correspondiente a cada una de esas empresas se calcularía sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.

5.30 China entiende que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, que es esencialmente una especie de "condición de activación" del recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento", establece de forma exhaustiva las circunstancias en las que la autoridad investigadora puede utilizar esos hechos. Las observaciones de China en este momento se limitarán a la circunstancia relativa a la "información necesaria" prevista en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, que constituyó el foco principal de la diferencia de referencia que se ha descrito antes.

5.31 China señala que no hay en el Acuerdo ninguna disposición que defina expresamente la "información necesaria" a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y considera, por tanto, que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para determinar qué información es necesaria en una investigación concreta. No obstante, esas facultades discrecionales están sujetas a determinadas limitaciones y requisitos de procedimiento establecidos en el Acuerdo. Las limitaciones en cuestión son las siguientes: 1) la autoridad investigadora no solicitará información que no sea pertinente; 2) la autoridad investigadora no solicitará información que genere una carga extraordinaria para las partes interesadas; y 3) al solicitar la información necesaria, la autoridad investigadora está a su vez obligada a actuar de manera razonable, objetiva e imparcial. Los requisitos de procedimiento son los siguientes: 1) la autoridad investigadora determinará cuál es la información exacta que es necesaria para la investigación concreta y dará a las partes interesadas instrucciones detalladas que sean suficientes para que la parte interesada entienda la naturaleza y el alcance de la información que debe facilitar como información necesaria solicitada por la autoridad investigadora; y 2) la autoridad investigadora no descartará la información facilitada por la parte interesada aunque no sea óptima en todos los aspectos, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

5.32 China admite que en el caso de que parte de la información solicitada necesaria para la investigación no haya sido presentada o, aunque haya sido facilitada, haya sido rechazada por otras razones, no por ello la autoridad investigadora descartará toda la información facilitada con independencia de su exactitud. La autoridad investigadora determinará, sobre la base de los hechos y circunstancias concretos de la investigación de que se trate, si el hecho de que parte de la información no haya sido adecuadamente presentada o haya sido descartada por otra razón tiene consecuencias para el resto de la información presentada y por consiguiente puede recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento.

- b) Cuestión 2: si el cumplimiento por las autoridades investigadoras de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 antes de la iniciación de la investigación supone el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II

5.33 Indonesia ha alegado que en la investigación antidumping de referencia, la KTC no comprobó la información procedente de los solicitantes en la que se basó a la vista de la información obtenida de otras fuentes en el curso de la investigación, como exige el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo. Corea ha sostenido que, como parte del proceso de iniciación, la KTC examinó la información presentada

con la solicitud y constató que era exacta y pertinente, como exige el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, por lo que Indonesia no debe impugnar la utilización por la autoridad investigadora de esa información como hechos de que se tenía conocimiento.

5.34 China señala que, a este respecto, la diferencia estriba fundamentalmente en si el cumplimiento por la autoridades investigadoras de las obligaciones que establece el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo en la etapa de iniciación supone necesariamente el cumplimiento por esas autoridades de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo al utilizar la información contenida en la solicitud para determinar el margen de dumping en la última parte de la investigación.

5.35 Del tenor literal del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo se desprende claramente que la obligación impuesta en él a las autoridades investigadoras de examinar la información presentada con la solicitud corresponde precisamente a la etapa de iniciación, antes de que la investigación dé realmente comienzo. La finalidad de ese examen no es otra que determinar si las pruebas presentadas con la solicitud son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. En cambio, la obligación impuesta por el párrafo 7 del Anexo II a las autoridades investigadoras de actuar con especial prudencia se sitúa en la última parte de una investigación ya iniciada, y responde a la finalidad de llegar a conclusiones y justificar la determinación.

5.36 Al comparar las diferentes situaciones que implican el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 7 del Anexo II respectivamente, merece la pena destacar que, debido al transcurso del tiempo, no cabe duda de que seguramente surgirá más información "nueva", es decir, información facilitada por los declarantes, de la que dispondrán las autoridades investigadoras para utilizarla en la investigación después de que ésta se haya iniciado. Es evidente que si se permitiera a las autoridades investigadoras que se negaran a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo con la única excusa de que han cumplido las obligaciones que les impone el párrafo 3 de su artículo 5 se privaría a las partes interesadas de la oportunidad de defender sus intereses garantizada por el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo. En consecuencia, China concluye que el cumplimiento por las autoridades investigadoras de las obligaciones que les impone el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo en la etapa de iniciación no dispensa necesariamente a esas autoridades del cumplimiento de las obligaciones que les impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo al utilizar la información presentada con la solicitud para determinar el margen de dumping en la última parte de la investigación.

c) Cuestión 3: la "reunión" de declarantes afiliados

5.37 En la investigación antidumping de referencia, la KTC trató como una sola entidad o, dicho de otra forma, "reunió" en una entidad única a los tres declarantes a los efectos del cálculo del margen definitivo de dumping, lo que Indonesia alega que es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.

5.38 A juicio de China, no hay razones para considerar que el Acuerdo excluye y prohíbe de forma absoluta la "reunión" de declarantes afiliados en todas las situaciones. Teniendo en cuenta que el Acuerdo responde al espíritu de la realización de una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar los márgenes de dumping, si la existencia de una relación de afiliación redundaba en cualquier medida en perjuicio de la "comparación equitativa" se permitirá a la autoridad investigadora que reúna las entidades afiliadas. Además, una referencia al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo puede implicar también, en cierta medida, en el contexto global del Acuerdo, que éste no excluye realmente la posibilidad de reunir a las partes afiliadas al determinar los márgenes de dumping. En consecuencia, la autoridad investigadora tendrá facultades discrecionales en lo que respecta a la posibilidad de reunir empresas declarantes afiliadas y de determinar un único margen de dumping para ellas.

E. COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5.39 A continuación se resumen los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas en su comunicación escrita en calidad de tercero.

1. La interpretación de la expresión "cada exportador [...] de que se tenga conocimiento" del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo

5.40 En lo que respecta al texto del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, la expresión "cada exportador [...] de que se tenga conocimiento" no se define directamente, por lo que tiene un sentido autónomo y hay un cierto margen para que las autoridades investigadoras la interpreten. Las CE señalan que el término "exportador" es distinto del término "empresa" y coinciden con Corea en que el derecho de sociedades de Indonesia no es determinante a este respecto. El texto del Acuerdo permite a la autoridad investigadora considerar que sociedades distintas que están vinculadas constituyen un único "exportador". Las CE observan además que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo utiliza la conjunción disyuntiva "exportador o productor", lo que deja a la autoridad investigadora un cierto margen de flexibilidad para tener debidamente en cuenta las circunstancias económicas de un caso determinado al decidir a quién debe imponerse el derecho antidumping.

5.41 Considerada en su contexto, la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo establece "por regla general" la obligación de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador de que se tenga conocimiento. La segunda frase prevé una excepción, en concreto la posibilidad de utilizar muestras en determinadas condiciones. La conclusión de Indonesia en el presente caso de que la segunda frase establece la "única circunstancia en la que está permitido desviarse de la determinación de márgenes individuales" es, no obstante, errónea. Se basa en la hipótesis de que la expresión "cada productor [...] de que se tenga conocimiento" se refiere a cada entidad jurídica singular y deduce de ella que la no atribución de un tipo a cada entidad jurídica singular infringe lo dispuesto en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, a no ser que concurran las condiciones previstas en la segunda frase de ese párrafo.

5.42 No obstante, el presente debate no tiene por objeto la relación entre las frases primera y segunda del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, sino la interpretación del concepto de "exportador" en el sentido de la primera frase de ese párrafo. En síntesis, el argumento que Indonesia deduce de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo se basa en lo que se trata de demostrar, por lo que carece de fundamento. La consideración de las empresas vinculadas como un único "exportador" no priva de efecto a las disposiciones relativas a la utilización de "muestras" de la segunda frase.

5.43 Lo mismo puede decirse de la comparación entre el párrafo 10 del artículo 6, de un lado, y la nota 11 al párrafo 1 i) del artículo 4 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo, de otro. Indonesia parece formular un argumento *a contrario* basado en la inexistencia de una disposición paralela sobre las relaciones de afiliación económica respecto de los exportadores en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. A juicio de las CE, no obstante, este hecho podría también dar lugar a la conclusión contraria: habida cuenta de que la nota 11 al párrafo 1 i) del artículo 4 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo tienen en cuenta las relaciones de afiliación económica, es posible interpretar asimismo otras disposiciones del Acuerdo en consonancia con las *razones* económicas que subyacen a esos preceptos.

5.44 El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo puede constituir un contexto más pertinente que las disposiciones que acaban de citarse. Con arreglo a ese párrafo, las autoridades investigadoras deben llevar a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, *"a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos*

antidumping sobre el producto". Si la relación entre exportadores y productores es decisiva para la revisión de los márgenes individuales de dumping, esa misma relación puede también tenerse en cuenta en la determinación inicial.

5.45 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la sección 3 de la Convención de Viena, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo debe interpretarse también teniendo en cuenta su objeto y fin. A juicio de las CE, las autoridades investigadoras deben determinar para el exportador o productor un margen individual de dumping que refleje su estructura económica real, adecuadamente definida en términos jurídicos. Si las empresas son empresas afiliadas, su relación les daría la posibilidad de canalizar las exportaciones a través de la empresa afiliada a la que correspondiera el menor margen de dumping, lo que haría ineficaces las medidas antidumping. En síntesis, el objeto y fin de la disposición es permitir que la autoridad investigadora dé un tratamiento equitativo al exportador o productor y garantizar la eficacia de las medidas antidumping evitando la posibilidad de manipulación por parte del exportador o productor.

5.46 De ello se desprende que la determinación de un margen individual de dumping para cada entidad jurídica, con independencia de la existencia o no de una vinculación económica entre las entidades, sería contraria al objeto y fin del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. En lugar de ello, debe permitirse a las autoridades investigadoras que determinen un margen de dumping para las empresas vinculadas consideradas en su conjunto.

5.47 Esta interpretación refleja la práctica subsiguiente de las instituciones comunitarias. La Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea han mantenido sistemáticamente con respecto a las empresas vinculadas que el cálculo de márgenes individuales de dumping daría lugar a la probabilidad de manipulación de las medidas antidumping (haciéndolas ineficaces) al permitir a los productores vinculados canalizar sus exportaciones a la Comunidad a través de la empresa afiliada a la que correspondiera el menor margen de dumping. En la práctica de las CE, se procederá normalmente a la reunión de las empresas vinculadas cuando éstas pertenezcan al mismo grupo, tengan los mismos directores e instalaciones o tengan otros vínculos financieros o económicos significativos. En conclusión, las CE sostienen que es posible tratar a un grupo integrado por varias personas jurídicas vinculadas como un solo "exportador o productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.

2. La utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 en conexión con el Anexo II del Acuerdo

5.48 Las CE sostienen que la división de la cuestión relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento" en dos alegaciones es discutible. Como se ha explicado en la sección II de esta comunicación escrita, la autoridad investigadora tiene derecho, con arreglo al Acuerdo, a tratar a personas jurídicas distintas como un solo "exportador o productor" a condición de que se trate de empresas vinculadas. De ello se sigue que esas empresas, en conjunto, son las titulares de los derechos y obligaciones frente a la autoridad investigadora durante el procedimiento antidumping. Por consiguiente, es posible atribuir al grupo considerado en su conjunto la cooperación o falta de cooperación de una parte del mismo. En consecuencia, la autoridad investigadora puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" con respecto a un exportador si una de las personas jurídicas que lo integran no ha cooperado y de esa forma ha impedido a la autoridad investigadora que obtenga o verifique la información necesaria en relación con la determinación del dumping.

5.49 Por esas razones, las CE consideran que es preciso examinar conjuntamente las alegaciones primera y segunda. En consecuencia, la cuestión que ha de resolver el Grupo Especial es si la KTC actuó de forma procedente al aplicar los "hechos de que se [tenía] conocimiento" al exportador, es decir, al grupo integrado por Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia.

5.50 Las CE destacan que es preciso establecer un equilibrio equitativo entre el interés de la autoridad investigadora en realizar rápidamente su investigación y el interés del exportador en ser oído.

5.51 En primer lugar, no hace falta decir que las pruebas presentadas dentro del plazo fijado por la autoridad investigadora deben considerarse facilitadas a tiempo. Dado que la fijación de plazos genera importantes expectativas legítimas en los exportadores, la autoridad investigadora está en cierta medida obligada a cerciorarse de que, cuando se fijen plazos a cuyo incumplimiento se atribuyan consecuencias jurídicas, se indique claramente su carácter. Las CE sostienen que las consecuencias jurídicas de cualquier ambigüedad acerca de si se ha establecido o revisado un determinado plazo deben recaer en la autoridad investigadora.

5.52 En segundo lugar, el criterio categórico de la ley coreana, conforme al cual no se acepta ninguna prueba nueva una vez finalizado el período de verificación no parece estar en consonancia con la obligación antes expuesta de la autoridad investigadora de tener en cuenta todos los factores pertinentes al determinar si un documento se presentó o no a tiempo. En consecuencia, una práctica con arreglo a la cual se descarte cualquier prueba presentada por un exportador después de la verificación podría suponer una infracción del párrafo 8 del artículo 6 en conexión con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo. La KTC debe poner de manifiesto en el caso que se examina las razones por las que la utilización de un documento presentado después de haber finalizado la verificación pondría en peligro su capacidad para llevar a cabo la investigación con prontitud.

5.53 En tercer lugar, el argumento de Indonesia de que las dos entidades jurídicas tuvieron dificultades para obtener la información pertinente de CMI carece de fundamento puesto que esas dificultades se plantean en la esfera de la responsabilidad del Grupo Sinar Mas y habrían, por consiguiente, de imputarse al exportador, en consonancia con la observación general de las CE de que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento debe referirse a las empresas vinculadas en su conjunto.

5.54 En cuarto lugar, ambas partes destacan que el derecho del exportador a ser oído se refiere a "toda la información verificable" (primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo). Indonesia constata que el documento de fecha 9 de abril de 2003 era un estado financiero de CMI "verificable", en tanto que Corea lo niega, puesto que los documentos presentados no se verificaban por sí mismos.

5.55 Las CE, sin pretender llegar a una conclusión sobre los aspectos fácticos de la cuestión, reiteran que ésta no debe considerarse aisladamente. La verificabilidad no es sino uno de los factores que permiten a la autoridad investigadora rechazar las pruebas presentadas por no haberse facilitado a tiempo. En consecuencia, aunque es posible que un estado sea "verificable" en abstracto, si se ha presentado después de que haya tenido lugar la visita de verificación, su verificación efectiva necesitaría una segunda visita, lo que requiere tiempo y dinero y no es exigido por el Acuerdo. En tal caso, la autoridad investigadora puede considerar que esta circunstancia es un factor importante en su análisis general de la conveniencia de rechazar o no ese documento por no haberse facilitado a tiempo.

3. La terminación de una investigación en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo

5.56 Las Comunidades Europeas coinciden con Corea en que el párrafo 8 del artículo 5 se refiere a la terminación de una investigación sobre la base de todo un país. El artículo 2 del Acuerdo define el dumping. El párrafo 1 de ese artículo contiene tres veces la palabra "país", y se refiere en particular al producto exportado "de un país a otro". La palabra "país" se utiliza otras cinco veces en el párrafo 2 del artículo 2 y en la nota 2 del Acuerdo. Esas disposiciones reflejan el texto del artículo VI del GATT, el cual se refiere también repetidamente a las exportaciones de un país a otro, e indican que el concepto de dumping lleva consigo una acusada connotación de evaluación a nivel de países, que

puede reflejarse en el ámbito de la investigación. Así pues, a falta de disposiciones concretas que exijan un enfoque por empresas específicas, será generalmente admisible un enfoque por países.

5.57 El párrafo 2 ii) del artículo 5 del Acuerdo exige que se indiquen "los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate". Esta es la obligación fundamental, por cuanto se menciona en primer lugar en esa disposición, y no va acompañada de ninguna salvedad; el reclamante no puede declarar que no sabe cuáles son el país o países de origen. Hay una obligación secundaria, la de indicar los exportadores o productores conocidos y las personas que se sepa que importan el producto. No obstante, esta última obligación está sujeta a la importante salvedad que entraña la palabra "conocido": si no se conocen los nombres de los exportadores o productores, no es necesario que se indiquen en la reclamación. Sería admisible iniciar una investigación incluso en circunstancias en las que sólo se conociera el país de origen, aun cuando no hubiera exportadores o productores conocidos. En consecuencia, el carácter nacional de la investigación se refleja también desde su mismo principio en la reclamación.

5.58 El párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo, que exige que en los avisos públicos de iniciación de una investigación final figure el nombre del país o países exportadores, confirma esa interpretación. No hay obligación de indicar los nombres de los exportadores o productores conocidos.

5.59 El enfoque nacional de la iniciación de una investigación inicial es de sentido común. El objetivo fundamental de un procedimiento antidumping es hacer frente al problema económico (daño) provocado por las importaciones objeto de dumping procedentes de una fuente determinada. La identificación exacta de los exportadores y productores del país exportador es, desde el punto de vista del alcance de la investigación, accesorio, y puede resultar difícil o imposible. Si la investigación se iniciara en primer lugar únicamente en relación con los exportadores y productores conocidos, cada vez que se conociera un nuevo exportador o productor, podría ser necesario ampliar la investigación. La autoridad investigadora no tiene ninguna forma efectiva de establecer con absoluta certeza la lista completa de los exportadores o productores del país exportador, y el Acuerdo no impone a la autoridad investigadora la obligación de tratar activamente de obtener la información correspondiente.

5.60 La primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo se refiere al rechazo de una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, una solicitud que, como acaban de señalar las Comunidades Europeas, es lícito formular únicamente respecto de un país, y que de hecho es probable se formule de esa forma. Las Comunidades Europeas concluyen, por consiguiente, que la primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo impone una obligación en relación con la investigación, es decir con la investigación a nivel de todo el país. Los Miembros pueden ir más allá, y examinar esas cuestiones respecto de empresas específicas, pero no están obligados a hacerlo por el texto del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo.

5.61 Las Comunidades Europeas entienden que las palabras finales "al caso" de la primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo hacen referencia al caso tal como se refleja en la solicitud, que legalmente puede referirse a un país. Además, las Comunidades Europeas entienden que las palabras "in cases" (cuando) de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo tienen el mismo sentido (con la excepción de que se utiliza el plural) que las palabras "the case" de la primera frase de ese párrafo. Aunque las Comunidades Europeas admiten que el texto podría decir "in a case" (en caso de que), no atribuyen ninguna importancia a la utilización del plural en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. Al redactar un texto legal abstracto de carácter normativo es frecuente que se tenga presente su aplicación futura en términos concretos a muchos casos individuales (plural), lo que puede reflejarse muchas veces en la redacción. La primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo podría haberse redactado también en plural. El hecho de que se utilizara el singular, probablemente por razones gramaticales o de estilo, carece de importancia.

5.62 Las Comunidades Europeas consideran que no es convincente la idea de que al utilizar el plural los redactores pretendían hacer referencia a varios casos o investigaciones concretos en relación con empresas, en contraposición al "caso" al que se hace referencia en la primera frase del párrafo 8 del artículo 5, que sería la investigación referente a un país. Al parecer de las Comunidades Europeas, si los redactores hubieran deseado establecer esa distinción en esta disposición, lo habrían hecho de forma más clara, por ejemplo, eligiendo un sustantivo abstracto diferente, en lugar de basarse en una sutilísima distinción entre el singular y el plural.

5.63 El hecho de que el texto de la versión francesa de la primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo no utilice la palabra "cas" respalda también la opinión de las Comunidades Europeas. Ese hecho constituye un sólido argumento para rechazar la idea de que los redactores tuvieran la intención de basarse en la distinción entre el singular y el plural; si la hubieran tenido, no cabe duda de que se habrían cerciorado de que el texto tuviera el mismo sentido en sus versiones en todos los idiomas.

5.64 Por último, las Comunidades Europeas desearían señalar que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo se refiere tanto a los márgenes de dumping *de minimis* como al volumen insignificante de las importaciones. Unos y otros están unidos a las palabras "in cases where" (cuando). El umbral de las importaciones es evidentemente un umbral por países, como se refleja, por ejemplo, en la cuarta frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo. De ello se desprende que las palabras "in cases where" (cuando) no pueden, en sí mismas, conducir a la conclusión de que la autoridad investigadora debe realizar una evaluación específica por empresas.

5.65 En consecuencia, la decisión de la KTC de continuar la investigación después de la determinación preliminar *de minimis* con respecto a Indah Kiat fue compatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo. Únicamente si la KTC hubiera constatado en su determinación definitiva que el margen de dumping para todo el país era inferior al umbral *de minimis* - lo que no hizo - habría estado obligada a poner inmediatamente fin a su investigación con respecto a Indonesia.

F. DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5.66 A continuación se resumen los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas en su declaración oral en calidad de tercero.

1. Introducción

5.67 En su comunicación escrita, las Comunidades Europeas invitaron al Grupo Especial a llegar a las siguientes conclusiones con respecto a cuatro cuestiones de derecho:

- el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo permite a la autoridad investigadora determinar un margen individual para un exportador o productor que puede estar integrado por distintas sociedades vinculadas;
- el párrafo 8 del artículo 6 en conexión con el Anexo II del Acuerdo, permite aplicar a esas empresas vinculadas los "hechos de que se tenga conocimiento";
- sólo hay una infracción del párrafo 8 del artículo 6 en conexión con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo, si la autoridad investigadora rechaza las pruebas presentadas sin haber establecido un equilibrio equitativo entre su propio interés en realizar una investigación con prontitud y el interés del exportador en ser oído, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si la necesidad de una segunda verificación de un documento presentado después de haber finalizado una primera verificación llevaría a una prolongación indebida de la investigación o si esa segunda verificación sería viable en absoluto;

- el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo no exige que se ponga fin a un procedimiento con respecto a las empresas a las que se ha constatado que corresponde un margen de dumping *de minimis*.

5.68 En esta sesión destinada a terceros, las Comunidades Europeas no han desarrollado esos argumentos. Las Comunidades Europeas confían en que el Grupo Especial haya tomado debida nota de sus opiniones. En realidad, las Comunidades Europeas se centran en otra cuestión que tiene igual importancia sistémica para la interpretación del Acuerdo y que ha sido abordada por otros terceros en sus comunicaciones escritas: la definición del producto considerado.

2. La definición del "producto considerado"

5.69 En primer lugar, las CE destacan la observación del Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda* de que el Acuerdo no da ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".⁶⁸

5.70 De hecho, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo define únicamente la expresión "producto similar". Esta expresión hace referencia a dos productos diferentes: en el contexto de la determinación de la existencia de dumping, el "producto similar" es el producto vendido en el mercado interno del país exportador; en el contexto de la determinación de la existencia de daño, la misma expresión hace referencia al producto pertinente de la rama de producción supuestamente lesionada.

5.71 En cambio, el Acuerdo no contiene una definición similar del "producto considerado", sino que presupone que la autoridad investigadora elige el producto que constituye el objeto de su investigación. No obstante, la facultad discrecional de la autoridad de seleccionar productos a fines de investigación no es ilimitada con arreglo al Acuerdo.

5.72 El párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo hace referencia a "*the product under consideration*" ("[el] producto de que se trate" o "[el] producto considerado") (sin cursivas en el original). En cambio, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo habla de "*un producto*" (sin cursivas en el original) que hay que considerar objeto de dumping en determinadas condiciones. Las dos disposiciones que acabamos de citar no utilizan el plural "productos". Las Comunidades Europeas consideran que la redacción de esos preceptos puede proporcionar alguna orientación a la autoridad investigadora para no "agrupar" productos claramente distintos e independientes en un "producto considerado".

5.73 Tal vez pueda aclararse mejor la opinión de las Comunidades Europeas mediante ejemplos. Es posible producir papel de muchos tamaños, tipos y calidades y en los que cabe a su vez una gama continua de variedades. Aunque hay algunos límites a la amplitud con que puede definirse el ámbito del producto objeto de investigación, probablemente el papel puede considerarse un solo producto. En consecuencia, puede llevarse a cabo una investigación antidumping para determinar si las exportaciones de todos los tipos de papel procedentes de un determinado país son objeto de dumping en comparación con los precios a los que una gama idéntica (o, en ausencia de una gama idéntica, una gama "similar") de tipos del producto se vende en el mercado del país exportador, y si ese dumping causa un daño importante a los productores de la misma gama (o de una gama "similar") de tipos del producto en el país importador. De forma análoga, aunque debe haber algunos límites en relación con la precisión de la definición del producto en cuestión, seguramente es también posible realizar una investigación antidumping sobre las exportaciones de un producto definido de forma más precisa, siempre que sea posible distinguirlo de los demás tipos del producto dentro de la gama continua de tipos. Este aspecto ha de examinarse caso por caso.

⁶⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafo 7.153.

5.74 Lo que no es admisible a juicio de las Comunidades Europeas es seleccionar dos productos de una gama de tipos del producto y "agruparlos", con exclusión de los demás productos de la misma gama. Para citar un ejemplo sencillo, no es admisible agrupar manzanas y naranjas en un único "producto considerado". Se trataría de dos productos, y su "agrupación" permitiría imponer un derecho antidumping sobre un producto (por ejemplo, las manzanas) cuando otro (por ejemplo, las naranjas) fuera objeto de dumping.

5.75 Indonesia estima que debía haberse estimado que el papel simple para copiadora ("PPC") y el papel para imprimir de pasta química no revestido ("WF") son distintos productos considerados, debido a las diferencias en sus características físicas, su uso final, los sectores del mercado, la clasificación en el Arancel de Aduanas Armonizado y los procesos de producción.⁶⁹ Corea afirma que las dos categorías de papel sólo difieren en la forma (hojas o rollos) o, en caso de las hojas, en el tamaño. Además, es imposible aclarar en el momento en que se produce un rollo si se destinará al mercado de PPC o de WF.⁷⁰

5.76 Las Comunidades Europeas no desean formular observaciones sobre la controversia fáctica entre las partes, sólo les preocupa la interpretación correcta del Acuerdo. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debería verificar si las dos categorías de papel (papel simple para copiadora y papel para imprimir de pasta química no revestido) difieren únicamente en la forma (hojas o rollos) o en el tamaño, como ha aducido Corea, y forman parte esencialmente de la misma gama continua o si son dos productos distintos sacados de una gama continua y/o agrupados de forma improcedente, como ha aducido Indonesia. Se trata de una cuestión de hecho respecto de la cual las Comunidades Europeas no adoptan ninguna posición. Ambas tesis parecen posibles.

5.77 En consecuencia, corresponderá al Grupo Especial decidir si el trato dado por la KTC al PPC y al WF como un "producto considerado" fue compatible con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo (y, en consecuencia, con el párrafo 1 de su artículo 3). Si determina que el PPC y el WF son productos distintos, la KTC debería haber considerado asimismo de forma independiente: 1) la repercusión de las importaciones de PPC procedentes de Indonesia sobre los productores coreanos de PPC y 2) la repercusión de las importaciones de WF procedentes de Indonesia sobre los productores coreanos de WF para determinar la existencia de dumping y de daño.

3. Conclusión

5.78 En síntesis, la Comunidad Europea invita al Grupo Especial a definir en primer lugar el sentido de la expresión "producto considerado" para examinar a continuación si Corea la aplicó adecuadamente en el presente caso.

G. COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

5.79 A continuación se resumen los argumentos expuestos por el Japón en su comunicación escrita en calidad de tercero.

1. Introducción

5.80 El Japón acoge con satisfacción la oportunidad que se le presenta de exponer sus opiniones en el procedimiento iniciado por Indonesia acerca de la compatibilidad con el artículo VI del GATT, el Acuerdo, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") de las medidas antidumping impuestas por Corea sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia.

⁶⁹ Primera comunicación de la República de Indonesia, párrafo 150.

⁷⁰ Primera comunicación de la República de Corea, párrafos 162-163.

5.81 El Japón tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo, el GATT y el Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta a las investigaciones antidumping. En su calidad de tercero, el Japón desearía abordar la cuestión de la interpretación y aplicación de las expresiones "producto considerado" y "producto similar" del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo en conexión con el párrafo 1 de su artículo 2 y el párrafo 1 de su artículo 3.

2. Argumentos

5.82 De conformidad con el Acuerdo, sólo puede iniciarse una investigación antidumping una vez que ha sido definido el "producto considerado". El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Madera blanda* observó lo siguiente:

Como la definición del "producto similar" supone una comparación con otro producto, nos parece claro que el punto de partida sólo puede ser el "otro producto" que es el producto supuestamente objeto de dumping. *Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, el "producto similar" a él tiene que determinarse sobre la base del párrafo 6 del artículo 2.*⁷¹

5.83 Como indicó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda*, la definición del "producto considerado" es el elemento fundamental de una investigación antidumping y constituye el punto de partida para la determinación de la existencia de dumping y de daño de conformidad con los artículos 2 y 3 respectivamente. El párrafo 1 del artículo 2 define el dumping en el sentido del Acuerdo de la siguiente forma:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que *un producto* es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (Sin cursivas en el original.)

5.84 El Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Madera blanda* lo siguiente: "Del texto de estas disposiciones (párrafo 1 del artículo VI del GATT y párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo) se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con *un producto en su conjunto* tal como ha sido definido por la autoridad investigadora."⁷²

5.85 El análisis del daño comienza también con el examen del "producto considerado". El párrafo 1 del artículo 3 establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones *objeto de dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (Sin cursivas en el original.)

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda"), WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 7.153 (las cursivas figuran en el original).

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 93 (sin cursivas en el original).

5.86 Si una importación es o no "objeto de dumping" se determina de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, que como hemos expuesto, exige que las autoridades determinen la existencia de dumping con respecto al producto considerado. De esta forma, la definición del "producto considerado" es el punto de partida de la determinación de la existencia de daño.

5.87 Habida cuenta de la importancia fundamental que, como hemos demostrado antes, tiene la expresión "producto considerado" hay que cuidar especialmente de cerciorarse de que el "producto considerado" concreto en una investigación antidumping se ha definido adecuadamente.

5.88 Como se señaló en la Primera comunicación escrita de Corea, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda* aclaró en alguna medida el sentido del "producto considerado": "Nuestro análisis del Acuerdo Antidumping no nos ha permitido encontrar ninguna orientación sobre la forma en que ha de determinar el producto considerado."⁷³ El Japón considera que el análisis del "producto considerado" realizado por el Grupo Especial es incompleto. Es cierto que el texto literal del Acuerdo no ofrece ninguna aclaración adicional o definición del "producto considerado". No obstante, dado que el Acuerdo no facilita aclaraciones adicionales específicas, conforme a un principio básico de interpretación de los tratados, los términos han de interpretarse conforme a su sentido corriente, como exige el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.⁷⁴

5.89 El sentido corriente de la palabra "product" (producto) es "an article or substance manufactured or refined for sale; a substance produced during a natural, chemical, or manufacturing process; or a result of an action or process" (un artículo o sustancia producido o refinado para la venta; una sustancia producida en el curso de un proceso natural, químico o de fabricación; o el resultado de una acción o proceso).⁷⁵ En consecuencia, el sentido corriente de la palabra "producto" hace referencia a un único artículo o sustancia, y no a un conjunto de artículos o sustancias distintas. La interpretación del sentido de la expresión "producto considerado" a los efectos del Acuerdo debe ajustarse a ese sentido corriente. Hay que señalar también que el Acuerdo, como establece expresamente el párrafo 1 del artículo 2, pretende definir "un producto" considerado y no "productos" considerados.

5.90 Así pues, la expresión "producto considerado" no permite que una investigación antidumping se refiera a dos productos distintos. El Japón no se opone a la realización simultánea de dos investigaciones antidumping diferentes sobre productos distintos, pero considera que no está permitido determinar la existencia de dumping y de daño combinando productos distintos en un "producto considerado". Cuando el ámbito de la investigación abarca dos o más productos claramente distintos, la autoridad investigadora debe formular determinaciones de la existencia de dumping y de daño separadas para cada uno de esos productos. Si al determinar la existencia de dumping o de daño combinan dos productos distintos, las autoridades actúan de forma incompatible con los artículos 2 ó 3 del Acuerdo, y actuarían también de forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 al definir el ámbito del "producto similar".

5.91 En el presente caso, Indonesia aduce que el "PPC" (papel simple para copiadora) y el "WF" (papel para imprimir de pasta química) son dos productos que se distinguen el uno del otro.⁷⁶ El Japón no adopta una postura concreta sobre el aspecto fáctico de esta cuestión. No obstante, en caso

⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafo 7.153.

⁷⁴ El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena establece lo siguiente: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

⁷⁵ *Concise Oxford English Dictionary*, Décima Edición, Revisada, página 1140.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 142-153.

de que el PPC y el WF sean productos distintos, Corea debería haber examinado separadamente 1) los efectos de las importaciones de PPC procedentes de Indonesia sobre los productores coreanos de PPC y 2) los efectos de las importaciones de WF procedentes de Indonesia sobre los productores coreanos de WF para determinar la existencia de dumping y de daño. En consecuencia, el Japón solicita al Grupo Especial que complete en primer lugar el análisis del sentido del "producto considerado" para examinar después si Corea definió adecuadamente el "producto considerado" y el "producto similar" en la diferencia que nos ocupa y si Corea formuló adecuadamente determinaciones de existencia de dumping y de daño con respecto al PPC y al WF, separadamente, en caso de que el Grupo Especial constate que se trata de productos distintos.

3. Conclusión

5.92 Por las razones expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que aclare el sentido de la expresión "producto considerado" en el Acuerdo y examine si Corea estableció adecuadamente el ámbito del producto considerado y del producto similar sobre la base de las pruebas existentes en la presente diferencia.

H. DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

5.93 A continuación se resumen los argumentos expuestos por el Japón en su declaración oral en calidad de tercero.

1. Introducción

5.94 El Japón desearía centrarse en determinados argumentos con respecto a algunas disposiciones del Acuerdo expuestos por las partes de los que el Japón no se ocupó detalladamente en su comunicación escrita.

2. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo prohíbe que la autoridad investigadora proceda arbitrariamente a la "reunión"

5.95 Indonesia aduce que la decisión de la KTC de no calcular márgenes individuales de dumping para Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia y proceder en lugar de ello a "reunir" esas tres empresas en una única entidad con un único margen de dumping es incompatible con las obligaciones que impone a Corea el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.⁷⁷ Corea afirma que cuando sociedades jurídicamente distintas actúan de hecho como una única entidad económica con respecto a las ventas de una mercancía, no hay ninguna disposición en el Acuerdo que prohíba a las autoridades investigadoras aplicar una definición funcional y considerar que esas sociedades constituyen un único "exportador".

5.96 A este respecto, el Japón no discrepa totalmente de la argumentación de Corea. Cabe perfectamente aducir que en algunos casos, muy pocos, debe permitirse que la autoridad investigadora trate a determinadas empresas como un único "exportador o productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6. No obstante, el Japón señala que ese párrafo no permite la "reunión" sin limitaciones. La autoridad investigadora no puede tratar arbitrariamente a varias personas jurídicas como un solo "exportador o productor".

5.97 La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo establece lo siguiente:

Por regla general, las autoridades *determinarán* el margen de dumping que corresponde a *cada exportador o productor interesado* del producto sujeto a investigación *de que se tenga conocimiento*. (Sin cursivas en el original.)

⁷⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 120-129.

5.98 Así pues, el párrafo 10 del artículo 6 obliga, por regla general, a las autoridades investigadoras a determinar un margen de dumping para "cada" exportador o productor interesado. La finalidad de esta obligación general de las autoridades investigadoras es no permitir que éstas calculen arbitrariamente los márgenes de dumping. De no ser por esta disposición, las autoridades investigadoras podrían constatar deliberadamente la existencia de un margen positivo de dumping para una empresa, aplicando un solo margen para dos o más entidades distintas, a pesar de que no se constatará que la empresa, aisladamente considerada, hacía dumping.

5.99 La *única* excepción admisible a esta obligación general se refiere a una situación especial, la utilización de "muestras", prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible calcular un margen individual de dumping. El párrafo 10 del artículo 6 da a la obligación general establecida en su primera frase un carácter sumamente rígido al autorizar *solamente una excepción*.

5.100 Si, en cambio, fuera admisible que las autoridades investigadoras pudieran, sin ninguna traba, tratar a dos o más entidades distintas como un único "exportador o productor", de conformidad con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, ese párrafo abriría una gran fisura en esa obligación fundamental de calcular un margen individual de dumping y haría de hecho inútiles las consecuencias de esa obligación rígida. En tal caso, los Miembros podrían eludir fácilmente esa obligación, con solo explicar que esas entidades son "un exportador" desde el punto de vista económico. En consecuencia, hay un cierto margen o límite para considerar que entidades distintas constituyen un único "exportador o productor". Como mínimo, puede decirse que las autoridades investigadoras no pueden proceder a este tipo de "reunión" de forma arbitraria.

5.101 A este respecto, algunos de los terceros en el presente asunto parecen aparentemente dispuestos a dar a las autoridades investigadoras un margen relativamente amplio para "reunir" entidades distintas en un único exportador o productor. Por ejemplo, China insiste en que las autoridades investigadoras podrán reunir discrecionalmente a las empresas declarantes *afiliadas* y determinar un único margen de dumping.⁷⁸ Las CE sostienen también que puede tratarse a un grupo integrado por varias entidades jurídicas *vinculadas* como un "exportador o productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.⁷⁹ A juicio del Japón, esas facultades discrecionales otorgadas a las autoridades no son apropiadas.

5.102 El término "afiliado" o "vinculado" no se utiliza en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. El término "vinculados" se utiliza en el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo, que permite a la autoridad investigadora excluir de la definición de la rama de producción nacional a un productor por razón de la vinculación entre un productor y un exportador o importador. El supuesto a que se refiere el párrafo 1 i) del artículo 4 es claramente diferente del que se contempla en el párrafo 10 del artículo 6. Además, el párrafo 1 i) del artículo 4 tiene una nota 11 de pie de página que especifica detalladamente el tipo de vinculación, en tanto que el párrafo 10 del artículo 6 nunca ha tenido una nota de pie de página análoga. Si los negociadores del Acuerdo hubieran tenido el propósito de permitir que se tratara a las entidades "vinculadas" o "afiliadas" como un único "exportador o productor", lo hubieran manifestado expresamente, pero no lo hicieron. Los negociadores nunca tuvieron el propósito de "considerar que Opel y Saab formaban una única entidad por la sola razón que ambas empresas eran propiedad de General Motors", como manifiesta Indonesia en su Primera comunicación escrita.⁸⁰

⁷⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 24.

⁷⁹ Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafo 18.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 122.

5.103 En el presente caso, el Japón no adopta una postura concreta sobre el aspecto fáctico de esta cuestión, pero señala que hay un cierto límite o margen para "reunir" entidades distintas en un único "exportador o productor" y que las autoridades investigadoras no pueden proceder arbitrariamente a esa "reunión", aunque la misma esté permitida en algunos casos.

3. Conclusión

5.104 Por las razones expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que aclare el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo y examine si Corea ha actuado o no de forma incompatible con ese párrafo.

I. COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

5.105 A continuación se resumen los argumentos expuestos por los Estados Unidos en su comunicación escrita en calidad de tercero.

1. **El párrafo 10 del artículo 6 no obliga a las autoridades investigadoras a determinar márgenes distintos de dumping para entidades jurídicas distintas si éstas últimas constituyen un único "exportador" o "productor"**

5.106 Indonesia aduce equivocadamente que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo no permite a la autoridad investigadora "tratar a exportadores distintos que son personas físicas o jurídicas distintas como un único 'exportador' a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping".⁸¹ Cuando los hechos demuestran que varias entidades jurídicas constituyen un único "exportador" o "productor", la autoridad investigadora podrá, de forma compatible con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, determinar un único margen de dumping para esas entidades.

5.107 El Acuerdo no define los términos "exportador" y "productor". Además, esos términos reflejan funciones comerciales (exportar y producir) y no la forma jurídica que adopten las estructuras sociales. En consecuencia, los hechos que concurren en un determinado caso pueden respaldar la conclusión de que las operaciones de dos o más partes afiliadas están tan estrechamente relacionadas que las partes constituyen efectivamente un único "exportador" o "productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6.

2. **El párrafo 2 del artículo 2 no limita las facultades discrecionales de la autoridad investigadora para utilizar el valor reconstruido como "hechos de los que se tenga conocimiento" a efectos de la determinación del valor normal a falta de datos sobre las ventas en el mercado interno verificables y facilitados a tiempo**

5.108 En contra de lo que argumenta Indonesia, el párrafo 2 del artículo 2 no impone límites a la facultad de la autoridad investigadora de utilizar el valor reconstruido como "hechos de los que se tenga conocimiento" para determinar el valor normal a los efectos de realizar el cálculo del dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 a falta de datos sobre las ventas en el mercado interno verificables y facilitados a tiempo.

5.109 El párrafo 8 del artículo 6 autoriza expresamente a la autoridad investigadora a basarse en los "hechos de los que se tenga conocimiento" al formular una determinación cuando una parte en el procedimiento no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. No hay en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el párrafo 2 del artículo 2 ninguna disposición que limite la facultad de la autoridad investigadora para elegir determinados hechos entre los hechos de los que se tenga conocimiento al formular su determinación, ni

⁸¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 121.

imponga condiciones a la utilización de determinados tipos de información, como la información sobre los gastos en litigio en la presente diferencia. Además, el párrafo 3 del Anexo II aclara que la autoridad investigadora puede prescindir de determinada información si ésta no es verificable o no se ha facilitado a tiempo.

5.110 En consecuencia, no hay ningún fundamento jurídico para concluir que la facultad discrecional de la autoridad investigadora en la selección de los hechos de que se tenga conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 está sujeta a las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 en relación con la determinación del valor normal.

3. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sólo requiere un ajuste en el precio cuando las diferencias en los gastos de venta influyan en la comparabilidad de los precios

5.111 Indonesia alega que Corea incumplió la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo al no tener "debidamente en cuenta" determinadas diferencias en los gastos de venta entre los mercados coreano e indonesio. Indonesia describe erróneamente las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2. En contra de lo que aduce Indonesia, ese párrafo obliga a la autoridad investigadora a tener "debidamente en cuenta" únicamente las diferencias "de las que [...] se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". En caso de que, como parece sugerir Indonesia, *cualesquiera* diferencias en los gastos justificaran un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, con independencia de que esas diferencias influyeran o no en la comparabilidad de los precios, las referencias a la "comparabilidad de los precios" del párrafo 4 del artículo 2 carecerían de sentido.

4. El examen de la información presentada con la solicitud de iniciación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo no satisface necesariamente la obligación de confirmar la información procedente de una fuente secundaria en virtud del párrafo 7 del Anexo II

5.112 Indonesia alega en su primera comunicación que Corea incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo porque la autoridad investigadora coreana no confirmó determinada información de fuentes secundarias utilizada como hechos de que se tenía conocimiento.⁸² Corea alega, en respuesta a ello, que, como parte del proceso de iniciación, las autoridades examinaron la información presentada con la solicitud y constataron que era exacta y pertinente, como exige el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo.⁸³ Los Estados Unidos observan, a este respecto, que las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 5 y en el párrafo 7 del Anexo II son distintas. La obligación de confirmar la información obtenida de fuentes secundarias establecida en el párrafo 7 del Anexo II no se cumple necesariamente por el hecho de que una autoridad investigadora examine la información presentada con la solicitud de iniciación durante el proceso de iniciación. El hecho de que las medidas adoptadas para cumplir la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 5 impliquen o no además el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 7 del Anexo II dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso concreto.

5. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo no exige que se ponga fin sin demora a una investigación en cuanto se haya calculado un margen de dumping preliminar *de minimis* para una parte declarante

5.113 Indonesia alega que Corea incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo porque la KTC no puso fin sin demora a la investigación con respecto a una parte declarante indonesia tras calcular un margen preliminar de dumping *de minimis* para la empresa

⁸² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 83-88.

⁸³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 99.

en cuestión.⁸⁴ El argumento de Indonesia se basa en una interpretación errónea del párrafo 8 del artículo 5. Con arreglo a ese párrafo, la obligación de poner fin a una investigación cuando se constate la inexistencia de un margen de dumping o la existencia de un margen *de minimis* sólo es aplicable a las determinaciones definitivas de dumping.

6. La autoridad investigadora no actúa de forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 ni deja de tener en cuenta las diferencias en los mercados de diferentes productos por el mero hecho de definir el "producto similar" de forma que éste incluya artículos que no son idénticos a cada uno de los artículos que están comprendidos en el producto considerado

5.114 Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que al analizar las alegaciones de Indonesia relativas al "producto similar" tenga en cuenta las siguientes observaciones generales acerca de la definición del producto similar en las investigaciones antidumping y de la relación entre esa definición y el análisis del daño.

5.115 En primer lugar, el análisis del producto similar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 exige una comparación entre el ámbito *global* del producto considerado y el ámbito *global* del producto similar. No hay ninguna prescripción en virtud de la cual cada artículo *concreto* dentro del producto similar haya de ser "similar" a cada artículo *concreto* dentro del producto importado objeto de consideración. Además, al no existir otras obligaciones sustantivas distintas de las establecidas en el párrafo 6 del artículo 2 en relación con la definición del producto similar apropiado en cada investigación concreta, se deja al arbitrio de la autoridad investigadora la determinación del producto interno que es "igual en todos los aspectos al producto de que se trate" o tiene "características muy parecidas a las del producto considerado".

5.116 En segundo lugar, al determinar que hay un solo "producto similar" a los efectos de una determinación de la existencia de daño, la autoridad investigadora no deja necesariamente de "distinguir entre los mercados" de los diferentes tipos del producto subsumido en el único producto similar, como sugiere Indonesia.⁸⁵ El Acuerdo permite a las autoridades tener en cuenta las diferencias en los mercados de diferentes tipos de productos dentro del mismo producto similar.

7. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo obliga a las autoridades investigadoras a "tener en cuenta" si ha habido una significativa subvaloración de precios por efecto de las importaciones en cuestión

5.117 Indonesia impugna las constataciones de la KTC acerca del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios, y alega que no había pruebas positivas que permitieran a la autoridad investigadora constatar que hubo subvaloración de precios en el caso de las importaciones en cuestión en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo.⁸⁶ Los Estados Unidos admiten que toda determinación de la existencia de daño -incluida la determinación en litigio en la presente diferencia- debe basarse en pruebas positivas, como exige el párrafo 1 del artículo 3. No obstante, señalan que el párrafo 2 de ese artículo *no* obliga a las autoridades a constatar la existencia de un aumento significativo del volumen, una significativa subvaloración de los precios y un efecto significativo de los precios como condición previa para formular una determinación positiva de existencia de daño. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo se limita a obligar a las autoridades a *tener en cuenta* si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones y una significativa subvaloración de

⁸⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 130.

⁸⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 151.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 159-161 y 164.

precios y si las importaciones de que se trata han tenido efectos significativos de reducción de los precios o de contención de la subida de precios.

8. El párrafo 5 del artículo 3 no prescribe la utilización de una metodología concreta al determinar si las importaciones objeto de dumping son la causa del daño a los productores nacionales ni especifica el nivel de detalle con el que debe realizarse el análisis

5.118 Indonesia impugna el análisis de Corea de si las importaciones objeto de dumping fueron la "causa" del daño a los productores nacionales del producto similar, alegando que Corea no realizó un análisis suficientemente detallado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.⁸⁷ Además, alega que Corea no realizó un análisis adecuado de conformidad con ese párrafo de los efectos de las importaciones que no eran objeto de investigación.⁸⁸

5.119 Los Estados Unidos señalan que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo, aunque enuncia varios factores que "pueden" ser examinados por las autoridades investigadoras al determinar si hay una "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional, no especifica el tipo de información que las autoridades deben recopilar y examinar ni el nivel de detalle con el que deben explicar el análisis que han realizado de la información.

5.120 El párrafo 5 del artículo 3 establece también que las autoridades investigadoras deben examinar cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que perjudiquen a la rama de producción nacional para cerciorarse de que el daño causado por esos otros factores no se atribuye a las importaciones objeto de dumping, pero no describe los métodos y enfoques concretos que las autoridades investigadoras han de aplicar para separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones desleales de los efectos perjudiciales de los demás factores causales de que se tenga conocimiento.

9. El hecho de que algunos productores nacionales importen la mercancía objeto de investigación no impide una determinación positiva de la existencia de daño

5.121 Indonesia alega que Corea infringió diversas disposiciones del Acuerdo porque, al formular su determinación de existencia de daño, la KTC no tuvo en cuenta el hecho de que algunos miembros de la rama de producción nacional importaban de los países sujetos a investigación la mercancía de que se trata.⁸⁹ Los Estados Unidos señalan a este respecto que el hecho de que algunos productores nacionales puedan importar algunas mercancías objeto de dumping no impide una constatación positiva de la existencia de daño. El párrafo 1 i) del artículo 4 *faculta* a las autoridades investigadoras a excluir de la rama de producción nacional a los productores nacionales que importen el producto objeto de dumping, pero ni ese párrafo ni ninguna otra disposición del Acuerdo exigen que se excluya a esos productores nacionales de la rama de producción nacional para formular una constatación positiva de daño.

⁸⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 180-187.

⁸⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 180.

⁸⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 188-195.

10. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe previamente a las partes interesadas de los hechos considerados, y no del razonamiento jurídico de las autoridades

5.122 Indonesia alega que Corea infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque la KTC no informó previamente a las partes interesadas de que determinaría que las importaciones objeto de investigación causaban un daño importante actual, y no que amenazaban causar un daño importante.⁹⁰ No obstante, en contra de lo que aduce Indonesia, el párrafo 9 del artículo 6 no obliga a las autoridades investigadoras a informar previamente a las partes interesadas del *razonamiento jurídico* de su determinación, sino a informar a las partes interesadas "de los *hechos* esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" (sin cursivas en el original).

J. DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

5.123 A continuación se resumen los argumentos expuestos por los Estados Unidos en su declaración oral en calidad de tercero

5.124 Como recordará el Grupo Especial, los Estados Unidos han presentado ya una comunicación en calidad de tercero en la presente diferencia. En su declaración, los Estados Unidos desearían analizar más detalladamente tres cuestiones: i) si la autoridad investigadora puede constatar que dos o más personas jurídicas constituyen un único "exportador o productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo y calcular un único derecho antidumping para ellas; ii) si el párrafo 2 del artículo 2 limita la capacidad discrecional de la autoridad investigadora al elegir entre los "hechos de que se tenga conocimiento" los hechos que utiliza para calcular el valor normal cuando un declarante no facilite datos verificables sobre las ventas en el mercado interno; y iii) cómo pueden definirse el "producto similar" y el "producto considerado" a efectos de la formulación de una determinación de existencia de daño.

1. Puede calcularse de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 un único margen de dumping para dos o más personas jurídicas si éstas constituyen un único "exportador o productor"

5.125 Indonesia ha aducido en su Primera comunicación escrita que las autoridades investigadoras no pueden constatar que personas jurídicas distintas constituyen un único "exportador" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo y determinar un único margen de dumping para ellas. Según Indonesia, las autoridades investigadoras *deben* considerar que cada persona jurídica distinta es un "exportador o productor" distinto a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la posición de Indonesia.

5.126 El párrafo 10 del artículo 6 establece que "por regla general las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". En el Acuerdo no se definen los términos "exportador" y "productor". En consecuencia, no hay en el texto del Acuerdo ninguna disposición que respalde el argumento de Indonesia de que el término "exportador" sólo puede abarcar una persona jurídica.

5.127 Además, los términos "exportador" y "productor" reflejan funciones comerciales (exportar y producir) y no la estructura social o jurídica. En consecuencia, los hechos que concurren en un caso concreto pueden poner de manifiesto que las actividades de una o más personas jurídicas distintas están tan estrechamente unidas que -desde el punto de vista comercial- esas personas jurídicas constituyen un único "exportador" o "productor".

⁹⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 202.

5.128 Supongamos, por ejemplo, que la sociedad XYZ produce determinado artículo en cuatro fábricas distintas. La sociedad decide -por razones fiscales y otras razones comerciales- constituir a cada una de sus fábricas como una persona jurídica, y cada una de esas fábricas se convierte en una filial cuya propiedad plena corresponde a la sociedad XYZ. Antes de la modificación de la estructura social, podía calcularse un único margen de dumping para la sociedad y sus fábricas. En cambio, después de la modificación, según la interpretación de Indonesia, la autoridad investigadora *no podría* constatar que las fábricas constituidas en personas jurídicas distintas y la empresa matriz constituyen un único "productor y exportador" y calcular para ellas un único margen de dumping. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 no impone ese resultado.

2. El párrafo 2 del artículo 2 no limita la facultad de la autoridad investigadora de elegir entre los "hechos de que se tenga conocimiento" los hechos que utiliza para calcular el valor normal cuando un declarante no facilite datos verificables sobre las ventas en el mercado interno

5.129 En la investigación que es objeto de la presente diferencia, las autoridades investigadoras de Corea calcularon el valor normal de las ventas de los dos declarantes de Indonesia sobre la base de los "hechos de que se [tenía] conocimiento", y ello porque, según las autoridades coreanas, no era posible verificar los datos sobre las ventas en el mercado interno presentados por los declarantes. Las autoridades coreanas seleccionaron como "hechos de que se [tenía] conocimiento" determinada información sobre los gastos, que utilizaron para "reconstruir" el valor normal de las ventas. Indonesia impugna los actos de Corea y aduce que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo, la información sobre los gastos sólo puede utilizarse para determinar el valor normal en un número limitado de circunstancias, en concreto (según Indonesia), en circunstancias en las que, o no hay ventas en el mercado interno de un "producto similar" o las ventas en el mercado interno no proporcionan una base adecuada para la comparación. Indonesia afirma que, dado que las autoridades coreanas no formularon una constatación de que concurrían esas circunstancias, no podían determinar el valor normal sobre la base de la información relativa a los gastos.

5.130 A juicio de los Estados Unidos, el argumento de Indonesia está fuera de lugar. El párrafo 2 del artículo 2 prescribe que las ventas en el mercado interno se utilizarán para calcular el valor normal cuando las ventas existan y proporcionen una base de comparación adecuada. El párrafo 2 del artículo 2 no dice lo que debe hacer la autoridad investigadora cuando un declarante no coopera en una investigación y no facilita datos verificables sobre las ventas en el mercado interno. Esa cuestión se regula en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo.

5.131 El párrafo 8 del artículo 6 permite a la autoridad investigadora basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento" al formular una determinación cuando una parte en el procedimiento no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. Además, el párrafo 3 del Anexo II reconoce que la autoridad investigadora puede optar por no tener en cuenta la información que no sea verificable. Estas disposiciones, aplicadas conjuntamente, permiten a la autoridad investigadora descartar los datos sobre las ventas en el mercado interno si se constata que esos datos no son verificables y determinar el valor normal basándose en los "hechos de que se tenga conocimiento".

5.132 El párrafo 8 del artículo 6 no exige que se respeten las limitaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 al formular una determinación sobre el valor normal basada en los "hechos de que se tenga conocimiento". Además, el párrafo 8 del artículo 6 no impone condiciones a la utilización de determinados tipos de información, como la información sobre los gastos en litigio en la presente diferencia. Así pues, el argumento de Indonesia de que la información sobre los gastos no puede utilizarse como "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el valor normal a no ser que la autoridad investigadora formule las constataciones indicadas en el párrafo 2 del artículo 2 carece de fundamento jurídico.

5.133 Por otra parte, el argumento de Indonesia podría llevar a resultados ilógicos. Supongamos, por ejemplo, que un declarante presenta datos sobre las ventas en el mercado interno y los gastos a efectos del cálculo del valor normal. En último término se determina que los datos sobre las ventas son inexactos, pero los datos relativos a los gastos se verifican y se constata su exactitud. Con arreglo al enfoque propuesto por Indonesia, la autoridad investigadora sólo podría utilizar los datos sobre los gastos en lugar de los datos inexactos sobre las ventas para calcular el valor normal si constatará que no se habían realizado ventas de un producto similar en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. No obstante, si los datos sobre las ventas en el mercado interno que figuran en el expediente del procedimiento no son exactos, ¿cómo podría la autoridad investigadora formular una constatación de esa naturaleza sin *basarse* en esos datos inexactos sobre las ventas? A juicio de los Estados Unidos, no es posible interpretar el párrafo 2 del artículo 2 en una forma que lleve aparejado ese resultado.

3. La definición del "producto similar" nacional y del "producto considerado" en las determinaciones relativas al daño

5.134 En su comunicación en calidad de tercero, los Estados Unidos han expuesto sus opiniones sobre determinadas cuestiones planteadas en la comunicación de Indonesia en relación con la definición del "producto similar" nacional en las determinaciones relativas al daño. Los Estados Unidos desearían formular hoy otras dos observaciones. En primer lugar, los Estados Unidos coinciden con el Canadá en que no hay en el Acuerdo ninguna disposición que impida a la autoridad investigadora considerar tanto las características físicas -incluidas las especificaciones técnicas y los factores relativos a la calidad- como las características en el mercado al definir el producto nacional que es "similar" al "producto considerado" a los efectos de una determinación de existencia de daño.⁹¹ A juicio de los Estados Unidos, las características relacionadas con el mercado pertinentes al definir el "producto similar" nacional en las determinaciones sobre el daño podrían abarcar el uso final, la intercambiabilidad, los canales de distribución, y las percepciones de los participantes en el mercado. También pueden ser pertinentes a ese análisis las similitudes en cuanto a las instalaciones de producción, los procesos y el personal.

5.135 En segundo lugar, los Estados Unidos están de acuerdo con la explicación que da Corea en su comunicación de que, a los efectos de la determinación sobre la existencia de daño, el "producto similar" se define teniendo en cuenta la similitud con el "producto considerado" importado.⁹² Los Estados Unidos señalan, a este respecto, que un "producto similar" puede ser similar a un "producto considerado" aunque uno y otro incluyan artículos que tienen algunas características distintas. Como los Estados Unidos han explicado en su comunicación en calidad de tercero, el análisis del "producto similar" nacional requiere una comparación entre el ámbito *global* del producto considerado y el ámbito *global* del producto similar.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 24 de junio de 2005, dimos traslado a las partes del informe provisional. Ambas partes presentaron peticiones escritas de que reexamináramos aspectos concretos del informe provisional. Las partes presentaron también observaciones por escrito sobre las observaciones de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó una reunión de la etapa intermedia de reexamen.

6.2 En los párrafos siguientes hemos descrito el trato que hemos dado a las peticiones de las partes. En caso necesario, hemos introducido también determinadas correcciones técnicas en nuestro informe.

⁹¹ Véase la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 16.

⁹² Véase la comunicación escrita de la República de Corea, párrafo 164.

A. PETICIÓN DE INDONESIA

6.3 En primer lugar, Indonesia aduce que el Grupo Especial debería modificar sus constataciones acerca del cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli realizado por la KTC. De forma más concreta, sostiene que la KTC actuó de forma incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo al utilizar los gastos por intereses correspondientes a una empresa de producción [[empresa B]], para CMI, que era solamente una empresa de comercio.

6.4 Corea responde que los gastos financieros de una empresa no dependen de su tamaño y sus actividades. Sostiene además que la KTC actuó de forma adecuada al utilizar los gastos financieros de la [[empresa B]] porque esos gastos incluían los componentes relacionados con la producción y con las ventas.

6.5 Observamos que en el análisis que hemos realizado de esta alegación en nuestro informe provisional (*infra*, párrafos 7.49-7.105) nos hemos ocupado de lo que hemos considerado que eran los principales argumentos expuestos por Indonesia a este respecto. No obstante, en el reexamen intermedio, Indonesia ha señalado a nuestra atención determinados argumentos adicionales (*infra*, párrafo 7.108) relativos al cálculo de los gastos por intereses correspondientes a CMI, de los que no nos habíamos ocupado en nuestro informe provisional. Aunque, a nuestro juicio, esos argumentos podrían haber sido expuestos de forma más coherente, nos sentimos obligados a ocuparnos de ellos, y, en consecuencia, hemos revisado nuestra constatación con respecto a esa alegación que figura en los párrafos 7.106-7.112 *infra*.

6.6 En segundo lugar, Indonesia sostiene que el Grupo Especial debería aclarar si las constataciones que se recogen en los párrafos 7.35 y 7.45 se refieren o no a la constatación fáctica del párrafo 7.31 de que el Grupo Sinar Mas no permitió a los investigadores de la KTC el acceso a otros registros contables de CMI distintos de sus estados financieros durante la verificación. Corea sostiene que el Grupo Especial ha formulado las constataciones necesarias a este respecto. Señalamos que las constataciones que figuran en los párrafos 7.35 y 7.45 citados por Indonesia se basan claramente en la constatación fáctica recogida en el párrafo 7.31 con arreglo a la cual el Grupo Sinar Mas no permitió a los investigadores de la KTC que tuvieran acceso a otros registros contables de CMI distintos de sus estados financieros durante la verificación. En consecuencia, no es necesario que formulemos constataciones adicionales a este respecto.

6.7 En tercer lugar, Indonesia aduce que el Grupo Especial no formuló una constatación fáctica en la que se reconociera que Indah Kiat y Pindo Deli proporcionaron algunos registros de CMI, incluidos documentos relativos a determinadas transacciones correspondientes a una muestra. Corea, citando el párrafo 7.31 *infra*, sostiene que el Grupo Especial formuló la constatación necesaria a este respecto. Hemos modificado el párrafo 7.36 de nuestro informe para destacar el hecho de que Indah Kiat y Pindo Deli facilitaron información relativa a transacciones correspondientes a una muestra realizadas entre CMI y compradores independientes.

6.8 En cuarto lugar, Indonesia sostiene que el Grupo Especial no abordó algunos de los argumentos de Indonesia relativos al sentido del término "verificable" del párrafo 3 del Anexo II. Corea discrepa de esa afirmación y sostiene que el Grupo Especial analizó adecuadamente los argumentos de Indonesia a este respecto. Señalamos que en los párrafos 7.59-7.67 *infra*, analizamos los argumentos formulados por Indonesia en relación con el párrafo 3 del Anexo II con respecto a la verificabilidad de los datos sobre las ventas internas facilitados por Indah Kiat y Pindo Deli. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.9 En quinto lugar, Indonesia aduce que el Grupo Especial debería aclarar la declaración que hace en el párrafo 7.67 *infra* de que la comparación entre la lista de ventas de Indah Kiat y Pindo Deli a CMI, de una parte, y la lista de ventas de CMI a compradores independientes, de otra, no podía

haber garantizado a los investigadores de la KTC la integridad de los datos sobre las ventas internas porque esta comparación no arrojaría suficiente luz sobre los valores de las transacciones de venta en el mercado interno. Indonesia reitera argumentos específicos que ha expuesto sobre la cuestión en el curso de las presentes actuaciones. Corea se muestra en desacuerdo y sostiene que el Grupo Especial se ha ocupado adecuadamente de los argumentos de Indonesia a este respecto. Señalamos que en los párrafos 7.59-7.67 *infra* analizamos detalladamente la cuestión de si los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli eran verificables en el sentido del párrafo 3 del Anexo II. En nuestra opinión, ese análisis aborda los argumentos pertinentes que las partes formularon sobre esta cuestión. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.10 En sexto lugar, Indonesia solicita que el Grupo Especial aclare si la declaración del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.70 *infra* según lo cual la "exactitud [...] no se agota en la verificación de la integridad de los datos relativos a las ventas internas y afecta a un conjunto más amplio de datos, incluidos los gastos de CMI asociados con las ventas del producto de que se trata y los precios de esas ventas" implica que la falta de información sobre los gastos de CMI era pertinente a la cuestión de la exactitud de los datos sobre las ventas en el mercado interno. Corea no ha formulado ningún argumento específico a este respecto. La declaración citada por Indonesia forma parte de nuestro análisis acerca de la cuestión de si el expediente respalda la tesis de que el único propósito de solicitar los estados financieros y registros contables de CMI fue la comprobación de la integridad. En tal sentido, la declaración citada no pretende implicar nada en relación con la pertinencia o no de la información sobre los gastos de CMI a la cuestión de la exactitud de los datos sobre las ventas internas. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.11 En séptimo lugar, Indonesia aduce que el Grupo Especial no se ocupó del argumento de Indonesia de que la KTC no explicó las razones de su decisión al rechazar los datos sobre las ventas internas facilitadas por Indah Kiat y Pindo Deli y utilizar en lugar de ellos los hechos de que se tenía conocimiento. Indonesia nos pide que añadamos al párrafo 7.73 *infra* una nota de pie de página que indique que Indonesia expuso ese argumento. Corea responde que no debería permitirse a Indonesia que formulara un nuevo argumento en la etapa de reexamen intermedio. Sostiene además que la KTC explicó de hecho las razones de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli. En nuestra opinión, la afirmación de que la KTC no explicó las razones de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli está implícita en la forma en que exponemos los argumentos de Indonesia a este respecto en el párrafo 7.73 de nuestro informe. Señalamos que, en el párrafo 7.83 *infra*, manifestamos nuestra opinión acerca de si la KTC explicó la base de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas mencionados. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.12 En octavo lugar, Indonesia solicita al Grupo Especial que revise sus constataciones, recogidas en los párrafos 7.79-7.80 *infra*, para reflejar el hecho de que el informe provisional pone de manifiesto que la KTC aplicó el criterio de la realización de ventas en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo. Corea sostiene que el hecho de que la KTC aplicara este criterio en su informe provisional carece de trascendencia jurídica, por cuanto no significa que no se abstuviera posteriormente de utilizar los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli en sus determinaciones sobre el valor normal. A pesar de que no consideramos que ello sea pertinente a nuestro análisis jurídico, hemos añadido al párrafo 7.80 la nota 152 de pie de página para dar cabida a la petición de Indonesia, es decir, para reconocer que en el informe provisional la KTC aplicó efectivamente el criterio indicado.

6.13 En noveno lugar, Indonesia pidió aclaraciones acerca de la interpretación por el Grupo Especial del término "etc." utilizado en el informe preliminar sobre el dumping de la KTC, que se cita en el párrafo 7.81 *infra*. Corea sostiene que no es necesaria ninguna aclaración a este respecto. Hemos introducido una ligera modificación en el párrafo 7.81 para atender la preocupación de Indonesia.

6.14 En décimo lugar, Indonesia solicitó un cambio tipográfico en el párrafo 7.83 *infra*, que hemos realizado.

6.15 En undécimo lugar, Indonesia muestra su disconformidad con la declaración que hacemos en la nota 185 de pie de página y aduce que el Grupo Especial no ha analizado su argumento de que deberían haberse otorgado a la entidad única integrada por las tres empresas del Grupo Sinar Mas los derechos establecidos en el párrafo 6 del Anexo II. Corea sostiene que nuestras constataciones al respecto son suficientemente claras, por lo que no es necesaria ninguna modificación. Para atender la preocupación de Indonesia en relación con la cuestión concreta de si deberían haberse otorgado o no a la entidad única los derechos establecidos en el párrafo 6 del Anexo II, hemos modificado el texto de la nota 185 de pie de página.

6.16 En duodécimo lugar, Indonesia planteó una cuestión en relación con la base de una de las declaraciones que hacemos en el párrafo 7.165 *infra*. Corea sostiene que no es necesario introducir ninguna modificación en la declaración citada por Indonesia. Hemos modificado la redacción de la citada declaración para atender la preocupación de Indonesia.

6.17 En decimotercer lugar, Indonesia sostiene que, en relación con la constatación que hace en el párrafo 7.210 *infra*, el Grupo Especial debería aclarar las razones por las que la obligación de la KTC de no revelar información confidencial le permitiría negarse a revelar 1) los motivos por los que se rechazaron los datos comunicados sobre las ventas internas, 2) el razonamiento relativo a los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo y 3) los detalles relativos al cálculo de los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli. Corea no ha expuesto argumentos específicos a este respecto. Observamos que Indonesia reitera los argumentos que ha expuesto sobre esta cuestión en el curso de las presentes actuaciones. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.18 En decimocuarto lugar, Indonesia solicita al Grupo Especial que modifique la cita de la respuesta de Indonesia a la pregunta 51 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión sustantiva que figura en la nota 243 de pie de página *infra*. Indonesia sostiene, además, que el Grupo Especial no ha abordado algunos de los argumentos sustantivos relativos a la alegación concerniente al producto similar, expuestos en el resto de su repuesta a la pregunta 51. Corea discrepa de Indonesia a este respecto. Hemos modificado la formulación de la cita mencionada para atender la petición de Indonesia. En lo que respecta a los argumentos sustantivos que formula Indonesia, consideramos que hemos abordado los argumentos de Indonesia pertinentes a la resolución de la alegación a que se hace referencia. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.19 En decimoquinto lugar, Indonesia sostiene que el Grupo Especial no ha explicado cómo ha constatado que la KTC analizó adecuadamente si las importaciones objeto de dumping entrañaron o no una "significativa" subvaloración de precios, una reducción "significativa" de los precios o una contención "significativa" de la subida de los precios de la industria coreana. Nuestras constataciones sobre esta cuestión figuran en los párrafos 7.252-7-253 *infra*. Como manifestamos en el párrafo 7.253, no interpretamos que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo exija que la palabra "significativa" aparezca en la determinación de la autoridad investigadora. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.20 En decimosexto lugar, Indonesia pide al Grupo Especial que revise su constatación de que la alegación de Indonesia relativa al análisis del volumen realizado por la KTC no está comprendida en el ámbito de su mandato. A este respecto, Indonesia aduce que el Grupo Especial ha refundido la cuestión del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping entre 2002 y el primer semestre de 2003 con la cuestión del cálculo del consumo interno. Indonesia sostiene que no está claro si la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.164 es aplicable a ambas cuestiones. Señalamos que en el párrafo citado hemos constatado que la alegación de Indonesia relativa al análisis del volumen realizado por la KTC excede del ámbito de nuestro mandato, lo que evidentemente es aplicable a todos los argumentos expuestos por Indonesia en apoyo de esa alegación, incluido el relativo al aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping entre 2002 y el primer semestre de 2003 y al cálculo del consumo interno. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.21 Indonesia aduce también que no está claro si Corea planteó esa cuestión de competencia ante el Grupo Especial. Corea sostiene que, aun en el caso de que Corea no lo hubiera solicitado, el Grupo Especial examinó adecuadamente esa cuestión de competencia *sua sponte*. Hemos analizado la petición de Corea a este respecto en los párrafos 7.255 y 7.256 *infra*. Destacamos también la afirmación que hacemos en el párrafo 7.257 de que, aun en el caso de que la cuestión no hubiera sido planteada por Corea, nos hubiéramos ocupado de ella por propia iniciativa. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.22 Indonesia aduce que su alegación acerca del análisis del volumen realizado por la KTC debe considerarse incluida en el mandato del Grupo Especial a través de su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 3 relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional y de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3 concerniente a la consiguiente repercusión de esas importaciones en el estado de la rama de producción nacional. Corea discrepa de Indonesia a este respecto. Señalamos que hemos analizado con suficiente detenimiento la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia para decidir si su alegación sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping se planteó adecuadamente en ella. No consideramos que las observaciones de Indonesia sean lo suficientemente convincentes para que hayamos de modificar nuestro análisis a este respecto. En consecuencia, no hemos atendido la solicitud de Indonesia.

6.23 Indonesia sostiene que la cuestión de si la KTC excluyó de la rama de producción nacional a todos los productores nacionales que importaban el producto en cuestión de los países objeto de la investigación, planteada en el párrafo 116 de su Segunda comunicación escrita, no está relacionada con el análisis del volumen realizado por la KTC. Mantiene que esta alegación está relacionada con la obligación de la KTC de llevar a cabo un análisis de los precios compatible con las normas de la OMC de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo y el análisis previsto en el párrafo 4 de ese mismo artículo. Como hemos manifestado antes, no nos parece convincente la afirmación de Indonesia de que su alegación acerca del cálculo del consumo interno ha sido debidamente planteada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a través de las demás alegaciones que ha formulado al amparo del párrafo 2 o del párrafo 4 del artículo 3. En consecuencia, nos abstenemos de modificar nuestra constatación a este respecto.

6.24 En decimoséptimo lugar, Indonesia aduce que el Grupo Especial aplicó erróneamente el principio de economía procesal con respecto a su alegación acerca del análisis de la relación causal realizado por la KTC. Corea discrepa de Indonesia a este respecto. Como hemos explicado en el párrafo 7.277 *infra*, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esa alegación porque el análisis de la relación causal de la KTC estaba basado en un análisis del daño que constatamos que era incompatible con las normas de la OMC. En consecuencia, nos abstenemos de modificar nuestra constatación a este respecto.

6.25 Por último, Indonesia solicita al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones fácticas sobre dos cuestiones: 1) que los estados financieros de CMI presentados por el Grupo Sinar Mas el 9 de abril de 2003 formaban parte del expediente de la investigación en litigio, y 2) que el informe de verificación presentado por Corea como Corea - Prueba Documental 7 no formaba parte de ese expediente. Corea sostiene que el Grupo Especial no debe formular constataciones adicionales sobre esas dos cuestiones. Señalamos que hemos formulado las necesarias constataciones fácticas sobre esas dos cuestiones en los párrafos 7.38 y 7.181 de nuestro informe. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales al respecto.

B. PETICIÓN DE COREA

6.26 Corea solicita al Grupo Especial que modifique la constatación que hace en el párrafo 7.201 para tener en cuenta la declaración de Corea en su respuesta a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial a raíz de la segunda reunión, en el sentido de que la KTC no podía revelar información confidencial presentada por la [[Empresa A]] al Grupo Sinar Mas debido a las obligaciones que en materia de confidencialidad le impone el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo. Indonesia sostiene que el Grupo Especial no debe modificar su constatación, porque el objeto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 6 no se reduce a la información confidencial. Señalamos que la premisa principal de nuestra constatación acerca de la alegación de Indonesia relativa a la divulgación de información al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo es el hecho de que la KTC no reveló información confidencial a las partes interesadas que presentaron esa información. De ello se desprende que el hecho de que la KTC no pudiera revelar al Grupo Sinar Mas información confidencial presentada por otra parte interesada no afectaría a nuestra constatación. En consecuencia, nos abstenemos de modificar nuestra constatación a este respecto.

6.27 En segundo lugar, Corea solicita al Grupo Especial que considere confidencial determinada información contenida en el presente informe. Indonesia aduce que parte de la información que Corea desea que se considere confidencial está disponible en la versión pública de los informes de la KTC, por lo que no debe atribuírsele ese carácter. De forma más concreta, Indonesia aduce que la fórmula utilizada para indicar los nombres de empresas puede generar confusión acerca del número de empresas objeto de la investigación en litigio. Señalamos que Indonesia no ha presentado pruebas acerca de si la información que Corea desea que se considere confidencial se ha hecho pública en el mismo contexto que se utiliza en nuestro informe. A falta de esas pruebas específicas y por respeto al carácter confidencial de la información sensible consideramos adecuado excluir del texto de nuestras constataciones la información a la que Corea ha atribuido carácter confidencial. No obstante, teniendo en cuenta la preocupación expuesta por Indonesia, hemos utilizado abreviaturas que impiden la confusión en cuanto a la identidad de las empresas sin perjuicio de mantener la confidencialidad de sus nombres.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Norma de examen

7.1 Teniendo en cuenta las alegaciones y argumentos formulados por las partes en el curso de las actuaciones de este Grupo Especial, recordamos, al comenzar nuestro examen, la norma de examen que hemos de aplicar al asunto que se nos ha sometido.

7.2 El artículo 11 del ESD⁹³ establece la norma apropiada de examen para los grupos especiales con respecto a todos los acuerdos abarcados, a excepción del Acuerdo Antidumping. El artículo 11

⁹³ El artículo 11 del ESD titulado "Función de los grupos especiales" establece lo siguiente: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del

impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, fácticos y jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial.

7.3 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias relativas a derechos antidumping. En él se establece lo siguiente:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aún en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.4 Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, considerados en su conjunto, establecen la norma de examen que hemos de aplicar en relación con los aspectos fácticos y jurídicos de nuestro examen de las alegaciones y argumentos formulados por las partes.⁹⁴

7.5 A la luz de esta norma de examen, al examinar las alegaciones formuladas en relación con el Acuerdo Antidumping en el asunto que se nos ha sido sometido, hemos de evaluar si la medida de Corea en litigio es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Debemos constatar que es compatible si constatamos que la KTC ha establecido adecuadamente los hechos y los ha evaluado de manera imparcial y objetiva, y que sus determinaciones se basan en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes. Nuestra tarea no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas que obran en el expediente de la investigación antidumping en litigio, ni reemplazar el juicio de la KTC por nuestro propio juicio, aun cuando pudiéramos haber llegado a una determinación diferente si hubiéramos examinado nosotros mismos el expediente.

2. Carga de la prueba

7.6 Recordamos que los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega la infracción de

presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. [...]."

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos laminados de acero en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 54-62.

una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro afirme y pruebe su alegación.⁹⁵ En las actuaciones del presente Grupo Especial, corresponde a Indonesia, que ha impugnado la compatibilidad de la medida de Corea, la carga de probar que ésta no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Incumbe también a Indonesia la carga de probar que sus alegaciones nos han sido debidamente sometidas. Señalamos también que corresponde en general a la parte que afirma un hecho aportar la prueba del mismo.⁹⁶ Por consiguiente, a este respecto, corresponde a su vez a Corea aportar las pruebas de los hechos que afirma. Recordamos también que una presunción *prima facie* es una presunción que, si no es refutada eficazmente por la otra parte, obliga al grupo especial a resolver la cuestión de forma favorable a la parte que la estableció.

3. Interpretación de los tratados

7.7 Observamos que muchas de las alegaciones formuladas por Indonesia en las presentes actuaciones nos obligan a interpretar diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping.

7.8 Observamos que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD indica que los Miembros reconocen que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". A este respecto, el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Gasolina* se refiere a una "norma fundamental de la interpretación de los tratados [que] ha sido plasmada de la forma más autorizada y sucinta en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"⁹⁷ ("Convención de Viena") y cita el párrafo 1 del artículo 31 de esa Convención, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.⁹⁸

7.9 Según el Órgano de Apelación, "esta regla general de interpretación se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general. Como tal, forma parte de las 'normas usuales de interpretación del derecho internacional público'".⁹⁹ Por consiguiente, aplicaremos las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* al interpretar las disposiciones del Acuerdo Antidumping a las que han hecho referencia las partes en las presentes actuaciones y basaremos nuestra interpretación en el texto de la disposición considerada en su contexto teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping.

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 19.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("Estados Unidos - Gasolina"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 19.

⁹⁸ (1969) 8 *International Legal Materials*, 679.

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, *supra*, nota 97, páginas 19-20 (no se reproduce la nota de pie de página).

B. CUESTIÓN DE PROCEDIMIENTO

1. Composición de una delegación

7.10 En nuestra primera reunión sustantiva con las partes, Corea, tras citar el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, manifestó que en la delegación de Indonesia había representantes de la industria indonesia del papel y pidió que abandonaran la sala, porque el acceso a la información confidencial presentada por Corea les daría una ventaja competitiva injusta con respecto a sus homólogos coreanos. Indonesia sostuvo que tenía plena libertad con respecto a la composición de su delegación en las presentes actuaciones y que había respetado la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 18 del ESD de preservar el carácter confidencial de las comunicaciones hechas por Corea.

7.11 En esta reunión resolvimos que, como establece el párrafo 15 de nuestros Procedimientos de Trabajo, Indonesia tenía derecho a determinar la composición de su delegación en las presentes actuaciones. Declaramos además que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y en el párrafo 15 de nuestros Procedimientos de Trabajo¹⁰⁰, Indonesia asumía la responsabilidad de su delegación, incluida la responsabilidad de que se respetara el carácter confidencial de las comunicaciones hechas por Corea en las presentes actuaciones.¹⁰¹

7.12 Somos conscientes de la necesidad de proteger la información sensible en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, y especialmente de la importancia de proteger la información confidencial presentada a la autoridad investigadora en una investigación antidumping de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo. Observamos que en el momento que adoptamos nuestra resolución sobre esta cuestión¹⁰², Corea no había señalado ninguna información concreta para la que solicitara un trato confidencial.¹⁰³ En lugar de ello, Corea trató de excluir a

¹⁰⁰ El párrafo 15 de nuestros Procedimientos de Trabajo establece lo siguiente:

"Las partes en la diferencia tendrán el derecho de determinar la composición de sus propias delegaciones. Las partes serán responsables respecto de todos los miembros de sus delegaciones y deberán asegurar que todos ellos actúen en conformidad con las normas del ESD y los procedimientos de trabajo de este Grupo Especial, en particular respecto de la confidencialidad de las actuaciones."

¹⁰¹ Encontramos apoyo a esta declaración en la siguiente resolución del Grupo Especial que examinó el asunto *Indonesia - Automóviles*:

"Deseamos destacar que todos los miembros de las delegaciones de las partes, independientemente de que sean o no funcionarios del Gobierno, asisten a las reuniones en calidad de representantes de los gobiernos respectivos y, como tales, están sujetos a las disposiciones del ESD y de los procedimientos uniformes de trabajo, incluidos los párrafos 1 y 2 del artículo 18 del ESD y los párrafos 2 y 3 de los citados procedimientos. En especial, las partes están obligadas a considerar confidenciales todas las comunicaciones dirigidas al Grupo Especial y toda la información facilitada con ese carácter por los demás Miembros; y, además, el Grupo Especial se reúne a puerta cerrada. En consecuencia, esperamos que todas las delegaciones respeten plenamente esas obligaciones y traten con la máxima prudencia y discreción esos procedimientos." (No se reproduce la nota de pie de página.)

Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("*Indonesia - Automóviles*"), WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.1, 2, 3, 4, adoptado el 23 de julio de 1998, párrafo 14.1.

¹⁰² Formulamos una resolución oral sobre esta cuestión en el curso de nuestra primera reunión con las partes, que enviamos después a las partes por escrito en un fax de fecha 14 de marzo de 2005.

¹⁰³ Corea había atribuido carácter confidencial a toda su primera comunicación.

algunos representantes de Indonesia de la totalidad de la reunión de las partes con el Grupo Especial. Destacamos una vez más que en la reunión señalamos que estábamos dispuestos a atender una petición de procedimientos para la protección de información comercial confidencial concreta, oferta de la que se hizo eco Indonesia¹⁰⁴, pero Corea no hizo una petición en ese sentido. Observamos también que Indonesia indicó posteriormente que en ningún caso incluiría representantes de las empresas en su delegación en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.

2. Acceso a las comunicaciones

7.13 En su Segunda comunicación escrita, Corea manifestó que seguiría dando traslado de sus comunicaciones confidenciales a Indonesia "en el entendimiento de que Indonesia no divulgaría esas comunicaciones a otras personas distintas de los funcionarios públicos competentes y los asesores jurídicos de Indonesia que hubieran aceptado mantener el carácter confidencial de la información que se les facilitaba".¹⁰⁵ Indonesia respondió que Corea no podía someter unilateralmente a condiciones la utilización por Indonesia de las comunicaciones de Corea en la preparación de sus argumentos. Corea solicitó a continuación al Grupo Especial que pidiera a Indonesia que devolviera a Corea todas las comunicaciones confidenciales hechas por este último país. Corea indicaba además que daría traslado de versiones no confidenciales de sus comunicaciones confidenciales a Indonesia. Entendemos que ello implica que Corea presentaría las versiones íntegras confidenciales de sus comunicaciones al Grupo Especial, pero que sólo daría traslado a Indonesia de versiones no confidenciales.

7.14 En relación con la cuestión del carácter confidencial de las comunicaciones hechas por las partes en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, destacamos la siguiente disposición del párrafo 2 del artículo 18 del ESD:

"Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público."

7.15 El párrafo 2 del artículo 18 establece el requisito general de que las comunicaciones hechas por las partes en una diferencia sean tratadas como confidenciales por las demás partes que las reciben. Señalamos también que el párrafo 15 de nuestros Procedimientos de Trabajo contiene el mismo requisito. No obstante, no entendemos que el párrafo 2 del artículo 18 impida a una parte recabar el asesoramiento, en caso necesario, de determinadas personas, con miras a su participación eficaz en la diferencia, siempre que se haga responsable a estas personas con respecto a las disposiciones del ESD, incluidas las relativas a la confidencialidad.¹⁰⁶ Consideramos que ello es un corolario lógico de la idea de que los Miembros pueden determinar libremente la composición de sus delegaciones en las reuniones. No sería lógico que se permitiera a los Miembros decidir qué personas las representan en sus delegaciones, pero no elegir las personas cuyos servicios utilizarán para preparar sus exposiciones.

¹⁰⁴ En su carta de fecha de 10 de marzo de 2005, Indonesia ofreció procedimientos de trabajo complementarios con respecto a la información comercial confidencial.

¹⁰⁵ Corea había atribuido asimismo carácter confidencial a toda su segunda comunicación.

¹⁰⁶ Véase, el informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Brasil - Aeronaves (Recurso al párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)*"), WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 3.6-3.7.

7.16 Teniendo en consideración las reiteradas declaraciones de Indonesia de que respetaría el carácter confidencial de las comunicaciones de Corea, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 15 de nuestros Procedimientos de Trabajo, no consideramos que haya ninguna razón para constatar que Indonesia no ha cumplido hasta ahora esta obligación en las presentes actuaciones.

7.17 En lo que respecta a la propuesta de Corea de retirar las comunicaciones ya efectuadas y facilitar a Indonesia versiones no confidenciales de las mismas, teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 18 del ESD prohíbe las comunicaciones *ex parte* entre el Grupo Especial y una parte, declaramos que aunque atenderíamos la petición de Corea de retirar sus comunicaciones o de excluir de ellas determinada información, las comunicaciones retiradas o la información eliminada no estarían ya en tal caso ante el Grupo Especial. Declaramos además que somos plenamente conscientes de las obligaciones que impone a los Miembros el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y seguimos estando dispuestos a trabajar en colaboración con las partes para establecer formas de proteger cualquier información a la que las autoridades investigadoras hayan atribuido carácter confidencial en la investigación inicial. No obstante, Corea no ha solicitado el establecimiento de procedimientos de esta naturaleza.

7.18 Observamos a este respecto que Corea solicitó posteriormente que excluyéramos de la versión pública de nuestro informe determinada información concreta¹⁰⁷, y que hemos atendido esa petición.

C. LA DECISIÓN DE LA KTC DE DESCARTAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS VENTAS INTERNAS Y CALCULAR LOS VALORES NORMALES PARA INDAH KIAT Y PINDO DELI BASÁNDOSE EN LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.19 Indonesia aduce que la KTC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con diversas disposiciones del Anexo II del mismo al optar por prescindir de los datos sobre las ventas internas y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia basa su alegación en tres motivos. En primer lugar, sostiene que la KTC no formuló la constatación necesaria en virtud del párrafo 8 del artículo 6 de que esos exportadores entorpecieron significativamente la investigación o no facilitaron la información necesaria dentro de un plazo prudencial. En segundo lugar, afirma que la KTC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II al negarse a tener en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por esos dos exportadores, por cuanto esos datos 1) eran verificables, 2) se facilitaron a tiempo y en el medio que solicitó la autoridad investigadora y 3) podían utilizarse sin dificultades excesivas. En tercer lugar, según Indonesia, la KTC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II al no informar a Indah Kiat y Pindo Deli de su decisión de rechazar sus datos sobre las ventas internas y no darles oportunidad de presentar nuevas explicaciones y rectificar su omisión.

7.20 Según Indonesia, si la KTC hubiera tenido en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli, no habría constatado ningún dumping con respecto a la entidad única integrada por Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia.

¹⁰⁷ Corea presentó su petición en su carta de fecha 10 de mayo de 2005, en la que se recogen sus observaciones sobre la parte expositiva de nuestro informe.

b) Corea

7.21 Corea sostiene que la KTC solicitó en diferentes ocasiones en el curso de la investigación en litigio los estados financieros de CMI. Más concretamente, solicitó que se pusieran a su disposición los estados financieros y registros contables de CMI durante la verificación, pero las empresas del Grupo Sinar Mas se negaron a hacerlo, lo que, a juicio de Corea demuestra que las empresas del Grupo Sinar Mas no cooperaron en la investigación en litigio y que la KTC actuó de forma adecuada al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Corea afirma que los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli no eran verificables, por lo que no podían ser utilizados por la KTC, al no disponer ésta de los estados financieros y registros contables de CMI. Corea sostiene también que la KTC explicó adecuadamente las razones por las que recurría a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al cálculo de los valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli y dio a esas empresas oportunidades de formular observaciones al respecto.

2. Argumentos de los terceros

a) Comunidades Europeas

7.22 Según las Comunidades Europeas, habida cuenta de que la autoridad investigadora está facultada, con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, a tratar a las empresas vinculadas como una única entidad en el contexto de sus determinaciones relativas al dumping, si un exportador que forma parte de una entidad única sujeta a una investigación antidumping no coopera con la autoridad investigadora, ésta última puede recurrir legítimamente a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a la entidad única de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y las disposiciones pertinentes del Anexo II del Acuerdo. Las Comunidades Europeas aducen de forma general que debe establecerse un equilibrio entre la necesidad de llevar a cabo prontamente la investigación y el derecho de la parte interesada a exponer a la autoridad investigadora sus opiniones. En la investigación en litigio, la KTC debía exponer las razones por las que la aceptación de los estados financieros de CMI después de la verificación habría entorpecido la finalización a su debido tiempo de la investigación. No debe permitirse a la autoridad investigadora que rechace la información por la sola razón de que se haya presentado después de vencido el plazo fijado por la legislación nacional del Miembro importador.

b) China

7.23 China aduce que aunque la autoridad investigadora tiene un cierto grado de discrecionalidad en lo que respecta a la definición de lo que se entiende por "información necesaria" a los efectos del párrafo 8 del artículo 6, esa discrecionalidad ha de utilizarse de conformidad con los requisitos de procedimiento implícitos en el Acuerdo. Según China, la autoridad investigadora no puede estar facultada para rechazar toda la información facilitada por una parte interesada debido a la falta de presentación de alguna información. La autoridad investigadora sólo puede rechazarla cuando las circunstancias de una investigación determinada lo justifiquen.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Hechos pertinentes

7.24 La investigación en litigio se inició el 26 de noviembre de 2002. En esa misma fecha, se enviaron cuestionarios a las empresas indonesias objeto de la investigación. Además de información relativa a cada uno de los exportadores (Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia en el caso del Grupo Sinar Mas), los cuestionarios solicitaban que se facilitara información acerca de las ventas y gastos de las empresas vinculadas dedicadas a la producción o venta del producto sujeto a investigación, así como los estados financieros de esas empresas vinculadas. En la parte pertinente, el texto de los cuestionarios era el siguiente:

"Con respecto a todas las partes vinculadas [...] que participaron en la producción o venta de la mercancía sujeta a investigación durante el período de investigación [...] en el mercado interno, en el mercado coreano o en ambos, se ruega que incluyan las ventas y gastos de esas empresas vinculadas juntamente con sus ventas y gastos en el(los) mismo(s) archivo(s) informático(s) y presenten una única respuesta descriptiva.

[...]

Con respecto a las ventas a revendedores vinculados, deben comunicarse las ventas de los revendedores vinculados a los clientes no vinculados.¹⁰⁸ (Sin subrayar en el original.)

"4) los estados financieros u otros documentos pertinentes (por ejemplo, estados de pérdidas y ganancias) de todas las empresas vinculadas que intervienen en la producción o venta de la mercancía sujeta a investigación en su mercado interno y en el mercado coreano, así como de la empresa o empresas matrices de esas empresas vinculadas, 5) cualquier estado financiero u otro informe financiero presentado a la administración local o al gobierno nacional del país en que esté situada su empresa."¹⁰⁹ (Sin subrayar en el original.)

7.25 Tjiwi Kimia optó por no responder al cuestionario. Indah Kiat y Pindo Deli presentaron las respuestas a los cuestionarios que les habían sido enviados el 24 de enero de 2003. En ellas, Indah Kiat y Pindo Deli facilitaron información acerca de sus ventas a CMI. Esa información fue verificada por los investigadores. Explicaron a la KTC que el ¹¹⁰ por ciento de las ventas internas del producto sujeto a investigación de Indah Kiat y el ¹¹¹ por ciento de las de Pindo Deli se efectuaron a través de CMI. Presentaron también una lista detallada de las ventas del producto en cuestión de CMI a compradores independientes.¹¹² Los estados financieros de CMI no se presentaron juntamente con las respuestas al cuestionario.¹¹³

7.26 La KTC envió su plan de verificación al Grupo Sinar Mas el 10 de marzo de 2003. El plan de verificación clasificaba la información solicitada a fines de verificación en cinco epígrafes: "Entendimiento de Indah Kiat/Pindo Deli", "Verificación de la integridad de los datos presentados", "Verificación de la exactitud y validez de la información sobre los precios de exportación a Corea y los factores de ajuste pertinentes", "Verificación de la exactitud y validez de la información sobre los precios internos y los factores de ajuste pertinentes" y "Verificación de los costos de producción".

7.27 Dentro del primer epígrafe, "Entendimiento de Indah Kiat/Pindo Deli" el plan de verificación solicitaba claramente que se prepararan para su verificación los estados financieros de CMI. El plan dice en la parte pertinente:

¹⁰⁸ Corea - Prueba documental 5, página 4.

¹⁰⁹ Corea - Prueba documental 5, página 13.

¹¹⁰ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² Véase la Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 104.

¹¹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 42.

"d. *Preparar los estados financieros de los años 2001 y 2002 de PT.CMI ("CMI") y PT.MKP ("MKP").*"¹¹⁴ (Las cursivas figuran en el original.)

7.28 El plan de verificación solicitaba también información en relación con las ventas del producto sujeto a investigación realizadas por Indah Kiat y Pindo Deli a través de CMI. Por ejemplo, solicitaba un amplio conjunto de documentos relativos a determinadas transacciones pertenecientes a una muestra realizadas entre CMI y compradores independientes.¹¹⁵ El plan pedía también información relativa a determinadas diferencias entre el volumen de las ventas de Indah Kiat y Pindo Deli a CMI y de las correspondientes ventas de CMI a compradores independientes.¹¹⁶ Por último, se solicitaba también información relativa a la reventa por CMI del producto sujeto a investigación a otras fábricas del Grupo Sinar Mas, así como el *[[**]]*¹¹⁷ percibido por CMI sobre los precios de Indah Kiat y Pindo Deli.¹¹⁸

7.29 En respuesta al plan de verificación, el Grupo Sinar Mas indicó que la información relativa a las ventas de CMI a compradores independientes podía verificarse en la oficina del Grupo.¹¹⁹

7.30 La verificación se llevó a cabo en los días 24 a 27 de marzo de 2003. En el curso de la misma, los funcionarios del KTC solicitaron los estados financieros de CMI. El Grupo Sinar Mas respondió con una carta en la que indicaba que no le era posible poner a disposición de la KTC los estados financieros de CMI. En las partes pertinentes, la carta decía lo siguiente:

"En el plan de verificación de la KTC que nos ha sido remitido por fax el 8 de marzo de 2003 se solicita la preparación de los estados financieros de CMI y MKP (sección VII.I.B.d). No podemos preparar esos estados por las siguientes razones:

CMI y MKP no están bajo el control de Indah Kiat o de Pindo Deli. Aunque CMI y MKP son empresas que están vinculadas con Indah Kiat y Pindo Deli por su accionariado, son personas jurídicas distintas con su propia dirección, que es independiente de las de Indah Kiat y Pindo Deli.

[...]

CMI no tiene ningún interés en las exportaciones a Corea o a cualquier otro país por lo que no tiene ningún interés en el presente procedimiento.

A petición de Indah Kiat y Pindo Deli, CMI ha preparado ya una considerable cantidad de documentos solicitados por la KTC, a los que ha dedicado importantes recursos.

¹¹⁴ Corea - Prueba documental 25, página 221.

¹¹⁵ Corea - Prueba documental 25, páginas 225-226.

¹¹⁶ Corea - Prueba documental 25, página 226.

¹¹⁷ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹¹⁸ Corea - Prueba documental 25, página 226.

¹¹⁹ Corea - Prueba documental 25, página 1.

CMI considera que la información ya preparada, así como la de Indah Kiat, demuestra claramente que sus precios de reventa [sic] son los precios de compra a las fábricas divididos por un 95 por ciento, es decir, que obtiene un margen de beneficio del 5 por ciento de sus precios de reventa.

CMI no está convencida de que sus estados financieros, que tienen un carácter muy confidencial, sean pertinentes en absoluto a la presente investigación sobre las exportaciones de Indah Kiat y Pindo Deli.

Hemos hecho todo lo que podíamos hacer para obtener de CMI los estados solicitados, pero no tenemos el control de esa empresa.

Además de los estados financieros de CMI, la KTC ha solicitado otra información adicional en relación con las actividades de CMI. En respuesta a las reiteradas peticiones de Indah Kiat y Pindo Deli, CMI ha facilitado los documentos solicitados en relación con las ventas correspondientes a sendas muestras para las secciones VII.4.B.a (Indah Kiat) y VII.4.B.b (Pindo Deli) del plan de verificación. CMI ha advertido de forma muy clara que no facilitará más información en relación con este asunto.

Pedimos a la KTC que entienda que hemos hecho cuanto estaba a nuestro alcance en relación con este asunto."¹²⁰ (Sin subrayar en el original.)

7.31 Observamos que aunque es indiscutible que el Grupo Sinar Mas no facilitó los estados financieros de CMI durante la verificación, hay discrepancias entre las partes acerca de si se dio o no acceso a los investigadores de la KTC a otros registros contables de CMI durante la misma. Corea afirma que los investigadores de la KTC, además de los estados financieros, solicitaron acceso a los registros contables de CMI durante la verificación y que el Grupo Sinar Mas no facilitó ese acceso.¹²¹ Indonesia afirma que el Grupo Sinar Mas facilitó a los investigadores de la KTC acceso electrónico a los registros contables de CMI.¹²² En apoyo de esta afirmación, Indonesia ha presentado dos declaraciones juradas.¹²³

7.32 Volviendo al expediente, observamos que éste indica que lo solicitado por la KTC y no proporcionado por el Grupo Sinar Mas durante la verificación no se redujo a los estados financieros de CMI, sino que comprendía algunos otros registros contables. Por ejemplo, el informe de verificación declara, en las partes pertinentes, lo siguiente:

"- Dado que Indah Kiat no presentó datos sobre las ventas realizadas por CMI, una empresa afiliada, a partes no vinculadas, no pudimos verificar la integridad de los datos sobre las ventas de Indah Kiat, por cuanto no pudo realizarse lo siguiente.

¹²⁰ Corea - Prueba documental 29, página 2-3.

¹²¹ Véase la respuesta de Corea a la pregunta 6 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

¹²² Véase la primera declaración oral de Indonesia, párrafo 65.

¹²³ Véanse Indonesia - Prueba documental 24 e Indonesia - Prueba documental 35.

Verificación de los datos presentados cotejándolos con los estados financieros, los informes de auditores independientes sobre los mismos, los libros de contabilidad general y los libros de ventas de CMI, etc. [...]."¹²⁴ (Sin subrayar en el original.)

7.33 El informe sobre la investigación definitiva declara, en las partes pertinentes, lo siguiente:

"Durante la investigación in situ, Pindo Deli e Indah Kiat no presentaron datos pertinentes, como los estados financieros, libros y registros contables, etc., que respaldaran la exactitud e integridad de los datos sobre las reventas efectuadas a través de su empresa afiliada, CMI. En consecuencia, la Oficina de Investigaciones calculó los valores normales individuales sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento [...]."¹²⁵ (Sin subrayar en el original.)

7.34 Observamos que varios informes de los investigadores de la KTC indican que ésta solicitó el acceso a otros registros contables de CMI distintos de sus estados financieros y que su petición no fue atendida. Señalamos que aunque el informe de verificación no fue presentado al Grupo Sinar Mas¹²⁶ durante la investigación, el informe sobre la investigación definitiva sí lo fue. No hay en el expediente nada que indique que el Grupo Sinar Mas pusiera en tela de juicio la exactitud de las declaraciones antes citadas del informe sobre la investigación definitiva durante la misma; y lo que es más importante aún, hay que recordar que la carta facilitada por los exportadores a los investigadores de la KTC durante la propia verificación indicaba que CMI había facilitado información y declaraba que CMI había "advertido de forma muy clara que no facilitará más [información] en relación con este asunto." (*supra*, párrafo 7.30). Señalamos también que en el informe provisional sobre la investigación de los márgenes preliminares de dumping entregado al Grupo Sinar Mas en el curso de la reunión del día 4 de abril se declaraba que la KTC había decidido utilizar los valores normales reconstruidos sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento porque los declarantes no habían presentado "datos sobre su empresa afiliada"¹²⁷ o "datos sobre los gastos de reventa de su empresa afiliada"¹²⁸, expresiones que no necesariamente se limitan a los estados financieros de CMI.

7.35 Recordamos que, con arreglo a la norma de examen que hemos expuesto antes (párrafos 7.1-7.5), Indonesia tiene que demostrar este elemento de hecho que afirma. Dado que el expediente pone de manifiesto que lo que fue solicitado por la KTC y no fue presentado por el Grupo Sinar Mas no se reducía a los estados financieros de CMI, sino que incluía además otros registros contables de esa empresa, concluimos que Indonesia no ha probado esta afirmación fáctica sobre la base de los hechos que obran en el expediente. En consecuencia, basaremos nuestro análisis en nuestra constatación fáctica de que el Grupo Sinar Mas no facilitó los estados financieros y registros contables de CMI solicitados por los investigadores de la KTC durante la verificación.

7.36 Prescindiendo de la información relativa a las ventas del producto sujeto a investigación por CMI, la verificación se realizó y completó sin dificultades. Entre otros elementos, los funcionarios de la KTC verificaron también varias transacciones de venta pertenecientes a sendas muestras de Indah Kiat y Pindo Deli, así como de CMI a compradores independientes.

¹²⁴ Corea - Prueba documental 6, página 3. En la página 7, el informe de verificación repite la misma declaración con respecto a Pindo Deli.

¹²⁵ Corea - Prueba documental 13A, página 11.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 151.

¹²⁷ Corea - Prueba documental 7, página 4.

¹²⁸ Corea - Prueba documental 7, página 11.

7.37 El 4 de abril de 2003 se celebró en Seúl una audiencia pública posterior a la verificación. En esa reunión, los funcionarios de la KTC informaron oralmente a los representantes del Grupo Sinar Mas de que, habida cuenta de que los estados financieros de CMI no se habían facilitado durante la verificación, la KTC recurriría a los hechos de que se tenía conocimiento en relación con la determinación de los valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli. En el curso de esa reunión, los funcionarios de la KTC facilitaron también su informe provisional sobre la investigación de los márgenes preliminares de dumping, que contenía los primeros cálculos del margen de dumping realizados por la KTC después de la verificación en la investigación en litigio.

7.38 El 9 de abril, el Grupo Sinar Mas presentó a la KTC un documento de dos páginas, con el título de estados de ingresos y gastos de CMI correspondientes a los años 2001 y 2002. No obstante, la KTC no modificó su enfoque y basó los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli en los hechos de que se tenía conocimiento. Al considerar que los datos sobre las ventas internas presentados por el Grupo Sinar Mas no eran fiables por no haberse facilitado los estados financieros y registros contables de CMI durante la verificación, la KTC decidió calcular valores normales reconstruidos para Indah Kiat y Pindo Deli.¹²⁹

b) Análisis jurídico

7.39 Señalamos que el elemento esencial de la alegación de Indonesia es que en sus determinaciones del valor normal la KTC debería haber tenido en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli en sus respuestas a los cuestionarios. Corea responde que no podía tener en cuenta los datos sobre las ventas internas porque los estados financieros y registros contables de CMI eran necesarios para verificar la integridad de esos datos, y el Grupo Sinar Mas no facilitó esos documentos durante la verificación. Así pues, examinaremos en primer lugar si los estados financieros y registros contables de CMI constituían información necesaria que no se facilitó dentro de un plazo prudencial, por lo que la KTC estaba facultada por el párrafo 8 del artículo 6 a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. En caso de constatar que fue así, examinaremos en qué medida ello permitía a la KTC prescindir de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli.

i) *¿No facilitaron Indah Kiat y Pindo Deli a la KTC la información necesaria dentro de un plazo prudencial?*

7.40 Indonesia alega que la KTC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y establecer que concurrían en esa investigación las condiciones establecidas en ese párrafo. Corea aduce que la KTC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, porque el Grupo Sinar Mas no facilitó los estados financieros y registros contables de CMI durante la verificación y por consiguiente no facilitó la información necesaria dentro de un plazo prudencial.

7.41 Observamos que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo establece lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

¹²⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 132.

7.42 El párrafo 8 del artículo 6 sólo permite a la autoridad investigadora basar sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento y prescindir de la información presentada por una parte interesada si: la parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro de un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación. Examinaremos por consiguiente si los estados financieros y registros contables de CMI eran o no información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, y si se facilitaron o no dentro de un plazo prudencial.

¿Eran los estados financieros y registros contables de CMI información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6?

7.43 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo estipula que el hecho de que no se haya facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial puede permitir a la autoridad investigadora recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. A nuestro juicio, la decisión acerca de si un determinado elemento de información forma o no parte de la "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 no debe adoptarse en abstracto, sino teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada investigación. Un determinado elemento de información que cumple una función decisiva en una investigación puede resultar menos pertinente en otra. En consecuencia, determinaremos si los estados financieros y registros contables de CMI constituían o no información necesaria en las circunstancias de la investigación de que se trata.

7.44 Observamos que en la investigación que nos ocupa la KTC basó sus determinaciones sobre el valor normal, no en las ventas de Indah Kiat y Pindo Deli a CMI, sino en las ventas del producto sujeto a investigación de CMI a compradores independientes.¹³⁰ En consecuencia, la información relativa a las ventas de CMI cumplía una función decisiva en relación con las determinaciones del valor normal de la KTC. Lo anterior es aplicable en particular al volumen y a todos los aspectos relativos a los precios de las ventas de CMI a compradores independientes, así como a la información pertinente a la determinación de si esas ventas se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales. De ello se desprende que la KTC podía legítimamente considerar necesaria la información acerca de las actividades de venta de CMI, incluidos los gastos asociados a las ventas internas del producto sujeto a investigación. En consecuencia, el hecho de que la exactitud de la información sobre las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli sea fundamental para las determinaciones del valor normal de la KTC conduce, a nuestro juicio, a la conclusión de que los estados financieros y registros contables de CMI constituían "información necesaria" a los efectos de la investigación en litigio.

¹³⁰ Señalamos que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, declaró que el Acuerdo permite basar las determinaciones del valor normal en ventas posteriores en el mercado interno del exportador sujeto a la investigación. El Órgano de Apelación consideró lo siguiente:

"Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 no dispone expresamente que realicen la venta los exportadores para los que se esté calculando un margen de dumping. Tampoco excluye expresamente la posibilidad de que las ventas pertinentes sean reventas posteriores entre empresas vinculadas al exportador y compradores independientes. En nuestra opinión, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran explícitamente en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la *identidad* del vendedor del 'producto similar' no es un motivo para excluir la utilización de reventas posteriores al calcular el valor normal. En resumen, no creemos que exista ninguna razón para interpretar que el párrafo 1 del artículo 2 contiene otra condición que no se expresa."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 94, párrafo 166.

No obstante, observamos que Indonesia no ha impugnado la utilización por la KTC de ventas posteriores al determinar los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli en el curso de la investigación.

¿Se presentaron los estados financieros y registros contables de CMI dentro de un plazo prudencial en el sentido del párrafo 8 del artículo 6?

7.45 No se ha puesto en duda que, mediante el plan de verificación, la KTC informó al Grupo Sinar Mas de que sus investigadores necesitarían examinar los estados financieros de CMI durante la verificación. El Grupo Sinar Mas se negó a facilitar esos estados durante la misma. El expediente indica además que el Grupo Sinar Mas no permitió a los investigadores de la KTC el acceso a otros registros contables de CMI durante la verificación. Los investigadores de la KTC llevaron a cabo su verificación sin examinar los estados financieros y registros contables de CMI.

7.46 Después de la verificación, la KTC celebró una reunión de información el 4 de abril de 2003. La carta de la KTC de fecha 19 de marzo de 2003 dirigida al Grupo Sinar Mas, en la que se convocaba esa reunión decía, en las partes pertinentes, lo siguiente:

"La Comisión de Comercio de Corea celebrará una reunión de información [...] el 4 de abril de 2003 en relación con la determinación preliminar de la magnitud del margen de dumping con respecto a PT.Indah Kiat Pulp & Paper Tbk., Pindo Deli Pulp & Paper Mills.

En la reunión explicaremos la metodología y los datos utilizados para determinar el margen de dumping. Después de la reunión, podrán presentar una opinión por escrito acerca de nuestro método hasta el 10 de abril a más tardar."¹³¹ (Sin subrayar en el original.)

7.47 Después de la reunión de información, el Grupo Sinar Mas presentó determinados documentos que, en su opinión, eran los estados financieros de CMI.¹³² Los documentos se facilitaron el 9 de abril de 2003, es decir, dentro de los seis días de plazo fijados para presentación de una "opinión por escrito acerca del método [de la KTC]". Indonesia aduce que la KTC debería haber tenido en cuenta esos estados financieros, porque en la reunión del 4 de abril los funcionarios de la KTC anunciaron que aceptarían los estados financieros de CMI si se facilitaban el 10 de abril a más tardar. Indonesia presentó una declaración jurada en ese sentido.¹³³ Corea se muestra en desacuerdo y sostiene que la KTC nunca afirmó que los estados financieros de CMI que fueran presentados después de la verificación serían aceptados.¹³⁴

¹³¹ Corea - Prueba documental 28.

¹³² Señalamos que las partes han utilizado términos diferentes, como "estado de ingresos y gastos", "estado de pérdidas y ganancias" y, con mayor frecuencia, "estados financieros" para designar el documento facilitado a la KTC por el representante del Grupo Sinar Mas el 9 de abril de 2003. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, Corea manifestó que se pretendía que el documento facilitado por el Grupo Sinar Mas eran los "estados de ingresos y gastos" de CMI correspondientes a los años 2001 y 2002. Corea indicó también que un estado de ingresos y gastos es parte de los estados financieros de una empresa, pero que éstos incluyen normalmente además otros documentos. Corea señaló que el cuestionario inicial enviado a los exportadores no requería una serie completa de estados financieros, por lo que "si CMI no tenía un juego completo de estados financieros, la presentación de los 'estados de ingresos y gastos' (es decir, estados de pérdidas y ganancias) de CMI habría satisfecho la petición de la KTC". Véase la respuesta de Corea a la pregunta 9 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión. En consecuencia, consideramos que podemos referirnos al documento presentado por el Grupo Sinar Mas el 9 de abril de 2003 como estados financieros de CMI a los efectos de nuestro análisis de la alegación de Indonesia.

¹³³ Indonesia - Prueba documental 26.

¹³⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 9 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

7.48 Señalamos que hay desacuerdo entre las partes en cuanto a si la KTC indicó o no que aceptaría los estados financieros de CMI en caso de que éstos se facilitaran el 10 de abril a más tardar. No obstante, el expediente pone claramente de manifiesto que la KTC recabó esos estados en su cuestionario inicial, y posteriormente en su plan de verificación. Además, en la carta enviada por la KTC se indica que el 10 de abril vencía el plazo para la presentación de una "opinión por escrito" acerca de la metodología de la KTC, y no se hace referencia a la recepción de nueva información después de la verificación. Corresponde a la parte que afirma un hecho aportar la prueba del mismo.¹³⁵ Dadas las manifestaciones contradictorias de las partes sobre esta cuestión y la finalidad limitada del plazo que se refleja en la única prueba escrita de ese momento de la que disponemos, concluimos que Indonesia no ha establecido efectivamente que la KTC indicara que aceptaría los estados financieros de CMI si éstos eran presentados a más tardar el día 10 de abril. De ello se desprende que los estados financieros de CMI se presentaron después de transcurrido el plazo establecido por la KTC en la investigación de que se trata.

7.49 Una vez que hemos constatado que el Grupo Sinar Mas no presentó la información solicitada dentro del plazo fijado por la KTC, pasamos a analizar a continuación si el hecho de no haber presentado esta información justificaba la negativa de la KTC a tenerla en cuenta. Observamos que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación analizó la pertinencia del incumplimiento de un plazo para la presentación de información en una investigación antidumping. En ese caso, el Órgano de Apelación reconoció que los Miembros importadores pueden imponer plazos para la presentación de información con el fin de que la autoridad investigadora pueda completar oportunamente la investigación. No obstante, según el Órgano de Apelación, eso no significa que la autoridad investigadora pueda prescindir de la información en cualquier ocasión en la que se presente después de transcurrido el plazo. El Órgano de Apelación aclaró que los plazos fijados por un Miembro importador no son absolutos y que si la información se facilita fuera del plazo fijado, pero dentro de un plazo prudencial, la autoridad investigadora no puede descartarla ni recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.¹³⁶ En relación con lo que puede significar un plazo prudencial a este respecto, el Órgano de Apelación manifestó lo siguiente:

"En síntesis, es necesario interpretar la expresión 'plazo prudencial' de forma coherente con las nociones de flexibilidad y equilibrio inherentes al concepto de "lo prudencial" y de una forma que permita tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Al examinar si la información se ha presentado dentro del plazo prudencial, las autoridades investigadoras deben analizar, en el contexto de un caso determinado, factores como: i) la naturaleza y el volumen de la información facilitada; ii) las dificultades con que se ha encontrado un exportador objeto de investigación para obtener la información; iii) la verificabilidad de la información y la facilidad con la que ésta puede ser utilizada por las autoridades investigadoras al formular su determinación; iv) si es probable que la utilización de la información redunde en perjuicio de otras partes interesadas; v) si la admisión de la información puede poner en peligro la capacidad de las autoridades investigadoras para llevar a cabo con prontitud la investigación; y vi) el número de días en que el exportador investigado haya superado el límite del plazo."¹³⁷ (Sin subrayar en el original.)

¹³⁵ Véase, *supra*, nota 96.

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 94, párrafos 74 y 77.

¹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 94, párrafo 85.

7.50 Observamos que el Órgano de Apelación identificó determinados factores que han de ser tenidos en cuenta al determinar si la información se ha presentado o no dentro de un plazo prudencial. Con respecto a la naturaleza y el volumen de la información presentada, señalamos que los estados financieros de CMI presentados por el Grupo Sinar Mas constaban de dos páginas y contenían determinada información contable acerca de esa empresa.¹³⁸ Como se expone más adelante (párrafo 7.55), observamos que el Grupo Sinar Mas no intentó presentar otros registros contables que fueron también solicitados por los investigadores de la KTC durante la verificación.

7.51 En lo que respecta a las dificultades con que se encontraron las dos empresas del Grupo Sinar Mas para obtener los registros financieros de CMI, señalamos que en la carta facilitada a los investigadores de la KTC durante la verificación por el Grupo Sinar Mas se alega que los declarantes no estaban en condiciones de convencer a CMI de que presentara más información a la KTC, porque no tenían el control de esa empresa (*supra*, párrafo 7.30). Observamos también que Indonesia ha formulado el mismo argumento en las presentes actuaciones.¹³⁹ No obstante, como señalamos más adelante (párrafo 7.166) el expediente nos indica que había un alto grado de coincidencia entre los propietarios y administradores de Indah Kiat y Pindo Deli, de un lado, y de CMI, de otro. Además, observamos que aunque el Grupo Sinar Mas manifestó durante la verificación que no podía obligar a CMI a facilitar sus estados financieros, a pesar de ello, dos semanas aproximadamente después de la verificación, el Grupo pudo convencer a CMI para que presentara esos estados. Por último, señalamos que no hay en el expediente pruebas (tales como copias de cartas) que respalden argumentalmente las supuestas dificultades con que se encontraron Indah Kiat y Pindo Deli. Por consiguiente, rechazamos la afirmación de Indonesia de que los declarantes se encontraron con dificultades para obtener la información solicitada por los investigadores de la KTC.¹⁴⁰

7.52 En lo que respecta a la verificabilidad, señalamos que los hechos que concurren en las presentes actuaciones son muy diferentes de los que concurrían en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En ese asunto, la autoridad investigadora pidió a los declarantes que presentaran dentro de un plazo concreto determinada información para utilizarla en sus cálculos del margen del dumping. Los declarantes facilitaron la información solicitada fuera de plazo, pero antes de la verificación. La autoridad investigadora consideró que las comunicaciones no habían sido presentadas oportunamente y no verificó la información sometida fuera de plazo durante la verificación.¹⁴¹ En el asunto que nos ha sido sometido, la KTC manifestó que necesitaría los estados financieros de CMI durante la verificación, pero el Grupo Sinar Mas no los facilitó, lo que, en nuestra opinión, hace que este plazo

¹³⁸ Apéndice a la carta del Grupo Sinar Mas de fecha 9 de abril de 2003 (Corea - Prueba documental 30).

¹³⁹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 53.

¹⁴⁰ A este respecto, destacamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"En consecuencia, consideramos que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades"). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas de *carácter absoluto* ni imponer a los exportadores una carga *fuera de razón*."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 94, párrafo 102.

¹⁴¹ Véase, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 94, párrafos 64-69.

sea diferente de un plazo ordinario para la presentación de información a la autoridad investigadora. La verificación es una etapa decisiva en una investigación antidumping en la que el principal objetivo de la autoridad investigadora es cerciorarse de la integridad y exactitud de la información en la que posteriormente basará sus determinaciones. En consecuencia, sería injusto, a nuestro juicio, adoptar la tesis de que en un caso como éste, la KTC tenía que realizar una segunda visita de verificación para verificar la información presentada con retraso.

7.53 Ninguna de las partes ha alegado ante este Grupo Especial, ni hay en el expediente ningún indicio de que la utilización por la KTC en sus determinaciones sobre el dumping de los estados financieros de CMI pudiera haber redundado en perjuicio de algunas partes interesadas.

7.54 Con respecto a la capacidad de la KTC para llevar a cabo con prontitud la investigación y al número de días en que las empresas indonesias superaron el límite del plazo, señalamos que los estados financieros de CMI fueron presentados dos semanas antes de la determinación preliminar de la KTC y más de cinco meses antes de su determinación definitiva. No obstante, señalamos también que la información fue solicitada en primer lugar en los cuestionarios iniciales enviados a los exportadores y posteriormente en el plan de verificación enviado antes de la verificación. Por consiguiente, el retraso en la recepción de la información fue considerable y si la KTC se hubiera visto forzada a llevar a cabo una segunda verificación la investigación podría haberse retrasado sustancialmente.

7.55 En consecuencia, concluimos que en la investigación de que se trata, la comunicación por el Grupo Sinar Mas de los estados financieros de CMI el 10 de abril de 2003 no se llevó a cabo dentro de un plazo prudencial, como se establece en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, y que la KTC tenía derecho a prescindir de los estados financieros de CMI y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Además, señalamos que la comunicación del Grupo Sinar Mas posterior a la verificación se limitaba a los estados financieros de CMI, que se presentaron con el fin concreto de acreditar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos financieros de CMI. El Grupo no intentó en ningún momento presentar otros registros contables, que como hemos constatado antes, habían sido solicitados también por la KTC durante la verificación y que no fueron facilitados por el Grupo. Es evidente, por consiguiente, que esos registros contables no se presentaron tampoco dentro de un plazo prudencial.

7.56 De lo anterior se desprende que la KTC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli.¹⁴²

ii) *Al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, ¿podía la KTC prescindir de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli?*

7.57 Hemos constatado antes que, dado que el Grupo Sinar Mas no facilitó la información necesaria, es decir, los estados financieros y registros contables de CMI, dentro de un plazo prudencial, la KTC tenía derecho a prescindir de los estados financieros presentados con retraso y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Recordamos que dado que el Grupo Sinar Mas no facilitó los estados financieros y registros contables de CMI durante la verificación, la KTC decidió

¹⁴² Corea ha aducido que el hecho de que el Grupo Sinar Mas no facilitara la información necesaria dentro de un plazo prudencial entorpeció también significativamente la investigación. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión. Observamos que "entorpecer significativamente la investigación" es otro de los motivos previstos en el párrafo 8 del artículo 6 para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. No obstante, al haber constatado que la KTC estaba justificada para recurrir a los hechos de los que se tenía conocimiento debido a que el Grupo Sinar Mas no había facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial, no necesitamos analizar, ni analizamos, la cuestión jurídica que plantea el argumento de Corea.

reconstruir los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli basándose en los hechos de que se tenía conocimiento. No obstante, hay discrepancia entre las partes acerca de si el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento permitía o no a la KTC prescindir de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli.

7.58 Indonesia aduce que aun en el caso de que la decisión de la KTC de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento fuera compatible con el párrafo 8 del artículo 6, ello no permitía necesariamente a la KTC prescindir de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli y reconstruir los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli basándose en los hechos de que se tenía conocimiento. Dado que los datos en cuestión cumplían las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, la KTC estaba obligada a tenerlos en cuenta en sus determinaciones sobre el valor normal. En lo que respecta más concretamente a la verificabilidad, Indonesia aduce que los datos sobre las ventas internas eran verificables porque había al alcance de los investigadores de la KTC otras formas distintas de la utilización de los estados financieros de CMI que les habrían permitido verificar esos datos. Corea responde que, a falta de los estados financieros y registros contables de CMI, no había ninguna forma de que la KTC considerara fiables los datos sobre las ventas internas presentados por el Grupo Sinar Mas. De forma más concreta, Corea sostiene que a falta de esos documentos, la KTC no podía verificar la integridad de los datos sobre las ventas internas presentados, es decir, que no podía confirmar si los declarantes habían comunicado todas las transacciones de venta que debían comunicarse. En consecuencia, la KTC podía prescindir de esos datos y reconstruir los valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli basándose en los hechos de que se tenía conocimiento.

7.59 Destacamos que el elemento esencial de la alegación de que se trata es si los datos sobre las ventas internas presentados en las respuestas de Indah Kiat y Pindo Deli a los cuestionarios eran o no verificables en el sentido del párrafo 3 del Anexo II y si, en consecuencia, en el primer caso habían de ser tenidos en cuenta por la KTC al calcular los valores normales reconstruidas para esas dos empresas.

7.60 Observamos que el párrafo 3 del Anexo II establece lo siguiente:

"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación." (Sin subrayar en el original.)

7.61 Señalamos que en el párrafo 3 se estipula que la autoridad investigadora debe tener en cuenta la información presentada por una parte interesada siempre que cumpla determinadas condiciones. Una de ellas es que la información sea verificable. La cuestión que se plantea a este respecto es, por consiguiente, si los datos sobre las ventas internas presentados a la KTC por Indah Kiat y Pindo Deli eran o no verificables en el sentido del párrafo 3. Si constatamos que esos datos eran verificables, concluiremos que la KTC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II al prescindir de ellos en la determinación del valor normal para Indah Kiat y Pindo Deli.

7.62 A este respecto, señalamos que los datos sobre las ventas internas presentados por un exportador sujeto a una investigación antidumping pueden cumplir en muchos aspectos una función importante en relación con las determinaciones de la autoridad investigadora. Ello ocurre, más concretamente, en el caso del valor y el volumen de las ventas internas. Muchas medidas que el artículo 2 del Acuerdo exige que la autoridad investigadora adopte en el contexto de sus

determinaciones sobre el dumping requieren necesariamente información acerca del volumen y el valor de las ventas internas. Por ejemplo, para aplicar el criterio de la realización de las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, la autoridad investigadora precisa información sobre el volumen de las ventas internas. De forma análoga, de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2, la autoridad investigadora necesita información sobre los gastos y los precios internos del exportador. Señalamos también que el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo obliga de forma general a la autoridad investigadora a adoptar las medidas necesarias en una investigación para cerciorarse de la exactitud de la información en la que base sus determinaciones. De ello se desprende que la KTC tenía derecho a pedir en la presente investigación al Grupo Sinar Mas que facilitara la información contable necesaria para que los investigadores pudieran verificar los datos sobre las ventas internas que las empresas integrantes del Grupo habían presentado.

7.63 Recordamos la constatación fáctica que hemos formulado antes (párrafos 7.32-7.34) de que los investigadores de la KTC solicitaron los estados financieros y los registros contables de CMI durante la verificación y que éstos no fueron facilitados por los declarantes. Y lo que es aún más importante, recordamos que la carta facilitada por el Grupo Sinar Mas el primer día de la verificación se limitaba a negarse a presentar los estados financieros de CMI en concreto y en ella se manifestaba que CMI no tenía propósito de facilitar más información a los investigadores de la KTC (*supra*, párrafo 7.30).

7.64 Habida cuenta de que durante la verificación el Grupo Sinar Mas se negó claramente a presentar la información justificante, es decir, los estados financieros y los registros contables de CMI, que eran sumamente pertinentes a las determinaciones de la KTC sobre el dumping, y manifestó además que CMI no facilitaría más información, no entendemos cómo podía ser posible que los datos sobre las ventas internas presentados por el Grupo Sinar Mas fueran considerados fiables y fueran tenidos en cuenta por la KTC.

7.65 Observamos que Indonesia argumenta que la integridad de los datos sobre las ventas internas notificados por Indah Kiat y Pindo Deli podía haber sido verificada mediante la comparación entre la lista de ventas de Indah Kiat y Pindo Deli a CMI y la lista de ventas de CMI a compradores independientes, porque había una "correspondencia biunívoca" entre esas dos series de ventas. Observamos que en la respuesta de Indah Kiat al cuestionario de la KTC, la cuestión se explica de la siguiente forma:

"[[**]]"¹⁴³

7.66 Indonesia, basándose en esa correspondencia biunívoca, sostiene que la KTC podía haber comprobado la integridad de los datos sobre las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli comparando las ventas de esas empresas a CMI con las ventas de CMI a compradores independientes. Según Indonesia, dado que todas las ventas de Indah Kiat y Pindo Deli a CMI habían sido verificadas por los investigadores de la KTC, lo único que quedaba por hacer era comparar esa lista con la lista de las ventas de CMI a compradores independientes, que también había sido facilitada a los investigadores.¹⁴⁴ Corea responde que, aun cuando se hubiera realizado esa comparación, ésta sólo hubiera arrojado luz sobre la integridad de los datos sobre las ventas de Indah Kiat y Pindo Deli en lo que respecta a su volumen, y continuaría sin respuesta la cuestión de si las ventas de CMI a

¹⁴³ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹⁴⁴ Respuesta de Indonesia a la pregunta 22 a) formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

compradores independientes incluían o no "descuentos, rebajas, ajustes de facturación o cargas adicionales de CMI".¹⁴⁵

7.67 No compartimos la tesis de Indonesia de que la comparación entre esas dos listas de ventas podía haber dado seguridades a la KTC de la integridad de los datos sobre las ventas internas comunicadas por Indah Kiat y Pindo Deli, y ello porque, como aduce Corea, esta comparación no verificaría los valores de las ventas internas en la misma medida que su volumen. Como hemos indicado antes, los valores de las ventas internas son tan importantes en las determinaciones sobre el dumping como su volumen. En consecuencia, no aceptamos la afirmación de que la KTC podía haberse cerciorado de la integridad de los datos sobre las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli comparando la lista de las ventas de esas empresas a CMI con la lista de las ventas de CMI a compradores independientes.

7.68 Además, señalamos que la argumentación de Indonesia se basa en el supuesto de que la única finalidad para la que la KTC solicitó los estados financieros y registros contables de CMI era la de confirmar la integridad de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli. No obstante, señalamos que el expediente está en contradicción con ese supuesto. Por ejemplo, el informe sobre la investigación definitiva dice en las partes pertinentes:

"Durante la investigación *in situ*, Pindo Deli e Indah Kiat no presentaron datos pertinentes, como los estados financieros, libros y registros contables, etc., que respaldaran la exactitud e integridad de los datos sobre las reventas efectuadas a través de su empresa afiliada, CMI. En consecuencia, la Oficina de Investigaciones calculó los valores normales individuales sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento [...]."¹⁴⁶ (Sin subrayar en el original.)

7.69 El informe definitivo sobre el dumping dice, en la parte pertinente, lo siguiente:

"No obstante, durante la investigación *in situ*, Pindo Deli e Indah Kiat no presentaron pruebas pertinentes, como los estados financieros, libros y registros contables, etc., para verificar la exactitud e integridad de los datos sobre las reventas realizadas a través de su empresa afiliada, CMI. En consecuencia, la Oficina de Investigaciones calculó un valor normal individual basándose en los hechos de que se tenía conocimiento [...]."¹⁴⁷ (Sin subrayar en el original.)

7.70 Señalamos que esos informes indican que, además del propósito de comprobar la integridad, otra finalidad declarada de la petición de esos registros era verificar la exactitud de los datos sobre las ventas internas. La exactitud, a nuestro juicio, no se agota en la verificación de la integridad de los datos relativos a las ventas internas y afecta a un conjunto más amplio de datos, incluidos los gastos de CMI asociados con las ventas del producto de que se trataba y los precios de esas ventas. De hecho, hemos de considerar normal que la autoridad investigadora recabe los registros contables de la empresa exportadora sometida a investigación durante la verificación para verificar la exactitud de la información ya presentada, incluidos los registros contables de las empresas vinculadas, en su caso, que intervengan en las ventas internas del producto sujeto a investigación. En caso de rechazar esa petición básica de la autoridad investigadora, no entendemos cómo podía pedirse no obstante a ésta que admitiera que los datos en cuestión eran exactos.

¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 44.

¹⁴⁶ Corea - Prueba documental 13A, página 11.

¹⁴⁷ Corea - Prueba documental 14A, página 12.

7.71 Indonesia aduce que la integridad y exactitud de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli fueron verificados mediante la verificación de varias transacciones de una muestra correspondientes a ventas a CMI y a reventas de CMI a compradores independientes.¹⁴⁸ De ello se deduce que la KTC no necesitaba los estados financieros y registro contables de CMI. No estamos de acuerdo. Aunque la verificación de cada una de las transacciones de venta puede ser uno de los instrumentos para que los investigadores se cercioren de la integridad y exactitud de las transacciones de venta en el mercado interno en general, no aceptamos la tesis de que esa verificación pueda reemplazar a una verificación basada en los estados financieros y registros contables del exportador sujeto a investigación o minimizar la importancia de realizar esa verificación.

7.72 Sobre la base de las consideraciones precedentes, concluimos que la KTC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo 2 del Acuerdo por prescindir de los datos sobre las ventas internas facilitados por Indah Kiat y Pindo Deli al determinar los valores normales en el caso de esas dos empresas.

iii) *¿No informó la KTC a Indah Kiat y Pindo Deli de su decisión de rechazar sus datos sobre las ventas internas y no les proporcionó una oportunidad de exponer sus opiniones?*

7.73 Indonesia sostiene que la KTC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo al no informar a Indah Kiat y Pindo Deli inmediatamente de su decisión de rechazar sus datos sobre las ventas internas ni darles una oportunidad de presentar nuevas explicaciones y rectificar su omisión. Corea aduce que la KTC informó a las empresas del Grupo Sinar Mas de su decisión de rechazar sus datos sobre las ventas internas y les dio además oportunidades de formular observaciones a este respecto.

7.74 El párrafo 6 del Anexo II establece lo siguiente:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones." (Sin subrayar en el original.)

7.75 Observamos que el párrafo 6 establece que en los casos en que las autoridades investigadoras se nieguen a aceptar información presentada por una parte interesada, esa parte ha de ser informada sin demora de la decisión de las autoridades y ha de tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones en relación con esa decisión. Si las autoridades investigadoras consideran que esas explicaciones no son satisfactorias, puede prescindirse de la información, en cuyo caso las autoridades investigadoras deben explicar, en las determinaciones que publiquen, las razones por las que se haya rechazado la información. No obstante, el párrafo 6 no establece el procedimiento mediante el que la parte interesada ha de notificar ese rechazo.

7.76 Recordamos nuestra constatación anterior (párrafo 7.72) de que la KTC procedió adecuadamente al negarse a tener en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli al determinar el valor normal para esas empresas. De ello se infiere que la KTC, de conformidad con el párrafo 6, tenía que informar a esas empresas de esa negativa y darles una

¹⁴⁸ Véanse, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 55 y la respuesta de Indonesia a la pregunta 6 b) formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

oportunidad de formular observaciones. Analizamos ahora los hechos de la investigación que nos ocupa para examinar si lo hizo.

7.77 Observamos que Indonesia reconoce que la KTC explicó oralmente, en la reunión celebrada el 4 de abril de 2003 y mediante la comunicación de determinados documentos escritos, que había rechazado los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli y que se utilizarían en lugar de ellos los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁴⁹ Indonesia reconoce también que la KTC manifestó en el informe sobre la investigación definitiva relativo al dumping que había rechazado la información sobre las ventas internas presentada por Indah Kiat y Pindo Deli debido a que esas empresas no habían presentado los estados financieros de CMI.¹⁵⁰ No obstante, Indonesia aduce que ninguna de esas informaciones era lo suficientemente concreta para explicar adecuadamente cuál era la información que no habían facilitado Indah Kiat y Pindo Deli y que dio lugar a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

7.78 Recordamos que la cuestión estriba en si la KTC informó o no al Grupo Sinar Mas de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli y basar las determinaciones del valor normal para esas dos empresas en los hechos de que se tenía conocimiento y si les dio o no oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, como dispone el párrafo 6 del Anexo II.

7.79 Observamos que el informe provisional sobre la investigación de los márgenes preliminares de dumping, que se presentó al Grupo Sinar Mas en la reunión del 9 de abril, dice en la parte pertinente:

"Dado que el declarante no presentó pruebas sobre los gastos de reventa de su empresa afiliada, CMI, la Oficina de Investigaciones obtuvo los gastos medios basándose en los gastos de reventa de Pindo Deli, que se calcularon sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento."¹⁵¹

7.80 Observamos que esta declaración indica claramente que la KTC decidió basar sus determinaciones acerca de los gastos de CMI en los hechos de que se tenía conocimiento porque los declarantes no habían presentado los datos pertinentes sobre los gastos.¹⁵²

7.81 A continuación, observamos que la KTC envió al Grupo Sinar Mas el 9 de mayo de 2003 su informe preliminar sobre el dumping¹⁵³ en el que, en la parte pertinente, se manifiesta lo siguiente:

"El declarante presentó dentro del plazo fijado los datos sobre las ventas internas, las ventas de exportación y los factores de ajuste para realizar una comparación equitativa, juntamente con las pruebas justificantes. No obstante, durante la investigación *in situ*, el declarante no presentó pruebas pertinentes, como los estados financieros, etc., relativos a las ventas realizadas a través de su empresa afiliada, CMI. En consecuencia, la Oficina de Investigaciones calculó el valor normal sobre la

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 71.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 72.

¹⁵¹ Corea - Prueba documental 7, página 11.

¹⁵² Señalamos que el informe provisional pone de manifiesto que la KTC aplicó el criterio de las operaciones comerciales normales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo después de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los gastos de CMI. *Ibid.*

¹⁵³ Véase la carta en la que se envía el informe preliminar sobre el dumping de la KTC (Corea - Prueba documental 31).

base de los hechos de que se tenía conocimiento y el precio de exportación sobre la base de los datos que habían sido presentados por el declarante y fueron verificados en el curso de la investigación *in situ*.”¹⁵⁴

7.82 Observamos que en el informe preliminar sobre el dumping se manifiesta también claramente que la KTC decidió recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la determinación de los valores normales en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli debido a que esas empresas, no habían facilitado, entre otros documentos, los estados financieros de CMI en el curso de la verificación.

7.83 Hay en el expediente otros documentos que explican también claramente el fundamento de la decisión de la KTC de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la determinación de los valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli.¹⁵⁵ Señalamos también que el Grupo Sinar Mas presentó los estados financieros de CMI el 9 de abril, después de la reunión del 4 de abril, lo que indica que el Grupo era efectivamente consciente de las razones por las que la KTC había rechazado los datos presentados sobre las ventas internas. En consecuencia, concluimos que la KTC cumplió la obligación que le impone el párrafo 6 del Anexo II de informar al Grupo Sinar Mas de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli y utilizar en lugar de ellos los hechos de que se tenía conocimiento. No estamos de acuerdo con la afirmación de Indonesia de que esas informaciones no eran lo suficientemente precisas para explicar los motivos de la decisión de la KTC de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. A nuestro parecer, indican claramente que la razón por la que la KTC recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento a este respecto fue el hecho de que los estados financieros y registros contables de CMI no se facilitaran durante la verificación.

7.84 En lo que respecta a la cuestión de la presentación de nuevas explicaciones a la autoridad investigadora acerca de su decisión de rechazar la información presentada, señalamos que Indonesia no ha citado ninguna prueba obrante en el expediente que demuestre que no se dio al Grupo Sinar Mas la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo razonable acerca del rechazo por la KTC de la información sobre las ventas internas presentada por Indah Kiat y Pindo Deli. Corea aduce que el Grupo tuvo amplias oportunidades de formular observaciones al respecto, pero no lo hizo. A falta de pruebas en contrario, no encontrábamos razones para considerar que no se diera al Grupo Sinar Mas la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo razonable acerca de la decisión de la KTC de prescindir de los datos presentados sobre las ventas internas.

7.85 A este respecto señalamos por último el argumento de Indonesia de que la KTC debería haber dado al Grupo Sinar Mas derecho a presentar nueva información para subsanar los defectos de los datos presentados sobre las ventas internas. A juicio de Indonesia, el párrafo 6 da a la parte interesada cuya información ha sido rechazada por la autoridad investigadora derecho a presentar nuevas pruebas.¹⁵⁶ No compartimos esa opinión. A nuestro juicio, lo que exige el párrafo 6 es que la autoridad investigadora dé a la parte interesada cuya información ha sido rechazada la oportunidad de explicar a la autoridad investigadora las razones por las que debe tenerse en cuenta la información, lo que, a su vez, daría a la autoridad investigadora una segunda oportunidad de revisar su decisión de rechazar la información. En cambio, el párrafo 6 no da a la parte interesada una segunda oportunidad

¹⁵⁴ Corea - Prueba documental 8B, página 14. La parte citada del informe aborda los argumentos de Pindo Deli. En la página 25 el informe contiene la misma declaración con respecto a Indah Kiat.

¹⁵⁵ Véanse, por ejemplo, el informe final de la investigación (Corea - Prueba documental 13A, página 1) y el informe definitivo sobre el dumping (Corea - Prueba documental 14A, página 12).

¹⁵⁶ Véanse la respuesta de Indonesia a la pregunta 14 b) formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión y la respuesta de Indonesia a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

de presentar información. Si se interpretara que el párrafo 6 supone que cada vez que haya un defecto en la información presentada la parte interesada de que se trata tiene derecho a presentar nueva información, la investigación podría dilatarse indefinidamente.

7.86 Sobre la base de las consideraciones expuestas concluimos que la KTC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo en lo que respecta a la obligación de informar al Grupo Sinar Mas de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli y de darles una oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

D. LA UTILIZACIÓN POR LA KTC DEL VALOR RECONSTRUIDO PARA DETERMINAR LOS VALORES NORMALES EN EL CASO DE INDAH KIAT Y PINDO DELI

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.87 Indonesia afirma que la KTC infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo al no formular las determinaciones necesarias previstas en el artículo antes de recurrir al valor normal reconstruido con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli. Según Indonesia, la KTC no formuló ninguna determinación acerca de si hubo o no ventas del producto sujeto a investigación en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado indonesio, de si el volumen de esas ventas fue bajo, o de si tales ventas no permitían una comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado.

b) Corea

7.88 Corea sostiene que debido a que se constató que los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli no eran fiables y a que esos datos no fueron utilizados por la KTC al determinar el valor normal, la KTC no podía seguir la jerarquía establecida en el párrafo 2 del artículo 2 antes de recurrir al valor normal reconstruido. La imposibilidad de que la KTC se ajustara a esa jerarquía fue consecuencia directa de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas, por lo que no cabe ninguna queja acerca de las consecuencias jurídicas de esa falta de cooperación.

2. Argumentos de los terceros

a) Estados Unidos

7.89 Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo no impide a la autoridad investigadora utilizar el valor reconstruido como base de las determinaciones respecto del valor normal, una vez que la autoridad investigadora, de forma compatible con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo, recurre a los hechos de que se tenga conocimiento debido a que una parte interesada no ha facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 2 no impone ninguna obligación con respecto a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.90 Indonesia sostiene que la KTC infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo al recurrir al valor normal reconstruido sin formular las determinaciones necesarias previstas en esa disposición que justificarían el recurso a ese valor normal reconstruido.

7.91 El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo establece lo siguiente:

"Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

² Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representan esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada."

7.92 Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 sólo permite que la autoridad investigadora base su determinación del valor normal en el valor reconstruido cuando el producto similar no haya sido objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada.

7.93 Corea admite que la KTC recurrió al valor reconstruido sin formular esas determinaciones, porque los datos sobre las ventas internas facilitados por Indah Kiat y Pindo Deli no eran fiables, por cuanto esas empresas no presentaron los estados financieros y registros contables de CMI a los investigadores de la KTC durante la verificación.

7.94 La cuestión estriba en si la KTC infringió o no el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo al no formular una determinación acerca de si concurrían o no las dos bases que permitirían recurrir al valor normal reconstruido en la investigación de que se trata. Recordamos nuestra anterior constatación (párrafo 7.72) de que la decisión de la KTC de prescindir de los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli no fue incompatible con las normas de la OMC, porque esos datos no eran verificables. De ello se deduce que la KTC no podía formular las determinaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo antes de recurrir al valor normal reconstruido para Indah Kiat y Pindo Deli. En consecuencia, concluimos que la KTC no actuó de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 al basar su determinación del valor normal en el valor reconstruido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 con respecto a esas dos empresas y desestimamos la alegación de Indonesia.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Observamos que Indonesia ha alegado también una infracción del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo en conexión con esta alegación. No obstante, ha declarado también que el aspecto de esa alegación relativo al párrafo 8 del artículo 6 "dependía en cierta medida" del aspecto relativo al párrafo 2 del artículo 2. Véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 19 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión. Por consiguiente, no necesitamos formular, ni formulamos, una constatación en el marco del párrafo 8 del artículo 6.

E. CÁLCULO REALIZADO POR LA KTC DE LOS VALORES NORMALES RECONSTRUIDOS CORRESPONDIENTES A INDAH KIAT Y PINDO DELI

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.95 Según Indonesia, aun suponiendo, a efectos de la argumentación, que la KTC pudiera utilizar legítimamente en esta investigación el valor normal reconstruido en relación con Indah Kiat y Pindo Deli, el procedimiento de cálculo de los costos de producción de éstos fue incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo. Aunque Indah Kiat y Pindo Deli señalaron a la atención de la KTC ciertos errores cometidos en el cálculo de los valores normales reconstruidos, la KTC no respondió. El primer error proviene de la utilización, por parte de la KTC, de los hechos de que se tenía conocimiento para el cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Según Indonesia, la KTC no tenía motivo para apartarse de los datos sobre los gastos presentados por esos dos exportadores al calcular sus valores normales reconstruidos. Al prescindir de esos datos y agregar los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI a los de Indah Kiat y Pindo Deli para calcular los valores normales reconstruidos de esas compañías, la KTC infringió lo dispuesto en los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo. En segundo lugar, Indonesia sostiene que la KTC se equivocó al agregar los gastos financieros de CMI a los de Indah Kiat y Pindo Deli para calcular los valores normales reconstruidos de esas compañías. Sostiene asimismo que la KTC incurrió en error al usar los datos de [[la empresa A]]¹⁵⁸ para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos financieros de CMI, en lugar de utilizar los datos de la propia CMI.

7.96 Finalmente, con respecto al cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, Indonesia afirma que la KTC procedió en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con el párrafo 7 del anexo II, al no actuar con especial prudencia cuando utilizó información procedente de fuentes secundarias, en lugar de los datos sobre las ventas internas proporcionados por Indah Kiat y Pindo Deli.

b) Corea

7.97 Corea sostiene que CMI desempeñaba el papel de mayorista en el mercado indonesio, en tanto que Indah Kiat y Pindo Deli cumplían idéntico papel en sus ventas a distribuidores y usuarios finales en Corea. Para calcular el valor normal en el mismo nivel comercial del precio de exportación, la KTC agregó legítimamente los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos financieros de CMI a los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Como durante la verificación el Grupo Sinar Mas no proporcionó los estados financieros de CMI, la KTC utilizó datos referentes a otra empresa indonesia, [[la empresa A]]¹⁵⁹, que operaba en el mismo nivel comercial que CMI en el mercado indonesio para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos financieros de CMI.

7.98 Con respecto a la aseveración de Indonesia de que la KTC procedió en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con el párrafo 7 del anexo II al no actuar con especial prudencia cuando utilizó información procedente de fuentes secundarias en lugar de los datos sobre las ventas internas proporcionados por Indah Kiat y Pindo Deli, Corea sostiene que toda la información utilizada para el cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli provino de fuentes verificadas durante la investigación de que se trata. De ello se

¹⁵⁸ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹⁵⁹ *Ibid.*

infiere que la KTC no actuó a ese respecto en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo ni con el párrafo 7 del anexo II.

2. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.99 Recordamos que el expediente indica que para calcular los valores normales reconstruidos correspondientes a esas dos empresas, la KTC tomó el total de los costos de fabricación, los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses de los exportadores individuales (Indah Kiat y Pindo Deli), los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses de CMI y finalmente los beneficios. Todos los gastos relacionados con Indah Kiat y Pindo Deli, individualmente consideradas, se tomaron de las respuestas de esas compañías a los cuestionarios de la KTC. Los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI se tomaron de los de [[la empresa A]]¹⁶⁰, otra empresa indonesia objeto de la misma investigación, y sus gastos por intereses se tomaron de los de [[la empresa B]]¹⁶¹, filial de [[la empresa A]]^{162 163}.

7.100 En el contexto de la alegación de que se trata, Indonesia cuestiona los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos financieros utilizados por la KTC con respecto a CMI para calcular los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli.¹⁶⁴ Con respecto a los gastos financieros, Indonesia sostiene que la KTC incurrió en error al agregar a los valores normales reconstruidos los gastos financieros correspondientes a CMI. Según Indonesia, CMI no tuvo gastos de ese género, porque no participaba en la producción del producto investigado. Corea responde que el expediente no contiene prueba alguna de que los gastos financieros de CMI fueran nulos. Para determinar el monto exacto de los gastos financieros de CMI, la KTC necesitaba los estados financieros y los registros contables de esa empresa, que el Grupo Sinar Mas se negó a presentar durante la verificación.

7.101 Tomamos nota de que Indonesia no ha señalado a nuestra atención ninguna prueba obrante en el expediente que demuestre que los gastos financieros de CMI en el período objeto de la investigación en efecto equivalieran a cero. Indonesia menciona dos cartas remitidas a la KTC por el Grupo Sinar Mas, en que se sostiene que los gastos financieros de CMI eran nulos.¹⁶⁵ Una de ellas es la carta de 9 de abril por la que se transmitieron los estados financieros de CMI tras la verificación. La segunda, de fecha 2 de junio de 2003, es aquella en la que el Grupo Sinar Mas vuelve a citar los estados financieros presentados junto con la carta del 9 de abril y sostiene que los gastos financieros

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² *Ibid.*

¹⁶³ Véase, Corea - Prueba documental 54; Respuesta de Corea a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

¹⁶⁴ En la medida en que los argumentos de Indonesia vinculados con la alegación de que se trata guardan relación con la decisión de la KTC de no tener en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli y basar los valores normales correspondientes a esas dos empresas en el valor reconstruido, observamos que nos hemos referido a esas alegaciones en secciones anteriores de nuestro informe. Más específicamente, señalamos que en el párrafo 7.56, *supra*, constatamos que la KTC no incurrió en error al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la determinación de valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli en la investigación de que se trata. También constatamos (*supra*, párrafo 7.94) que la KTC no actuó en forma incompatible con el Acuerdo al utilizar el valor normal reconstruido para Indah Kiat y Pindo Deli.

¹⁶⁵ Véase la Primera comunicación escrita de Indonesia, nota 105.

de CMI equivalían a cero. Tomamos nota de que ambas cartas se basan en los estados financieros de CMI presentados el 9 de abril como prueba de que los gastos financieros de CMI eran nulos. Recordamos además nuestra constatación *supra* (párrafo 7.55) de que la KTC rechazó fundadamente los estados financieros presentados el 9 de abril. De ello se infiere que el expediente no respalda la aseveración de Indonesia de que los gastos financieros de CMI en el período objeto de la investigación equivalían a cero.

7.102 La pregunta pasa a ser entonces si era o no razonable que la KTC diera por supuesto que CMI había incurrido en gastos financieros. Tomamos nota de que CMI es una empresa de comercio, que realiza casi todas las ventas internas del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Como no participa en la fabricación del producto investigado, es evidente que no habría incurrido en gastos financieros relacionados con la producción. Sin embargo no creemos que suponer que CMI pudo haber incurrido en gastos financieros provenientes de sus actividades de venta implique un sesgo, o falta de objetividad, por parte de KTC. Lo mismo cabe decir de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. Dada la falta de información con respecto a la cifra real de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, no constatamos que KTC haya incurrido en un sesgo o falta de objetividad al suponer que CMI pudo haber tenido en gastos de ese género.

7.103 Habiendo constatado que era razonable que la KTC diera por supuesto que CMI pudo haber incurrido en gastos administrativos, de venta y de carácter general y gastos financieros, consideraremos ahora el argumento de Indonesia de que la KTC no actuó con especial prudencia al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a los dos rubros de gastos que agregó a los valores normales reconstruidos de Indah Kiat y Pindo Deli para CMI. El argumento de Indonesia se aplica tanto los gastos financieros como a los gastos administrativos, de venta y de carácter general agregados para CMI. A este respecto, Indonesia sostiene, en primer lugar, que la KTC tuvo ante sí información verificada referente a Indah Kiat y Pindo Deli, de la que pudo haber derivado los gastos financieros y los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. Según Indonesia, la KTC podía y debía haber tomado como punto de partida las cifras de Indah Kiat y Pindo Deli y calculado los gastos de CMI, mediante la introducción en ellas de los ajustes necesarios, teniendo en cuenta que CMI se limitaba a vender el producto investigado, que no producía.¹⁶⁶ Al basarse en los datos referentes a [[la empresa A]]¹⁶⁷, y no en los de Indah Kiat y Pindo Deli, la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con el párrafo 7 del anexo II.

7.104 El párrafo 7 del anexo II establece:

"Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado".

¹⁶⁶ Véase la Respuesta de Indonesia a la pregunta 18 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión; Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 29-38.

¹⁶⁷ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

7.105 Recordamos que, durante la verificación, el Grupo Sinar Mas se negó a proporcionar los estados financieros y los registros contables de CMI, lo que llevó a la KTC a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la determinación de valores normales para Indah Kiat y Pindo Deli. En el contexto del cálculo de los valores normales, la KTC carecía de información referente a los gastos financieros y a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, por lo cual, para determinar los gastos de CMI, utilizó la información relativa a otra empresa investigada, es decir [la empresa A]].¹⁶⁸ La información de [[la empresa A]]¹⁶⁹ fue verificada por la KTC.¹⁷⁰ Coincidimos con Indonesia en que la KTC podía haberse basado en la información de Indah Kiat y Pindo Deli para obtener los gastos financieros y los gastos administrativos, de venta y de carácter general apropiados correspondientes a CMI, pero no creemos que ese fuera el único procedimiento que la KTC podía aplicar a ese respecto. Había verificado también la información referente a otra empresa investigada y la había usado para determinar los gastos de CMI. No constatamos que este proceder fuera incompatible con la obligación de la KTC de actuar con especial prudencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7, al utilizar información procedente de una fuente secundaria.

7.106 En segundo lugar, Indonesia sostiene que la KTC no actuó con especial prudencia al utilizar información procedente de fuentes secundarias cuando empleó, para CMI, los gastos administrativos, de venta y de carácter general de [[la empresa A]] y los gastos por intereses de [[la empresa B]].

7.107 En lo que atañe a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, Indonesia afirma que las cifras utilizadas por la KTC incluían componentes relacionados con la producción y con las ventas, por lo que no procedía aplicarlas a CMI, que era tan sólo una empresa de ventas, sin excluir los aspectos relacionados con la producción.¹⁷¹ Ello, en opinión de Indonesia, llevó a exagerar esos gastos, y, por consiguiente, los valores normales reconstruidos. Corea responde que al obtener los gastos de CMI, la KTC sólo utilizó los gastos administrativos relacionados con las ventas de [[la empresa A]].¹⁷² Indonesia no ha refutado la aseveración de Corea a este respecto.¹⁷³ Por lo tanto, concluimos que la KTC sólo agregó las partes relacionadas con las ventas de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de [[la empresa A]] como correspondientes a CMI al calcular los valores normales reconstruidos de Indah Kiat y Pindo Deli, y rechazamos la alegación de Indonesia referente a la determinación de la KTC con respecto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI.

7.108 En cuanto a los gastos financieros, Indonesia sostiene también que la KTC exageró los gastos por intereses de CMI al basar sus determinaciones a este respecto en los datos relativos a [[la empresa B]]. Según Indonesia, como [[la empresa B]] era una empresa fabricante del producto investigado, la KTC actuó en forma incompatible con las obligaciones que le imponía el párrafo 7 del anexo II al tomar los gastos de esa empresa como sustituto de los de CMI.¹⁷⁴ Indonesia sostiene

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 10 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión. Véase también Corea - Prueba documental 56.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 110.

¹⁷² Respuesta de Corea a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

¹⁷³ Señalamos, por ejemplo, el párrafo 30 de la segunda declaración oral de Indonesia, en que ese país toma nota de la explicación ofrecida por Corea a este respecto, con la que no discrepa.

¹⁷⁴ Véase, por ejemplo, la segunda declaración oral de Indonesia, párrafo 31.

además que, en las circunstancias de la investigación de que se trata, la KTC debió haber tomado como sustituto los gastos por intereses de [[la empresa A]] que, como indica el expediente, equivalían a cero. Según Indonesia, la decisión de la KTC de basar los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI en [[la empresa A]] y sus gastos por intereses en [[la empresa B]] es jurídicamente infundada.¹⁷⁵ Corea sostiene que los gastos por intereses de [[la empresa B]] incluían componentes relacionados tanto con la producción como con las ventas. Tampoco está de acuerdo con la aseveración de Indonesia de que los gastos financieros en que incurrió [[la empresa A]] habrían sido un sustituto más adecuado para los gastos de CMI, porque ambas eran empresas de comercio que no participaban en la fabricación del producto investigado. A juicio de Corea, "los gastos por intereses en que incurre una empresa son independientes de su tamaño y de sus actividades".¹⁷⁶

7.109 Recordamos que la KTC utilizó los gastos administrativos, de venta y de carácter general de [[la empresa A]] y los gastos financieros de [[la empresa B]] para determinar los gastos correspondientes de CMI, que luego se usaron para el cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. [[La empresa A]] era una empresa de comercio que vendía, en el mercado interno y en el de exportación, los productos fabricados por [[la empresa B]], que era una empresa fabricante del producto investigado en Indonesia.¹⁷⁷ Indonesia sostiene que con respecto a CMI la KTC debió haber utilizado los gastos financieros de [[la empresa A]] y no los de [[la empresa B]] ya que, a diferencia de [[la empresa B]], que era un productor del producto investigado, tanto [[la empresa A]] como CMI eran empresas de comercio. A juicio de Indonesia fue un error tratar los gastos financieros de un productor como sustituto de los de una empresa de comercio.

7.110 A nuestro juicio, cabría prever ciertas diferencias entre los tipos de actividades realizados por las empresas de comercio y por las empresas productoras. Las actividades de producción podrían requerir mayores inversiones de capital y por lo tanto ser más propensas a suscitar mayores gastos financieros. Las actividades de venta, en cambio, normalmente no requerirían inversiones de capital tan cuantiosas como las de producción, por lo que podrían determinar menores gastos financieros. Por lo tanto, al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento en una investigación cabría normalmente esperar que la autoridad investigadora tuviera en cuenta las similitudes y disimilitudes entre las actividades realizadas por la empresa con respecto a la cual se obtiene información de fuentes secundarias y las de la empresa cuya información se utiliza como sustituto. No sostenemos que a la autoridad investigadora en general le esté vedado utilizar los gastos por intereses de una empresa de producción como sustituto de los de una empresa de comercio. Pese a nuestra observación de que esos dos tipos de empresas normalmente realizarían actividades diferentes, no excluimos la posibilidad de que -en una investigación determinada- pueda autorizarse la utilización, para una empresa, de información referente a la otra, siempre que en las determinaciones de la autoridad investigadora se expliquen adecuadamente las razones de ese proceder.

7.111 Tomamos nota de que, en la investigación de que se trata, la KTC necesitaba información referente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los gastos financieros de CMI, a fin de utilizarlos para la reconstrucción de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Con respecto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, la KTC basó su determinación en los datos relativos a una empresa de comercio: [[la empresa A]]. Con respecto a los gastos financieros, en cambio, se basó en los datos relativos a una empresa de producción [[la

¹⁷⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 12 formulada por el Grupo Especial a raíz de la segunda reunión.

¹⁷⁶ Observaciones de Corea sobre la Declaración final de Indonesia y sobre sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a raíz de la segunda reunión, párrafo 57.

¹⁷⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión, nota 27.

empresa B]]. En el expediente no hemos hallado ninguna explicación de las razones por las que la KTC decidió utilizar los datos relativos a una empresa cuyas actividades eran menos similares a las de CMI, es decir [[la empresa B]], pese a que disponía de datos referentes a una empresa [[la empresa A]] que realizaba actividades similares a las de CMI. Ello, a nuestro juicio, infringe la obligación de utilizar con especial prudencia la información procedente de fuentes secundarias al aplicar los hechos de que se tiene conocimiento, tal como se establece en el párrafo 7 del anexo II. Por lo tanto, concluimos que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II en cuanto a la determinación de los gastos financieros de CMI en el contexto del cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli.

7.112 Tomamos nota de que Indonesia también alega violaciones de varios apartados del artículo 2 del Acuerdo con respecto al uso por la KTC de los gastos financieros de [[la empresa B]] en relación con CMI. Habiendo constatado que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II, no efectuaremos ninguna constatación conforme al artículo 2.

F. UTILIZACIÓN POR LA KTC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO PARA DETERMINAR EL MARGEN DE DUMPING APLICABLE A TJIWI KIMIA

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.113 Indonesia sostiene que la KTC violó el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II al basarse exclusivamente en la información proporcionada por los declarantes para calcular el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia y no comparar esa información con los datos facilitados por otros exportadores investigados. Según Indonesia, lógicamente puede existir una diferencia entre el margen de dumping de Tjiwi Kimia y los márgenes de dumping de los demás exportadores, pero el margen de dumping del 51,61 por ciento, que es cuatro veces mayor que el más alto margen de dumping calculado para los demás exportadores indonesios, demuestra que la KTC no actuó de manera imparcial y objetiva al calcular el margen de dumping de Tjiwi Kimia.

7.114 Según Indonesia, como la KTC, contrariamente a lo que había hecho en las determinaciones preliminares, decidió tratar a las empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador y calculó para ellas un único margen de dumping en sus determinaciones definitivas, el hecho de que el cálculo del margen de dumping de Tjiwi Kimia se basara en los hechos de que se tenía conocimiento afectó sustancialmente a las posiciones de Indah Kiat y Pindo Deli. Sin los efectos del margen de dumping de Tjiwi Kimia no se habría podido constatar la existencia de dumping en el caso de Indah Kiat y Pindo Deli. De ello se deduce que la KTC debía haber dado a Indah Kiat y Pindo Deli la oportunidad de presentar nuevas explicaciones y corregir los defectos de la información presentada con respecto a Tjiwi Kimia, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y al párrafo 6 del anexo II. Al no hacerlo, la KTC violó esas disposiciones.

b) Corea

7.115 Corea sostiene que el Grupo Sinar Mas optó por no cooperar con la KTC en esta investigación en relación con Tjiwi Kimia. De ello se deduce que esa falta de cooperación podía llevar a conclusiones menos favorables para Tjiwi Kimia, conforme al párrafo 7 del anexo II. Por lo que se refiere al argumento de Indonesia sobre la supuesta omisión de la KTC de actuar con especial prudencia al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Tjiwi Kimia, Corea sostiene que, en la etapa de iniciación de la investigación, la KTC comprobó, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, la exactitud y pertinencia de la información presentada por los declarantes con respecto a Tjiwi Kimia. La KTC constató que la información mencionada

provenía de fuentes independientes y fiables, lo que, a juicio de Corea, también cumplía los requisitos del párrafo 7 del anexo II. Corea sostiene además que, en el curso de la investigación de que se trata, la KTC comparó esos datos con los procedentes de otras fuentes, por lo que no cabe decir que haya actuado en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el párrafo 7 del anexo II al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento en relación con Tjiwi Kimia.

7.116 En cuanto al argumento de Indonesia relativo al párrafo 6 del anexo II, Corea sostiene que ese párrafo se aplica a los casos en que la autoridad investigadora no acepta la información presentada por la parte declarante. Como en esta investigación Tjiwi Kimia no presentó ninguna información a la KTC, no puede aducirse lógicamente que se haya violado ese párrafo. Ninguna disposición de ese párrafo ni del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo obliga a la autoridad investigadora a brindar una segunda oportunidad de presentar información a las partes que no cooperen.

2. Argumentos de los terceros

a) China

7.117 China sostiene que comprobar, conforme al párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, la exactitud y pertinencia de la información presentada por los declarantes en la etapa de iniciación de una investigación no libera a la autoridad investigadora de la obligación que le impone el párrafo 7 del anexo II de comprobar, mediante información proveniente de fuentes independientes, la información procedente de fuentes secundarias que se utiliza en el contexto de los hechos de que se tiene conocimiento. Se trata de dos obligaciones claramente diferentes que deben respetarse en dos etapas distintas de una investigación antidumping.

b) Estados Unidos

7.118 Los Estados Unidos sostienen que la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, de verificar la exactitud y pertinencia de la información presentada en la solicitud es distinta de la prevista en el párrafo 7 del anexo II, consistente en comparar la información procedente de fuentes secundarias utilizada como parte de los hechos de que se tiene conocimiento a la vista de fuentes independientes. Según los Estados Unidos, cumplir la primera obligación no equivale necesariamente a cumplir la segunda. Por lo tanto el Grupo Especial debe constatar, como cuestión de hecho, si en la investigación de que se trata la KTC cumplió o no la obligación que le impone el párrafo 7 del anexo II.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.119 Cabe señalar que los hechos referentes a esta alegación son relativamente sencillos. Tjiwi Kimia optó deliberadamente por no suministrar información en respuesta al cuestionario de la KTC. En sus determinaciones preliminares de la existencia de dumping, la KTC trató por separado a cada una de las tres empresas del Grupo Sinar Mas. En sus determinaciones definitivas, en cambio, las trató como un exportador único y les asignó un único margen de dumping. En sus cálculos finales sobre el margen de dumping, la KTC calculó primeramente los valores normales y los precios de exportación individuales de cada empresa y les asignó ponderaciones hasta llegar a cifras finales para el valor normal y el precio de exportación, que utilizó entonces para calcular el margen definitivo (único) de dumping.¹⁷⁸ En este proceso, las cifras para el valor normal y el precio de exportación correspondientes a Tjiwi Kimia se obtuvieron a partir de la información presentada por los solicitantes en la solicitud.

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 75.

7.120 La alegación de Indonesia tiene como premisa dos argumentos. En primer lugar, Indonesia sostiene que la KTC procedió en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con el párrafo 7 del anexo II al basarse exclusivamente en los datos presentados por los solicitantes para calcular el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia, sin corroborarlos a la vista de datos de fuentes independientes. En segundo lugar Indonesia afirma que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con el párrafo 6 del anexo II al no brindar a Indah Kiat y Pindo Deli la oportunidad de presentar nuevas explicaciones y corregir los defectos de la información presentada en relación con Tjiwi Kimia.

a) Supuesta violación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y del párrafo 7 del anexo II

7.121 Tomamos nota de que el párrafo 7 del anexo II dispone:

"Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado".

7.122 El párrafo 7 establece que, cuando una autoridad investigadora utiliza los hechos de que se tiene conocimiento conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y en ese contexto basa sus determinaciones en información obtenida de una fuente secundaria, debe hacerlo con especial cuidado. También dispone que en la medida de lo posible esa información debe compararse con información procedente de otras fuentes independientes, incluida la que obtenga esa autoridad de otras empresas investigadas en la misma investigación. No obstante, en el párrafo 7 se reconoce también que, en la medida en que se actúe con especial prudencia al utilizar información procedente de una fuente secundaria, los resultados de la investigación pueden ser menos favorables para la parte interesada que no coopera que si hubiera optado por cooperar.

7.123 Considerando ahora la investigación de que se trata, tomamos nota de que en el proceso de cálculo del margen único de dumping para las tres empresas del Grupo Sinar Mas, la KTC basó el valor normal y el precio de importación de Tjiwi Kimia en la información presentada por los solicitantes en su solicitud, hecho que Corea no cuestiona.¹⁷⁹ Las opiniones de las partes difieren, en cambio, en cuanto a que esa información haya sido corroborada o no ulteriormente por la KTC a la vista de información de otras fuentes independientes. En este contexto Corea aduce, en general, que en determinados casos el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 5 puede bastar también para cumplir las prescripciones del párrafo 7 del anexo II. Basándose en esta opinión, Corea afirma que en la investigación de que se trata no era necesario corroborar los datos sobre valor normal y precio de exportación obtenidos de la solicitud, porque provenían de fuentes independientes y fiables, tales como las estadísticas de aduanas del Gobierno coreano ("KOTIS") y el Organismo de Fomento del Comercio y la Inversión de Corea ("KOTRA"). Sostiene además que, como esos datos provenían de esas fuentes, se consideraban ya corroborados.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 97.

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 32; Segunda declaración oral de Corea, párrafo 64; Respuesta de Corea a la pregunta 26 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

7.124 A nuestro juicio, las obligaciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 difieren de las enunciadas en el párrafo 7 del anexo II. En primer lugar, esos dos conjuntos de obligaciones se aplican en diferentes etapas de una investigación: el párrafo 3 del artículo 5 se refiere a la calidad de las pruebas que justificarían la iniciación de una investigación, en tanto que el párrafo 7 del anexo II guarda relación con las pruebas en las que puede basarse la determinación definitiva de la autoridad investigadora. En segundo lugar, estas dos obligaciones están sujetas a criterios diferentes. El criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 5 consiste en que las pruebas deben ser "pertinentes y exactas" para que justifiquen la iniciación de la investigación, en tanto que el párrafo 7 del anexo II impone la obligación de comparar la información procedente de fuentes secundarias con la obtenida de otras fuentes independientes. Por lo tanto no compartimos la opinión de que el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo pueda también implicar, en algunos casos, el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 7 del anexo II. Puede ocurrir que la obligación de corroboración prevista en el párrafo 7 exija escasos análisis sustantivos que se agreguen al realizado conforme al párrafo 3 del artículo 5 en la etapa de iniciación, pero ello no hace que ambas obligaciones sean una misma desde el punto de vista procesal y sustantivo. Se trata de dos obligaciones distintas, que la autoridad investigadora debe cumplir en diferentes etapas de una investigación. Por lo tanto discrepamos de la afirmación de Corea de que en ciertos casos el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 5 puede implicar asimismo el cumplimiento de los requisitos del párrafo 7 del anexo II.

7.125 No tenemos ninguna razón concreta para cuestionar que la información referente a Tjiwi Kimia presentada por los solicitantes en la solicitud, puede haber sido fiable, puesto que procedía de instituciones independientes, es decir KOTIS y KOTRA. Subsiste, sin embargo, el hecho de que, en virtud de lo previsto en el párrafo 7 del anexo II, la KTC estaba obligada a dar el paso procesal de confirmar la fiabilidad de esa información a los efectos de sus determinaciones sobre la investigación. Se trata, por lo tanto, de establecer si la KTC dio o no ese paso para cumplir las prescripciones del párrafo 7.

7.126 Corea afirma que, en el curso de la investigación de que se trata, la KTC efectivamente comparó la información contenida en la solicitud con la procedente de otras fuentes independientes. En este contexto, sostiene que el precio de exportación se comparó con datos de KOTIS. El expediente corrobora esa aseveración.¹⁸¹ Corea sostiene también que comparó el valor normal con valores normales establecidos en la misma investigación en relación con las demás empresas investigadas. Cabe señalar, sin embargo, que esa corroboración no aparece en el expediente. Para probar esa afirmación, Corea presentó una declaración jurada de un investigador de la KTC¹⁸², con lo cual nos encontramos con una situación en que hay en el expediente pruebas que demuestran que la KTC efectivamente corroboró la información sobre precios de exportación a la vista de los datos de KOTIS pero no pruebas de que hiciera lo propio con respecto al valor normal. Es la parte que afirma un hecho la que debe aportar la prueba del mismo.¹⁸³ Por lo tanto consideramos que Corea no ha demostrado que la KTC haya comparado la cifra del valor normal correspondiente a Tjiwi Kimia con información proveniente de otras fuentes independientes. De ello se deduce que Corea no ha refutado la presunción establecida por Indonesia a este respecto. En consecuencia concluimos que la KTC actuó en forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y en el párrafo 7 del anexo II al calcular el margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia, pues no cumplió su obligación de corroborar la información obtenida de fuentes secundarias a la vista de otras fuentes independientes de que disponían.

¹⁸¹ Corea - Prueba documental 8A, página 39.

¹⁸² Corea - Prueba documental 44.

¹⁸³ Véase, *supra*, la nota 96.

7.127 Con respecto al argumento de Indonesia de que la magnitud del margen de dumping calculado para Tjiwi Kimia también demuestra que la KTC no actuó con especial prudencia, opinamos que la magnitud del margen de dumping puede no afectar a la compatibilidad del cálculo realizado por la KTC con las normas de la OMC, en la medida en que ese cálculo se ajuste a las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Por lo tanto no estamos de acuerdo con Indonesia a este respecto.

b) Supuesta violación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y del párrafo 6 del anexo II

7.128 Indonesia afirma que, como la KTC decidió tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador a los efectos de sus determinaciones de existencia de dumping, debió asimismo haber tratado a esas tres compañías como un único exportador a los efectos de los requisitos procesales del Acuerdo. De ello se infiere que debió haberse dado a ese exportador único "la posibilidad de subsanar los defectos de la información suministrada".¹⁸⁴ Corea no está de acuerdo. Según ese país, como Tjiwi Kimia no presentó información alguna a la KTC, no puede haberse violado el párrafo 6 en relación con esa compañía. Análogamente, Corea sostiene que el hecho de que la KTC haya tratado a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador a los efectos de sus determinaciones del margen de dumping no alteró las consecuencias de lo estipulado en el párrafo 6.

7.129 Tomamos nota de que el párrafo 6 del anexo II establece:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones". (sin subrayar en el original)

7.130 El párrafo 6 establece que, en los casos en que la autoridad investigadora se niega a aceptar información presentada por una parte interesada, debe informarse a ésta de la decisión de dicha autoridad, y debe dársele la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en relación con esa decisión. Si la autoridad investigadora constata que esas explicaciones son insatisfactorias, se puede no tener en cuenta esa información, en cuyo caso la autoridad investigadora debe explicar, en sus determinaciones publicadas, por qué se ha rechazado ésta.

7.131 En el caso de que se trata, no se cuestiona el hecho de que Tjiwi Kimia optó por no presentar información alguna a la KTC, por lo que no se presentó información en nombre de esa compañía. Según nuestra interpretación de la obligación estipulada en el párrafo 6, la posibilidad de invocar ese párrafo está supeditada al requisito previo de la presentación de información. En otras palabras, creemos que la parte interesada que opta por no presentar información alguna a la autoridad investigadora no puede, lógicamente, aducir una violación del párrafo 6. En consecuencia opinamos que la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 6 del Anexo II al no dar a Tjiwi Kimia o al Grupo Sinar Mas otra oportunidad de presentar información que ya se había negado a la KTC.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 52.

¹⁸⁵ Habiendo concluido que el párrafo 6 del anexo II no podía en modo alguno invocarse para presentar información en nombre de Tjiwi Kimia, porque esa empresa no había presentado información alguna a la KTC, no es necesario que examinemos, ni examinamos, la cuestión específica de si el hecho de que la KTC tratara a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un exportador único alteró o no este resultado.

G. SUPUESTA OMISIÓN POR LA KTC DE LA REALIZACIÓN DE UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.132 Indonesia señala que Indah Kiat y Pindo Deli realizaban sus ventas internas a través de CMI, mientras que exportaban directamente a sus clientes en Corea. Indonesia afirma que CMI prestaba ciertos servicios adicionales relacionados con las ventas en el mercado indonesio, que no se prestaban en el contexto de las exportaciones a Corea realizadas por Indah Kiat y Pindo Deli. Según Indonesia, la suma de **[**]**¹⁸⁶ que CMI cobraba por encima de los precios de Indah Kiat y Pindo Deli en el mercado indonesio era una prueba de que CMI prestaba servicios de comercialización adicionales. De ello se desprende que la KTC debió haber efectuado un ajuste conforme al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo para tener en cuenta esta diferencia, que influía en la comparabilidad de los precios en la investigación de que se trata. La KTC no lo hizo, y por lo tanto actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

b) Corea

7.133 Corea reconoce que, durante la investigación de que se trata, las empresas del Grupo Sinar Mas sostuvieron que las actividades adicionales relacionadas con las ventas que realizaba CMI en el mercado indonesio merecían un ajuste conforme al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. No obstante, según Corea, la participación de CMI en las ventas internas no requería, automáticamente, un ajuste en virtud de ese párrafo. Corea afirma que el Grupo Sinar Mas nunca probó que la participación de CMI en las ventas internas diera lugar a una diferencia que influyera en la comparabilidad de los precios, según lo establecido en el párrafo 4 del artículo 2.

2. Argumentos de los terceros

a) Estados Unidos

7.134 Los Estados Unidos sostienen que contrariamente a lo manifestado por Indonesia, no todas las diferencias requieren un ajuste conforme al párrafo 4 del artículo 2. Para que se realice un ajuste en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo a fin de tener en cuenta las diferencias en los niveles comerciales, debe probarse que la diferencia aducida influye en la comparabilidad de los precios.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.135 Tomamos nota, para comenzar, de que las partes están de acuerdo en que los niveles comerciales de las ventas internas y de exportación de las empresas del Grupo Sinar Mas coincidían, ya que unas y otras ventas se efectuaban a las mismas categorías de clientes.¹⁸⁷ Por lo tanto no estamos ante una alegación referente a una supuesta diferencia en los niveles comerciales *per se*. Indonesia afirma que CMI desarrollaba, con respecto a las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli, determinadas actividades de comercialización que no realizaban esas empresas en sus exportaciones a Corea. Esas actividades adicionales necesariamente daban lugar a costos adicionales, factor que influyó en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. De ello se desprende que la KTC debió haber efectuado un ajuste en relación con esta diferencia. Según

¹⁸⁶ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹⁸⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 28 a) formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

Indonesia, el hecho de que CMI cobrara un [[**]]¹⁸⁸ en las ventas internas es una prueba de esa diferencia que influía en la comparabilidad de los precios.

7.136 Corea admite que las empresas del Grupo Sinar Mas solicitaron un ajuste, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 2, en relación con los supuestos gastos adicionales debidos a la participación de CMI en las ventas internas, pero afirma que esas empresas nunca presentaron pruebas suficientes de que la referida participación necesariamente generara gastos adicionales que debieran eliminarse al comparar los valores normales y los precios de exportación correspondientes a esas empresas. Según Corea, el hecho de que fuera CMI, y no los exportadores mismos, quien incurriera en esos gastos, no implicaba automáticamente que éstos merecieran un ajuste conforme al párrafo 4 del artículo 2.

7.137 Tomamos nota de que la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo dispone:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

7.138 Tomamos nota de que en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, que en términos generales impone a la autoridad investigadora la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se mencionan específicamente los niveles comerciales como un rubro que puede requerir un ajuste. Además de proporcionar una lista no exhaustiva de rubros que pueden requerir ajustes, el párrafo 4 del artículo 2 estipula, también en términos generales, que deben efectuarse los ajustes necesarios en relación con cualquier otro factor que influya en la comparabilidad de los precios. En consecuencia, para establecer una presunción, Indonesia debe demostrar al Grupo Especial que existía 1) una diferencia 2) que influía en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación, en relación con la cual la KTC no realizó un ajuste.

7.139 Tomamos nota de que Indonesia mencionó dos rubros como factores que influyeron en la comparabilidad de los precios en la investigación de que se trata: el [[**]]¹⁸⁹ cobrado por CMI en las ventas a compradores independientes que realizó en Indonesia, y los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses agregados por la KTC a los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli para tener en cuenta los gastos en que incurrió CMI en relación con la venta del producto investigado en Indonesia.

7.140 No obstante, no entendemos que Indonesia afirme que la KTC hubiera debido efectuar un ajuste en relación con esos dos factores. Indonesia sostiene, en términos generales, que el hecho de que CMI cobrara un [[**]]¹⁹⁰ en sus ventas a compradores independientes es prueba del hecho de que existía una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, que influía en la

¹⁸⁸ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ *Ibid.*

comparabilidad de los precios.¹⁹¹ Con respecto a la cuantificación del ajuste, señalamos que, como indica la cita del párrafo 7.142, *infra*, el Grupo Sinar Mas formuló un doble argumento durante la investigación: sostuvo que, si la KTC basa sus determinaciones del valor normal en los precios de venta de CMI presentados por los declarantes, corresponde tener en cuenta el [[**]]¹⁹² de CMI. Si, en cambio, la KTC reconstruye los valores normales, los gastos que se agregan a los valores normales reconstruidos de CMI deberían suprimirse en la etapa de la comparación equitativa.

7.141 Recordamos que la KTC no utilizó los precios de venta de CMI, sino que decidió reconstruir los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Al reconstruir esos dos valores normales, la KTC agregó un [[**]]¹⁹³ por ciento por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y un [[**]]¹⁹⁴ por ciento por concepto de gastos por intereses para CMI.¹⁹⁵ Como el expediente demuestra claramente que la KTC utilizó valores normales reconstruidos para Indah Kiat y Pindo Deli, entendemos que Indonesia sostiene que la KTC debió haber efectuado un ajuste a fin de eliminar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses agregados para tener en cuenta la participación de CMI en las ventas internas del producto investigado. En otros términos, el argumento de Indonesia es que esos dos tipos de gastos agregados a los valores normales para tener en cuenta los gastos de CMI debieron haberse eliminado al comparar los valores normales con los precios de exportación para realizar una comparación equitativa conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. De todos modos no creemos que esta distinción referente a la cuantificación del ajuste afecte en forma importante a nuestro razonamiento jurídico con respecto a esta alegación, porque sea cual fuere la base de cálculo que hubiera debido adoptar la KTC para determinar el ajuste reclamado, se trata de establecer si efectivamente existió o no una diferencia de ese género que influyera en la comparabilidad de los precios y con respecto a la cual hubiera debido efectuarse un ajuste. En otras palabras, la cuestión es si las ventas internas del producto investigado efectuadas a través de CMI en Indonesia incorporaban o no determinados gastos adicionales debidos a los servicios prestados por CMI con respecto a las ventas internas, servicios que no se prestaban en relación con las exportaciones a Corea.

7.142 Pasando a examinar el expediente de la investigación de que se trata, señalamos que, como ya se dijo anteriormente, al reconstruir los valores normales de las tres empresas del Grupo Sinar Mas la KTC agregó gastos administrativos, de venta y de carácter general y gastos por intereses correspondientes a las operaciones de reventa del producto investigado realizadas por CMI. También es evidente que el Grupo Sinar Mas solicitó la realización de un ajuste de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli para tener en cuenta estos gastos, que, a su juicio, influían en la comparabilidad de los precios, y que la KTC rechazó esa solicitud. El Grupo Sinar Mas planteó esta cuestión por lo menos tres veces durante la investigación. En las partes pertinentes de la carta de fecha 9 de abril de 2003 del Grupo Sinar Mas se dice lo siguiente:

"[[**]]"¹⁹⁶

¹⁹¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial a raíz de la segunda reunión.

¹⁹² Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

¹⁹³ *Ibid.*

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ Estas dos cifras fueron ulteriormente corregidas, pasando a ser del [[**]] por ciento y el [[**]] por ciento (Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales) para las respectivas empresas. Véase Corea - Prueba documental 54.

¹⁹⁶ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

7.143 En las partes pertinentes de la carta del Grupo Sinar Mas de fecha 4 de julio de 2003 se dice lo siguiente:

"[[**]]"¹⁹⁷

7.144 En las partes pertinentes de la carta del Grupo Sinar Mas de fecha 12 de septiembre de 2003 se dice lo siguiente:

"[[**]]"¹⁹⁸

7.145 Las partes pertinentes del informe definitivo sobre el dumping elaborado por la KTC en respuesta a las referidas solicitudes del Grupo Sinar Mas están redactadas en los siguientes términos:

"7) Ajustes para tener en cuenta la diferencia en el nivel comercial

Opinión de los declarantes

Los declarantes solicitaron que se tuviera en cuenta la diferencia en el nivel comercial al determinar el valor normal, ya que los productos se venden a comerciantes nacionales independientes en el mercado interno a través de CMI, la empresa de ventas, en tanto que las exportaciones a Corea se realizan directamente a importadores coreanos, lo que determina distintos niveles comerciales para las ventas internas realizadas en Indonesia y las exportaciones a Corea.

Opinión de la Oficina de Investigaciones sobre el examen

En primer lugar, para que la diferencia en el nivel comercial se reconozca como factor de ajuste del valor normal, la venta interna realizada en Indonesia debe situarse un nivel comercial por encima de las exportaciones. En segundo lugar, esa diferencia de nivel comercial debe influir en la diferencia entre el precio de exportación a Corea y el precio de las ventas internas.

- CMI, la empresa de ventas, es una empresa afiliada al declarante, por lo cual forma con éste una misma entidad económica. En consecuencia, la venta interna realizada en Indonesia no se sitúa un nivel comercial por encima de las exportaciones.

- Además, a los efectos de una comparación equitativa, los declarantes tienen la obligación de probar la repercusión de esa diferencia de nivel comercial sobre los precios de las exportaciones y las ventas internas. No obstante, los declarantes no proporcionaron esa prueba a la Oficina de Investigaciones durante la investigación *in situ*, por lo cual tampoco demostraron la repercusión de la diferencia de nivel comercial sobre el precio de las exportaciones a Corea y el precio de las ventas internas.

- En consecuencia, por las razones que anteceden, los argumentos de los declarantes no son aceptables".¹⁹⁹

¹⁹⁷ *Ibid.*

¹⁹⁸ *Ibid.*

¹⁹⁹ Corea - Prueba documental 14A, página 19.

7.146 El aspecto crucial de la alegación de Indonesia y la principal línea de razonamiento enunciada por el Grupo Sinar Mas en el curso de la investigación de que se trata es que la participación de CMI en la cadena de ventas internas implica necesariamente que debió haberse efectuado un ajuste para lograr una comparación equitativa, como lo prueba, a juicio de Indonesia, el hecho de que CMI cobraba un [[**]]²⁰⁰ por encima de los precios de Indah Kiat y Pindo Deli. Las pruebas en que se basa Indonesia a este respecto guardan relación también con la participación de CMI en las ventas internas. Por ejemplo, Indonesia menciona el hecho de que CMI debía remunerar a sus empleados que desarrollaban actividades relacionadas con las ventas, además de las que realizaban los empleados de Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia señala también que en las ventas internas tenían lugar dos negociaciones sobre precios: una entre Indah Kiat o Pindo Deli y CMI y otra entre CMI y los compradores independientes. En consecuencia, en el caso de las ventas internas se emitían dos juegos de documentos relacionados con las ventas.²⁰¹ Esa es la razón de que CMI cobrara un [[**]]²⁰² y de que la KTC agregara los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses correspondientes a CMI al calcular los valores normales reconstruidos para Indah Kiat y Pindo Deli.

7.147 Señalamos que, por diversas razones, en una investigación determinada pueden aparecer diferencias entre los gastos relacionados con las ventas realizadas en el mercado de exportación y en el mercado interno. Cabe también la posibilidad de que esas diferencias influyan en la comparabilidad de los precios. De ser así, la autoridad investigadora debe efectuar un ajuste para tener en cuenta el efecto de esas diferencias, a fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, independientemente de que exista una empresa de comercio, como CMI en la presente investigación, que tome parte en la distribución del producto investigado en el mercado de exportación o en el mercado interno. En otras palabras, el hecho de que una empresa de comercio se encargue de las ventas internas o de exportación del producto investigado no significa de por sí que exista una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, y que deba efectuarse un ajuste conforme al párrafo 4 del artículo 2. La parte interesada que reclame ese ajuste debe demostrar que la participación de la empresa de comercio da lugar a una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. Tomamos nota de que, tal como lo hizo el Grupo Sinar Mas durante la investigación de que se trata, en este procedimiento Indonesia aludió repetidamente a los gastos en que había incurrido CMI como empresa de comercio encargada de las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli. A nuestro juicio ello no basta para demostrar que la participación de CMI generó una diferencia entre los valores normales y los precios de exportación de Indah Kiat y Pindo Deli que influyera en la comparabilidad de los precios. No estamos convencidos de que existieran servicios relacionados con las ventas prestados por CMI en el caso de las ventas internas de productos de Indah Kiat y Pindo Deli en el mercado indonesio que no se prestaran en relación con las ventas de exportación a Corea de esas dos empresas. Indonesia no ha conseguido establecer una presunción a este respecto. Por lo tanto rechazamos la alegación de Indonesia.

²⁰⁰ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁰¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial a raíz de la segunda reunión.

²⁰² Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

H. TRATO DE INDAH KIAT, PINDO DELI Y TJIWI KIMIA COMO UN ÚNICO EXPORTADOR POR LA KTC

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.148 Indonesia señala que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo exige que se calcula un margen de dumping para cada exportador que sea objeto de una investigación antidumping. Conforme a la legislación indonesia, Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia son entidades jurídicas separadas. Por lo tanto, según lo prescrito en el párrafo 10 del artículo 6, la KTC debió haberlas tratado por separado en sus determinaciones de la existencia de dumping. Según Indonesia, ninguna disposición del Acuerdo permite a una autoridad investigadora tratar a entidades jurídicas separadas como un exportador único y, por lo tanto, asignarles un margen de dumping único. Si la KTC hubiera tratado a estas tres empresas por separado, no se habría constatado la existencia de dumping con respecto a Indah Kiat, que es el mayor de los exportadores indonesios objeto de la investigación. De ello se deduce que la KTC violó el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo al tratar a esas tres empresas como un exportador único a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping.

7.149 Aun suponiendo que el párrafo 10 del artículo 6 permitiera a una autoridad investigadora tratar a entidades jurídicas separadas como un exportador único a los efectos de sus determinaciones de la existencia de dumping, Indonesia sostiene que, en la investigación de que se trata, la KTC no efectuó las determinaciones necesarias para justificar ese trato. A falta de pruebas que indiquen una coordinación real de las ventas internas y las exportaciones a Corea, para tratar a las distintas empresas como un exportador único no basta que exista superposición entre su personal de gestión o sus accionistas.

7.150 Indonesia sostiene que la KTC violó también el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo al tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un exportador único, porque el cálculo del margen de dumping único hizo recaer sobre Indah Kiat el derecho antidumping de que se trata aunque el margen preliminar de esa empresa era negativo.

b) Corea

7.151 Corea afirma que el párrafo 10 del artículo 6 no impone la obligación de calcular un margen de dumping separado para cada una de las entidades societarias, sino de calcular un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. En el Acuerdo no se definen los términos "exportador" o "productor". Por lo tanto, a juicio de Corea, la autoridad investigadora puede interpretar que esa disposición autoriza a tratar como un exportador único a entidades societarias separadas que funcionen como una única unidad económica, en lo que Corea caracteriza como definición funcional del término "exportador" conforme al párrafo 10 del artículo 6. Corea sostiene que la KTC constató importantes vínculos desde el punto de vista de la gestión en virtud de los cuales se justificaba tratar como un exportador único a estas tres empresas indonesias.

2. Argumentos de los terceros

a) China

7.152 China discrepa de la aseveración de Corea de que el uso que se ha hecho de los términos "empresa", por un parte, y "exportador" o "productor", por la otra, hace que esos términos no sean intercambiables en el contexto del Acuerdo, pero admite que, en determinadas circunstancias, puede estar permitido tratar a empresas diferentes como una entidad única a los efectos de determinar el margen de dumping en una investigación antidumping. China encuentra también respaldo para su aseveración en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo, que permite a la autoridad investigadora

abstenerse de calcular un margen de dumping individual para un nuevo exportador si éste está afiliado a otro exportador que ya esté siendo objeto de una medida antidumping.

b) Comunidades Europeas

7.153 Las Comunidades Europeas declaran que el Acuerdo no define directamente los términos "exportador" y "productor" utilizados en el párrafo 10 del artículo 6, por lo cual la autoridad investigadora dispone de cierto margen de discrecionalidad para interpretarlos teniendo debidamente en cuenta las circunstancias económicas que rodean una investigación antidumping determinada. Según las Comunidades Europeas no es incompatible con el texto o el objeto y fin del párrafo 10 del artículo 6 tratar a empresas separadas vinculadas entre sí como una entidad única a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping en una investigación antidumping, lo que a su juicio encuentra respaldo en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo. Según las Comunidades Europeas, si el párrafo 5 del artículo 9 exige que se tenga en cuenta la relación existente entre los exportadores extranjeros en el contexto del examen de un recién llegado, esa misma obligación debería existir conforme al párrafo 10 del artículo 6 en relación con la investigación inicial.

c) Estados Unidos

7.154 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 10 del artículo 6 no prohíbe tratar a más de una empresa como una entidad económica única a los efectos del cálculo del margen de dumping en una investigación antidumping. A juicio de este país, los vocablos "exportador" y "productor", que se utilizan en el párrafo 10 del artículo 6 y que el Acuerdo no define, deben interpretarse por referencia a las funciones comerciales de las empresas y no a su estructura societaria.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.155 Indonesia afirma que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo prohíbe tratar a entidades jurídicas separadas como un único exportador en una investigación antidumping, así como asignarles un único margen de dumping. Aun si se supone, a efectos de la argumentación, que el párrafo 10 del artículo 6 permite a un Miembro tratar a entidades jurídicas separadas como un exportador único a los efectos de los cálculos del margen de dumping, Indonesia sostiene subsidiariamente que ese trato sólo es posible si existen pruebas de que hay una coordinación real entre las ventas internas de las empresas y sus ventas de exportación al Miembro importador, y que la KTC no halló ninguna prueba en ese sentido en la investigación de que se trata. Corea no está de acuerdo, y afirma que el párrafo 10 del artículo 6 impone la obligación de calcular un margen de dumping individual para cada exportador no para cada entidad societaria independiente. De ello se infiere que varias empresas que operan como una entidad económica única pueden ser tratadas como un único exportador.

7.156 Señalamos que el párrafo 10 del artículo 6 dispone:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse". (sin subrayar en el original)

7.157 La alegación de que se trata se refiere a la primera oración del párrafo 10 del artículo 6. La cuestión consiste aquí en establecer si el párrafo 10 del artículo 6 permite a una autoridad

investigadora, y si se lo permite en qué circunstancias, tratar a entidades jurídicas separadas que exportan el producto investigado al Miembro importador y que en ciertos aspectos están vinculadas entre sí como un exportador único y determinar para ese exportador un margen individual de dumping. Tomamos nota de que el párrafo 10 del artículo 6 menciona a los "exportadores" y "productores" del producto sujeto a investigación y dispone que se calcule un margen para cada uno de ellos, pero no define ninguno de esos dos términos. Tras sentar esta regla general, el párrafo 10 del artículo 6 establece una excepción, referente al muestreo, que permite a la autoridad investigadora, en ciertas circunstancias, limitar su examen a un determinado número de exportadores o productores y asignar el margen de dumping resultante a los exportadores o productores no examinados. No obstante, no encontramos en el texto del párrafo 10 del artículo 6 ninguna orientación específica sobre la cuestión de si cada entidad jurídica separada debe ser tratada como un exportador o productor diferente.

7.158 Considerando ahora el contexto del párrafo 10 del artículo 6, encontramos una importante orientación en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo, en cuyas partes pertinentes se establece lo siguiente:

"Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto ...". (sin subrayar en el original)

7.159 El párrafo 5 del artículo 9 impone a la autoridad investigadora la obligación de determinar márgenes individuales para los exportadores y productores que no hayan exportado durante el período objeto de la investigación, pero además establece que la autoridad investigadora no está obligada a calcular un margen de dumping individual para un recién llegado vinculado con un exportador sobre el que recaiga un derecho antidumping existente. Por lo tanto, en el contexto de los exámenes de nuevos exportadores, la mera existencia de una relación con un exportador o productor que ya esté sujeto a derechos antidumping basta para privar a una entidad del derecho a que se calcule a su respecto un margen de dumping individual. El fundamento lógico del párrafo 5 del artículo 9 parecería ser que autorizar a empresas vinculadas entre sí a acogerse a tipos individuales podría ir en detrimento de la eficiencia de los derechos existentes. Admitimos que el párrafo 5 del artículo 9 se aplica exclusivamente después de que se ha establecido un derecho, y que la situación en una investigación bien podría justificar un enfoque diferente. No obstante, como contexto, dicho párrafo proporciona razones convincentes para pensar que el término "exportador" del párrafo 10 del artículo 6 no admite la interpretación de que en todas las circunstancias se deba establecer un margen de dumping para cada entidad jurídica independiente.

7.160 Varias otras disposiciones del Acuerdo, aunque su pertinencia sea menos directa, confirman el hecho de que en el Acuerdo se reconoce que las relaciones entre entidades jurídicamente diferentes pueden influir en el comportamiento, y por lo tanto revisten importancia a los efectos de la aplicación de las normas del Acuerdo. El párrafo 3 del artículo 2, por ejemplo, permite a la autoridad investigadora no tener en cuenta el precio de exportación entre partes vinculadas cuando existen razones para creer que en virtud de la vinculación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación declarado a la autoridad investigadora no es fiable. En esos casos, la autoridad investigadora puede basar su determinación del precio de exportación en el precio al que se revenda por primera vez el producto investigado a un comprador independiente en el Miembro importador. Análogamente, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo permite a los Miembros excluir las ventas que "no [se realicen] en el curso de operaciones comerciales normales" del cálculo del valor normal, y el

Órgano de Apelación ha establecido claramente que las ventas pueden no realizarse en el curso de operaciones comerciales normales en virtud de la vinculación.²⁰³

7.161 Por lo tanto, a nuestro juicio el párrafo 10 del artículo 6, leído en su contexto, no impide necesariamente tratar a entidades jurídicas diferentes como un exportador o productor único a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping adoptadas en investigaciones antidumping. Sin perjuicio de lo expresado, sin embargo, no creemos que dicho párrafo confiera a la autoridad investigadora facultades discrecionales ilimitadas para hacerlo. Aunque su texto no establece la obligación de tratar a cada entidad jurídica separada como un único "exportador" o "productor", tampoco permite a un Miembro tratar injustificadamente como exportador o productor único a entidades jurídicas diferentes. Si las circunstancias de determinada investigación justifican o no ese tratamiento debe determinarse sobre la base del expediente de esa investigación. A nuestro juicio, sólo cabe admitir que la autoridad investigadora trate a múltiples empresas como un único exportador o productor en el contexto de sus determinaciones de la existencia de dumping en una investigación si esa autoridad llega a la conclusión de que tales empresas mantienen entre sí una relación suficientemente estrecha para que se justifique ese trato.

7.162 Tomamos nota de la afirmación de Indonesia -con la que discrepa Corea- de que un elemento necesario a este respecto es la presencia de pruebas que indiquen una coordinación real entre las ventas internas de las empresas de que se trate y sus exportaciones al Miembro importador en cuestión. No obstante, recordamos la norma de examen que tenemos la obligación de aplicar con respecto a las cuestiones de derecho (*supra*, párrafos 7.1 a 7.5). Aunque la prueba de la existencia de una efectiva coordinación entre las ventas internas y de exportación bien puede ser un factor sumamente importante que ha de tenerse en cuenta para determinar si cabe la posibilidad de tratar a entidades separadas como un exportador o productor único, no creemos que la interpretación de Indonesia de que el párrafo 10 del artículo 6 requiere esa prueba sea la única interpretación admisible de ese párrafo. Consideramos, en cambio, que el párrafo 10 del artículo 6, leído en su contexto, y en especial en conjunción con el párrafo 5 del artículo 9, podría interpretarse en el sentido de que autoriza ese trato en otras circunstancias en que la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor.

7.163 Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar los hechos que tuvo ante sí la KTC en la presente investigación. Cabe señalar que en su determinación preliminar la KTC rechazó la solicitud de la rama de producción nacional, de que se tratara a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un exportador único y se les asignara un único margen de dumping²⁰⁴, pese a lo cual en la etapa final de la investigación las trató efectivamente como un único exportador o productor y les asignó un único margen de dumping. La KTC expuso el fundamento de su decisión en su informe definitivo sobre el dumping, que en las partes pertinentes establece:

"Tras un nuevo examen, basado en los fundamentos siguientes, la Oficina de Investigaciones calculó un margen de dumping único para Pindo Deli, Indah Kiat y Tjiwi Kimia, considerando a esas empresas como una entidad única.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 94, párrafo 143.

²⁰⁴ Informe preliminar sobre el dumping (Corea - Prueba documental 8B, página 12).

- Ekapersada, la filial de APP, es la propietaria del [[**]] por ciento, el [[**]] por ciento y el [[**]] por ciento de las acciones de Pindo Deli, Indah Kiat y Tjiwi Kimia, respectivamente.²⁰⁵

- Entre los miembros de las comisiones de Pindo Deli [[**]], Indah Kiat [[**]] y Tjiwi Kimia [[**]], [[**]] miembros de comisiones de Indah Kiat y Tjiwi Kimia y [[**]] miembros de comisiones de Pindo Deli y Tjiwi Kimia son las mismas personas, y [[**]] persona forma parte de comisiones de las tres empresas.²⁰⁶

- Entre los directores de Pindo Deli [[**]], Indah Kiat [[**]] y Tjiwi Kimia [[**]], [[**]] directores de Indah Kiat y Tjiwi Kimia, [[**]] directores de Pindo Deli y Tjiwi Kimia y [[**]] directores de Pindo Deli e Indah Kiat son las mismas personas, y [[**]] personas son directores de las tres empresas.²⁰⁷

- Durante el período de investigación de los márgenes de dumping, Pindo Deli vendió papel de pasta química no revestido a Indah Kiat ([[**]] toneladas) y a Tjiwi Kimia ([[**]] toneladas) a través de CMI, empresa afiliada a ella.²⁰⁸

- Tanto Pindo Deli como Indah Kiat y Tjiwi Kimia, fabrican y venden el producto sujeto a investigación".²⁰⁹

7.164 Cabe señalar que la parte del expediente arriba citada, en que la KTC expone el fundamento de su decisión de tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador o productor, demuestra que una empresa matriz -Ekapersada- es propietaria del [[**]] de las acciones de las tres empresas. Ello demuestra, a nuestro juicio, que la empresa matriz posee un considerable poder de control sobre las operaciones de sus tres filiales. Señalamos, asimismo, que, en materia de administración, existían significativos elementos comunes entre las tres empresas. El expediente indicaba que [[**]] miembros de las comisiones de Indah Kiat y Tjiwi Kimia y [[**]] miembros de las comisiones de Pindo Deli y Tjiwi Kimia eran las mismas personas, y que [[**]] persona formaba parte de comisiones de las tres empresas. Además, [[**]] directores de Indah Kiat y Tjiwi Kimia, [[**]] directores de Pindo Deli y Tjiwi Kimia y [[**]] directores de Pindo Deli e Indah Kiat eran las mismas personas, y [[**]] personas eran directores de las tres empresas.²¹⁰

7.165 Consideramos que los elementos comunes en la administración de las tres empresas, aunados al hecho de que las tres eran propiedad de la misma empresa matriz, son indicios de la existencia de una estrecha relación jurídica y comercial entre ellas. Dadas estas similitudes, a nuestro juicio cabría prever que una parte sustancial de las decisiones comerciales de las tres empresas podrían ser adoptadas por el mismo grupo de personas estrechamente interrelacionadas, y que la administración de las tres empresas podría ser responsable, en último término, ante el accionista mayoritario de las mismas, Ekapersada. Cabe señalar que el expediente indica asimismo que una de estas empresas, Pindo Deli, vendió el producto investigado a las otras dos durante el período objeto de la

²⁰⁵ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁰⁶ *Ibid.*

²⁰⁷ *Ibid.*

²⁰⁸ *Ibid.*

²⁰⁹ Corea - Prueba documental 14A páginas 14 y 15. Tomamos nota de que en la Determinación definitiva de la KTC se repite la misma determinación. Véase, Corea - Prueba documental 15A, página 4.

²¹⁰ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

investigación, lo que también indica que esas empresas podían armonizar sus actividades comerciales para alcanzar objetivos empresariales comunes. A nuestro juicio, el hecho de que las tres empresas podían y querían intercambiar productos entre sí reviste cierta importancia a la hora de considerar si las tres deben ser tratadas como un único exportador y ser objeto de una única determinación sobre el margen de dumping.

7.166 Independientemente de estos factores, específicamente mencionados por la KTC en la parte arriba citada del informe definitivo sobre el dumping, el expediente indica también que CMI actuaba prácticamente como único canal a través del cual las tres empresas efectuaban sus ventas internas en Indonesia. Tomamos nota de las siguientes determinaciones efectuadas por la KTC en cuanto a la relación entre, por una parte, las dos empresas del Grupo Sinar Mas que cooperaron con la KTC en la investigación de que se trata y, por otra parte, CMI:

"Conforme al párrafo 5 del artículo 23 del Decreto, el declarante [Pindo Deli] y CMI pueden ser considerados como una misma entidad económica, ya que una empresa controla a la otra desde el punto de vista jurídico o práctico por las siguientes razones: i) [[**]] accionistas de PT Sinar Mas Tunggal, la empresa matriz de CMI, son directores de APP, la sociedad de cartera de Pindo Deli; ii) Pindo Deli controla el precio de las ventas de CMI (punto B-6 1 b de la respuesta: "no pueden vender a un precio inferior sin autorización de Pindo Deli"); iii) ambas empresas se describen como afiliadas en el informe anual, y iv) el declarante efectúa las ventas internas de la mayor parte del producto similar a través de CMI (el [[**]] por ciento en el caso del PPC y el [[**]] por ciento en el del WF).²¹¹ Por lo tanto, no se puede aceptar el argumento del declarante".²¹² (sin subrayar en el original)

"Conforme al párrafo 5 del artículo 23 del Decreto, el declarante [Indah Kiat] y CMI pueden ser considerados una misma entidad económica, ya que una empresa controla a la otra desde el punto de vista jurídico y práctico por las siguientes razones: i) [[**]]²¹³ accionistas de PT Sinar Mas Tunggal, la empresa matriz de CMI, son directores de APP, la sociedad de cartera de Indah Kiat; ii) Indah Kiat controla el precio de venta de CMI (punto B-6 1 b de la respuesta: "no pueden vender a un precio inferior sin autorización de Pindo Deli"); iii) ambas empresas se describen como afiliadas en el informe anual, y iv) el declarante efectúa las ventas internas de la mayor parte del producto similar a través de CMI. Por lo tanto, no se puede aceptar el argumento del declarante".²¹⁴ (sin subrayar en el original)

7.167 Aunque el análisis que antecede realizado por la KTC se centró en las respectivas relaciones de Indah Kiat y Pindo Deli con CMI y no en la relación directa entre Indah Kiat y Pindo Deli, constatamos que la determinación adoptada por la KTC y las consideraciones en que se basa son pertinentes para nuestra evaluación de la alegación de que se trata. Desde el punto de vista de la determinación misma, la conclusión de que tanto Indah Kiat como Pindo Deli formaban "una entidad económica" con la misma tercera empresa es obviamente pertinente para determinar la relación entre las dos primeras empresas. Esta determinación se basa en pruebas que demuestran que el [[**]] por ciento y el [[**]] por ciento de las ventas internas del producto investigado realizadas por Indah Kiat y

²¹¹ *Ibid.*

²¹² Informe preliminar sobre el dumping (Corea - Prueba documental 8A, página 13).

²¹³ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²¹⁴ Informe preliminar sobre el dumping (Corea - Prueba documental 8A, página 24).

Pindo Deli, respectivamente, se realizaron a través de CMI.²¹⁵ Cabe señalar, además, que CMI también efectuó ventas de Tjiwi Kimia en el mercado indonesio.²¹⁶ Observamos también que el expediente muestra que CMI cobró el mismo [[**]] en sus ventas de los productos fabricados por Indah Kiat y Pindo Deli.²¹⁷ En nuestra opinión, estos hechos indican una estrecha relación comercial entre las tres empresas.²¹⁸

7.168 A nuestro juicio, teniendo presente nuestra norma de examen (*supra*, párrafos 7.1 a 7.5), el hecho de que las tres empresas del Grupo Sinar Mas efectuaran casi todas sus ventas internas a través de CMI, aunado a la comunidad de accionistas y de administración y a la existencia de ventas cruzadas del producto investigado entre las tres empresas, representa una base suficiente para la decisión de la KTC de tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador o productor. Por lo tanto rechazamos la alegación de Indonesia de que Corea actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.

7.169 Tomamos nota del argumento de Indonesia de que la decisión de la KTC de tratar a tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador violó también el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo porque hizo recaer sobre Indah Kiat un derecho antidumping del 8,22 por ciento, aunque la KTC había calculado para esa empresa un margen de dumping preliminar del -0,52.

7.170 El párrafo 3 del artículo 9 establece:

"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

7.171 Tomamos nota de que el párrafo 3 del artículo 9 prohíbe claramente el establecimiento de un derecho que supere el margen de dumping calculado en una investigación, pero no menciona una distinción entre un margen individual para las entidades societarias independientes y un margen único calculado para un grupo de ellas. Recordamos la constatación a la que llegamos, *supra*, de que la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo al tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador o productor y asignarles un único margen de dumping en la investigación de que se trata. De ello se infiere que en la medida en que el derecho antidumping único establecido en esta investigación no superara el margen único calculado para las tres empresas indonesias no puede haberse violado el párrafo 3 del artículo 9. Cabe señalar que Indonesia no alega una violación del párrafo 3 del artículo 9 en relación con el derecho establecido en el caso del exportador único en esta investigación. En consecuencia, no estamos de acuerdo con el argumento de Indonesia de que se violó el párrafo 3 del artículo 9 porque el margen único impuesto a la entidad única superó el margen individual calculado para Indah Kiat en las determinaciones preliminares de existencia de dumping de la KTC y rechazamos dicho argumento.

²¹⁵ Recordamos que la tercera empresa del Grupo Sinar Mas, Tjiwi Kimia, no presentó información alguna a la KTC con respecto a sus ventas del producto investigado.

²¹⁶ Véase la respuesta de Indah Kiat al cuestionario de la KTC (Corea - Prueba documental 20, página 2).

²¹⁷ Corea - Prueba documental 20, página 4; Corea - Prueba documental 21, página 5.

²¹⁸ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

I. SUPUESTA OMISIÓN DE LA KTC DE PONER FIN A LA INVESTIGACIÓN CON RESPECTO A INDAH KIAT

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.172 Indonesia sostiene que la KTC infringió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo al no poner fin a la investigación con respecto a Indah Kiat, en relación con la cual se había calculado un margen de dumping negativo en las determinaciones preliminares.

b) Corea

7.173 Corea alega que en su determinación preliminar la KTC declaró que estaba examinando determinados aspectos de sus cálculos preliminares, en especial su decisión de calcular márgenes de dumping separados para Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia. Por lo tanto, a la fecha de esa determinación, la KTC no se había cerciorado de que no existía dumping. De hecho, trató a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un exportador único a los efectos de su determinación definitiva y calculó un margen único para las tres. En consecuencia, en la investigación de que se trata no pudo haber infracción de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 en relación con Indah Kiat, porque la KTC no efectuó cálculos de márgenes de dumping individuales en sus determinaciones definitivas. La KTC nunca determinó que el margen de dumping de esta entidad única fuera *de minimis*.

2. Argumentos de los terceros

a) Comunidades Europeas

7.174 Las Comunidades Europeas afirman que el párrafo 8 del artículo 5 no requiere que se ponga fin a la investigación con respecto a un exportador para el cual se haya calculado un margen de dumping *de minimis*. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 8 del artículo 5 dispone esa terminación cuando el margen que corresponde al país en conjunto es *de minimis*. Por lo tanto la KTC no incurrió en error en esta investigación al no poner fin a la investigación en relación con Indah Kiat basándose en que el margen de dumping preliminar calculado para esta empresa fue *de minimis*.

b) Estados Unidos

7.175 Según los Estados Unidos, la obligación de poner fin a la investigación conforme al párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping es *de minimis* sólo se aplica a las determinaciones definitivas, y no a las preliminares. El error de interpretación del párrafo 8 del artículo 5 cometido por Indonesia se hace más evidente si se considera que el Acuerdo no impone la obligación de formular una determinación preliminar.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.176 Recordamos la constatación que efectuamos *supra* (párrafos 7.168 a 7.171), de que la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo al tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador a los efectos de sus determinaciones de la existencia de dumping en la investigación de que se trata. En otras palabras, constatamos que la KTC las trató debidamente como exportador único, y les asignó un único margen de dumping.

7.177 Tomamos nota, asimismo, del contenido de la siguiente declaración de Indonesia con respecto a la naturaleza de esta alegación:

"Indonesia está de acuerdo en que el párrafo 8 del artículo 5 se aplica a las determinaciones definitivas de la existencia de dumping, y no a las preliminares. Por lo tanto, su alegación de que la KTC debió poner fin a la investigación con respecto a Indah Kiat depende de sus alegaciones de que la KTC 'reunió' indebidamente a Indah Kiat con las otras empresas en una "entidad económica única" y no calculó para ella un margen individual de dumping, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Indonesia solicita al Grupo Especial que, si constata que la KTC 'reunió' indebidamente a esos exportadores y por lo tanto, se abstuvo indebidamente de calcular un margen individual de dumping para Indah Kiat, adopte una resolución con respecto a sus alegaciones basadas en el párrafo 8 del artículo 5 y a sus alegaciones conexas formuladas al amparo de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, que se describen en el párrafo 196 de su Primera comunicación escrita".²¹⁹

7.178 Tomamos nota de que Indonesia sostiene que el Grupo Especial debería ocuparse de esta alegación si constata que tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador era incompatible con las normas de la OMC. Como no constatamos que tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador fuera incompatible con las normas de la OMC, y teniendo en cuenta la declaración de Indonesia arriba citada, no necesitamos realizar, ni realizamos, ninguna constatación con respecto a esa alegación.

J. SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR LA KTC DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 4, 7 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 Y EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO EN RELACIÓN CON SUS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.179 Indonesia sostiene que la KTC violó el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo al no cumplir su obligación de revelar los resultados de la verificación, pese a que Indah Kiat y Pindo Deli se lo habían solicitado expresamente. Indonesia reconoce que los funcionarios de la KTC revelaron oralmente los resultados de la verificación. Sin embargo, considera que una revelación oral no cumple los requisitos del párrafo 7 del artículo 6. Manifiesta asimismo que, dado su contenido, la mencionada revelación oral, junto con las subsiguientes revelaciones por escritos hechos en los informes de la KTC, fueron insuficientes para facilitar todos los resultados de la verificación.

7.180 Indonesia aduce asimismo que el incumplimiento por la KTC de su obligación de revelar suficientemente el método que utilizó para calcular los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli constituyó una infracción de lo dispuesto en los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo.

b) Corea

7.181 Corea afirma que los investigadores de la KTC prepararon un informe de verificación para uso interno de esta Comisión. Ese informe no fue revelado a ninguna de las partes interesadas en la investigación. Durante la reunión de información que tuvo lugar el 4 de abril de 2003, los funcionarios de la KTC dieron a conocer oralmente a las partes interesadas los resultados de la verificación. Además, en diversos informes preparados por la KTC y facilitados a las partes en

²¹⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 48 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

relación con las determinaciones preliminares de la KTC se describieron también los fallos constatados durante la verificación. Según Corea, a través de esas revelaciones se cumplió en suficiente medida la obligación contenida en el párrafo 7 del artículo 6, que no requiere necesariamente que se facilite un informe de verificación escrito.

7.182 Con respecto a las supuestas violaciones de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo, Corea sostiene que los informes dados a conocer en relación con las determinaciones preliminar y definitiva de la KTC en la investigación de que se trata fueron suficientes para revelar a los exportadores indonesios todos los hechos pertinentes referentes al cálculo de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Corea declara, sin embargo, que de esos informes se excluyó la información confidencial, conforme a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo.

2. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Supuesta violación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo

7.183 Iniciamos nuestra evaluación de la alegación de Indonesia transcribiendo el texto del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo, que establece en su parte pertinente:

"A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes".
(sin subrayar en el original)

7.184 Cabe señalar que el párrafo 7 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación de informar a los exportadores investigados de los resultados de la verificación, y establece que ello puede hacerse poniendo los resultados a disposición de los exportadores, para que puedan examinarlos si lo desean, o mediante la facilitación final de información prevista en el párrafo 9 del artículo 6, antes de que se adopte una decisión definitiva en la investigación.

7.185 Indonesia afirma que no se revelaron adecuadamente los resultados de la verificación a los exportadores indonesios investigados, es decir Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia sostiene que la persona que representaba a Indah Kiat y Pindo Deli en la investigación de que se trata solicitó expresamente que se le dieran a conocer los resultados de la verificación, solicitud a la que no se accedió. Corea declara que los representantes de los exportadores indonesios fueron informados oralmente de los resultados de la verificación, y después se les facilitaron determinados informes preparados por la KTC, que incluían asimismo dichos resultados. A juicio de Corea, el Acuerdo no exige necesariamente que se revelen por escrito los resultados de la verificación. Corea sostiene que la referida presentación oral cumplió los requisitos del párrafo 7 del artículo 6 relativos a la obligación de informar de los resultados de la verificación a las empresas indonesias.

7.186 Señalamos que el expediente indica que el 4 de abril de 2003, inmediatamente después de la verificación, la KTC organizó una reunión de información en la que participaron los representantes del Grupo Sinar Mas. Las partes coinciden en que en esa reunión los investigadores de la KTC informaron al Grupo Sinar Mas de que la KTC basaría sus determinaciones de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli en los hechos de que se tenía conocimiento, ya que esas empresas no habían facilitado los estados financieros de CMI durante la verificación.

7.187 Las partes discrepan, en cambio, con respecto al resto de las revelaciones que pueden haberse efectuado en el curso de esa reunión. Indonesia sostiene que en ella no se proporcionó ninguna otra información al Grupo Sinar Mas, en tanto que Corea aduce que también se señalaron a la atención del

Grupo Sinar Mas varias otras cuestiones. Corea presentó al Grupo Especial la declaración jurada²²⁰ de un funcionario de la KTC en la que éste testificaba que en esa reunión también se había dado a conocer información referente a las determinaciones de los precios de exportación y a los ajustes de los valores normales y los precios de exportación correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, y se había explicado que estos datos habían sido adecuadamente verificados. Indonesia no está de acuerdo con esas aseveraciones. Cabe señalar que aparte de presentar la mencionada declaración jurada, Corea no ha hecho referencia a ninguna prueba que contenga el expediente a este respecto. Recordamos que corresponde a la parte que aduce un hecho la carga de demostrarlo. Corea no ha probado su aseveración de que, durante la reunión del 4 de abril, también se señalaron a la atención del Grupo Sinar Mas otras cuestiones, además de la decisión de la KTC de recurrir a los hechos de que se tuviera conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli. Por lo tanto, consideramos que la revelación efectuada durante la mencionada reunión se limitó al hecho de que la KTC basaría sus determinaciones del valor normal correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli en los hechos de que se tuviera conocimiento sobre la base de que esas empresas no habían facilitado los estados financieros de CMI durante la verificación.

7.188 A continuación nos referiremos a la alegación de Corea de que determinados documentos remitidos por la KTC también informaron al Grupo Sinar Mas de los resultados de la verificación. En este contexto, comenzaremos por tratar la cuestión de si el párrafo 7 del artículo 6 dispone o no que los resultados de la verificación se revelen por escrito. Como Indonesia sostiene que una revelación oral no cumpliría lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6²²¹, entendemos que, según ese país, se requiere que la información se facilite por escrito. Corea no está de acuerdo con Indonesia a ese respecto, sosteniendo que el párrafo 7 del artículo 6 no requiere una revelación escrita.²²² Coincidimos con Corea en que el párrafo 7 del artículo 6 no exige que la información se revele por escrito. Impone la obligación de facilitar los resultados de la verificación a los exportadores investigados, sin especificar el formato en que deba realizarse esa revelación. Señalamos que, cuando los redactores quisieron que se utilizara el formato escrito para determinadas comunicaciones realizadas en el curso de una investigación antidumping, así lo establecieron claramente en el Acuerdo. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo dispone que la solicitud de iniciación de una investigación debe efectuarse por escrito. Análogamente, el párrafo 3 del artículo 6 establece que la información presentada oralmente a la autoridad investigadora por una parte interesada sólo puede tenerse en cuenta si a continuación se reproduce por escrito. Estos ejemplos respaldan nuestra interpretación de que el párrafo 7 del artículo 6 no requiere que la revelación se realice por escrito. En la medida en que pueda probarse que se han cumplido los requisitos sustantivos de esa disposición, carece de importancia el formato de la revelación.

7.189 A continuación nos referiremos al contenido de los documentos mencionados por Corea, para examinar si a través de ellos se informó al Grupo Sinar Mas de los resultados de la verificación. A este respecto cabe señalar que Corea hace referencia al informe preliminar sobre el dumping y al informe sobre la investigación preliminar preparados por la KTC.²²³ El informe preliminar sobre el dumping establece en las partes pertinentes:

²²⁰ Corea - Prueba documental 44.

²²¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 40 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

²²² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 155.

²²³ Primera comunicación escrita de Corea, nota 180.

"Aunque la Oficina de Investigaciones solicitó los estados financieros de CMI durante la investigación *in situ*, el declarante se negó a proporcionarlos, aduciendo que CMI y el declarante eran entidades jurídicas separadas, y que el declarante no podía controlar a CMI. Por lo tanto, la Oficina de Investigaciones calculó los gastos correspondientes a las ventas de CMI basándose en los hechos de que se tenía conocimiento, ya que no estaba en condiciones de verificar los datos sobre las reventas de CMI con los estados financieros, los libros y registros contables conexos y las pruebas confirmatorias que éstos contuvieran".²²⁴

7.190 En el informe sobre la investigación preliminar se lee en las partes pertinentes:

"No obstante, durante la investigación *in situ* el declarante no presentó datos pertinentes, como los estados financieros, etc., referentes a las ventas efectuadas a través de la empresa afiliada, CMI (PT, Cagrawala Mega Indah). Por lo tanto, la Oficina de Investigaciones calculó el valor normal basándose en los hechos de que se tenía conocimiento y calculó el precio de exportación basándose en los datos [sic] presentados por el declarante y verificados durante la investigación *in situ*".²²⁵

7.191 Cabe señalar que estos informes revelan claramente que los exportadores indonesios declarantes no proporcionaron los estados financieros de CMI durante la verificación, por lo cual la KTC basó sus valores normales en los hechos de que se tenía conocimiento. No obstante, los informes no contienen aclaración alguna con respecto a los demás aspectos de la verificación, por lo cual no es mucho lo que agregan al contenido de la audiencia que tuvo lugar el 4 de abril de 2003.

7.192 Sobre la base de las explicaciones que anteceden, desde el punto de vista fáctico resulta evidente que el contenido de la revelación referente a la verificación que se efectuó mediante una exposición oral durante la reunión del 4 de abril y de los informes de la KTC emitidos tras la verificación se limitó al hecho de que el Grupo Sinar Mas no presentó los estados financieros de CMI durante la verificación y que la KTC decidió utilizar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli. La cuestión es si esa revelación limitada era suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 7 del artículo 6. A nuestro juicio, la finalidad de la obligación de facilitar información prevista en el párrafo 7 del artículo 6 consiste en garantizar que los exportadores, y en cierta medida otras partes interesadas, sean informados de los resultados de la verificación y por lo tanto puedan estructurar, a la luz de esos resultados, su argumentación para el resto de la investigación. En consecuencia, es importante que ese material revelado contenga información suficiente sobre todos los aspectos de la verificación, incluida una reseña de la información no verificada y de la que se haya logrado verificar, pues a nuestro juicio una y otra bien podrían revestir importancia para la exposición de los alegatos de las partes interesadas.

7.193 Sobre la base de esas consideraciones concluimos que en el presente asunto la revelación, por la KTC de los resultados de la verificación al Grupo Sinar Mas no fue suficiente para cumplir ese criterio. No se informó a las dos empresas del Grupo Sinar Mas de los resultados de la verificación en forma que les permitiera preparar adecuadamente sus argumentos para el resto de la investigación. En consecuencia, concluimos que la KTC actuó a este respecto en forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo.

²²⁴ Informe preliminar sobre el dumping (Corea - Prueba documental 8B, página 12). La parte del informe que se cita se refiere a los argumentos de Pindo Deli. La página 23 del informe contiene una declaración idéntica con respecto a Indah Kiat.

²²⁵ Informe preliminar sobre el dumping (Corea - Prueba documental 9A, página 11). La parte del informe que se cita se refiere a los argumentos de Pindo Deli. La página 16 del informe contiene una declaración idéntica con respecto a Indah Kiat, salvo la inclusión del nombre completo de CMI.

- b) Supuestas violaciones de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo

7.194 Indonesia sostiene que la KTC infringió lo dispuesto en los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo al no revelar 1) por qué no se aceptaron los datos sobre CMI facilitados, 2) el razonamiento acerca del cuál los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo se utilizó para determinar los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, y 3) sobre qué base y cómo, desde el punto de vista del mecanismo, se calcularon los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Corea discrepa, sosteniendo que los informes dados a conocer por la KTC en el curso de la investigación de que se trata fueron suficientes para informar a los exportadores indonesios acerca de todos los temas identificados por Indonesia.

- i) *Párrafo 4 del artículo 6*

7.195 El párrafo 4 del artículo 6 tiene el texto siguiente:

"Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información".

7.196 Tomamos nota de que el párrafo 4 del artículo 6 se refiere al derecho de las partes interesadas en una investigación antidumping a examinar la información contenida en el expediente que revista importancia para la elaboración de comunicaciones a fin de defender sus posiciones en la investigación. También resulta claro en él que este derecho no comprende la información confidencial contenida en el expediente. Lógicamente, por lo tanto, para tener éxito en una alegación formulada al amparo de este párrafo, la parte reclamante tiene que demostrar que una parte interesada solicitó que se le permitiera examinar información no confidencial utilizada por la autoridad investigadora en sus determinaciones, sin que se accediera a esa solicitud. Según nuestra interpretación del carácter de la obligación estipulada en el párrafo 4 del artículo 6, señalamos que la mayor parte de los argumentos que formula Indonesia para respaldar su alegación no son, con una excepción, de los que lógicamente pueden plantearse conforme al párrafo 4 del artículo 6. Por lo tanto, no efectuamos constatación alguna con respecto a los argumentos que carecen de pertinencia en relación con la alegación formulada por Indonesia en virtud del párrafo 4 del artículo 6.

7.197 El único argumento de Indonesia que, a nuestro juicio, cabe plantear conforme al párrafo 4 del artículo 6 es que los exportadores indonesios formularon una solicitud específica de acceso a la información relativa al cálculo por la KTC de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, solicitud que fue denegada por la KTC.²²⁶ Señalamos que las partes pertinentes de la carta remitida a la KTC por el Grupo Sinar Mas a este respecto están redactadas en los siguientes términos:

"[[**]]"²²⁷

7.198 Cabe señalar que la carta se envió después de recibida la versión no confidencial del informe preliminar sobre el dumping.²²⁸ En ella, el Grupo Sinar Mas solicita claramente que se le dé acceso a

²²⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 137.

²²⁷ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

la información confidencial referente al cálculo de los márgenes de dumping individuales para Indah Kiat y Pindo Deli. Preguntamos a Corea cuál fue la reacción de la KTC ante esta carta. Corea declaró que en respuesta a la misma, la KTC remitió al Grupo Sinar Mas la versión confidencial del informe preliminar sobre el dumping.²²⁹ Corea declaró además que la KTC también remitió al Grupo Sinar Mas las versiones confidenciales del informe sobre la investigación preliminar²³⁰ y del informe provisional sobre los márgenes definitivos de dumping.²³¹ Indonesia no cuestionó estos hechos.

7.199 Señalamos que tanto en el caso de Indah Kiat como en el de Pindo Deli, en la versión confidencial del informe preliminar sobre el dumping se establecen los valores normales, los precios de exportación y los ajustes efectuados a los mismos²³², pero no se proporcionan detalles sobre los cálculos realizados para llegar a estas cifras definitivas. El informe sobre la investigación preliminar contiene idéntica información con respecto a esas dos empresas, sin mayores detalles.²³³ Lo mismo cabe decir del informe provisional sobre los márgenes definitivos de dumping. Este informe sólo contiene información sobre el valor normal final ajustado y al precio de exportación correspondiente a la entidad única formada por las tres empresas del Grupo Sinar Mas, sin que se explique, por ejemplo, qué cifras de gastos se utilizaron para el cálculo del valor normal reconstruido.²³⁴ A este respecto cabe señalar que Corea reconoció que en este informe "no se proporcionaron las cifras reales de los costos de fabricación, los gastos administrativos, de venta y de carácter general o los beneficios utilizadas por la KTC para calcular el valor normal reconstruido".²³⁵

7.200 Preguntamos a Corea si se había revelado o no a Indah Kiat y Pindo Deli información confidencial referente a los cálculos de los márgenes de dumping correspondientes a esas empresas. Corea respondió lo siguiente:

"Los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 no obligan a las autoridades investigadoras a revelar *ninguna* información confidencial a *ninguna* parte interesada. Tampoco *prohíben* a las autoridades investigadoras revelar a una parte interesada la información confidencial sobre esa parte, si optan por hacerlo.

En el caso de que se trata, la KTC reveló efectivamente al Grupo Sinar Mas la versión confidencial de su análisis preliminar de los márgenes de dumping, así como la versión confidencial de su análisis provisional de los márgenes definitivos de dumping. En estos análisis se describía en términos claros la metodología utilizada por la KTC para determinar el precio de exportación y el valor normal y se facilitaban las cifras reales del precio de exportación, el valor normal, y los ajustes efectuados en el precio de exportación y el valor normal. Además, aunque en esos análisis no figuraban las cifras reales de los costos de fabricación, los gastos administrativos, de

²²⁸ La versión no confidencial del informe preliminar sobre el dumping figura en Corea - Prueba documental 8B.

²²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 42 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

²³⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 157.

²³¹ Respuesta de Corea a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

²³² Véase Corea - Prueba documental 8A, páginas 17, 18, 28 y 29.

²³³ Véase Corea - Prueba documental 9A, páginas 14, 15, 18 y 19.

²³⁴ Véase Corea - Prueba documental 12, página 6.

²³⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 43 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

venta y de carácter general o los beneficios utilizados por la KTC para calcular el valor normal reconstruido, se proporcionaban los gastos administrativos, de venta y de carácter general, los tipos de interés y las tasas de beneficios utilizadas como "hechos de que se tenía conocimiento".

Las versiones confidenciales de los análisis preliminar y provisional de los márgenes definitivos de dumping realizados por la KTC y remitidos al Grupo Sinar Mas contenían toda la información confidencial referente al Grupo Sinar Mas que figuraba en esos informes".²³⁶ (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original)

7.201 Recordamos que los informes remitidos al Grupo Sinar Mas no contenían toda la información confidencial referente a los cálculos de los márgenes de dumping. Cabe mencionar asimismo la opinión de Corea de que la KTC no tenía que revelar la parte confidencial de esos cálculos, aunque esa información confidencial hubiera sido proporcionada por las propias empresas en cuestión. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 prohíbe a la autoridad investigadora revelar información confidencial a las partes interesadas. No obstante, a nuestro juicio, no es posible interpretar que esa disposición niega a una parte interesada acceso a su propia información confidencial. En otras palabras, no puede invocarse la confidencialidad como base para negar acceso a información a la empresa que la haya presentado. La noción de confidencialidad, como se establece con mayor detalle en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo, se refiere a la salvaguardia del carácter confidencial de la información referente a una parte interesada frente a las otras partes interesadas. En la medida en que la KTC utilizó información confidencial proporcionada por otras partes interesadas para calcular los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, las disposiciones pertinentes del párrafo 5 del artículo 6 en materia de confidencialidad impedirían a la KTC revelar al Grupo Sinar Mas esa parte de la información. Cabe señalar, sin embargo, que Corea no ha planteado ese argumento, ni éste se menciona en el expediente. Por lo tanto, concluimos que la KTC actuó en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo al negarse a revelar a Indah Kiat y Pindo Deli información referente al cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a esas empresas.

ii) *Párrafo 9 del artículo 6*

7.202 Recordamos que en el contexto de su alegación relativa al supuesto incumplimiento por la KTC de sus obligaciones sobre facilitación de información en relación con sus determinaciones sobre la existencia de dumping, Indonesia plantea varios argumentos que, a su juicio, ponen de manifiesto la violación de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. Para distinguir su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 de la basada en el párrafo 4 de dicho artículo, invitamos a Indonesia a explicar la naturaleza exacta de su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 y las maneras en que difería de su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 6. Indonesia respondió:

"A diferencia del párrafo 4 del artículo 6, el párrafo 9 de ese artículo 6 no contiene excepción alguna en materia de información confidencial. Además, el párrafo 9 del artículo 6 sólo requiere una revelación en una sola vez antes de la determinación definitiva, en tanto que el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a lo largo de toda la investigación. El párrafo 9 del artículo 6 sólo requiere la revelación de los hechos esenciales, pero no establece el derecho a preparar exposiciones basadas en la información que tiene ante sí la autoridad investigadora. En el presente caso las alegaciones formuladas por Indonesia en virtud del párrafo 9 del artículo 6 no difieren significativamente de las que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 6 en

²³⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

relación con la omisión de la KTC de revelar aspectos de su determinación de la existencia de dumping. No obstante, en la medida en que se entiende que el párrafo 9 del artículo 6 establece el requisito de efectuar una revelación en una sola vez antes de la determinación definitiva, las alegaciones de Indonesia con respecto a la facilitación insuficiente de información por la KTC durante todo el transcurso de la investigación sólo pueden sustentarse en el párrafo 4 del artículo 6".²³⁷ (sin subrayar en el original)

7.203 El párrafo 9 del artículo 6 establece:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses".

7.204 Tomamos nota de que el párrafo 9 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación de revelar los hechos esenciales que sirvan de base a su determinación definitiva de aplicar o no medidas definitivas en una investigación. Cabe señalar que, como lo sostiene Indonesia, la obligación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 exige a la autoridad investigadora que facilite información en una sola vez, antes de que se adopte una determinación definitiva acerca de si ha de aplicarse o no una medida definitiva. Indonesia declaró que su alegación no podía sustentarse en el párrafo 9 del artículo 6 si consideramos que ese párrafo sólo obliga a la autoridad investigadora a efectuar una revelación en una sola vez en el curso de una investigación. Tomamos nota asimismo de que basarse en los mismos argumentos para abordar la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 9 del artículo 6 no sería, de todos modos, de mayor ayuda para resolver la diferencia que estamos considerando. Por lo tanto, no es necesario que adoptemos, ni adoptamos, una resolución a este respecto.

iii) *Párrafo 2 del artículo 12*

7.205 Indonesia basa su alegación referente a la violación del párrafo 2 del artículo 12 en esta investigación en argumentos idénticos a los que plantea con respecto a los párrafos 4 y 9 del artículo 6. En otros términos, sostiene que la KTC infringió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo al no revelar 1) por qué no se aceptaron los datos sobre CMI facilitados, 2) el razonamiento acerca de cuál de los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo se utilizó para determinar los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, y 3) sobre qué base, y en qué forma, desde el punto de vista del mecanismo, se calcularon los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Corea discrepa, sosteniendo que los informes dados a conocer por la KTC en el curso de la investigación de que se trata fueron suficientes para informar a los exportadores indonesios acerca de todos los temas identificados por Indonesia.

7.206 El párrafo 2 del artículo 12 establece:

"Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se

²³⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento".

7.207 Señalamos que el párrafo 2 del artículo 12 contiene disposiciones generales referentes a los avisos públicos que debe efectuar la autoridad investigadora en ciertas etapas de una investigación antidumping. Una de ellas es la imposición de un derecho antidumping definitivo. El párrafo 2 del artículo 12 establece también que en cada uno de esos avisos públicos figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, información suficientemente detallada sobre las cuestiones de hecho y de derecho en que la autoridad investigadora base su determinación.

7.208 A nuestro juicio, este aspecto de la alegación de Indonesia difiere de los relacionados con los párrafos 4 y 9 del artículo 6, por cuanto la KTC no podía incluir en el aviso público de imposición de un derecho antidumping ninguna información confidencial referente al cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, ya que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo exige que se proteja la información confidencial en una investigación.

7.209 Tomamos nota de que el aviso público de imposición contiene el siguiente enunciado general referente a las determinaciones de la existencia de dumping efectuadas por la KTC:

"A través de la investigación preliminar, la Comisión de Comercio de Corea confirmó la existencia de pruebas suficientes para dar por supuesta la existencia de dumping y de daño importante causado a la daño [sic] nacional. por ese dumping. A través de la investigación definitiva que siguió a la investigación preliminar, la Comisión de Comercio de Corea calculó los márgenes de dumping correspondientes al producto sujeto a investigación habiendo confirmado el dumping de dicho producto, y determinó que el dumping había causado daño importante a la rama de producción nacional".²³⁸

Señalamos asimismo que se adjuntó al aviso final la Determinación definitiva y el Informe sobre la investigación definitiva de la KTC.

7.210 Como en virtud de lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 6 a la KTC le estaba prohibido incluir información confidencial en el aviso público, y como se adjuntó a éste la Determinación definitiva y el Informe sobre la investigación definitiva de la KTC, consideramos que Indonesia no consiguió establecer una presunción respecto de la supuesta violación del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.

K. TRATO POR LA KTC DEL "PAPEL SIMPLE PARA COPIADORA" Y EL "PAPEL PARA IMPRIMIR DE PASTA QUÍMICA NO REVESTIDO" COMO PRODUCTOS SIMILARES

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.211 Indonesia señala que en la investigación de que se trata la KTC dividió el producto investigado en dos categorías a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping: "papel simple para copiadora" ("PPC") y "papel para imprimir de pasta química" ("WF"), y efectuó determinaciones separadas para cada uno de ellos. Sin embargo, no hizo la misma distinción a los efectos de sus determinaciones de la existencia de daño, y formuló una determinación global de la existencia de daño para esos dos tipos de papel, basándose en el supuesto de que se trataba de

²³⁸ Corea - Prueba documental 16.

productos similares. Indonesia niega que el PPC y el WF sean productos similares. El PPC es un papel en cajas que se vende a oficinas y hogares, principalmente para ser utilizado en fotocopiadoras e impresoras. El WF es un papel para imprimir que se vende en grandes rollos y hojas para impresores en offset y editoriales, para uso comercial. El WF se utiliza también para fabricar cuadernos y otros artículos de escritorio. Indonesia menciona además otros aspectos que diferencian estos dos tipos de papel. Por lo tanto, según ese país, para cumplir las disposiciones del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo, la KTC debía haber analizado por separado el efecto del PPC indonesio en los productores coreanos de ese producto y el efecto del WF indonesio en los productores coreanos de WF. De ello se infiere que, al formular una determinación global de la existencia de daño para el PPC y el WF sin determinar positivamente que eran productos similares en el sentido del párrafo 6 del artículo 2, la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.

b) Corea

7.212 Corea sostiene que conforme al párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo, el producto similar se define por referencia a la semejanza entre el producto importado y el producto fabricado en el país. Por lo tanto, la referencia de Indonesia a las diferencias entre los productos fabricados por la rama de producción nacional carece de fundamento jurídico en el Acuerdo. Además Corea afirma que el PPC y el WF sólo difieren en forma o en tamaño. En todos los demás aspectos son idénticos, ya que poseen el mismo color, solidez, peso y cualidades de superficie. Las diferencias de forma y tamaño mencionadas por Indonesia no constituyen una base suficiente para tratar a estos dos tipos de papel como diferentes a efectos de las determinaciones de la existencia de daño en una investigación antidumping.

2. Argumentos de los terceros

a) Canadá

7.213 El Canadá sostiene que la interpretación del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo debería dar sentido a todos los términos en él contenidos, incluidos "producto considerado" y "características". Para llegar a una interpretación razonable de ese párrafo, la autoridad investigadora tendría que identificar las características que sirvan de base para la definición del producto considerado. De ello se desprende que, cuando sea necesario, la autoridad investigadora deberá dividir el producto considerado en grupos homogéneos de productos y efectuar determinaciones separadas de la existencia de dumping y de daño con respecto a cada uno de ellos. A juicio del Canadá, dejar enteramente librada a la discreción de la autoridad investigadora la definición del producto considerado podría conducir a resultados absurdos que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 32 de la Convención de Viena, darían lugar a una interpretación inadmisibles del párrafo 6 del artículo 2.

b) Japón

7.214 El Japón sostiene que, como señaló el Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda V*, la definición de "producto considerado" es esencial para las determinaciones de la existencia de dumping y de daño en una investigación antidumping. El Japón opina que en los casos en que se trata de dos productos separados, deben efectuarse determinaciones independientes de la existencia de dumping y de daño con respecto a cada uno de ellos. La realización de una determinación combinada sobre el dumping y el daño para productos tan claramente diferentes es contraria, a juicio del Japón, a las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Acuerdo, respectivamente.

c) Estados Unidos

7.215 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo no exige que cada uno de los artículos que componen el producto considerado sea similar a cada uno de los artículos que

componen el producto similar. Según los Estados Unidos, como en lo referente al tema de los productos similares el Acuerdo no contiene ninguna disposición sustantiva salvo el párrafo 6 del artículo 2, en una investigación la autoridad investigadora posee ciertas facultades discrecionales para la determinación del "producto similar", lo que no significa, sin embargo, que no pueda tener en cuenta mercados diferentes para diferentes tipos de productos comprendidos en el producto similar.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.216 Tomamos nota de que no se cuestiona que la investigación iniciada por la KTC se refería a importaciones objeto de dumping de PPC y WF originarios, entre otros países, de Indonesia. La KTC determinó que el PPC y el WF coreanos eran idénticos al PPC y al WF importados²³⁹ y efectuó una sola determinación de la existencia de daño con respecto a las importaciones de PPC y WF objeto de dumping. Indonesia está de acuerdo con la determinación de la KTC de que el PPC y el WF originarios de Indonesia son, respectivamente, idénticos al PPC y el WF fabricados en Corea²⁴⁰, pero sostiene que el PPC en general no es similar al WF, pues difiere de éste en cuanto a características físicas, usos finales, sustituibilidad, sectores del mercado en que compite, nomenclatura del Sistema Armonizado y procesos de fabricación. Según Indonesia, el párrafo 6 del artículo 2 imponía a la KTC la obligación de tratar por separado el PPC y el WF en sus determinaciones de la existencia de daño, ya que no se trata de productos similares conforme a la definición contenida en ese párrafo. Corea no está de acuerdo y sostiene que el párrafo 6 del artículo 2, única disposición del Acuerdo que se refiere a la cuestión de los productos similares, define el "producto similar" en relación con el "producto considerado", pero no define el "producto considerado". Por lo tanto, la alegación de Indonesia carece de fundamento jurídico en el Acuerdo. Corea cuestiona también las aseveraciones de Indonesia referentes a las diferencias entre el PPC y el WF. Según Corea, las diferencias mencionadas por Indonesia no justifican que estos dos tipos de papel se traten como productos separados en el contexto de las determinaciones de la existencia de daño.

7.217 Recordamos una vez más que Indonesia sostiene que la definición del producto similar adoptada por la KTC fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo, porque la KTC dio por supuesto que el WF y el PPC eran productos similares cuando, a juicio de Indonesia, no lo son. Por lo tanto, la cuestión es si la definición del producto similar que aparece en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo exigía o no a la KTC que determinara que el PPC y el WF eran productos similares antes de realizar una sola determinación de la existencia de daño con respecto a esos dos tipos de papel importado.

7.218 El párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo dispone lo siguiente:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". (sin subrayar en el original)

7.219 Tomamos nota de que el párrafo 6 del artículo 2 hace del "producto considerado" o "producto de que se trate" el punto de partida de la definición de "producto similar". A continuación, estipula que se entiende por producto similar el producto idéntico al producto considerado, o el que posee características físicas muy parecidas a las del producto considerado. La frase "En todo el presente Acuerdo" indica que esta definición se aplica para la definición del producto similar en las investigaciones antidumping, tanto en las determinaciones de la existencia de dumping como en las de

²³⁹ Véase el informe sobre la investigación definitiva de la KTC (Corea - Prueba documental 13, páginas 3 y 4).

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 144.

la existencia de daño. Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, la autoridad investigadora debe asegurarse de que el producto que está utilizando en su determinación de la existencia de daño es similar al producto considerado. En la medida en que la determinación se efectúe conforme a los parámetros establecidos en el párrafo 6 del artículo 2, la definición de producto similar adoptada por la autoridad investigadora será compatible con las normas de la OMC.

7.220 En la investigación de que se trata, la KTC determinó que el "producto considerado" era el PPC y el WF. También determinó que la definición del PPC y del WF fabricados en el país era idéntica a la definición del PPC y el WF importados de Indonesia. De ello se infiere que la definición del producto similar adoptada por la KTC era compatible con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 2.²⁴¹

7.221 Indonesia sostiene que la KTC tenía que determinar que el PPC y el WF eran productos similares. Cabe señalar que en la investigación de que se trata estos dos productos constituían, conjuntamente, el "producto considerado". No encontramos en el párrafo 6 del artículo 2 fundamento alguno para la proposición de que la definición del producto similar se aplica también a la definición del "producto considerado". No conocemos ninguna disposición del párrafo 6 del artículo 2, ni ningún otro artículo del Acuerdo, que contenga una definición del "producto considerado" mismo.²⁴² En cualquier caso, tomamos nota de la declaración de Indonesia de que no impugna la determinación de la KTC con respecto al "producto considerado".²⁴³

²⁴¹ Encontramos respaldo a nuestro enfoque en la siguiente constatación del Grupo Especial en *Madera blanda V*:

"Como la definición del "producto similar" supone una comparación con otro producto, nos parece claro que el punto de partida sólo puede ser el "otro producto" que es el producto supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, el "producto similar" a él tiene que determinarse sobre la base del párrafo 6 del artículo 2. Pero nuestro análisis del *Acuerdo Antidumping* no nos ha permitido encontrar ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda V"), WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, párrafo 7.152.

²⁴² A este respecto tomamos nota de la constatación a la que llegó el Grupo Especial en *Madera blanda V*, *ibid.*

²⁴³ Corea sostuvo que en la medida en que Indonesia impugna la determinación de la KTC referente al "producto considerado", el Grupo Especial debe abstenerse de considerar esa alegación porque no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia. En su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, Corea declaró que, al plantear este argumento, no había solicitado al Grupo Especial que dictara una resolución preliminar conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD sobre cuestiones de competencia, porque entendía que Indonesia no había impugnado la determinación de la KTC referente al "producto considerado". Corea señaló, sin embargo, que si Indonesia impugnara esa determinación, pediría al Grupo Especial que adoptara esa resolución de procedimiento. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 51 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

Al dar respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, Indonesia declaró que no impugnaba la determinación de la KTC en relación con el "producto considerado". A este respecto, Indonesia señaló:

7.222 A este respecto cabe mencionar finalmente la aseveración de Indonesia de que en la investigación de que se trata la KTC efectuó determinaciones separadas de la existencia de dumping con respecto al PPC y al WF. También cabe señalar, sin embargo, que en esta investigación la determinación definitiva de la KTC revela que ésta calculó un margen único de dumping para "el PPC y el WF". La parte pertinente del Informe definitivo sobre el dumping dice lo siguiente:

I. Cálculo de la tasa de dumping

El margen definitivo de dumping de las tres empresas de APP es del 8,22 por ciento, que es el promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes a cada modelo, sobre la base del volumen de las exportaciones de cada modelo exportado a Corea.²⁴⁴

7.223 El gráfico contenido en el Informe definitivo sobre el dumping que aparece a continuación de la parte arriba citada indica que el dumping calculado para el PPC y el WF es del [[**]] por ciento y del [[**]] por ciento, respectivamente.²⁴⁵ Por lo tanto, la KTC parece haber dividido el producto investigado en dos modelos a los efectos de sus determinaciones de la existencia de dumping pero, en definitiva, calculó un único margen, que aplicó al producto investigado en conjunto.²⁴⁶

7.224 En virtud de las consideraciones que anteceden, rechazamos la alegación de Indonesia de que la definición del producto similar formulada por la KTC fue incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo. De ello se desprende que la determinación de la existencia de daño adoptada por la KTC sobre la base de esa definición del producto similar no fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo.

"Indonesia se limitaría a observar que, de hecho" no ha impugnado la definición del "producto considerado" formulada por la KTC, en el sentido de que el PPC o el WF debiera haber sido excluido por completo del ámbito de la investigación de la KTC. Indonesia impugnó en cambio la realización por la KTC de una investigación única sobre el daño basada en una definición defectuosa del "producto similar", por ser incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".

Respuesta de Indonesia a la pregunta 51 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

Por lo tanto no adoptamos resolución alguna con respecto a la determinación de la KTC en relación con el "producto considerado".

²⁴⁴ Corea - Prueba documental 14A, página 24.

²⁴⁵ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁴⁶ A este respecto cabe mencionar la constatación del Órgano de Apelación, de que el cálculo de promedios múltiples, es decir, la división del producto objeto de investigación en tipos o modelos de productos a los efectos de calcular el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación para cada uno de ellos, es compatible con el Acuerdo. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda V"), WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 81.

L. SUPUESTA OMISIÓN DE LA KTC DE BASAR SUS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL EN UN EXAMEN OBJETIVO DE PRUEBAS POSITIVAS

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.225 Indonesia sostiene que Corea cometió cinco violaciones sustantivas de las obligaciones que le imponía el Acuerdo en lo que respecta a las determinaciones de la KTC de la existencia de daño y relación causal en la investigación de que se trata. En primer lugar, Indonesia aduce que los análisis de los precios y los volúmenes que efectuó la KTC eran incompatibles con el Acuerdo. Con respecto al precio, Indonesia sostiene que, durante períodos sustanciales comprendidos en el período de la investigación del daño, los precios de los exportadores indonesios superaron los de los productores coreanos. Aun si en determinados puntos de ese período los precios de los exportadores indonesios bajaron hasta situarse por debajo de los precios de los productores coreanos, la KTC no podía concluir legítimamente que los precios de los exportadores indonesios representaron una subvaloración respecto de los precios de los productores coreanos o contuvieron la subida de éstos. Indonesia aduce asimismo que la KTC no formuló ninguna determinación acerca de si el efecto de los precios de los exportadores indonesios fue o no "significativo" y que, por lo tanto, el análisis de los precios realizado por la KTC fue incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo. Con respecto al análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping, Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo al no tener en cuenta el hecho de que el volumen de las importaciones objeto de dumping se redujo un 15,3 por ciento en el primer semestre de 2003.

7.226 En segundo lugar, Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo, al no analizar la pertinencia de muchos de los factores de daño establecidos en el párrafo 4 del artículo 3. Indonesia no aduce que la KTC no recopilara datos sobre esos factores de daño, sino que muchos de esos factores eran la expresión de una rama de producción nacional saludable, pese a lo cual la KTC no explicó por qué, de todos modos, llegó a la conclusión de que existía un daño importante.

7.227 En tercer lugar, Indonesia sostiene que la KTC, al realizar su análisis de la relación de causalidad, actuó en forma incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo. En este contexto, Indonesia afirma que la KTC no analizó la evolución ocurrida en el primer semestre de 2003, pese a que este período formaba parte del período objeto de investigación a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Indonesia afirma asimismo que en su análisis de no atribución, la KTC no analizó adecuadamente la repercusión sobre la rama de producción coreana del aumento del volumen de las importaciones de otras fuentes. Según Indonesia, la KTC tampoco analizó el efecto de algunos otros factores al realizar su análisis de no atribución.

7.228 En cuarto lugar, Indonesia sostiene que la KTC infringió lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo al no excluir las importaciones realizadas por la rama de producción coreana del volumen de las importaciones objeto de dumping consideradas para su determinación de la existencia de daño.

7.229 Finalmente, Indonesia afirma que la KTC infringió lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo al considerar las exportaciones de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping a los efectos de su determinación de la existencia de daño, cuando el margen de dumping individual de ese exportador era *de minimis*.

b) Corea

7.230 Corea sostiene que el análisis de los precios realizado por la KTC fue compatible con el Acuerdo. La KTC determinó que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron inferiores a los precios de los productores coreanos en 1999 y 2002, iguales a ellos en 2000 y superiores a ellos en 2001 y en el primer semestre de 2003. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, Corea señala que Indonesia no planteó esta alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cuanto al fondo de esta alegación, Corea sostiene que, en el período comprendido entre 1999 y el primer semestre de 2003, el volumen aumentó en términos absolutos. Aunque el volumen de las importaciones objeto de dumping se redujo en términos absolutos entre 2002 y el primer semestre de 2003, la tendencia global fue alcista, y además aumentó claramente el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno en Corea.

7.231 Con respecto a los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, Corea sostiene que todos ellos fueron evaluados adecuadamente por la KTC. Basándose en la evaluación global de estos factores, la KTC concluyó que la rama de producción coreana sufría un daño importante. Según Corea, ninguna disposición del Acuerdo exige que se dé un determinado peso a ciertos factores de daño.

7.232 Corea sostiene que el análisis de la relación de causalidad realizado por la KTC estuvo también en consonancia con el Acuerdo. En ese análisis, la KTC examinó el efecto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Entre otras cosas, analizó el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping. Además evaluó la repercusión potencial de factores distintos de esas importaciones sobre la rama de producción coreana, y no encontró ninguna prueba que indicara que algún factor de ese género había contribuido al daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

7.233 Con respecto a las importaciones del producto investigado realizadas por los productores coreanos, Corea sostiene que la KTC excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que importaron volúmenes significativos del producto investigado de los países objeto de investigación. Los restantes productores nacionales no realizaron importaciones significativas.

7.234 Con respecto a las exportaciones realizadas por Indah Kiat, Corea sostiene que como el margen de dumping calculado para esa empresa se atribuyó legítimamente al cálculo del margen único para las tres empresas del Grupo Sinar Mas, no existía ninguna razón para excluir esas exportaciones del volumen de las importaciones objeto de dumping a los efectos de la determinación de la existencia de daño de la KTC.

2. Argumentos de los terceros

a) Estados Unidos

7.235 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo impone a la autoridad investigadora la obligación de "ten[er] en cuenta" si se ha producido una subvaloración, reducción o contención significativas de los precios. No le exige, en cambio, que constate que ha habido efectos significativos en los precios como condición previa para efectuar una determinación positiva de la existencia de daño.

7.236 Con respecto a la relación de causalidad, los Estados Unidos aducen que el único requisito que el párrafo 5 del artículo 3 impone a la autoridad investigadora es que constate la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. No especifica con qué detalle y sobre la base de qué información debe realizarse el análisis de la relación de causalidad o de no atribución.

7.237 Con respecto a las importaciones del producto investigado realizadas por los productores nacionales, los Estados Unidos sostienen que ni el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo, ni ninguna otra disposición, establece que los productores nacionales que importan el producto investigado deban ser excluidos de la rama de producción nacional. El Acuerdo se limita a dar a la autoridad investigadora la opción de excluir a esos productores nacionales de la definición de la rama de producción nacional. Según los Estados Unidos, en algunos casos el hecho de que los productores nacionales sean también importadores del producto investigado puede indicar que la repercusión de las importaciones objeto de dumping es significativa.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Análisis de los precios y los volúmenes realizados por la KTC

i) *Análisis de los precios realizado por la KTC*

7.238 Indonesia sostiene que los datos recogidos por la KTC con respecto a los precios no pueden respaldar la conclusión de la KTC de que las importaciones objeto de dumping causaron daño importante a la rama de producción coreana. Más específicamente, Indonesia plantea dos argumentos. En primer lugar, afirma que teniendo en cuenta que durante períodos considerables comprendidos en el período objeto de la investigación los precios de los exportadores indonesios fueron mayores que los de los productores coreanos, la KTC no podía concluir acertadamente que los precios de los exportadores indonesios habían repercutido sobre los precios de los productores coreanos. En segundo lugar, Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, porque no formuló una determinación acerca de si los efectos en los precios que detectó eran o no "significativos".

7.239 Con respecto a la subvaloración de precios, Corea señala que en la investigación de que se trata la tendencia de los precios fue un tanto ambigua, en el sentido de que los precios de los exportadores indonesios se ubicaron, en diversos momentos, por encima, por debajo o al mismo nivel que los precios de los productores coreanos. Corea señala también que la KTC no limitó su análisis de los precios a la subvaloración, sino que además analizó la reducción de los precios y la contención de la subida de éstos. Con respecto al argumento de Indonesia referente a si los efectos en los precios fueron "significativos", Corea sostiene que en la determinación de la KTC no se utilizó la palabra "significativos", pero de todos modos se demostró la existencia de una considerable reducción de los precios y contención de la subida de éstos.

7.240 Comenzaremos nuestra evaluación de la alegación de Indonesia transcribiendo las disposiciones pertinentes del Acuerdo referentes a los análisis de precios en el contexto de la determinación de la existencia de daño. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo dispone:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

7.241 El párrafo 2 del artículo 3 dispone:

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con

el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

7.242 El párrafo 1 del artículo 3 estipula que la determinación de la existencia de daño de conformidad con el Acuerdo requiere un examen de a) el volumen de las importaciones objeto de dumping, b) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional y c) la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional del país importador. El párrafo 2 del artículo 3 establece detalles referentes al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y de su repercusión sobre los precios de la rama de producción nacional. Con respecto al análisis de los precios, el párrafo 2 del artículo 3 estipula que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping han tenido uno de los tres posibles efectos siguientes en los precios de la rama de producción nacional: a) subvaloración significativa de precios, b) reducción de precios en medida significativa, o c) contención significativa de la subida de los precios. A nuestro juicio, la obligación que impone a la autoridad investigadora el párrafo 2 del artículo 3 consiste en tener en cuenta si en una investigación determinada se da o no alguno de estos tres efectos en los precios. El párrafo no requiere, sin embargo, que se efectúe una determinación a ese respecto.²⁴⁷ Finalmente, cabe señalar que la última oración del párrafo 2 del artículo 3 señala que ninguno de estos tres factores de daño aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. En otras palabras, aunque la autoridad investigadora encuentre determinadas tendencias positivas con respecto a algunos de estos factores, puede llegar, sin embargo, a la conclusión de que existe daño, siempre que esa decisión tenga como premisa pruebas positivas y refleje un examen objetivo de las pruebas, como requiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo.

7.243 Una cuestión inicial que se plantea en este procedimiento con respecto al análisis de los precios que efectuó la KTC consiste en establecer si, en una investigación en que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores o iguales a los de la rama de producción nacional en determinados segmentos del período de la investigación del daño, la autoridad investigadora no puede constatar que las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto negativo en los precios de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, en la medida en que el análisis de la autoridad investigadora cumpla los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo, es decir, que se trate de un examen objetivo basado en pruebas positivas, la variación de los niveles relativos de los precios de

²⁴⁷ Encontramos respaldo para nuestra conclusión en la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*:

"Analizamos la índole de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 3. Observamos que el texto de este párrafo exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta "si ha habido un aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping. El *Concise Oxford Dictionary* define la palabra "consider" (considerar o tener en cuenta) como, entre otras acepciones, "contemplar mentalmente, especialmente para llegar a una conclusión"; "prestar atención a"; y "contar con; tener en cuenta". Por consiguiente no interpretamos que la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 requiere una "constatación" o "determinación" explícita de las autoridades investigadoras que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es "significativo". (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, DSR 2001:VII, 2741, párrafo 7.161.

las importaciones objeto de dumping y de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación no impide necesariamente a la autoridad investigadora concluir que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos negativos en los precios.²⁴⁸ Por lo tanto, no coincidimos con el argumento de Indonesia de que porque los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores o iguales a los de la rama de producción nacional en determinados segmentos del período objeto de investigación, la KTC no podía concluir que la rama de producción coreana estaba sufriendo un daño importante. Teniendo esto presente, pasamos a examinar los hechos de la investigación de que se trata.

7.244 Tomamos nota de que la determinación definitiva de la existencia de daño adoptada por la KTC en la investigación de que se trata figura en dos documentos: el informe sobre la investigación definitiva y la Determinación definitiva. El informe sobre la investigación definitiva contiene principalmente la información recopilada por los investigadores, en tanto que la Determinación definitiva contiene las conclusiones de la KTC, basadas en su análisis de esos datos. Por lo tanto basaremos en estos dos documentos nuestra evaluación de las alegaciones de que se trata.

7.245 Tomamos nota de que el informe sobre la investigación definitiva contiene un gráfico que muestra las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping, precedido por la enunciación de los datos que figuran en ese gráfico.²⁴⁹ En la sección sobre la relación de causalidad, el informe sobre la investigación definitiva contiene asimismo información referente al análisis realizado por la KTC de los tres tipos de efectos en los precios. Esta sección contiene también gráficos que muestran las cifras en relación con cada uno de los tres efectos en los precios y una enunciación de los datos que figuran en los gráficos.²⁵⁰

7.246 En la Determinación definitiva aparece en dos lugares el análisis de los precios realizado por la KTC. En primer lugar, la Determinación definitiva contiene las siguientes declaraciones, bajo el título "Tendencia del volumen de las importaciones y los precios de las importaciones objeto de dumping acumuladas":

"Además de la tendencia arriba mencionada de las importaciones objeto de dumping acumuladas, se examinó el precio de reventa interno de dichas importaciones. Aunque el precio de reventa interno de las importaciones objeto de dumping acumuladas fue de [[**]].000 won por tonelada en 1999, y aumentó a [[**]].000 won en 2000, es decir un 20,9 por ciento, se redujo continuamente hasta llegar a

²⁴⁸ Encontramos respaldo para esta opinión en la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *CE - Accesorios de tubería*:

"Las ventas a precios subvalorados podrían afectar a la rama de producción nacional (por ejemplo, por pérdida de ventas) con independencia de que otras ventas puedan efectuarse a precios superiores a los de la rama de producción nacional. El hecho de que determinadas ventas puedan haber tenido lugar a 'precios no subvalorados' no elimina los efectos en el mercado importador de las ventas que sí se hicieron a precios subvalorados".

Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE - Accesorios de tubería"), WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R, párrafo 7.277.

²⁴⁹ Corea - Prueba documental 13A, página 41.

²⁵⁰ Corea - Prueba documental 13A, páginas 62 a 64.

[[**]].000 won en 2001, a [[**]].000 won en 2002, y a [[**]].000 won en el primer semestre de 2003.²⁵¹

En consecuencia, la Comisión determinó que el volumen de las importaciones objeto de dumping acumuladas aumentó, tanto en términos absolutos como relativos, y que su precio de venta ha venido disminuyendo".²⁵² (no se reproduce la nota de pie de página)

7.247 En segundo lugar, la Determinación definitiva contiene, bajo el título "Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional", un análisis más detallado de los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping.

7.248 Con respecto a la subvaloración de precios, el gráfico de la página 62 del informe sobre la investigación definitiva muestra que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron inferiores a los de la rama de producción coreana en 1999 y 2002, y los superaron en 2000, 2001 y en el primer semestre de 2003.²⁵³ La Determinación definitiva contiene el siguiente análisis de la subvaloración de precios:

"[L]a Comisión examinó en primer lugar si las importaciones objeto de dumping se vendieron a bajo precio. El precio de reventa por tonelada de las importaciones objeto de dumping acumuladas fue inferior al precio de venta de los productos nacionales en [[**]].000 won en 1999; superó el precio de venta de los productos nacionales en [[**]].000 won y en [[**]].000 won en 2001, respectivamente, pero fue inferior al precio de venta de los productos nacionales en [[**]].000 en 2002, y superó ese precio en [[**]].000 won en el primer semestre de 2003".^{254 255} (no se reproduce la nota de pie de página)

7.249 Por lo que se refiere a la reducción de los precios, el informe sobre la investigación definitiva menciona los mismos datos sobre precios, los presenta en forma de gráfico, e incluye otro gráfico en que pueden apreciarse las fluctuaciones de los precios con respecto a las importaciones objeto de dumping y a las ventas realizadas por los productores nacionales.²⁵⁶ La Determinación definitiva contiene la siguiente evaluación acerca de la reducción de los precios:

"En segundo lugar, se examinó si el precio de las importaciones objeto de dumping provocó la disminución del precio de venta de los productos nacionales. El precio de reventa por tonelada de las importaciones objeto de dumping acumuladas fue de [[**]].000 won en 1999 y aumentó un 20,9 por ciento hasta llegar a [[**]] 949.000 won en 2000, pero se redujo un 6,6 por ciento en 2001, un 0,6 por ciento en 2002 y un 0,4 por ciento en el primer semestre de 2003. En consecuencia, el precio de las ventas de los productos nacionales fue de [[**]].000 won por tonelada en 1999, y aumentó un 10,1 por ciento hasta llegar a 948.000 won en 2000, pero se redujo un 8,1 por ciento, hasta llegar a [[**]].000 won en 2001, aumentó un 2,4 por

²⁵¹ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁵² Corea - Prueba documental 15A, página 13.

²⁵³ Corea - Prueba documental 13A, página 62.

²⁵⁴ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁵⁵ Corea - Prueba documental 15A, página 16.

²⁵⁶ Corea - Prueba documental 13A, páginas 62 y 63.

ciento en 2002 y disminuyó un 4,6 por ciento en el primer semestre de 2003.²⁵⁷ Por lo tanto la Comisión concluyó que el precio de las ventas de los productos nacionales se ha venido reduciendo debido a la continua disminución del precio de las importaciones objeto de dumping".²⁵⁸ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.250 En cuanto a la contención de la subida de los precios, la situación es similar a la de la reducción de los precios. En el informe sobre la investigación definitiva aparecen los datos pertinentes para el análisis de la contención de la subida de los precios. El informe contiene un gráfico y un cuadro que muestran que los precios de los productores coreanos se mantuvieron por debajo de un precio indicativo a lo largo de todo el período objeto de investigación.²⁵⁹ En la Determinación definitiva se hace el siguiente análisis:

"En tercer lugar, se examinó si las importaciones objeto de dumping contuvieron un aumento del precio de venta de los productos nacionales. El precio de venta por tonelada de los productos nacionales fue inferior al precio indicativo de las ventas en [[**]].000 won en 1999, [[**]].000 won en 2000, [[**]].000 won en 2001, [[**]].000 won en 2002, y [[**]].000 won en el primer semestre de 2003.²⁶⁰ Por lo tanto la Comisión concluyó que existió contención de la subida de los precios de venta de los productos nacionales".²⁶¹ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.251 Basándonos en nuestro examen del informe sobre la investigación definitiva y de la Determinación definitiva concluimos que la KTC evidentemente consideró si las importaciones objeto de dumping provocaron subvaloración de precios, contención de la subida de los precios o reducción de los precios.

7.252 Nos referiremos ahora al argumento de Indonesia de que la KTC no determinó, o por lo menos consideró, si esos efectos en los precios eran "significativos". A juicio de Indonesia, no tratar la cuestión de si los efectos en los precios fueron o no "significativos" constituye una violación del párrafo 2 del artículo 3.²⁶²

7.253 Tomamos nota de que en el expediente no se examina si los efectos en los precios detectados por la KTC fueron "significativos". No obstante, a nuestro juicio el párrafo 2 del artículo 3 no debe entenderse en el sentido de que el vocablo "significativo" deba aparecer en el texto de la determinación de la autoridad investigadora. Además, como señalamos anteriormente (párrafo 7.242), el párrafo 2 del artículo 3 no impone a la autoridad investigadora la obligación general de realizar una determinación del carácter "significativo" de los efectos en los precios, ni siquiera de si hubo efectos en los precios como tales. Lo único que exige ese párrafo a la autoridad investigadora es que tenga en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios o si se han hecho bajar los precios o se ha impedido su subida en medida significativa. A nuestro juicio, por lo tanto, lo prescrito en ese artículo se cumplirá si la determinación demuestra que la autoridad investigadora tuvo debidamente en cuenta si los precios de las importaciones objeto de dumping

²⁵⁷ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁵⁸ Corea - Prueba documental 15A, página 16.

²⁵⁹ Corea - Prueba documental 13A, página 64.

²⁶⁰ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁶¹ Corea - Prueba documental 15A, página 16.

²⁶² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 99.

dieron lugar a alguno de los tres efectos en los precios mencionados en el párrafo 2 del artículo 3.²⁶³ Opinamos que en su determinación en esta investigación, la KTC trató debidamente la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron o no una subvaloración de precios, una reducción de los precios o una contención de su subida significativa que influyera en los precios de la rama de producción nacional. En consecuencia no coincidimos con Indonesia en que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo al no determinar o tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping causaron una subvaloración de precios, una reducción de los precios o una contención de su subida "significativa".

7.254 Por lo tanto rechazamos la alegación de Indonesia de que el análisis de la KTC referente a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la rama de producción coreana fue incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo.

ii) *Análisis del volumen realizado por la KTC*

7.255 Indonesia sostiene que la KTC no analizó el volumen de las importaciones objeto de dumping registrado en el primer semestre de 2003, segmento que formaba parte del período de la investigación de la KTC a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Como el volumen de las importaciones objeto de dumping se redujo un 15,3 por ciento entre 2002 y el primer semestre de 2003, Indonesia sostiene que la KTC no podía llegar correctamente a la conclusión de que se había producido un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping. Indonesia afirma asimismo que las cifras sobre el consumo interno utilizadas por la KTC en su análisis del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno estaban viciadas, ya que al realizar sus cálculos la KTC pasó por alto una parte importante del consumo interno. En consecuencia, la KTC exageró la cuota de mercado correspondiente a las importaciones objeto de dumping. Indonesia sostiene que, si la KTC hubiera calculado correctamente el consumo interno, habría constatado una disminución -y no un aumento- de la cuota de mercado que correspondía a las importaciones objeto de dumping en el primer semestre de 2003. Corea señala que esta alegación no fue formulada por Indonesia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Con respecto al fondo de la alegación, Corea en general aduce que la KTC basó su análisis del volumen en las tendencias del volumen absoluto de las importaciones objeto de dumping, así como en las tendencias del volumen en relación con el consumo interno. Por lo que se refiere, en especial, a la variación del volumen de las importaciones objeto de dumping entre 2002 y el primer semestre de 2003, Corea señala que la KTC analizó el impacto de esa disminución en relación con el consumo interno.

7.256 Dada la aseveración de Corea de que esta alegación no fue planteada por Indonesia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, comenzaremos por formular una constatación a ese respecto. Únicamente nos referiremos a los aspectos sustantivos de la alegación de Indonesia si constatamos que la alegación se nos ha sometido debidamente.

²⁶³ A este respecto, Encontramos respaldo en la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*:

"Por consiguiente no interpretamos que la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 requiere una "constatación" o "determinación" explícita de las autoridades investigadoras que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es "significativo". Aunque desde luego sería preferible que un Miembro indicara expresamente si un aumento en las importaciones es "significativo" y diera una explicación razonada de esa calificación, creemos que la palabra "significativo" no necesita forzosamente figurar en el texto del documento pertinente para que las prescripciones de esta disposición se cumplan. No obstante, consideramos que en los documentos pertinentes del expediente debe ser patente que las autoridades investigadoras han prestado atención y han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos". (no se reproduce la nota de pie de página)

7.257 Señalamos que el párrafo 13 de los Procedimientos de Trabajo establece que toda solicitud de decisiones preliminares debe en principio presentarse antes de la primera reunión con las partes. Observamos asimismo que Corea planteó esta cuestión de competencia en una etapa relativamente tardía de este procedimiento; es decir, en sus observaciones sobre las declaraciones finales formuladas por Indonesia en nuestra segunda reunión con las partes. Obviamente, habría sido preferible que la planteara en una etapa anterior de estas actuaciones. No obstante, consideramos que es ésta una cuestión fundamental en lo que respecta a nuestra jurisdicción. No podemos formular una constatación sobre una alegación que Indonesia no planteó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme a las disposiciones del ESD que más abajo se transcriben, y que por lo tanto no se nos ha sometido debidamente.²⁶⁴

7.258 Recordamos que conforme al artículo 7 del ESD, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia determina nuestro mandato en el presente procedimiento. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que establece los requisitos aplicables a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, dispone lo siguiente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial".

7.259 Así pues, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben identificarse las medidas concretas en litigio y se debe hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. En conjunto, esos dos elementos conforman el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente clara por dos razones: en primer lugar, define el alcance de la diferencia, y en segundo lugar, da cumplimiento al objetivo del debido proceso al notificar a las partes y a los terceros la naturaleza de los argumentos del reclamante.²⁶⁵ En consecuencia, debemos examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia para cerciorarnos "de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".²⁶⁶ Al hacerlo, consideraremos la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia en su conjunto y tendremos en cuenta las circunstancias del presente procedimiento.²⁶⁷

²⁶⁴ Encontramos respaldo a nuestra proposición en las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Acero al carbono*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW*, adoptado el 21 de noviembre de 2001, DSR 2001:XIII, 6675, párrafo 36; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania ("Estados Unidos - Acero al carbono")*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 123.

²⁶⁵ *Ibid*, párrafo 126.

²⁶⁶ *Ibid*.

²⁶⁷ *Ibid*, párrafo 127.

7.260 Teniendo presente lo anterior, pasamos al texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia para determinar si se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Tomamos nota de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia sólo se menciona la palabra "volumen" en el párrafo 3, cuyo texto es el siguiente:

"3. Corea inició la investigación a pesar de no haber hecho un examen objetivo de la participación del solicitante Hansol Paper Co. ("Hansol") en la definición de "rama de producción nacional", pese al volumen significativo de importaciones de Hansol procedentes de Indonesia durante el período de investigación del daño. Esto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping". (sin subrayar en el original)

Observamos que el párrafo 3 trata específicamente de las supuestas deficiencias de la decisión de la KTC de iniciar la investigación de que se trata. En ese contexto, este párrafo hace referencia al volumen de las importaciones efectuadas por Hansol, uno de los productores nacionales del producto investigado, y sostiene que Hansol debió haber sido excluida de la rama de producción nacional a los efectos de la investigación de que se trata. Por lo tanto, no consideramos que esta sección se refiera a las supuestas deficiencias del análisis realizado por la KTC con respecto a las tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping en el curso de la investigación de que se trata.

7.261 Tomamos nota de que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, que es la base principal de la alegación de Indonesia referente al análisis del volumen realizado por la KTC, se menciona en tres oportunidades en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, cuyo párrafo 28 tiene el texto siguiente:

"28. La clasificación incorrecta por Corea de las importaciones procedentes de PT Indah Kiat como importaciones objeto de dumping por haber considerado a PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una sola unidad económica, así como la clasificación incorrecta por Corea de todas las importaciones procedentes de Indonesia y China, incluidas las importaciones que tuvieron lugar fuera del período de investigación del dumping, como importaciones objeto de dumping y la consiguiente determinación incorrecta de la existencia de daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT". (sin subrayar en el original)

Observamos que el párrafo 28 se refiere a las importaciones procedentes de Indah Kiat, y a las efectuadas fuera del período de investigación del daño. No podemos interpretar que esta referencia específica al párrafo 2 del artículo 3 cuestiona las supuestas deficiencias del análisis realizado por la KTC con respecto a las tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping.

7.262 La segunda referencia al párrafo 2 del artículo 3, que aparece en el párrafo 30 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, tiene el texto siguiente:

"30. El hecho de que Corea no evaluara adecuadamente el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno es incompatible con los párrafos 1, 2, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT". (sin subrayar en el original)

Observamos que el párrafo 30 sólo contiene una alegación referente a las supuestas deficiencias del análisis de los precios realizado por la KTC, que no parece guardar relación alguna con el análisis del volumen efectuado por ésta.

7.263 La tercera y última referencia al párrafo 2 del artículo 3 tiene el texto siguiente:

"32. El hecho de que Corea no examinara objetivamente la participación de la rama de producción nacional en la importación de las importaciones supuestamente objeto de dumping y la errónea atribución por Corea del daño que se produjo en el primer semestre de 2003 a las importaciones objeto de dumping que ingresaron al mercado coreano de 3 a 15 meses antes es incompatible con las prescripciones de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT". (sin subrayar en el original)

Observamos que el párrafo 32 se refiere a las importaciones objeto de dumping efectuadas por la rama de producción coreana y al hecho de que la KTC vinculó el daño que se produjo hacia el final del período de investigación del daño a las importaciones objeto de dumping que ingresaron al mercado coreano de 3 a 15 meses antes. En consecuencia, no puede entenderse que este texto represente una alegación referente al análisis del volumen realizado por la KTC en la investigación de que se trata.

7.264 En virtud de las consideraciones que anteceden, nos resulta evidente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no contiene referencia alguna al análisis del volumen realizado por la KTC en su determinación definitiva de la existencia de daño que, por lo tanto, no hay en ella ningún fundamento jurídico para una reclamación referente a ese aspecto de la determinación. Por lo tanto concluimos que Indonesia no planteó una alegación relativa a las supuestas incompatibilidades con las normas de la OMC del análisis del volumen realizado por la KTC durante la investigación de que se trata. Como la pretendida alegación no se nos ha sometido debidamente, nos abstenemos de formular constatación alguna a ese respecto.

b) Evaluación por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana

7.265 Indonesia reconoce que la KTC recopiló datos referentes a cada uno de los factores de daño que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, pero afirma que la KTC no los evaluó. Más concretamente, Indonesia sostiene que la KTC no explicó cómo había llegado a la conclusión de que la rama de producción coreana sufría un daño importante pese a que varios factores de daño mostraban tendencias positivas con respecto al estado de la rama de producción coreana. Indonesia menciona los beneficios, los salarios, el empleo, la productividad, la capacidad de producción, la producción y las inversiones como los factores en relación con los cuales la rama de producción coreana mostraba signos positivos.

7.266 Corea aduce que la KTC, en su determinación de la existencia de daño, tuvo en cuenta todos los factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3. Corea menciona factores tales como la producción, la utilización de la capacidad, las ventas, la participación en el mercado y las existencias como elementos que respaldan la conclusión global de la KTC de que la rama de producción coreana sufrió daño importante. Según Corea, la KTC tenía razones para establecer el peso relativo que asignó a determinados factores de daño, ya que el Acuerdo no contiene norma alguna sobre el peso que ha de darse a los factores de daño del párrafo 4 del artículo 3.

7.267 Observamos que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo dispone:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o

potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

7.268 Tomamos nota de que los Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han sostenido sistemáticamente que todo análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional del Miembro importador debe comprender una evaluación de todos los factores enunciados en el párrafo 4 del artículo 3.²⁶⁸ Es evidente que para cumplir esa obligación la autoridad investigadora debe recoger los datos relativos a cada uno de esos factores. No obstante, la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 3 no se limita a la compilación de los datos pertinentes. Una vez reunidos esos datos, la autoridad investigadora debe evaluarlos en su contexto y en relación unos con otros. La jurisprudencia de la OMC ha aprobado también sistemáticamente esta proposición.²⁶⁹ Recientemente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* declaró que "para 'evaluar' las pruebas relativas a un factor determinado en el sentido del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora no debe limitarse a reunir datos, sino que debe analizarlos e interpretarlos".²⁷⁰

7.269 Tomamos nota de que Indonesia reconoce que la KTC efectivamente recopiló los datos pertinentes referentes a los factores de daño establecidos en el párrafo 4 del artículo 3. Por lo tanto, la cuestión es si la KTC analizó o no esos datos en su contexto y llegó a una conclusión fundamentada con respecto a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana.

7.270 Tomamos nota de que Corea cita el texto del informe sobre la investigación definitiva y de la Determinación definitiva como prueba de que la KTC realizó un análisis compatible con las normas de la OMC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana. Tanto la Determinación definitiva²⁷¹ como el informe sobre la investigación definitiva²⁷² contienen análisis de los factores de daño en los que se basó la determinación de la KTC. No obstante, cabe señalar asimismo que en ninguno de esos dos informes hay una sección en que la KTC evalúe la pertinencia de esos factores en relación con su conclusión global sobre el daño, salvo el siguiente párrafo final de la Determinación definitiva:

²⁶⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, DSR 2001:VII, 2701, párrafo 125.

²⁶⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* ("Egipto - Barras de refuerzo de acero"), WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafo 7.236.

²⁷⁰ *Ibid*, párrafo 7.44.

Al aplicar esta norma a los hechos del caso que se le había sometido, el Grupo Especial, en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, constató que la autoridad investigadora egipcia "no evaluó la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios y la capacidad de reunir capital o la inversión". *Ibid*, párrafo 7.51.

²⁷¹ Corea - Prueba documental 15A, páginas 13 a 15.

²⁷² Corea - Prueba documental 13A, páginas 45 a 51.

"En consecuencia, la Comisión determinó que hay daño importante para la rama de producción nacional, por ejemplo, la reducción del volumen de producción, la reducción del volumen de ventas, el aumento de las existencias, la reducción del monto de las ventas, el bajo coeficiente de ingresos de explotación, la reducción del empleo, etc."²⁷³

7.271 Tomamos nota de que determinados factores, tales como la capacidad, los beneficios, los salarios y el flujo de caja fluctuaron, en lugar de registrar tendencias negativas a lo largo de todo el período objeto de investigación. La capacidad de producción de la rama de producción nacional, por ejemplo, creció de 751.668 toneladas en 1999 y 2000 a 754.168 toneladas en 2001 y a 758.668 toneladas en 2002.²⁷⁴ Los ingresos de explotación aumentaron, pasando de una pérdida de [[**]] millones de won en 2000 a un beneficio de [[**]] won en 2001 y a un beneficio de [[**]] won en 2002.²⁷⁵ Los salarios medios subieron constantemente a lo largo de todo el período objeto de investigación, pasando de [[**]] won en 1999 a [[**]] won en el primer semestre de 2003. Los flujos de caja aumentaron de [[**]] millones de won en 2000 a [[**]] millones de won en 2001 y a [[**]] millones de won en 2002.^{276 277}

7.272 No sugerimos que estos datos impidieran a la KTC formular una constatación positiva de la existencia de daño importante en la investigación de que se trata, pero opinamos que la KTC no evaluó adecuadamente la importancia de estos factores de daño al formular su conclusión referente al daño importante sufrido por la rama de producción coreana. Consideramos que la obligación de la autoridad investigadora de evaluar todos los factores económicos pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 debe interpretarse conjuntamente con la prescripción general de llevar a cabo un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas", conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3. Por lo tanto, la obligación de analizar la lista preceptiva de 15 factores conforme al párrafo 4 del artículo 3 no es una mera "obligación de verificación" consistente en un ejercicio mecánico tendiente a comprobar que la autoridad investigadora se ocupó de algún modo de cada uno de los factores de la lista. Admitimos que la pertinencia de cada uno de estos factores de daño puede variar de un caso a otro. Pero sigue siendo cierto que el párrafo 4 del artículo 3 impone a la autoridad investigadora la obligación de realizar un análisis razonado del estado de la rama de producción. Este análisis no puede limitarse a una mera identificación de la "pertinencia o impertinencia" de cada factor, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción. El análisis debe explicar en forma satisfactoria por qué la evaluación de los factores de daño estipulados en el párrafo 4 del artículo 3 conduce a la determinación de la existencia de daño importante, lo cual debe incluir una explicación de por qué factores que parecerían apuntar en sentido opuesto, tomados en conjunto, no debilitan la conclusión de que existe un daño importante.²⁷⁸

²⁷³ Corea - Prueba documental 15A, página 15. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la parte de sus determinaciones definitivas en que la KTC examinó la pertinencia de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, Corea hizo referencia a las secciones del informe sobre la investigación definitiva y de la Determinación definitiva arriba citadas. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 59 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

²⁷⁴ Informe sobre la investigación definitiva (Corea - Prueba documental 13A, página 45).

²⁷⁵ Informe sobre la investigación definitiva (Corea - Prueba documental 13A, página 47).

²⁷⁶ Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁷⁷ Informe sobre la investigación definitiva (Corea - Prueba documental 13A, página 50).

²⁷⁸ Encontramos respaldo para nuestro enfoque en la siguiente constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T*:

7.273 En la investigación de que se trata señalamos que la KTC no proporcionó ningún análisis que explique adecuadamente por qué los datos reunidos con respecto a los factores de daño del párrafo 4 del artículo 3 conducen a una determinación de la existencia de daño importante, salvo la declaración que figura en la Determinación definitiva de la KTC de que "hay daño importante para la rama de producción nacional, por ejemplo, la reducción del volumen de producción, la reducción del volumen de ventas, el aumento de las existencias, la reducción del monto de las ventas, el bajo coeficiente de ingresos de explotación, la reducción del empleo, etc."²⁷⁹ Como ya señalamos, en su determinación la autoridad investigadora puede constatar que determinados factores de daño son más pertinentes que otros en determinada investigación. No obstante, lo fundamental es que debe evaluar los datos referentes a cada uno de los factores que se indican en el párrafo 4 del artículo 3. En consecuencia, como la KTC no evaluó adecuadamente los factores de daño, especialmente los que revelaban una tendencia positiva, ni explicó su pertinencia para la determinación de la existencia de daño importante, constatamos que la KTC actuó en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo.

7.274 Tomamos nota de que Indonesia sostuvo que la KTC también violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo al no evaluar todos los factores de daño.²⁸⁰ Nos parece que la alegación de Indonesia a este respecto al amparo del párrafo 1 del artículo 3 está supeditada a su alegación principal, basada en el párrafo 4 del artículo 3. Habiendo constatado a este respecto una violación del párrafo 4 del artículo 3, consideramos que una constatación de incompatibilidad con respecto al párrafo 1 del artículo 3 no permitiría determinar el alcance de esa disposición ni contribuiría en forma significativa a la aplicación de nuestra constatación. Por lo tanto, no es necesario que formulemos ninguna constatación sobre este aspecto de la alegación de Indonesia, y en efecto no la formulamos.

c) Análisis de la relación de causalidad realizado por la KTC

7.275 Indonesia plantea varios argumentos en el contexto de su alegación referente al análisis de la relación causal realizado por la KTC en la investigación de que se trata. En primer lugar, sostiene que la KTC no tuvo en cuenta la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping en el primer semestre de 2003. En segundo lugar, que la KTC no tuvo en cuenta el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping se mantuvieron por encima de los de la rama de

"Tenemos la opinión de que la 'evaluación de todos los factores pertinentes' exigida con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 debe interpretarse conjuntamente con las prescripciones generales impuestas por el párrafo 1 del artículo 3 de 'pruebas positivas' y 'examen objetivo' en la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, al determinar que el párrafo 4 del artículo 3 contiene una lista preceptiva de 15 factores que se han de examinar, con ello no queremos establecer un simple 'criterio de verificación' que consistiría en un ejercicio mecánico de limitarse a verificar que la autoridad investigadora se refirió de alguna manera a cada factor enumerado. Puede muy bien suceder en las circunstancias de un caso particular que determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no sean pertinentes, que su importancia o peso relativo pueden variar considerablemente de un caso a otro o que algunos de los demás factores no enumerados pueden considerarse pertinentes. Más bien opinamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades establezcan de manera adecuada si existe una base fáctica para respaldar un análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción y una constatación de la existencia de daño. Este análisis no se deriva de una simple calificación del grado de "pertinencia o impertinencia" de todos y cada uno de los factores individuales, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción y, a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3, debe contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño". (no se reproduce la nota de pie de página, sin subrayar en el original).

Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, nota 9, párrafo 7.236.

²⁷⁹ *Supra*, nota 35.

²⁸⁰ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 176.

producción nacional coreana durante prolongados períodos comprendidos en el período objeto de investigación. En tercer lugar, que la KTC no consideró si las importaciones de otras fuentes causaron o no el daño sufrido por los productores coreanos. En cuarto lugar, que la KTC no tuvo en cuenta la disminución de las exportaciones del producto investigado efectuadas por la rama de producción coreana. Con respecto al análisis de no atribución realizado por la KTC, Indonesia afirma también que ese organismo no consideró la repercusión de las excesivas inversiones de la rama de producción nacional, la disminución del consumo interno de los productos de la rama de producción nacional ni el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping se mantuvieron por encima de los de la rama de producción nacional y que el volumen de esas importaciones disminuyó en el período objeto de investigación.

7.276 Corea sostiene que el análisis de la relación de causalidad realizado por la KTC cumplió los requisitos del párrafo 5 del artículo 3. La KTC basó su análisis de la relación causal principalmente en la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la participación en el mercado que correspondía a la rama de producción nacional. La KTC evaluó también la repercusión de los demás factores mencionados por Indonesia.

7.277 Recordamos nuestra constatación, *supra* (párrafo 7.273) de que la KTC actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo en lo referente a la evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana. Dada esta incompatibilidad que hemos constatado con respecto a la determinación de la existencia de daño realizada por la KTC en la investigación de que se trata, no creemos que considerar la alegación de Indonesia con respecto al análisis de la relación de causalidad que realizó la KTC sea de mayor ayuda para resolver la diferencia que nos ha sido sometida, porque ese análisis se basó en una determinación de la existencia de daño incompatible con las normas de la OMC. Por lo tanto, nos abstendremos de considerar la alegación de Indonesia sobre la relación de causalidad.

d) Trato por la KTC de las importaciones del producto investigado efectuadas por la rama de producción coreana como importaciones objeto de dumping

7.278 Indonesia afirma que la KTC debió haber considerado el hecho de que los productores coreanos estuvieran importando de Indonesia considerables volúmenes del producto investigado como un factor de daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo. En segundo lugar, Indonesia sostiene que conforme al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo, la KTC debió haber considerado este hecho como otro factor que podría haber contribuido al daño importante sufrido por la rama de producción coreana.

7.279 Corea sostiene que en el Acuerdo no hay fundamento jurídico para la opinión de Indonesia de que el hecho de que los productores coreanos hayan importado el producto investigado de los países objeto de investigación debe evaluarse como un factor de daño conforme al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. Refiriéndose en forma más general a las importaciones realizadas por los productores coreanos, Corea señala que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo confiere a la autoridad investigadora facultades discrecionales para excluir de la rama de producción nacional a los productores nacionales que sean importadores del producto investigado en una investigación antidumping. Corea sostiene que, en virtud de esa disposición del Acuerdo, en la investigación de que se trata la KTC excluyó de la rama de producción nacional a los productores coreanos que importaban volúmenes significativos del producto investigado de los países objeto de investigación. De ello se desprende que los restantes productores nacionales no realizaron importaciones significativas a Corea del producto investigado procedentes de los países objeto de investigación. Por lo tanto, no analizar la repercusión de esas importaciones conforme al párrafo 5 del artículo 3 no fue incompatible con esa disposición.

7.280 Recordamos las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

7.281 El párrafo 4 del artículo 3 establece una lista de factores que la autoridad investigadora debe tener en cuenta para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional del Miembro importador. Cabe señalar que el hecho de que la rama de producción nacional también importe el producto investigado de los países objeto de investigación no se menciona como factor de daño en el párrafo 4 del artículo 3. Cabe señalar también, sin embargo, que esa lista no es exhaustiva. En otras palabras, el párrafo 4 del artículo 3 no descarta la posibilidad de que existan otros factores que deba analizar la autoridad investigadora, lo que dependerá de las circunstancias de cada investigación. No obstante, nos resulta incomprensible el argumento de Indonesia de que la KTC debió haber tratado el hecho de que los productores coreanos importaran el producto investigado de los países objeto de investigación como factor de daño comprendido en el párrafo 4 del artículo 3. No percibimos en qué sentido ese hecho podría constituir un factor de daño conforme al párrafo 4 del artículo 3. Al responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, Indonesia declaró que el hecho de que los productores coreanos estuvieran importando el producto investigado demostraba su estrategia de pasar del producto investigado a productos con mayor valor añadido, lo que a juicio de Indonesia debió haberse considerado como un indicador del estado de la rama de producción coreana.²⁸¹ No compartimos esa opinión. No nos parece que el factor mencionado por Indonesia sea uno de los que describen el estado de la rama de producción coreana. Representa más bien una decisión económica de esa rama de producción, que puede haber sido o no consecuencia del dumping. Por lo tanto, a nuestro juicio, en lugar de ser un factor de daño que haya de tenerse en cuenta conforme al párrafo 4 del artículo 3, la cuestión debió lógicamente haberse considerado, si es que correspondía hacerlo, en el contexto del análisis de la relación de causalidad realizado por la KTC de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, rechazamos el argumento de Indonesia basado en el párrafo 4 del artículo 3 y pasamos a considerar el argumento de ese país formulado al amparo del párrafo 5 del artículo 3.

7.282 El párrafo 5 del artículo 3 establece:

"Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser

²⁸¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 57 b) formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional".

7.283 Tomamos nota de que el párrafo 5 del artículo 3 impone a la autoridad investigadora, en una investigación antidumping, la obligación de determinar que las importaciones objeto de dumping eran la causa del daño sufrido por la rama de producción nacional. Ese párrafo no establece, sin embargo, la metodología para la realización de esa determinación. En la segunda oración se estipula que el análisis de la relación causal debe basarse en todas las pruebas de que disponga la autoridad investigadora. De ello se infiere que, si la autoridad investigadora demuestra, sobre la base de pruebas positivas, que las importaciones objeto de dumping están causando el daño sufrido por la rama de producción nacional, se cumplirá el requisito previsto en la primera oración del párrafo 5 del artículo 3. La tercera oración de ese párrafo, la denominada cláusula de no atribución, dispone que la autoridad investigadora debe analizar si factores distintos de las importaciones objeto de dumping también contribuyen al daño, y abstenerse de atribuir ese daño a las importaciones objeto de dumping.

7.284 Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no evaluar la repercusión de las importaciones efectuadas por productores coreanos como parte del análisis de no atribución que realizó conforme a ese artículo. Corea afirma que, como la KTC excluyó a los productores con importaciones significativas del producto investigado procedente de los países investigados, los demás productores no registraban importaciones significativas. En consecuencia, el hecho de que la KTC no tuviera en cuenta esas importaciones en el marco de su análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 no podía implicar una violación de ese artículo.

7.285 Tomamos nota de que el expediente indica que la KTC efectivamente excluyó de la rama de producción nacional a dos de los productores coreanos que importaron volúmenes significativos del producto investigado procedentes de los países objetos de investigación, es decir a Kye Sung Paper Co., Ltd. y Hansol Patech Co., Ltd. Los 14 productores coreanos restantes importaron el producto investigado de los países objeto de investigación en 1999 y 2000. Sus importaciones cesaron en 2001. La proporción del total de las importaciones objeto de dumping correspondiente a esos productores nacionales fue del [[**]] por ciento y el [[**]] por ciento en 1999 y 2000, respectivamente.^{282 283} Tomamos nota de que la proporción correspondiente a los productores coreanos que constituían la rama de producción nacional en el total de las importaciones objeto de dumping se redujo entre 1999 y 2000, y a partir de 2001 desapareció por completo. Así, a la fecha de la determinación de la KTC, las importaciones realizadas por los productores coreanos que formaban parte de la rama de producción nacional se habían reducido a cero, por lo cual no podían haber causado daño. Aun suponiendo que, en teoría, las importaciones de la rama de producción nacional pudieran considerarse como "otro factor" que causara daño, a la luz de los hechos del presente caso no podemos concluir que la KTC tuviera la obligación de tratar las importaciones de los productores nacionales, que habían cesado en 2001, como "otro factor" de ese género. Por lo tanto no estamos de acuerdo con la aseveración de Indonesia de que la KTC tenía la obligación de tratar esas importaciones como otro factor que podía haber contribuido al daño sufrido por la rama de producción coreana conforme al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo.

²⁸² Corea solicita que los datos que figuran entre corchetes se consideren confidenciales.

²⁸³ Véase el gráfico contenido en la respuesta de Corea a la pregunta 57 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

7.286 Tomamos nota de que, en el contexto de la alegación de que se trata, Indonesia también plantea su argumento referente a la supuesta omisión de la KTC de calcular debidamente el total del consumo interno.²⁸⁴ Recordamos que hemos constatado que la alegación de Indonesia relativa al análisis que realizó la KTC del volumen de las importaciones objeto de dumping queda fuera de nuestro mandato (*supra*, párrafo 7.264). El argumento de Indonesia acerca del cálculo del total del consumo interno se refiere al análisis efectuado por la KTC del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno. De ello se desprende que este aspecto de la alegación de Indonesia queda fuera de nuestro mandato. Por lo tanto, nos abstenemos de efectuar una constatación a ese respecto.

7.287 Finalmente tomamos nota, a este respecto, del argumento de Indonesia de que la KTC debió haber excluido las importaciones efectuadas por productores coreanos del ámbito de las importaciones objeto de dumping a los efectos de su determinación de la existencia de daño en la investigación de que se trata.²⁸⁵ En este contexto, Indonesia hace referencia a las importaciones realizadas por los productores que forman parte de la rama de producción nacional.²⁸⁶ No obstante, no conocemos ninguna disposición del Acuerdo que respalde la proposición de que las importaciones objeto de dumping efectuadas por la rama de producción nacional deben excluirse del ámbito de las importaciones objeto de dumping a los efectos de la determinación de la existencia de daño por la autoridad investigadora. Las importaciones procedentes de fuentes que sean objeto de una investigación antidumping pueden tratarse correctamente como importaciones objeto de dumping, sea cual fuere la identidad de los importadores que las realizan. Por lo tanto, tampoco compartimos la opinión de Indonesia a este respecto.

7.288 En virtud de las consideraciones que anteceden, rechazamos la alegación de Indonesia de que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 4 y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo en relación con el trato de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países investigados efectuadas por los productores coreanos.

e) Trato por la KTC de las importaciones procedentes de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping

7.289 Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo al tratar en su investigación las importaciones procedentes de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping, ya que el margen de dumping preliminar calculado para esa empresa era *de minimis*. Como Indah Kiat era el mayor exportador indonesio a Corea del producto investigado, esa inclusión determinó un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en el contexto de la determinación de la existencia de daño realizada por la KTC. Corea afirma que, como la KTC trató a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador en sus determinaciones de la existencia de dumping, incluyó debidamente todas las importaciones efectuadas por esas tres empresas, entre ellas las de Indah Kiat, como importaciones objeto de dumping a los efectos de su determinación de la existencia de daño.

7.290 Recordamos nuestra constatación *supra* (párrafos 7.168 a 7.171) de que la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo por el hecho de tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador a los efectos de sus determinaciones de la existencia de dumping en la investigación de que se trata. En otras palabras,

²⁸⁴ Véase la Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 116.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 189.

²⁸⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 58 a) formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

constatamos que la KTC las trató legítimamente como un único exportador, asignándoles un único margen de dumping.

7.291 Tomamos nota, asimismo, del contenido de la siguiente declaración de Indonesia con respecto a la naturaleza de esta alegación:

"Indonesia está de acuerdo en que el párrafo 8 del artículo 5 se aplica a las determinaciones definitivas de la existencia de dumping, y no a las preliminares. Por lo tanto, su alegación de que la KTC debió poner fin a la investigación con respecto a Indah Kiat depende de sus alegaciones de que la KTC 'reunió' indebidamente a Indah Kiat con las otras empresas en una "entidad económica única" y no calculó para ella un margen individual de dumping, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Indonesia solicita al Grupo Especial que, si constata que la KTC 'reunió' indebidamente a esos exportadores y, por lo tanto, se abstuvo indebidamente de calcular un margen individual de dumping para Indah Kiat, adopte una resolución con respecto a sus alegaciones basadas en el párrafo 8 del artículo 5 y a sus alegaciones conexas formuladas al amparo de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, que se describen en el párrafo 196 de su Primera comunicación escrita".²⁸⁷

7.292 Tomamos nota de que Indonesia sostiene que el Grupo Especial debería abordar esta alegación si constata que tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador fue incompatible con las normas de la OMC. Como no constatamos que tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador fuera incompatible con las normas de la OMC, y teniendo en cuenta la declaración de Indonesia arriba citada, no es necesario que formulemos constatación alguna sobre esta alegación, y en efecto nos abstenemos de hacerlo.

M. SUPUESTA OMISIÓN DE LA KTC DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO CON RESPECTO A SU DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.293 Indonesia sostiene que, en la etapa de la determinación definitiva de la investigación de que se trata, la KTC amplió el período objeto de investigación para la determinación de la existencia de daño a fin de que abarcara el primer semestre de 2003, pero no dio a los exportadores indonesios la oportunidad de formular observaciones sobre los datos relativos al período adicional. Esto privó a esos exportadores de su derecho a formular observaciones sobre esta decisión, en violación de los párrafos 1, 1.2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo. Indonesia sostiene asimismo que la omisión de la KTC de revelar a los exportadores indonesios los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuesta a los consumidores, que se usaron en el contexto de la determinación del producto similar por la KTC, infringió lo dispuesto en los párrafos 2, 4, y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. Indonesia afirma asimismo que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al no informar a los exportadores indonesios de su decisión de modificar la base de su determinación de la existencia de daño que de amenaza de daño, pasó a ser de daño importante. Finalmente, Indonesia sostiene que, al no revelar los resultados de su análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios, la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo.

²⁸⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 48 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

b) Corea

7.294 Corea afirma que se dio a los exportadores indonesios plena oportunidad de formular observaciones sobre los datos relativos al daño correspondientes al primer semestre de 2003. Esto se hizo revelando a las partes interesadas el informe provisional de la KTC en la reunión celebrada el 27 de agosto de 2003. Con respecto a los resultados del ensayo técnico y de la encuesta a los consumidores, Corea sostiene que la KTC trató esos dos documentos como confidenciales, por lo cual no pudo revelarlos a los exportadores indonesios.

2. Argumentos de los terceros

a) Estados Unidos

7.295 Con respecto a las obligaciones en materia de facilitación de información del párrafo 9 del artículo 6, los Estados Unidos alegan que nada de lo dispuesto en ese párrafo exige que la autoridad investigadora revele su razonamiento jurídico. Los requisitos sobre facilitación de información previstos en el párrafo 9 del artículo 6 se limitan a los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la determinación de la autoridad investigadora. Más específicamente, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 9 del artículo 6 no impone a la autoridad investigadora la obligación revelar si su determinación de la existencia de daño se basará en el daño importante o en la amenaza de daño importante.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Revelación de los datos referentes al primer semestre de 2003

7.296 Indonesia afirma que la KTC violó los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al no dar a los exportadores coreanos la oportunidad de examinar los datos referentes al primer semestre de 2003 y formular observaciones al respecto. Corea sostiene que los exportadores indonesios tuvieron la oportunidad de formular observaciones sobre los datos relativos al primer semestre de 2003, ya que en la audiencia pública celebrada el 27 de agosto de 2003 recibieron un ejemplar de la versión no confidencial del informe provisional de la KTC. Corea sostiene también que los representantes del Grupo Sinar Mas formularon observaciones sobre ese informe.

7.297 Señalamos que en su segunda declaración oral Indonesia declaró que había retirado este aspecto de su alegación, ya que en el documento presentado por Corea como Prueba documental 50 se corroboraba la posición de Corea a este respecto.²⁸⁸ Por lo tanto, no formulamos ninguna constatación en cuanto a este aspecto de la alegación de Indonesia.

b) Revelación de los resultados del ensayo técnico y la encuesta a los consumidores acerca de la cuestión del producto similar

7.298 Indonesia señala que, en el contexto de su determinación del producto similar, la KTC mencionó los resultados de un ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuestas a los consumidores. Según Indonesia, el hecho de que la KTC no informara a los exportadores indonesios del contenido de esos dos documentos representó una violación de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. Corea sostiene que la alegación de Indonesia a este respecto es infundada, ya que esos dos documentos contenían información confidencial, que la KTC no podía revelar.

²⁸⁸ Segunda declaración oral de Indonesia, párrafo 93.

i) *Párrafo 4 del artículo 6*

7.299 Tomamos nota de que el párrafo 4 del artículo 6 establece lo siguiente:

"Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información". (sin subrayar en el original)

7.300 El párrafo 4 del artículo 6 estipula que en una investigación las partes interesadas tienen derecho a examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial. Cuando una parte interesada solicita que se le dé acceso a esa información, el párrafo 4 del artículo 6 dispone que se le permitirá que la examine, si la autoridad investigadora lo cree factible. En consecuencia, para establecer una presunción con respecto a esta alegación determinada, Indonesia debe probar que el Grupo Sinar Mas solicitó que se le diera acceso a información no confidencial que constaba en el expediente de la investigación de que se trata y que la KTC rechazó esa solicitud.

7.301 A este respecto, cabe mencionar la aseveración de Indonesia de que, en su carta de fecha 18 de octubre de 2003, el Grupo Sinar Mas solicitó que se le revelaran los resultados de un ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuesta a los consumidores, y que la KTC nunca respondió. Esa carta establece, en las partes pertinentes:

"Hemos recibido versiones no confidenciales de los informes de la Comisión sobre la investigación definitiva referentes a la tasa de dumping, el dumping y el daño y la resolución definitiva de la Comisión sobre la existencia de dumping y de daño, todo ello del 24 de septiembre de 2003.

Les solicitamos que nos suministren prontamente la información confidencial relativa a las conclusiones que atañen a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia que, como correspondía, no se incluyó en las versiones no confidenciales pero que reviste importancia para que podamos comprender las constataciones. A continuación se describe la información solicitada:

...

2. Informe sobre la investigación definitiva relativo al dumping y el daño

a) Detalles de la comparación entre las propiedades físicas de los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping según el cuadro de la sección II.3.A, en cuanto guarden relación con las exportaciones de Pindo Deli, Indah Kiat y Tjiwi Kimia".²⁸⁹ (sin subrayar en el original)

7.302 Tomamos nota de que en la carta se reconoce que el Grupo Sinar Mas recibió la versión no confidencial del informe sobre la investigación definitiva de la KTC. De hecho, en ella se solicita claramente acceso a información confidencial referente a la determinación del producto similar realizada por la KTC que aparece en la sección II.3.A del informe sobre la investigación definitiva. Esto indica, a nuestro juicio, que el Grupo Sinar Mas reconoció que esa información se había excluido correctamente de la versión confidencial del informe sobre la investigación definitiva. Es evidente, por lo tanto, que la solicitud del Grupo Sinar Mas se refería al texto de esos dos documentos, que la KTC trató como confidenciales. Se trata de establecer si la negativa de la KTC a poner esos documentos a disposición del Grupo Sinar Mas fue o no incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo.

²⁸⁹ Indonesia - Prueba documental 31.

7.303 Indonesia no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo con respecto al trato de esos documentos como confidenciales. Como ya se señaló, el párrafo 4 del artículo 6 establece claramente que el derecho a examinar la información contenida en el expediente se limita a la información no confidencial. Como la solicitud formulada por el Grupo Sinar Mas se refería a información confidencial, a nuestro juicio, la alegación de Indonesia basada en el párrafo 4 del artículo 6 es jurídicamente infundada, dados los hechos reconocidos. Por lo tanto rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.

ii) *Párrafo 2 del artículo 6*

7.304 Indonesia sostiene que al no revelar los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de la encuesta a los consumidores, la KTC violó también las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo. Según Indonesia, al no poseer esta información, los exportadores indonesios no pudieron defender sus intereses.

7.305 El Párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo tiene el texto siguiente:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente". (sin subrayar en el original)

7.306 Tomamos nota de que el párrafo 2 del artículo 6 se refiere al derecho de las partes interesadas a defender sus intereses en una investigación, y a esos efectos estipula que debe dárseles la oportunidad de reunirse con otras partes que tengan intereses contrarios con respecto a la investigación para poder intercambiar opiniones. No creemos que el párrafo 2 del artículo 6 se refiera al derecho de las partes interesadas a examinar la información contenida en el expediente, derecho al que se refiere el párrafo 4 del artículo 6, también invocado por Indonesia en este procedimiento. Consideramos, por lo tanto, que la alegación de Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo 6 carece de fundamento jurídico a la luz de los hechos reconocidos. En consecuencia también rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.

7.307 Suponiendo, a efectos de la argumentación, que pudiera interpretarse que el párrafo 2 del artículo 6 se refiere al derecho de las partes interesadas a examinar la información que obra en el expediente, la alegación de Indonesia tampoco prosperaría porque, según sus propios términos, el párrafo 2 del artículo 6 excluye la información confidencial del ámbito del derecho que confiere. A ese respecto señalamos una vez más que Indonesia no ha impugnado la decisión de la KTC de tratar como confidenciales esos dos documentos invocando el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo. En consecuencia, una reclamación basada en el párrafo 2 del artículo 6 sería jurídicamente infundada a la luz de los hechos del presente caso.

iii) *Párrafo 9 del artículo 6*

7.308 Indonesia sostiene que, al no revelar los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea ni los de la encuesta a los consumidores, la KTC violó también las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Al dar respuesta a las preguntas del Grupo Especial referentes a la naturaleza de este aspecto de su alegación, Indonesia declaró que su

alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 sólo se aplicaría si la KTC efectuó una comparación entre el PPC y el WF en forma general.²⁹⁰

7.309 El texto del informe sobre la investigación definitiva de la KTC demuestra que ésta no efectuó una comparación entre el PPC y el WF en forma general, sino que comparó el PPC y el WF importados con el PPC y el WF coreanos, respectivamente, y concluyó que "[l]os productos nacionales [eran] idénticos al producto objeto de investigación en cuanto al nombre, la definición, el uso y el proceso de fabricación del producto".²⁹¹

7.310 Por lo tanto, como no existe la base fáctica que Indonesia considera necesaria para su alegación, no es necesario que formulemos constatación alguna sobre este aspecto de la alegación de Indonesia, y en efecto nos abstenemos de hacerlo.

iv) Párrafo 2 del artículo 12

7.311 Indonesia sostiene que, al no revelar los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea ni los de la encuesta a los consumidores, la KTC violó también el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo.

7.312 Tomamos nota de que el párrafo 2 del artículo 12 tiene el texto siguiente:

"Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento".

7.313 El párrafo 2.2 del artículo 12, que enuncia detalles adicionales referentes al aviso público sobre la imposición de un derecho antidumping definitivo, establece en la parte pertinente:

"En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial". (sin subrayar en el original)

7.314 Tomamos nota de que el párrafo 2.2 del artículo 12 establece claramente que la obligación de facilitar información que recae sobre la autoridad investigadora, consistente en dar aviso público de la imposición de un derecho antidumping definitivo, está sujeta a la protección de la información confidencial. Teniendo esto presente pasamos a referirnos a los hechos de la investigación de que se trata.

²⁹⁰ Respuesta de Indonesia a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial a raíz de la segunda reunión.

²⁹¹ Informe sobre la investigación definitiva (Corea - Prueba documental 13A, página 4).

7.315 Tomamos nota de que el aviso público de la imposición del derecho antidumping en cuestión no se refiere específicamente al tema del producto similar. Observamos, no obstante, que la Determinación definitiva y el informe sobre la investigación definitiva se adjuntaron al aviso público definitivo.²⁹² En otros términos, esos dos informes formaron parte del propio aviso público. La sección II.3.A del informe sobre la investigación definitiva de la KTC contiene una descripción suficientemente detallada de la determinación de ésta sobre el producto similar. Recordamos que ambos ensayos eran confidenciales y que Indonesia no planteó ninguna alegación basada en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a su carácter confidencial.

7.316 El párrafo 2 del artículo 12 no autoriza a una autoridad investigadora a revelar información confidencial en su aviso público de imposición de una medida definitiva. En consecuencia, Indonesia no estableció el fundamento jurídico de su alegación a la luz de los hechos reconocidos. Por lo tanto rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.

c) Cambio referente a la base de la determinación de la existencia de daño por la KTC

7.317 Indonesia alega que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al no informar a los exportadores indonesios de su decisión de modificar la base de su determinación de la existencia de daño que, de amenaza de daño, pasó a ser de daño importante.

7.318 No obstante, en su Segunda comunicación escrita, Indonesia retiró esta alegación.²⁹³ Por lo tanto no formulamos ninguna constatación con respecto a la misma.

d) Omisión de revelar las constataciones referentes al efecto en los precios de las importaciones objeto de dumping

7.319 Indonesia aduce que, al no revelar los resultados de su análisis sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios, la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo. Indonesia sostiene que el Grupo Sinar Mas solicitó específicamente que se le diera a conocer esa información, y que la KTC nunca contestó.²⁹⁴ A este respecto Indonesia se remite a la carta fechada el 18 de octubre de 2003, cuyas partes pertinentes dicen lo siguiente:

"Hemos recibido versiones no confidenciales de los informes de la Comisión sobre la investigación definitiva referentes a la tasa de dumping, el dumping y el daño y la resolución definitiva de la Comisión sobre la existencia de dumping y de daño, todo ello del 24 de septiembre de 2003.

Les solicitamos que nos suministren prontamente la información confidencial relativa a las conclusiones que atañen a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia que, como correspondía, no se incluyó en las versiones no confidenciales, pero que reviste importancia para que podamos comprender las constataciones. A continuación se describe la información solicitada:

...

²⁹² Véase Corea - Prueba documental 16.

²⁹³ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 121; respuesta de Indonesia a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 202-203.

2. Informe sobre la investigación definitiva relativo al dumping y el daño

c) Un resumen indizado de la comparación de los precios de reventa de los productos objeto de dumping y los productos nacionales conforme a la sección IV.2.c".²⁹⁵ (sin subrayar en el original)

7.320 Corea sostiene que la mencionada carta del Grupo Sinar Mas llegó más de tres semanas después de que la KTC hubiera dado a conocer su determinación definitiva sobre la investigación de que se trata. Por lo tanto, la KTC no respondió a esa carta.

7.321 Tomamos nota de que el aspecto de la alegación de Indonesia a este respecto relacionado con el párrafo 4 del artículo 6 es muy similar a la alegación formulada por ese país al amparo de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 en relación con la supuesta omisión de la KTC de revelar los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de la encuesta a los consumidores, ya que ambos se refieren a una solicitud de acceso a información confidencial contenida en el expediente. En su carta arriba citada, el Grupo Sinar Mas solicita que se le dé acceso a información confidencial referente al análisis realizado por la KTC de la repercusión de los precios de los exportadores indonesios sobre los precios de la rama de producción coreana, reconociendo así el carácter confidencial de esa información.

7.322 Recordamos una vez más que Indonesia no ha formulado alegaciones basadas en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo por lo que respecta al trato confidencial de esos documentos. Como ya señalamos (párrafo 7.300), el párrafo 4 del artículo 6 establece claramente que el derecho a examinar la información contenida en el expediente se limita a la información no confidencial. Como la solicitud del Grupo Sinar Mas se refería a información confidencial, opinamos que Indonesia no estableció el fundamento jurídico de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 a la luz de los hechos reconocidos. Por lo tanto también rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.

7.323 Pasando a examinar el aspecto de la alegación de Indonesia relacionado con el párrafo 9 del artículo 6, comenzamos por señalar que las partes coinciden en que, al igual que otras entidades, el Grupo Sinar Mas recibió la versión no confidencial del informe sobre la investigación definitiva de la KTC el 1º de octubre de 2003.²⁹⁶ Indonesia sostiene que la información facilitada en ese informe con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción coreana no cumplía en medida suficiente los requisitos del párrafo 9 del artículo 6.

7.324 El párrafo 9 del artículo 6 establece:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". (sin subrayar en el original)

7.325 Tomamos nota de que, con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, la versión no confidencial del informe sobre la investigación definitiva de la KTC establece:

²⁹⁵ Indonesia - Prueba documental 31.

²⁹⁶ Véase la carta de la KTC dirigida al Grupo Sinar Mas por la que se transmite el informe sobre la investigación definitiva (Corea - Prueba documental 38).

"Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el precio de los productos nacionales y probabilidad de aumento de la demanda de importaciones"

El precio de reventa por tonelada de las importaciones objeto de dumping fue inferior al precio de venta de los productos nacionales en [**].000 won en 1999; superó el precio de venta de los productos nacionales en [**].000 won y [**].000 won en 2000 y 2001, respectivamente, pero fue inferior al precio de venta de los productos nacionales en la diferencia de [**].000 en 2002, y superó ese precio en [**].000 won en el primer semestre de 2003".²⁹⁷

7.326 Tomamos nota de que la sección del informe que arriba se cita va seguida por un gráfico que indica la variación de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los productores nacionales en forma de porcentajes a lo largo del período objeto de la investigación. La alegación de Indonesia se basa fundamentalmente en que la omisión de la KTC de incluir en ese gráfico las cifras absolutas para los precios de la rama de producción coreana era incompatible con el párrafo 9 del artículo 6. Indonesia sostiene que, como los precios de los productores coreanos que figuran en ese gráfico correspondían a la rama de producción en conjunto, y no a productores individualmente considerados, la KTC debió haberlos incluido en el gráfico.²⁹⁸

7.327 Como Indonesia no ha formulado ninguna alegación basada en el párrafo 5 del artículo 6 para impugnar la decisión de la KTC de tratar como confidencial la información sobre los precios de la rama de producción coreana no podemos formular una constatación con respecto al carácter confidencial de esos datos sobre precios.

7.328 En cuanto a la conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 de las explicaciones que se proporcionan en el mencionado informe, consideramos que las tendencias de los precios pueden concebirse como uno de los hechos esenciales en que se basó la decisión de la KTC de aplicar el derecho antidumping definitivo de que se trata. Tomamos nota de que en el informe se describen las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios de la rama de producción coreana durante el período objeto de investigación. No compartimos la opinión de Indonesia de que la omisión de incluir cifras absolutas para los precios de la rama de producción coreana haga incompatible esta información facilitada con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. No encontramos respaldo para la proposición de Indonesia en el texto del párrafo 9 del artículo 6 ni en otras disposiciones del Acuerdo. Por lo tanto, también rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.

N. TRATO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL COMO CONFIDENCIAL

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

7.329 Indonesia sostiene que la KTC, sin exigir una justificación suficiente, dio un trato confidencial a la información que contiene la solicitud de la rama de producción nacional coreana tendiente a la iniciación de la investigación, lo que a juicio de Indonesia violó los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo.

²⁹⁷ Corea - Prueba documental 13B, página 55.

²⁹⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

b) Corea

7.330 Corea afirma que la información presentada por la rama de producción nacional coreana en su solicitud de iniciación de la investigación era, por su naturaleza, confidencial, por lo cual la KTC no podía revelarla, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo. Según Corea, como la información contenida en la solicitud era, por su naturaleza, confidencial, no era necesario demostrar que existía justificación suficiente para que esa información se tratara como confidencial conforme al párrafo 5 del artículo 6.

2. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.331 Como cuestión fáctica inicial, señalamos que Indonesia está de acuerdo en que los solicitantes presentaron una versión no confidencial de su solicitud.²⁹⁹ Sin embargo, aduce que la misma no cumplía los requisitos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo, porque la KTC no exigió justificación suficiente para tratar como confidencial determinada información contenida en la solicitud. A este respecto Indonesia menciona información relativa a las alegaciones de existencia de dumping y daño formuladas por la rama de producción nacional, que se suprimieron o indizaron en la versión no confidencial de la solicitud.

7.332 Cabe asimismo señalar que Indonesia no cuestiona la aseveración de Corea de que la información mencionada por Indonesia que contenía la solicitud era, por su naturaleza, confidencial. En otros términos, Indonesia no discrepa con la afirmación de que era legítimo tratar esa información como confidencial. Las partes no están de acuerdo, en cambio, en si el Acuerdo requiere o no que se demuestre que existe justificación suficiente para el trato confidencial de información que es, por naturaleza, confidencial. Indonesia sostiene que en esas circunstancias debe demostrarse la existencia de justificación suficiente. Corea no está de acuerdo con Indonesia y sostiene que no se requiere justificación suficiente cuando se trata de información que es, por su naturaleza, confidencial.

7.333 Observamos que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo establece las partes pertinentes:

"Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado". (no se reproduce la nota de pie de página)

7.334 Observamos que el párrafo 5 del artículo 6 establece que dos tipos de información deben recibir trato confidencial: la información que, por su naturaleza, sea confidencial y la información, que aunque no tenga esa naturaleza, haya sido presentada por una parte interesada con carácter confidencial. El párrafo 5 del artículo 6 estipula que esos dos tipos de información confidencial no podrán ser revelados por la autoridad investigadora sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

7.335 La única cuestión que plantea esta alegación consiste en establecer si el requisito de que se demuestre la existencia de justificación suficiente para que la información sea tratada como confidencial conforme al párrafo 5 del artículo 6 se aplica o no a la información que es confidencial, por su naturaleza, así como a la información facilitada con carácter confidencial. Cabe señalar que en

²⁹⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión.

el texto del párrafo 5 del artículo 6 la frase "previa justificación suficiente" está precedida por la referencia a ambos tipos de confidencialidad. En consecuencia, opinamos que el texto de este artículo establece claramente que el requisito de la justificación suficiente se aplica a ambas categorías de información confidencial.³⁰⁰ En otros términos, el trato confidencial de la información que sea, por naturaleza, confidencial, requiere que se demuestre en cierta medida la existencia de justificación suficiente. No obstante, el alcance de ese requisito puede depender del tipo de información de que se trate. En la investigación en cuestión no existe ninguna indicación de que la KTC haya solicitado que se demostrara la existencia de justificación suficiente para tratar como confidencial la información contenida en la solicitud que era, por naturaleza, confidencial. Por lo tanto concluimos que en la investigación de que se trata la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, al no exigir que se demostrara la existencia de justificación suficiente en relación con la información presentada en la solicitud que era, por naturaleza, confidencial.³⁰¹

7.336 Antes de concluir nuestras constataciones con respecto a las alegaciones específicas formuladas por Indonesia, tomamos nota de la aseveración de ese país de que la medida coreana, al ser incompatible con las disposiciones del Acuerdo citadas por Indonesia en relación con cada una de sus alegaciones específicas, lo era también con los requisitos establecidos por el artículo 1 del Acuerdo para la imposición de medidas antidumping conforme a las disposiciones del Acuerdo. Indonesia no planteó una alegación independiente basada en las obligaciones estipuladas en el artículo 1. Más bien, entendemos que la alegación de Indonesia depende de nuestra constatación de incompatibilidad con respecto a las alegaciones específicas formuladas por ese país. A nuestro juicio, en la medida en que hemos constatado una incompatibilidad con respecto a las alegaciones específicas planteadas por Indonesia, dictar una resolución adicional conforme al artículo 1 no permitiría determinar el alcance de esa disposición ni contribuiría en forma significativa a la aplicación de nuestra constatación. En cuanto a las alegaciones de Indonesia con respecto a las cuales no hemos constatado incompatibilidades, no es necesario que formulemos una constatación basada en el artículo 1, dado el carácter dependiente de la alegación de Indonesia conforme a ese artículo.

7.337 Por lo tanto no es necesario que formulemos constatación alguna conforme al artículo 1 del Acuerdo, y en efecto nos abstenemos de hacerlo.

³⁰⁰ Encontramos respaldo para nuestra proposición en la siguiente constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*:

"Por el contrario, el requisito de que se demuestre una 'justificación suficiente' parece aplicarse a los dos tipos de información confidencial, de forma que no puede otorgarse un trato confidencial ni siquiera a la información que 'por su naturaleza, sea confidencial' a no ser que se haya demostrado una 'justificación suficiente'". (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, DSR 2000:XI, 5295, párrafo 8.219.

³⁰¹ Tomamos nota de que Indonesia también adujo que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo al no exigir a los solicitantes una versión no confidencial de la solicitud. Véase la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 206. Señalamos, sin embargo, que en Corea - Prueba documental 1B, Corea presentó la versión no confidencial de la solicitud. Al dar respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial a este respecto, Indonesia señaló que "sus alegaciones se refieren a la naturaleza de esta versión no confidencial". Véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial a raíz de la primera reunión. Por lo tanto no formulamos constatación alguna sobre este aspecto de la alegación de Indonesia.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones precedentes, llegamos a la conclusión de que:

- a) Con respecto a la determinación de la existencia de dumping realizada por la KTC:
 - i) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli,
 - ii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 3 del anexo II al no tener en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli,
 - iii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 6 del anexo II en cuanto a informar a Indah Kiat y Pindo Deli de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por esas empresas y darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones,
 - iv) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo al utilizar valores normales reconstruidos para Indah Kiat y Pindo Deli,
 - v) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II en cuanto a actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de fuentes secundarias en lugar de los datos sobre las ventas internas proporcionados por Indah Kiat y Pindo Deli,
 - vi) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II, pero no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 6 del anexo II con respecto a la determinación del margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia,
 - vii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo por lo que respecta a la pretendida diferencia generada por la participación de CMI en las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli, que supuestamente influyó en la comparabilidad de los precios,
 - viii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo al tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador y asignarles un único margen de dumping,
 - ix) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la revelación de los resultados de la verificación,
 - x) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en cuanto a la revelación de detalles de los cálculos de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli,
 - xi) Indonesia no ha conseguido establecer una presunción con respecto a su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo relativa al supuesto incumplimiento por la KTC de su obligación de revelar los detalles de los cálculos de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli,

- xii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su definición del producto similar,
- b) Con respecto a la determinación de la existencia de daño realizada por la KTC:
- i) la KTC no actuó en forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo en lo relativo a su análisis de los precios,
 - ii) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional,
 - iii) la KTC no actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo con respecto al trato de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países objeto de investigación, que efectuaron los productores coreanos,
 - iv) la KTC no actuó en forma incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo con respecto a la revelación de los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuesta a los consumidores ni actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la revelación de su determinación relativa al efecto de los precios de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana,
 - v) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo al no exigir que se demostrara la existencia de justificación suficiente para tratar como confidencial la información presentada en la solicitud que era, por naturaleza, confidencial.
- c) Por razones de economía procesal nos abstenemos de pronunciarnos sobre las siguientes alegaciones:
- i) supuesta violación por la KTC del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo, por no poner fin a la investigación en lo que respecta a Indah Kiat,
 - ii) supuesta violación por la KTC de sus obligaciones en materia de facilitación de información conforme al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a sus determinaciones de la existencia de dumping,
 - iii) supuesta violación por la KTC de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su análisis de la relación causal,
 - iv) supuesta violación por la KTC de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, por tratar las importaciones de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping,
 - v) supuesta violación por la KTC del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la revelación de los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuesta a los consumidores,

- vi) supuesta violación consiguiente por la KTC, del artículo 1 del Acuerdo, derivada de las violaciones de las disposiciones del Acuerdo citadas en relación con las alegaciones específicas de Indonesia.
- d) No nos pronunciamos sobre las siguientes alegaciones porque Indonesia las ha retirado:
 - i) supuesta violación por la KTC de los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, por no brindar a los exportadores indonesios la oportunidad de examinar los datos relativos al primer semestre de 2003, y formular observaciones a su respecto,
 - ii) supuesta violación por la KTC de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, por no informar a los exportadores indonesios de su decisión de modificar la base de su determinación de la existencia de daño que, de amenaza de daño, pasó a ser de daño importante.
- e) No nos pronunciamos sobre la alegación de Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativa al análisis, realizado por la KTC, del volumen de las importaciones objeto de dumping ya que hemos constatado que esa alegación queda fuera de nuestro mandato.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que Corea ha procedido de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes de ese Acuerdo para Indonesia. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Corea que ponga sus medidas mencionadas en los apartados 1 a) v), 1 a) vi), 1 a) ix), 1 a) x), 1 b) ii) y 1 b) v) del párrafo 8, *supra*, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

IX. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESD

9.1 Indonesia solicita que en ejercicio de las facultades discrecionales que nos otorga el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiramos a Corea que aplique nuestra recomendación en el presente caso revocando la medida de que se trata. Corea no respondió específicamente a esta solicitud.

9.2 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas". (no se reproducen las notas de pie de página)

9.3 Tomamos nota de que la norma general contenida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD con respecto a las recomendaciones de grupos especiales de la OMC consiste en recomendar que el Miembro afectado ponga su medida en conformidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados de que se trate. Con carácter excepcional, el párrafo 1 del artículo 19 autoriza también a los grupos especiales a sugerir la forma de aplicar esas recomendaciones.

9.4 Teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento de que se trata, no percibimos razón alguna para apartarnos de la norma general y formular una sugerencia acerca de la aplicación. Por lo tanto rechazamos la solicitud de Indonesia.

ANEXO A

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS312/2	A-2

ANEXO A

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/2
20 de agosto de 2004

(04-3485)

Original: inglés

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 16 de agosto de 2004, dirigida por la delegación de Indonesia a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 4 de junio de 2004, la República de Indonesia ("Indonesia") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la imposición por la República de Corea ("Corea") de derechos antidumping definitivos a las importaciones de papel para información comercial ("business information paper") y papel para imprimir de pasta química no revestido procedentes de Indonesia¹ y a determinados aspectos de la investigación que dio lugar a la imposición de esos derechos. La solicitud se distribuyó el 10 de junio de 2004 en el documento WT/DS312/1, G/L/681, G/ADP/D54/1. Corea e Indonesia celebraron consultas en Ginebra el 7 de julio de 2004. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas* y realizadas de conformidad con las disposiciones del ... Acuerdo [Antidumping]" [*no se reproduce la nota]. Indonesia considera que los derechos antidumping definitivos a las importaciones de "business information paper" y papel para imprimir de pasta química no revestido procedentes de Indonesia no cumplen esas disposiciones. A ese respecto, Indonesia señala lo siguiente:

¹ Se impusieron en virtud de la Resolución N° 2003-22, de fecha 24 de septiembre de 2003, dictada por la Comisión de Comercio de Corea.

En relación principalmente con la iniciación de la investigación

1. Corea inició la investigación a pesar de no haber determinado que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Esto es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
2. La determinación por Corea de que el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido son productos similares es incompatible con la definición de "productos similares" enunciada en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la definición de "rama de producción nacional" utilizada por Corea en su determinación, de que la solicitud fue hecha por o en nombre de la "rama de producción nacional", no es válida. Por esta razón, la iniciación de la investigación por Corea es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
3. Corea inició la investigación a pesar de no haber hecho un examen objetivo de la participación del solicitante Hansol Paper Co. ("Hansol") en la definición de "rama de producción nacional", pese al volumen significativo de importaciones de Hansol procedentes de Indonesia durante el período de investigación del daño. Esto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
4. Corea inició la investigación a pesar de que los solicitantes no incluyeran en la solicitud pruebas suficientes y adecuadas de la existencia de dumping, daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño, en particular con respecto a:
 - i) la presencia de determinados factores de daño, entre otros, la participación en el mercado, los precios internos, la producción, los beneficios, la capacidad de reunir capital o la inversión, el empleo, la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la magnitud del margen de dumping,
 - ii) la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño, ya que la información y las pruebas sobre el daño que presentaron los solicitantes se refieren a un período de investigación (1999-2001) durante el cual -salvo el trimestre de octubre a diciembre de 2001- no hubo dumping a los efectos de la investigación (según el Aviso de Iniciación, el período de la investigación del dumping era el comprendido entre el 1º de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002).

En esas circunstancias, la iniciación de la investigación por Corea es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

5. Corea inició la investigación a pesar de que el período correspondiente al daño y el correspondiente al dumping coincidieron sólo durante un período de tres meses. El hecho de que Corea no examinara *simultáneamente* las pruebas de la existencia del dumping y del daño en la decisión de iniciar la investigación es contrario al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
6. Corea no facilitó en el Aviso de Iniciación ninguna información sobre los factores en los que se basaba la alegación de daño. Esto es incompatible con el párrafo 1.1 iv) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

7. Corea otorgó trato confidencial a la información contenida en la solicitud de la rama de producción nacional sin: i) haber exigido a los solicitantes o a la rama de producción nacional una justificación suficiente al respecto; ii) haber exigido a los solicitantes o a la rama de producción nacional que facilitaran resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial"; ni iii) ninguna indicación de que la información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla. El otorgamiento de ese trato confidencial sin exigir una justificación suficiente es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no haya exigido el suministro de resúmenes no confidenciales o alguna indicación de que la información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla es contrario a los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

En relación principalmente con el desarrollo de la investigación

8. Corea solicitó información sobre una empresa que no estaba sometida a investigación -es decir, PT Cakrawala Mega Indah ("CMI")- sin haber obtenido su conformidad y sin haber notificado esa solicitud al Gobierno de Indonesia en el contexto de una investigación *in situ*. Esto es incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping.
9. Corea no consideró ni aceptó información relacionada con las ventas de CMI y los estados financieros de CMI, a pesar de que i) era verificable; ii) había sido presentada adecuadamente de modo que pudiera utilizarse sin dificultades excesivas; y iii) había sido facilitada a tiempo. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
10. Corea no explicó las razones por las que no aceptó la información relacionada con las ventas de CMI y los estados financieros de CMI. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

En relación principalmente con la determinación preliminar

11. La determinación por Corea de que el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido son productos similares es incompatible con la definición de "productos similares" enunciada en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no explicara esta conclusión con suficiente detalle es contrario a las prescripciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
12. El hecho de que Corea recurriera al valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
13. El hecho de que Corea reconstruyera el valor normal respecto de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat sin tomar en consideración datos reales de CMI relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los productos similares objeto de investigación, a pesar de que toda la información solicitada por Corea fue facilitada a tiempo por los exportadores, es incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

14. El hecho de que Corea recurriera a la mejor información disponible para reconstruir los gastos administrativos, de venta y de carácter general de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
15. Corea no proporcionó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre la determinación del valor normal. En particular, Corea no facilitó detalles de las cantidades por concepto de costo de producción, gastos administrativos, de venta y de carácter general, gastos financieros y beneficios, y los métodos y pruebas utilizados para su determinación. Esto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
16. El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat, entre otras cosas, al no haber tenido en cuenta que las ventas internas se hicieron a través de una intermediaria -CMI- mientras que las ventas de exportación se hicieron directamente a los consumidores, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
17. En cuanto a los exportadores que no presentaron información a Corea (es decir, PT Tjiwi Kimia y exportadores no identificados de Indonesia), Corea aplicó arbitrariamente la norma relativa a la "mejor información disponible" para determinar el margen de dumping de Tjiwi Kimia. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
18. Corea no puso fin a la investigación inmediatamente con respecto a PT Indah Kiat a pesar de su determinación de que el margen de dumping para PT Indah Kiat era *de minimis*. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

En relación principalmente con la determinación definitiva

19. La determinación por Corea de que el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido son productos similares es incompatible con la definición de "productos similares" enunciada en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no explicara esta conclusión con suficiente detalle a pesar de las opiniones expresadas por los exportadores indonesios según las cuales el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido no son productos similares es contrario al párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
20. El hecho de que Corea no determinara márgenes de dumping individuales para PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y PT Tjiwi Kimia es contrario al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A la luz de esta alegación, la consiguiente percepción de un derecho antidumping en exceso de los márgenes de dumping individuales, si los hubiera, es incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.
21. La determinación que hizo Corea de un valor normal, un precio de exportación y un margen de dumping únicos para PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y PT Tjiwi Kimia es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

22. El hecho de que Corea recurriera al valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
23. El hecho de que Corea reconstruyera el valor normal respecto de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat sin tomar en consideración datos reales, incluidos los datos relacionados con las ventas de CMI en el curso de operaciones comerciales normales de los productos similares objeto de investigación y los datos relativos a los costos imputables a CMI, y sin seguir ninguno de los métodos que prescribe el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
24. El hecho de que Corea recurriera a la mejor información disponible para reconstruir los gastos administrativos, de venta y de carácter general de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
25. Corea no proporcionó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre la determinación del valor normal. En particular, Corea no facilitó detalles de las cantidades por concepto de costo de producción, gastos administrativos, de venta y de carácter general, gastos financieros y beneficios, y los métodos y pruebas utilizados para su determinación. Esto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
26. La determinación que hizo Corea del valor normal para PT Tjiwi Kimia es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
27. El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido con respecto a PT Pindo Deli, PT Indah Kiat y Tjiwi Kimia, entre otras cosas, al no haber tenido en cuenta que las ventas internas se hicieron a través de una intermediaria -CMI- mientras que las ventas de exportación se hicieron directamente a los consumidores y al no haber realizado una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, es contrario a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
28. La clasificación incorrecta por Corea de las importaciones procedentes de PT Indah Kiat como importaciones objeto de dumping por haber considerado a PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una sola unidad económica, así como la clasificación incorrecta por Corea de *todas* las importaciones procedentes de Indonesia y China, incluidas las importaciones que tuvieron lugar fuera del período de investigación del dumping, como importaciones objeto de dumping y la consiguiente determinación incorrecta de la existencia de daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.

29. Como consecuencia de la caracterización incorrecta del "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido como productos similares, la incorrecta evaluación por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
30. El hecho de que Corea no evaluara adecuadamente el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno es incompatible con los párrafos 1, 2, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
31. El hecho de que Corea no evaluara todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional es contrario a los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
32. El hecho de que Corea no examinara objetivamente la participación de la rama de producción nacional en la importación de las importaciones supuestamente objeto de dumping y la errónea atribución por Corea del daño que se produjo en el primer semestre de 2003 a las importaciones objeto de dumping que ingresaron al mercado coreano de 3 a 15 meses antes es incompatible con las prescripciones de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
33. En relación con la información complementaria facilitada por la rama de producción nacional sobre los resultados de dicha rama hasta el primer semestre de 2003, el hecho de que Corea negara el acceso a esa información al no ponerla puntualmente a disposición de las demás partes interesadas o al no permitir que otras partes interesadas la examinaran es incompatible con los párrafos 1.2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no haya informado a los exportadores indonesios de los hechos esenciales relacionados con el daño antes de formular la determinación definitiva es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

A juicio de Indonesia, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas citadas *supra*. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, Indonesia solicita por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para examinar el asunto expuesto *supra*.
